

DAL
CIÓN



COLECCION

DE LEYES



1848

K47

.M6

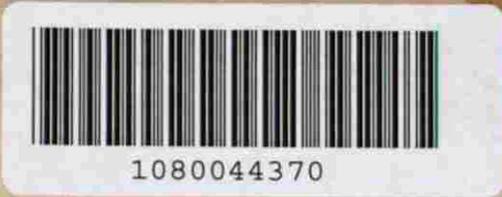
C6

1848

c.1

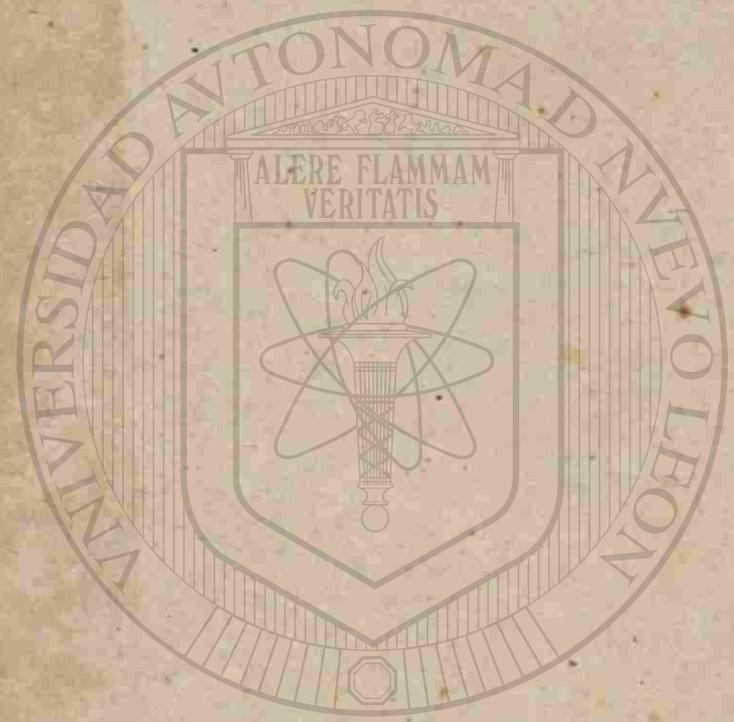
340

L



E H 5 8 H / 26

345(72)

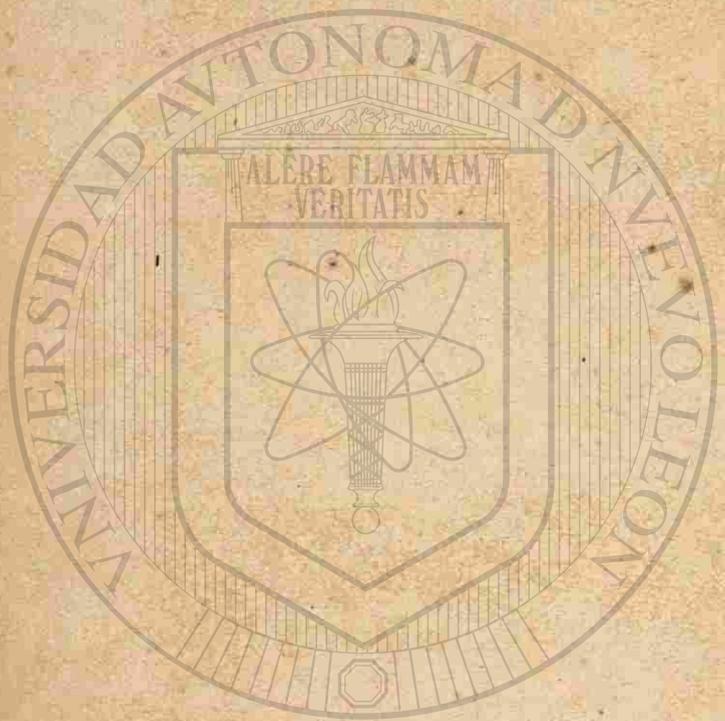


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





COLECCION

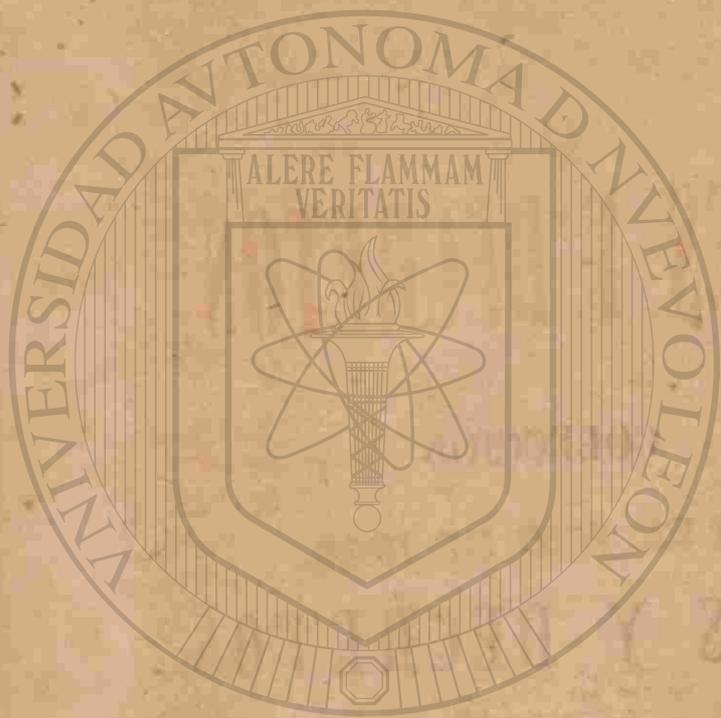
DE

LEYES Y DECRETOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS,

PUBLICADOS

EN EL AÑO DE 1848.

EDICION DEL CONSTITUCIONAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

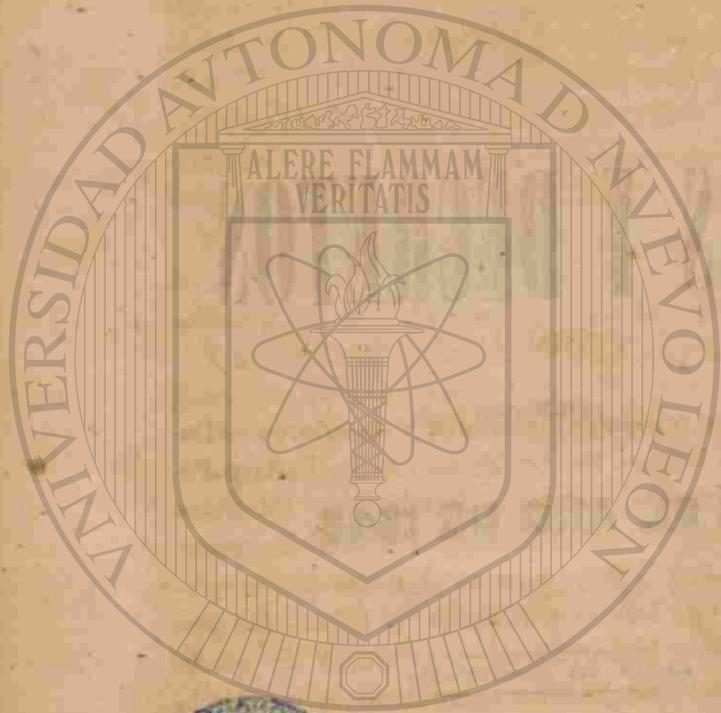
IMPRENTA EN PALACIO.

1852.



FORMA BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
22697

1247
-26
C6
1848



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

NUM. 1.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Debiendo cesar el Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña en el despacho del ministerio de relaciones interiores y exteriores, para entrar al ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, conforme al decreto del congreso general de 9 de Noviembre último, el Escmo. Sr. presidente interino se he servido disponer que V. S. quede encargado del repetido ministerio, mientras se nombra la persona que haya de reemplazarle.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 6 de 1848.—*Rosa*.
—Sr. oficial mayor del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, D. José María Duran.

NUM. 2.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y

presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del art. 98 de la constitucion, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre último, el día de mañana se encargará del supremo poder ejecutivo de la República, el Escmo. Sr. ministro decano y presidente de la suprema corte de justicia, D. Manuel de la Peña y Peña."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Enero 7 de 1848.
—Pedro María Anaya.—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.—José María Duran.

NUM. 3.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que al hacer la entrega del vestuario á los cuerpos del ejército, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. El vestuario que se dé á los cuerpos, tendrá tres épocas de duracion: la primera de doce meses, la segunda de veinticuatro, y la tercera de sesenta.

Segunda. En la primera época recibirán sin cargo los cuerpos de infantería por cada vestuario, un pantalon de paño gris con vivos encarnados, dos chaquetas de brin, dos camisas de manta con cuello de crea, dos calzones interiores de manta, dos pantalones de brin, dos corbatines de pana y dos pares de zapatos.

Tercera. En la segunda época recibirán una casaca de paño de Querétaro azul, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton amarillo, y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras, y con solo una presilla del mismo paño azul, y un boton en cada hombro para asegurar la forniture. Un schacó sin adornos, con un pequeño boton encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo; teniendo ademas una correa que servirá de barbiquejo. Una levita azul ó gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra para que resulte que no tenga tinte. Una cantimplora de lata, con una correa y hebilla respectiva, una manta de jerga, un plato doble de lata que se asegurará entre la mochila y su tapa.

Cuarta. En la de tercera época recibirán una forniture con tahalí de ante blanco, con cartuchera de lata revestida de timbre ó baqueta negra, y que pueda contener sesenta cartuchos y tres piedras de chispa, con sus correspondientes zapatillas de baqueta, con una correa para asegurarse la cartuchera de la cintura del soldado, una vaina de bayoneta pendiente del tahalí, un porta-fusil de ante, una mochila de lienzo con correas de ante, hebillas de metal y tapa de baqueta encerada.

Quinta. Las cajas de guerra, pitos y cornetas, se darán con el vestuario de tercera época.

Sesta. La bandera cada diez años por cuenta de la hacienda pública.

Séptima. Para la caballería en la primera época cada vestuario se compondrá de un pantalon de paño gris con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalon lo que en el pais se entiende por calzonera, ya sea de paño ó de piel de

venado: otro pantalon de gris con vivo para pié á tierra; dos camisas de manta con cuello de crea; dos calzones interiores de manta, dos chaquetas de brin, dos corbatines de pana negra y dos pares de zapatos.

Octava. En la segunda época recibirán una piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el espresado cuello, sin hombreras, con solo una presilla y un boton en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera; el boton como los cabos serán amarillos; una capa con el vuelo necesario de paño azul con una cinta encarnada al rededor de su esclavina, del ancho de una pulgada; una manta de abrigo de jerga de cinco varas, un schacó pequeño sin adornos, con barbi-quejo, que tenga en la parte superior por dentro, un haro de hierro, por fuera un pompon encarnado, y un escudo que tenga estampado el número del cuerpo, ó un sombrero que tenga una faja de laton y un escudo con el número del regimiento: este sombrero podrá hacerse de baqueta, si salieren lijeros, de buena vista y á buen precio, un saco para cebada, de brin ó cotense; un morral de malva con correa y hebilla; una cantimplora de lata que se acomodará en la maleta; un par de guantes con manoplas, y avíos de limpiar el caballo.

Novena. En la tercera época recibirán una cartuchera de lata para veinte cartuchos, con su correspondiente correa de ante blanco para portarla; un cinturon y tirantes de ante para el sable, con hebillas de metal amarillo; bandoleras de ante con gancho de hierro, dos pasadores, hebilla y chapeta de metal amarillo; una maleta de grupa de paño azul con franja encarnada; una mantilla con tapafundas de paño azul con franja encarnada.

Décima. Los clarines se darán con el vestuario de tercera época.

Undécima. Los estandartes cada diez años por cuenta de la hacienda pública.

Duodécima. Por una vez recibirá cada plaza una montura completa sin guarnicion de metal de ninguna clase, con brida, bocado, cabezadas de pesebre, y baquerillos con acicates, siendo el herraje de todo, de hierro; y será á cargo del fondo de forrajes para lo sucesivo el sostenimiento de todo.

Décimatercera. Al concluirse cada una de las edades, deberán remitir los cuerpos á la plana mayor un estado de las prendas que cumplen, espresando aquel en que se hallen, y si las hay nuevas que no tengan uso, para tenerlo presente, y en la nueva entrega hacer el rebajo de las prendas que sea conveniente y justo, así como si hubiere alguna destruida por servicio de campaña &c., previa justificacion antes de cumplir su edad, para que se pueda suministrar con cargo al fondo de retencion que ecsiste en la tesorería general, ó á gastos de guerra si es que estos no los reportasen.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.—*Manuel María de Sandoval*.—Señor general gefe de la plana mayor.

NUM. 4.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 7 del actual, entró ayer al ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, el Escmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia D. Manuel de la Peña y Peña; y habiendo nombrado desde luego al Escmo. Sr. D. Luis de la Rosa, secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores, con continuacion del encargo que ha tenido del ministerio de hacienda, y al Escmo. Sr. general D. Pedro María Anaya para el ramo de guerra, han prestado hoy el juramento de estilo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia, en la de que están ya reconocidas las firmas de ambos Sres. ministros.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 9 de 1848.—*José María Duran.*

NUM 5.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—Circular.—Siendo urgentísima y del mayor interes para la República la reunion del congreso nacional, y deseando el Escmo. Sr. presidente acelerarla por cuantos medios estuvieren á su alcance, dispone S. E. que con preferencia de todo gasto y á todo pago sea el que fuere, se satisfagan por las comisarias á los señores diputados y senadores al próximo congreso, los viáticos que les corresponden por su viaje á esta ciudad, y si es posible una mesada de sus dietas. Ca-

da comisaría hará este pago á los diputados y senadores del Estado respectivo, y podrá tambien pagar los viáticos y dietas de los señores diputados y senadores de otros Estados que residan ó se hallen de tránsito en algun punto del Estado donde la misma comisaría se halla establecida. El pago de viáticos y dietas se hará por cualquier fondo que ecsista en las comisarias, ó por las rentas de tabaco ó papel sellado, cuando absolutamente no hubiese otro recurso. Al efecto, se libran ya por la direccion del ramo las órdenes correspondientes, para que los administradores de tabacos proporcionen á cada comisaría los fondos necesarios para dicho pago de viáticos y dietas, cuando fuere necesario hacerlo de los productos de las rentas estancadas.

Esa comisaría avisará por cada correo á este ministerio los pagos que hubiere hecho en cumplimiento de esta suprema orden.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 10 de 1848.—*Rosa.*
—Se comunicó á las comisarias de los Estados, al director general del tabaco y tesorería general.

NUM. 6.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que es un deber del ejecutivo de la Union, espeditar la pronta reunion de la representacion nacional, teniendo presente que el decreto del soberano congreso de 16 de Noviembre anterior, al dejar á la legislatura de Michoacan el fijar los puntos donde debieran repetirse las elecciones, no tuvo presente el caso de que aquel cuerpo no estuviese reunido, atendiendo á que un Estado de tanta importancia no debe quedarse sin representacion en el congreso nacional; y considerando por último que las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el decreto de 20 de Abril del año anterior, tienen por objeto la conservacion de las instituciones, y estas peligran inminentemente si no se reúne el legislativo general; en junta de ministros he venido en decretar, usando de las referidas facultades, lo que sigue.

Art. 1º Queda derogado el artículo 1º del decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado de 1847.

Art. 2º En los partidos del Estado de Michoacan, en que á juicio de su gobierno y del consejo deba procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse extraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias. Si el consejo no estuviere reunido, el gobierno ejercerá solo la facultad concedida.

Art. 3º En todo lo demas, las autoridades de Michoacan se arreglarán á los decretos de 3 de Julio y 9 de Octubre del año anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 14 de

Enero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.”

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUM. 7.

Ministerio de guerra.—Mesa 4ª.—Circular.—Habiendo manifestado el señor director del Tabaco los graves perjuicios que resultan á la renta de su cargo por la frecuencia con que embargan las mulas destinadas á conducir cargamentos de labores y aun de tabaco en rama, para el abasto de las diferentes administraciones de la República, el Escmo. Sr. presidente provisional, que justamente puede remediar estos males, se ha servido disponer que las acémilas destinadas á la conduccion del tabaco, no se embarguen ni se les entorpezca su viage al punto de su destino; y que para evitar el fraude que pudiera ocasionarse con esta escepcion, justificarán la legalidad de su comision los mayordomos de recuas ó encargados de la renta, con un salvo conducto que espedirán los administradores de ella.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 19 de 1848.—*Anaya*.—Se circuló á los señores comandantes generales.

Ministerio de hacienda.—Habiendo manifestado al supremo gobierno el particular de este Estado, con insercion de oficio del presidente de su corte de justicia, la paralización que experimenta el giro de las causas criminales por la falta del respectivo papel sellado, pidiendo que la administración principal de esta ciudad, facilite á los agentes del ramo judicial el papel de oficio que necesiten para el despacho de aquellas, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente provisional que á reserva de consultarse oportunamente al congreso general el modo con que hayan de satisfacer los Estados el papel de que se trata, se les ministre por ahora el que han menester con el indicado objeto.

Comuníquelo á V. S. para su inteligencia y efectos que son consiguientes, cuidando esa direccion de hacer á las oficinas de su resorte al comunicarles esta suprema determinacion, las prevenciones que crea debidas á fin de regularizar las entregas, justificar las datas, evitar abusos, y que se lleve cuenta clara y esacta de estos créditos para realizarlos á su tiempo; de cuyas providencias dará conocimiento á este ministerio para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1848.—*Rosa*.
—Se comunicó á quien corresponde.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Teniendo en consideracion que ademas de los oficiales que sirven en los cuerpos del ejército, se necesitan algunos otros para el desempeño del servicio militar, ya en las comandancias generales ó en los ejércitos y divisiones; con presencia de lo que se previene en el decreto de 5 de Noviembre último, especialmente en su artículo 13, y usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del año prócsimo pasado, he tenido por conveniente expedir el decreto que sigue.

Art. 1.^o Para las secretarías de los generales de ejército, divisiones, comandancias generales, ministerio de guerra y marina y ayudantes de campo de aquellos funcionarios, se emplearán á los gefes y oficiales sobrantes en el ejército, bajo las designaciones que se hacen despues, á cuyos gefes y oficiales no se les considerará comprendidos en el espresado decreto de 5 de Noviembre prócsimo pasado para expedirles las licencias ilimitadas.

Art. 2.^o La secretaria de guerra y marina, tendrá los oficiales y gefes que sean necesarios para el buen despacho de los negocios que se giran por ella, procurándose que sea el menor número posible y que no esceda de diez y seis. Si en la actualidad hubiese mas de los que se señalan por este artículo, serán separados los menos ap-

tos, concediéndoles la licencia ilimitada que les corresponda.

Art. 3.º En la comandancia general de México habrá un gefe secretario; tres de la misma clase, cualquiera que sea su graduacion, fiscales de todas las causas que se ofrezcan en el juzgado de la comandancia general y auxiliares de la mayoría de plaza; y cinco oficiales capitanes ó subalternos, como ayudantes de campo.

Art. 4.º En Puebla, Veracruz y Jalisco, habrá para la secretaría de la comandancia general, en cada una de ellas, un gefe cualquiera que sea su graduacion, secretario; y cuatro oficiales para el despacho: un gefe fiscal y un oficial, capitan ó subalterno, para ayudante.

Art. 5.º En las comandancias de Michoacan, Guanajuato, Oajaca, Chihuahua y San Luis Potosí habrá un gefe secretario, otro fiscal de causas y mayor de órdenes, y tres oficiales para el despacho; de los cuales uno será ayudante del comandante general.

Art. 6.º En Zacatecas, Durango, Querétaro, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, Sonora y Sinaloa, habrá un capitan ó gefe secretario y tres oficiales, de los que uno será ayudante del comandante general. En las comandancias principales de los territorios habrá dos oficiales de los que uno hará de secretario.

Art. 7.º Para las secretarías de los generales de ejército habrá un gefe secretario y cinco oficiales; y para ayudantes de campo del general, cinco oficiales ó gefes.

Art. 8.º Para las secretarías de los generales de divisiones habrá un gefe secretario y tres oficiales; y para ayudantes de campo tres oficiales, de los cuales uno podrá ser de la clase de gefe.

Art. 9.º Los generales que manden brigada podrán te-

ner dos ayudantes. En cada brigada habrá un mayor de brigada de la clase de gefe, y un ayudante capitan ó subalterno.

Art. 10. Los generales que no se hallen con destino en el ejército ó comandancias generales, no podrán tener ayudantes.

Art. 11. Todos los oficiales y gefes designados para secretarios, ó para el despacho de las secretarías, así como los ayudantes de campo, serán propuestos por los respectivos generales, y los mayores y ayudantes de las brigadas, por el general en gefe á quien toque. El gobierno los aprobará y llamará al servicio, y si despues por su conducta, aptitud escasa ú otro motivo resultaren algunos no ser á propósito, serán puestos en receso y se les espadirá la licencia ilimitada, proponiéndose el reemplazo por el gefe respectivo. Podrá ocuparse á los gefes y oficiales retirados cuando soliciten emplearse en las secretarías de las comandancias generales, sin que por esto se entienda que reviven y han de obtener ascensos en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro á 26 de Enero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*
A D. Pedro María Anaya."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 26 de 1848.—*Anaya.*

Ministerio de guerra.—Seccion central.—Mesa 3.^a—Circular.—Siendo notable la remision de instancias que hacen directamente al supremo gobierno, gefes y oficiales del ejército, en solicitud de colocaciones, retiros, licencias ilimitadas y otras gracias, algunas de aquellas informadas solo por señores comandantes generales, pero salvando los conductos regulares en los casos terminantes que por ordenanza toca á sus gefes naturales, y á los señores gefe de la plana mayor y director de artillería é ingenieros, donde deben existir sus hojas de servicio, notas y antecedentes, pudiendo resultar de la tolerancia de semejante abuso, que llegue vez en que se obtengan comisiones injustas, al paso que relaja la disciplina y subordinacion, distrayendo ademas á este ministerio con dobles trámites, mayor trabajo para su despacho, demora en las resoluciones, con perjuicio de los mismos interesados, el Escmo. Sr. presidente provisional, celoso del cumplimiento de la ley, y sosteniendo todas las obligaciones de cada clase en bien del servicio, se ha servido prevenir que en lo sucesivo no se admitan semejantes ocursos, y que los señores generales en gefe y comandantes generales empleen su autoridad, así como los señores gefe de la plana mayor y directores, para corregir á los infractores de la ordenanza en esta espresa determinacion.

De suprema orden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 29 de 1848.—*Ana-ya*.—Se circuló á quien corresponde.

Ministerio de relaciones.—Escmo. Sr.—Considerando el Escmo. Sr. presidente provisional, que un gran número de empleados de las oficinas y rentas de la nacion, no se han presentado en esta ciudad á desempeñar sus destinos y seguir la suerte del gobierno en las críticas circunstancias en que se ha visto: que es muy conveniente averiguar las verdaderas causas que hayan hecho á los empleados abandonar el cumplimiento de sus deberes: considerando igualmente que la estremada escasez de recursos en que se halla el erario nacional no permiten atender cumplidamente en el pago de sus sueldos, sino á los empleados mas precisos de cada oficina, y que por otra parte es de absoluta necesidad reducir hasta donde sea posible las plantas de las mismas oficinas, y algunos sueldos de los empleados de ellas, S. E. se ha servido resolver que no será admitido ni en los ministerios ni en las oficinas de la federacion establecidas en esta ciudad, ningun empleado que no se haya presentado en ellas á desempeñar su destino antes del dia 1.^o del presente. S. E. dispone igualmente que por ningun motivo se pague cantidad alguna por sueldos corrientes ni por alcances anteriores á los empleados de que habla esta resolucion, hasta el nuevo arreglo que sobre esto se haga por el supremo gobierno luego que se lo permitan las gravísimas atenciones que lo rodean.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1848.—*Rosa*.

NUM. 12.

Ministerio de guerra y marina.—La estrecha obligacion de todos los militares al servicio de la República es permanecer en todos tiempos unidos á sus banderas, y los que se encuentran empleados en oficinas concurrir á ellas, de manera que su falta sin licencia previa les coloca en el caso de ser tenidos como desertores y dados de baja en el ejército.

Las circunstancias desgraciadas en que la patria y el gobierno puedan encontrarse, como las en que de hecho se han hallado, lejos de relajar esta obligacion la fortifican mas, porque esos dias de conflicto son en los que mas necesita la nacion de la cooperacion de todos los ciudadanos, y en los que tiene derecho de esperar y exigir los servicios de las personas que estaban comprometidas á prestarlos, y á quienes habia prodigado largo tiempo honores y distinciones. Ausentarse, pues, en esa hora de peligro, es un delito digno de severo castigo, y las leyes militares lo imponen al que deserta en tiempo de guerra.

El supremo gobierno tiene el placer de ver que algunos miles de dignos militares, fieles al honor y al deber, á las instituciones y á la patria, siguieron su suerte en los dias mismos en que era dudosa hasta la existencia de la nacionalidad de la República, y con su presencia y su lealtad, y con sus servicios y constancia, contribuyeron á la conservacion del gobierno constitucional y á la salvacion del sistema federal y de la independencia. El gobierno aprovecha esta ocasion de dar á tan dignos mexicanos un testimonio de que reconoce su mérito.

Mas tiene al mismo tiempo el pesar de ver que otros no siguieron tan loable ejemplo: que algunos quedaron habi-

tando bajo la dominacion enemiga en paises ocupados por los invasores: algunos se separaron del teatro de la guerra á poblaciones pacíficas y fuera de riesgo, y los unos y los otros abandonaron su ejército y su gobierno, rehusando cumplir con los deberes á que estaban obligados por sus juramentos.

Entre los males de que ha estado cercada la República, tales como nunca habia visto, y es la esperanza del gobierno que jamas vuelva á ver, ha sacado el provecho de la desgracia, que es conocer cuáles son sus verdaderos amigos y servidores fieles: existe una diferencia inmensa entre los que en los meses de Septiembre y Octubre se resolvieron á continuar al lado de un gobierno casi espirante, y á participar de sus peligros, sacrificando sus comodidades, su domicilio, y abandonando sus familias cuando no habia que esperar sino miseria y desgracias; y los que entonces desertaron de su peligroso puesto para vivir tranquilos; y ahora que han mudado las circunstancias, tal vez pretenderán ser resituidos á empleos que acreditaron no merecer y que ellos mismos renunciaron: ellos se separaron del gobierno; este no es quien los deshechó.

Podrá haber motivos muy especiales que disminuyan ó destruyan la culpabilidad de los ausentes, lo que el gobierno calificará; pero es indispensable que esa calificacion sea justificada plenamente, y que se eviten todos los abusos que pudieran cometerse á su sombra, desvirtuando así una providencia que será uno de los mejores medios de purificacion del ejército. Como las atenciones del gobierno le impiden encargarse de los pormenores, el Escmo. Sr. presidente provisional juzga oportuno confiar la comprobacion á los señores gefes de la plana mayor y directores de artillería ó ingenieros, segun la arma del interesado; cuyos

gefes bajo su mas estrecha responsabilidad, ecsigirán en cada caso las mas convincentes constancias de los hechos, ó informarán al ministerio de la guerra sobre las solicitudes.

En ral virtud, y usando de las facultades con que se halla investido el ejecutivo para proveer á todo lo conducente á la conservacion de las instituciones y de la independencia, ha decretado se observen inviolablemente las disposiciones que siguen.

Primera. Todos los individuos del fuero militar, que antes del dia primero del actual no se hubiesen presentado á sus gefes respectivos y pasado revistas de presente, se darán de baja en el ejército, y no serán admitidos al desempeño de sus empleos, ni se les abonará sueldo alguno.

Segunda. Quedan exceptuados de esta disposicion:

- 1.º Los retirados.
- 2.º Los prisioneros con las circunstancias de que habla el decreto de 9 de Noviembre último.
- 3.º Los que hayan tenido impedimento fisico, tal que les haya impedido salir del lugar de su residencia desde el 14 de Septiembre hasta el 31 de Enero último, y que de hecho no hayan salido de ella, siendo condicion precisa para este caso de escepcion, que antes del 31 de Enero hayan ocurrido al supremo gobierno ó á sus gefes, solicitando la licencia con arreglo á las leyes.

4.º Los que hayan tenido orden especial del supremo gobierno ó de sus gefes natos con conocimiento de este para permanecer en algun lugar.

Tercera. Las instancias ecsistentes se pasarán á los señores gefes de la plana mayor, ó directores de artillería ó ingenieros, segun la arma en que haya servido el intere-

sado, para que ecsijan las justificaciones correspondientes, en la inteligencia de que no se admitirán las que no vengan de autoridades ó personas absolutamente libres del influjo enemigo, y que no sean plenamente fehacientes con testimonios mayores de toda escepcion. Estos gefes informarán al supremo gobierno, siendo personal y estrechamente responsables de la verdad de los hechos, para lo que ecsigirán ademas de las presentadas por el interesado, todas las otras constancias que á su juicio fueren necesarias, y no omitiendo en caso alguno el informe del general en jefe ó comandante general de la division ó guarnicion en que servia el solicitante antes de separarse.

Cuarta. Estas disposiciones se observarán sin perjuicio de los procedimientos y penas judiciales á que pueda haber lugar en los respectivos casos.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 12 de 1848.—

Anaya.

NUM. 13.

Ministerio de guerra.—Circular.—Considerando el E. Sr. presidente provisional los atrasos y perjuicios que pueden resultar en el nuevo arreglo del ejército, si alguno ó algunos de los gefes que mandaban fuerzas se separan de ellas antes que practiquen las operaciones que les corresponden, ha tenido á bien resolver S. E. que por ningun motivo permita V. S. que los gefes que se hallan en el caso referido de mando de fuerzas de las refundidas en los nuevos cuerpos, se separen de ellos sin que antes verifiquen su entrega con las formalidades debidas.

gefes bajo su mas estrecha responsabilidad, ecsigirán en cada caso las mas convincentes constancias de los hechos, ó informarán al ministerio de la guerra sobre las solicitudes.

En ral virtud, y usando de las facultades con que se halla investido el ejecutivo para proveer á todo lo conducente á la conservacion de las instituciones y de la independencia, ha decretado se observen inviolablemente las disposiciones que siguen.

Primera. Todos los individuos del fuero militar, que antes del dia primero del actual no se hubiesen presentado á sus gefes respectivos y pasado revistas de presente, se darán de baja en el ejército, y no serán admitidos al desempeño de sus empleos, ni se les abonará sueldo alguno.

Segunda. Quedan exceptuados de esta disposicion:

- 1.º Los retirados.
- 2.º Los prisioneros con las circunstancias de que habla el decreto de 9 de Noviembre último.
- 3.º Los que hayan tenido impedimento fisico, tal que les haya impedido salir del lugar de su residencia desde el 14 de Septiembre hasta el 31 de Enero último, y que de hecho no hayan salido de ella, siendo condicion precisa para este caso de escepcion, que antes del 31 de Enero hayan ocurrido al supremo gobierno ó á sus gefes, solicitando la licencia con arreglo á las leyes.

4.º Los que hayan tenido orden especial del supremo gobierno ó de sus gefes natos con conocimiento de este para permanecer en algun lugar.

Tercera. Las instancias ecsistentes se pasarán á los señores gefes de la plana mayor, ó directores de artillería ó ingenieros, segun la arma en que haya servido el intere-

sado, para que ecsijan las justificaciones correspondientes, en la inteligencia de que no se admitirán las que no vengan de autoridades ó personas absolutamente libres del influjo enemigo, y que no sean plenamente fehacientes con testimonios mayores de toda escepcion. Estos gefes informarán al supremo gobierno, siendo personal y estrechamente responsables de la verdad de los hechos, para lo que ecsigirán ademas de las presentadas por el interesado, todas las otras constancias que á su juicio fueren necesarias, y no omitiendo en caso alguno el informe del general en jefe ó comandante general de la division ó guarnicion en que servia el solicitante antes de separarse.

Cuarta. Estas disposiciones se observarán sin perjuicio de los procedimientos y penas judiciales á que pueda haber lugar en los respectivos casos.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 12 de 1848.—

Anaya.

NUM. 13.

Ministerio de guerra.—Circular.—Considerando el E. Sr. presidente provisional los atrasos y perjuicios que pueden resultar en el nuevo arreglo del ejército, si alguno ó algunos de los gefes que mandaban fuerzas se separan de ellas antes que practiquen las operaciones que les corresponden, ha tenido á bien resolver S. E. que por ningun motivo permita V. S. que los gefes que se hallan en el caso referido de mando de fuerzas de las refundidas en los nuevos cuerpos, se separen de ellos sin que antes verifiquen su entrega con las formalidades debidas.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento.
Dios y libertad. Querétaro, Febrero 19 de 1848.—
Anaya.—Se circuló á los comandantes generales.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion los singulares servicios de los tenientes D. Antonio García y D. Ambrosio Alcalde, hechos á la causa de la independencia y en defensa del territorio nacional: atendiendo á las particulares circunstancias que motivaron la muerte de estos individuos en la ciudad de Jalapa, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente.

1.^o La viuda é hijos del segundo ayudante del antiguo 8.^o regimiento de infantería, D. Antonio García, gozará la pensión de montepío correspondiente á la clase de capitán, como muerto en accion de guerra.

2.^o Se legitima para los efectos civiles y goce de montepío al hijo natural del teniente D. Ambrosio Alcalde, el que disfrutará la pensión que le corresponda conforme á las leyes, segun la clase de capitán, como muerto en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 21 de Febrero de 1848.—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Pedro María Anaya.

NUM. 15.

Ministerio de guerra y marina.—Conforme á lo consultado por V. S. en su oficio núm. 507 fecha de ayer, con relacion á los términos en que en los cuerpos se estableció la antigüedad de los oficiales que ingresen en ellos con motivo del nuevo arreglo del ejército; el Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver que las antigüedades de todos los oficiales de que hace referencia, deben arreglarse por sus primitivas patentes, puesto que ellas son las que hacen efectivos los empleos que desempeñan.

Dígolo á V. S. como resultado de su mencionada consulta, y para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 24 de 1848.—
Anaya.—Sr. general gefe de la plana mayor.

NUM. 16.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Considerando que con las consignaciones he-

ehas para el servicio de las comandancias generales que se espresan en el artículo 6 del decreto de 26 de Enero prócsimo pasado, no podrán cubrirse competentemente todas las atenciones de la misma, y siendo necesario que haya un gefe que desempeñe el ramo judicial tan importante en todas circunstancias, usando de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. único. Ademas de las clases con que se dotan á los comandantes generales de que trata el artículo 6º del decreto de 26 de Enero prócsimo pasado, habrá en cada una de ellas un gefe para el servicio de fiscal de causas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 28 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Pedro María Anaya.

NUM. 17.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que teniendo en consideracion las ventajas que resultan á la buena administracion de justicia, á la moralidad y disciplina del ejército, y muy particularmente la de corregir á los individuos que, abandonando sus banderas, faltan al deber mas sagrado que les impone la

patria en la honrosa profesion á que se dedican, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades estraordinarias con que me hallo investido por la ley de 20 de Abril del año prócsimo pasado, lo que sigue.

“Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores del ejército, y cuyo tenor es el siguiente.

“El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente.

“1º Todo desertor que se aprehenda por cualquiera juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

“2º Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es de primera, segunda ó tercera vez, y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

“2º Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

“4º Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

“5º Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdicción remitirá á la civil el testimonio de la causa en

rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distante, se llevará á efecto la sentencia por lo civil avisándolo al cuerpo.

“6.º Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar pueda tambien perseguirlos y aprehenderlos, en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á los leyes vigentes.

“Dado en México, á 13 de Febrero de 1824.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1.º de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*

—A D. Pedro María Anaya.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 1.º de 1848.—*Anaya.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUM. 18.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mutua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el presidente de la República mexicana á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma república, y el presidente de los Estados-Unidos de América á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la protec-

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenor siguiente.

TREATY OF PEACE

BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA
AND THE MEXICAN REPUBLIC.

In the name of Almighty God:—

The United States of America and the United Mexican States, animated by a sincere desire to put an end to the calamities of the war which unhappily exists between the two Republics, and to establish upon a solid basis relations of peace and friendship, which shall confer reciprocal benefits upon the citizens of both, and assure the concord, harmony, and mutual confidence wherein the two people should live as good neighbours, have for that purpose appointed their respective plenipotentiaries; that is to say, the president of the United States, has appointed Nicholas P. Trist, a citizen of the United States, and the president of the Mexican Republic has appointed Don Luis Gonzaga Cuevas, Don Bernardo Couto, and Don Miguel Atristain, citizens of the said Republic, who, after a reciprocal com-

cion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente:

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

ARTICULO I.

Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ó personas.

ARTICULO II.

Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano, y el ó los que nombra el general en jefe de las fuerzas de los Estados- Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

ARTICULO III.

Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados- Unidos, se espedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tro-

munication of their respective ful powers, have, under the protection of Almighty God, the author of peace, agreed upon, and signed the following

TREATY OF PEACE,

FRIENDSHIP LIMITS, AND SETTLEMENT, BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE MEXICAN REPUBLIC.

ARTICLE I.

There shall be firm and universal peace between the United States of America and the mexican Republic, and between their respective countries, territories, cities, towns, and people, without exception of places or persons.

ARTICLE II.

Immediately upon the signature of this treaty, a convention shall be entered into between a commissioner or commissioners appointed by the general-in-chief of the forces of the United States, and such as may be appointed by the Mexican government, to the end that a provisional suspension of hostilities shall take place, and that in the places occupied by the said forces, constitutional order may be reestablished, as regards the political, administrative, and judicial branches, so far as this shall be permitted by the circumstances of military occupation.

ARTICLE III.

Immediately upon the ratification of the present treaty by the government of the United States, orders shall be transmitted to the commanders of their land and naval

pas de los Estados- Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puntos ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por importacion y esportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y esacta, que manifieste el total monto de los derechos de importacion y esportacion recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquier otro lugar de México, por autoridad de los Estados- Unidos desde el dia de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México á los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados- Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibiree

forces, requiring the latter [provided this treaty shall then have been ratified by the government of the mexican Republic] immediately to desist from blockading any mexican ports; and requiring the former [under the same condition] to commence at the earliest moment practicable, with drawing all troops of the United States then in the interior of the Mexican Republic, to points that shall be selected by common agreement, at a distance from the seaports not exceeding thirty leagues; and such evacuation of the interior of the Republic shall be completed with the least possible delay; the Mexican government hereby binding itself to afford every facility in its power for rendiring the same convenience to the troops on their march, and in their new positions, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants. In like manner, orders shall be despatched to the persons in charge of the custom-houses at all ports occupied by the forces of the United States, requiring them [under the same condition] immediately to deliver possession of the same to the persons authorized by the Mexican government to receive it, together with all bonds and evidences of debt for duties on importations, and on exportation, not yet fallen due. Moreover, a faithful and exact account shall be made sut, showing the entire amount of all duties on imports and on exports collected at such custom-houses, or elsewhere in Mexico, by authority of the United States, from and after the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican Republic, and also an account of the cost of collection, shall be delivered to the Mexican government, at the city of Mexico, within three months after the exchange of ratifications.

The evacuation of the capital of the Mexican Republic

por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

ARTICULO IV.

Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados-Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme se espedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulacion, en lo que toca á la devolución de artillería, aparejos de guerra &c.

La final evacuación del territorio de la República mexicana por las fuerzas de los Estados-Unidos, quedará consumada á los tres meses del cange de ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobier-

by the troops of the United States in virtue of the above stipulation, shall be completed in one month after the orders there stipulated for, shall have been received by the commander of the said troops, or sooner if possible.

ARTICLE IV.

Immediately after the exchange of ratifications of the present treaty, all castles, forts, territories, places and possessions, which have been taken or occupied by the forces of the United States during the present war, within the limits of the Mexican Republic, as about to be established by the following article, shall be definitively restored to the said Republic, together with all the artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property, which were in the said castles and forts when captured, and which shall remain there at the time when this treaty shall be duly ratified by the government of the Mexican Republic. To this end, immediately upon the signature of this treaty, orders shall be despatched to the American officers commanding such castles and fort, securing against the removal or destruction of any such artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property. The city of Mexico, within the inner line of intrenchments surrounding the said city is comprehended in the above stipulations, as regards the restoration of artillery, apparatus of war, &c.

The final evacuation of the territory of the Mexican Republic by the forces of the United States, shall be completed in three months from the said exchange of ratifications, or sooner if possible: the Mexican government he-

no mexicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados-Unidos se complete antes de que comience la estacion mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla como comprensivo de la estacion mal sana, se entiende desde el día 1.º de Mayo hasta el día 1.º de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados-Unidos, el gobierno de los mismos Estados-Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir á su pais.

ARTICULO V.

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio-Grande, llamado por otro nom.

reby engaging, as in the foregoing article, to use all means in its power for facilitating such evacuation, and rendering it convenient to the toops, to do so, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants.

If, however, the ratification of this treaty by both parties should not take place in time to allow the embarkation of the troops of the United States to be completed before the commencement of the sickly season, at the Mexican ports on the Gulf of Mexico, in such case, a friendly arrangement shall be entered into, between the General-in-chief of the said troops and the Mexican government, whereby healthy, and otherwise suitable places, at a distance from the ports not exceeding thirty leagues shall be designated for the residence of such troops as may not yet have embarked, until the return of the healthy season; and the space of time here referred to, as comprehending the sickly season, shall be understood to extend from the first day of May to the first day of November.

All prisoners of war taken on either side, on land or on sea, shall be restored as soon as practicable after the exchange of the ratifications of this treaty. It is also agreed that if any Mexicans should now be held as captives by any savage tribe within the limits of the United States, as about to be established by the following article, the government of the said United States will exact the release of such captives, and cause them to be restored to their country.

ARTICLE V.

The boundary line between the two Republics shall commence in the Gulf of México, three leagues from land opposite the mouth of the Rio Grande, otherwise called

bre Rio Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal mas profundo donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo-México: continuará luego hácia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hácia el Norte por el lindero occidental de Nuevo-México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila: (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará despues por mitad de este brazo;) y del rio hasta su confluencia con el rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: "*Mapa de los Estados-Unidos de México segun lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en Nueva-York en 1847 Disturnell,*" de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto

Rio Bravo del Norte, or opposite the mouth of its deepest branch, if it should have more than one branch emptying directly into the sea; from thence up the middle of that river, following the deepest channel, where it has more than one, to the point where it strikes the southern boundary of New Mexico; thence, westwardly, along the whole southern boundary of New Mexico (which runs north of the town called *Paso*) to its western line of New Mexico, until it intersects the first branch of the river Gila (or if it should not intersects any branch of that river, then to the point on the said line nearest to such branch, and thence in a direct line to the same); thence down the middle of the said branch and of the said river, until it empties into the Rio Colorado; thence, across the Rio Colorado, following the division line between Upper and Lower California to the Pacific Ocean.

The southern and western limits of New Mexico, mentioned in this article, are those laid down in the map entitled "*Map of the United Mexican States, as organized and defined by various acts of the Congress of the said Republic and constructed according to the best authorities. Revised edition. Published at New York, in 1847, by J. Disturnell.*" Of which map a copy is added to this treaty, bearing the signatures and seals of the undersigned plenipotentiaries. And in order to preclude all difficulty in tracing upon the ground the limit separating Upper from Lower California, it is agreed that the said limit shall consist of a straight line drawn from the middle of the Rio Gila, where it unites with the Colorado, to a point on the coast of the Pacific Ocean distant one marine league due south of the south-

mas meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas *Sutil y Mexicana*; del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la espresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuyese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variacion se hará jamas en ella, sino de espreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia constitucion.

hernmost point of the port of San Diego, according to the plan of the said port made in the year 1782, by Don Juan Pantoja, second sailing master of the Spanish fleet, and published at Madrid in the year 1802, in the atlas to the voyage of the schooners *Sutil* and *Mexicana*, of which plan a copy is hereunto added, signed and sealed, by the respective plenipotentiaries.

In order to designate the boundary line with due precision, upon authoritative maps, and to establish upon the ground landmarks which shall show the limits of both Republics, as described in the present article, the two governments shall each appoint a commissioner and a surveyor, who, before the expiration of one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; shall meet at the port of San Diego, and proceed to run and mark the said boundary in its whole course to the mouth of the Rio Bravo del Norte. They shall keep journals, and make out plans of their operations, and the result agreed upon by them shall be deemed a part of this treaty, and shall have the same force as if it was inserted therein. The two governments will amicably agree regarding what may be necessary for these persons, and also as to their respective escorts, should such be necessary.

The boundary line established by this article shall be religiously respected by each of the two republics, and no change shall ever be made therein, except by the express and free consent of both nations, lawfully given by the general governments of each, in conformity with its own constitution.

ARTICULO VI.

Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin espreso consentimiento del gobierno.

Si por reconocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril, que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construccion, á fin de que sirva para el uso y provecho de ambos paises.

ARTICULO VII.

Como el rio Gila y la parte del rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo-México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, segun lo establecido en el artículo quinto, la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos paises, sin que por alguno de ellos pueda hacerse [sin consentimiento del otro] ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de

ARTICLE VI.

The vessels and citizens of the United States shall, in all time, have a free and uninterrupted passage by the Gulf of California, and by the river Colorado below its confluence with the Gila, to and from their possessions situated North of the boundary line defined in the preceding article: it being understood that this passage is to be by navigating the Gulf of California and the river Colorado, and not by land, without the express consent of the Mexican government.

If, by the examinations which may be made, it should be ascertained to be practicable and advantageous to construct á road, canal, or railway which should in whole or in part run upon the river Gila, or upon its right or its left bank, within the space of one marine league from either margin of the river, the governments of both republics will form an agreement regarding its construction, in order that it may serve equally for the use and advantage of both countries.

ARTICLE VII.

The river Gila, and the part of the Rio Bravo del Norte lying below the southern boundary of New Mexico, being, agreeably to the fifth article, divided in the middle between the two republics, the navegation of the Gila and of the Bravo below the said boundary shall be free and common to the vessels and citizens of both countries; and neither shall, without the consent of the other, construct any work that may impede or interrupt, in whole or in part, the exercise of this right; not even for the purpo-

favorecer nuevos métodos de navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos rios. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

ARTICULO VIII.

Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes á México y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y pasando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda esigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de trascurrido el año sin haber declarado su

se of favoring new methods of navigation, nor shall any tax or contribution under any denomination, or title, be lavied upon vessels or persons navigating the same or upon merchandize or effects transported thereon, except in the case of landing upon orne of their shores. If, for the purpose of making the said rivers navigable, or for maintaining them in such state, it should be necessary or advantageous to establish any tax or contribution, this shall not be done without the consent of both governments.

The stipulations contained in the present article shall not impair the territorial rights of either Republic within its established limits.

ARTICLE VIII.

Mexicans now established in territories previously belonging to Mexico and which remain for the future within the limits of the United States, as defined by the present treaty, shall be free to continue where they now reside, or to remove at any time to the Mexican Republic, retaining the property which they possess in the said territories, or disposing thereof, and removing the proceeds wherever please, without their being subjected, on this account, to any contribution, tax, or charge whatever.

Those who shall prefer to remain in the said territories, shall either retain the title and rights of Mexican citizens, or acquire those of citizens of the United States. But they shall be under the obligation to make their election, within one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; and those who shall remain in the said territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of

intencion de retener el carácter de ciudadanos mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan aduñir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

ARTICULO IX.

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la unión de los Estados-Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme á los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados-Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen según las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condicion será igual á la de los habitantes de otros territorios de los Estados-Unidos, y tan buena á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones que de ellas hicieron la República francesa y la corona de España, pasaron á ser territorios de la Union norte-americana.

Mexicans, shall be considered to have elected to become citizens of the United States.

In the said territories, property of every kind, now belonging to Mexicans not established there, shall be inviolably respected. The present owners, the heirs of these and all Mexicans, who may hereafter acquire the said property by contract, shall enjoy with respect to it guarantees equally ample as if the same belonged to citizens of the United States.

ARTICLE IX.

The Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic, conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States, and admitted as soon as possible, according to the principles of the federal constitution, to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States. In the mean time, they shall be maintained and protected in the enjoyment of their liberty, their property, and the civil rights now vested in them according to the Mexican laws. With respect to political rights, their condition shall be on an equality with that of the inhabitants of the other territories of the United States, and at least equally good as that of the inhabitants of Louisiana and the Floridas, when these provinces, by transfer from the French Republic, and the crown of Spain, became territories of the United States.

Disfrutarán igualmente la mas amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se estenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede este disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos eclesiásticos en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la República mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

ARTICULO X

Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas con la misma estension con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras

The same most ample guaranty shall be enjoyed by all ecclesiastic and religious corporations, or communities, as well in the discharge of offices of their ministry, as in the enjoyment of their property of every kind whether individual or corporate. This guaranty shall embrace all temples, houses, and edifices dedicated to the Roman Catholic worship; as well as all property destined to its support, or to that of schools, hospitals, and other foundations for charitable or beneficent purposes. No property of the American government, or as subject to be by it disposed of, or diverted to other uses.

Finally, the relations, and communications between the Catholics living in the territories aforesaid, and their respective ecclesiastical authorities, shall be open, free, and exempt from all hindrance whatever, even although such authorities should reside within the limits of the Mexican Republic, as defined by this treaty; and this freedom shall continue, so long as a new demarcation of ecclesiastical districts shall not have been made, conformably with the laws of the Roman Catholic Church.

ARTICLE X.

All grants of land made by the Mexican government or by the competent authorities, in territories previously appertaining to Mexico, and remaining for the future within the limits of the United States, shall be respected as valid, to the same extent that the same grants would be valid if the said territories had remained within the limits of Mexico. But the grantees of lands in Texas, put in

en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del pais desde que comen- zaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Te- jas, hayan estado impedidos de llenar todas las condicio- nes de sus concesiones, tendrán la obligacion de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fe- cha del cange de ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias pa- ra el Estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones con- tenidas en este artículo.

La anterior estipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Tejas, se estiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Tejas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza á correr el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, se- gun lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nu- las y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho nin- guna concesion de tierras en Tejas desde el dia 2 de Mar- zo de 1836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del 13 de Mayo de 1846.

ARTICULO XI.

En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro den- tro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actual-

possession thereof, who, by reason of the circumstances of the country since the beginning of the troubles between Texas and the Mexican government, may have been pre- vented from fulfilling all the conditions of their grants, shall be under the obligation to fulfil the said conditions within the periods limited in the same respectively; such periods to be now counted from the date of the exchange of ratifications of this treaty; in default of which, the said grants shall not be obligatory upon the state of Texas, in virtue of the stipulations contained in this article.

The foregoing stipulation in regard to grantees of land in Texas is extended to all grantees of land in the terri- tories aforesaid, elsewhere than in Texas, put in posses- sion under such grants; and, in default of the fulfilment of which, as is above stipulated, begins with the day of the exchange of ratifications of this treaty, the same shall be null and void.

The Mexican government declares that no grant wha- tever of lands in Texas has been made since the second day of March, one thousand eight hundred and thirty six; and that no grant whatever of lands, in any of the territo- ries aforesaid, has been made since the thirteenth day of May, one thousand eight hundred and forty-six.

ARTICLE XI.

Considering that a great part of the territories which, by the present treaty, are to be comprehended for the fu- ture within the limits of the United States, is now occu-

mente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la esclusiva autoridad del gobierno de los Estados-*Unidos*, y cuyas incursiones sobre los *Distritos* mexicanos serian en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los *Estados-*Unidos** contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles además la misma reparacion: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningun habitante de los *Estados-*Unidos** será lícito, bajo ningun pretesto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos *Repúblicas*, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquiera título armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevadas al territorio de los *Estados-*Unidos**, el gobierno de dichos *Estados-*Unidos** se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituir las á su pais, ó entregarlas al agente ó representante del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los *Estados-*Unidos**, segun sea practicable, una noticia

pied by savage tribes, who will hereafter be under the exclusive control of the government of the United States, and whose incursions within the territory of Mexico would be prejudicial in the extreme, it is solemnly agreed that all such incursions shall be forcibly restrained by the government of the United States, whensoever this may be necessary, and that when they cannot be prevented, they shall be punished by the said government, and satisfaction for the same shall be exacted, all in the same way, and with equal diligence and energy, as if the same incursions were meditated or committed within its own territory, against its own citizens.

It shall not be lawful under any pretext whatever, for any inhabitant of the United States to purchase or acquire any Mexican, or any foreigner residing in Mexico, who may have been captured by Indians inhabiting the territory of either of the two Republics, nor to purchase or acquire horses, mules, cattle, or property of any kind, stolen within the Mexican territory, by such Indians; nor to provide such Indians with fire-arms, or ammunition, by sale, or otherwise.

And in the event of any person, or persons, captured within the Mexican territory by Indians, being carried into the territory of the United States, the government of the latter engages and binds itself in the most solemn manner, so soon as it shall know of such captives being within its territory, and shall be able so to do, through the faithful exercise of its influence and power, to rescue and return them to their country, or deliver them to the agent or representative of the Mexican government. The Mexican authorities will, as far as practicable, give to the government of the United States notice of such captures.

de tales cautivos; y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales, entre tanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados- Unidos, antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquiera otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que escige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados- Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los Estados- Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los Distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados- Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

ARTICULO XII

En consideracion á la estension que adquieren los limites de los Estados- Unidos segun quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los

and its agent shall pay te expenses incurred in the maintenance and transmission of the rescued captives; who, in the meantime, shall be treated with the utmost hospitality by the American authorities at the place where they may be. But if the government of the United States, before receiving such notice from Mexico, should obtain intelligence through any other channel of the existence of Mexican captives within its territory, it will proceed forthwith to effect their release and delivery to the Mexican agent as above stipulated.

For the purpose of giving to these stipulations the fullest possible efficacy, thereby affording the security and redress demanded by their true spirit and intent, the government of the United States will now and hereafter pass, without unnecessary delay, and always vigilantly enforce such laws as the nature of the subject may require. And finally, the sacredness of this obligation shall never be lost sight of by the said government when providing for the removal of the Indians from any portion of the said territories, or for its being settled by citizens of the United States; but on the contrary special care shall then be taken not to place its Indian occupants under the necessity of seeking new homes, by committing those invasions which the United States have solemnly obliged themselves to restrain.

ARTICLE XII

In consideration of the extension acquired by the boundaries of the United States, as defined in the fifth article of the present treaty, the government of the United

mismos Estados-Unidos se compromete á pagar al de la República mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el espresado gobierno mexicano y enagenables por este.

Segunda manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos, en la ciudad de México, y

States engages to pay to that of the Mexican Republic, the sum of fifteen millions of dollars, in the one or the other of the two modes below specified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers, and the mode so elected by it shall be conformed to by that of the United States.

First mode of payment:—Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars, the United States shall create a stock, bearing an interest of six per centum per annum, commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican Republic, and payable annually at the city of Washington; the principal of said stock to be redeemable there at the pleasure of the government of the United States, at any time after two years from the exchange of the ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock, in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican government, and transferable by the said government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Second mode of payment:—Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. The remaining twelve millions of dollars shall

en moneda de plata ú oro de cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año con un rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones el día de la ratificación del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo día que empiezen á causarse los réditos. El gobierno de los Estados- Unidos entregará al de la República mexicana pagarés estendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este.

ARTICULO XIII.

Se obliga además el gobierno de los Estados- Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

be paid at the same place, and in the same coin, in annual instalments of three millions of dollars each, together with interest on the same, at the rate of six per centum per annum. This interest shall begin to run upon the whole sum of twelve millions of dollars from the day of the ratification of the present treaty by the Mexican government, and the first of the instalments shall be paid at the expiration of one year from the same day, together with each annual instalment as it falls due, the whole interest accruing on such instalment from the beginning shall also be paid. Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican government, and transferable by it, shall be delivered to the said government by that of the United States.

ARTICLE XIII.

The United States engage, moreover, to assume and pay to the claimants all the amounts now due to them, and those hereafter to become due, by reason of the claims already liquidated and decided against the Mexican Republic, under the conventions between the two republics severally concluded on the eleventh day of April, eighteen hundred and thirty-nine, and on the thirtieth day of January, eighteen hundred and forty three; so that the Mexican Republic shall be absolutely exempt for the future from all expense whatever on account of the said claims.

ARTICULO XIV.

Tambien exoneran los Estados-Unidos á la República mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

ARTICULO XV.

Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

ARTICLE XIV.

The United States do furthermore discharge the Mexican Republic from all claims of the United States not heretofore decided against the Mexican government which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty, which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article, and whatever shall be the total amount of those allowed.

ARTICLE XV.

The United States, exonerating Mexico from all demands on account of the claims of their citizens mentioned in the preceding article, and considering them entirely and forever cancelled, whatever their amount may be, undertake to make satisfaction for the same, to an amount not exceeding three and one quarter millions of dollars. To ascertain the validity and amount of those claims, a board of commissioners shall be established by the government of the United States, whose awards shall be final and conclusive; provided, that in deciding upon the validity of each claim, the board shall be guided and governed by the principles and rules of decision prescribed by the first and fifth articles of the unratified convention, concluded at the city of Mexico on the twentieth day of November, one thousand eight hundred and forty-three; and in no case shall an award be made in favor of any claim not embraced by these principles and rules.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito, [dentro del plazo que designe el congreso] dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones exteriores, á quien trasmirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados-Unidos, y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada manda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al espresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancias de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

ARTICULO XVI.

Cada una de las dos repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

ARTICULO XVII.

El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la República mexicana y los Estados-Unidos

If, in the opinion of the said board of commissioners, or of the claimants, any books, records, or documents in the possession or power of the government Mexican Republic, shall be deemed necessary to the just decision of any claim, the commissioners, or the claimants through them, shall, within such periods as congress may designate, make an application in writing for the same, addressed to the mexican minister for Foreign Affairs, to be transmitted by the secretary of State of the United States; and Mexican government engages at the earliest possible moment after the receipt of such demand, to cause any of the books, records, or documents, so specified, which shall be in their possession, or power, (or authenticated copies or extracts of the same), to be transmitted to the secretary of State, who shall immediately deliver them over, to the said board of commissioners; provided, that no such application shall be made by or at the instance of any claimant, until the facts which it is expected to prove by such books, records, or documents shall have been stated under oath or affirmation.

ARTICLE XVI.

Each of the contracting parties reserves to itself the entire right, to fortify whatever point within its territory it may judge proper for its security.

ARTICLE XVII.

The treaty of amity, commerce, and navigation, concluded at the city of Mexico on the fifth day of April, A. D. 1831, between the United States of America and the Uni-

de América, esceptuándose el artículo adieional, y quanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el período de ocho años desde el día del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratatado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el período de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

ARTICULO XVIII.

No se ecsigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas antes de la evacuacion final de los puertos, y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados-Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que escedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados-Unidos tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de

ted Mexican States, except the additional article, and except so far as the stipulations of the said treaty may be incompatible with any stipulation contained in the present treaty, is hereby revived for the period of eight years from the doy of the exchange of ratifications of this treaty, with the same force and virtue as if incorporated therein; it being understood that each of the contracting parties reserves to itself the right at any time after the said period of eight years shall have expired, to terminate the same by giving one year's notice of such intention to the other party.

ARTICLE XVIII.

All supplies whatever for troops of the United States in Mexico, arriving at ports in the occupation of such troops previous to the final evacuation thereof, although subsequently to the restoration of the custom-houses at such ports, shall be entirely exempt from duties and charges of any kind; the government of the United States hereby engaging and pledging its faith to establish, and vigilantly to enforce all possible guards for securing the revenue of Mexico, by preventing the importation, under cover of this stipulation, of any articles other than such, both in kind and in quantity, as shall really be wanted for the use and consumption of the forces of the United States during the time they may remain in Mexico. To this end, it shall be the duty of all officers and agents of the United States to denounce to the Mexican authorities at their respective ports any attempts at a frandulent abuse of this stipulation which they may know of, or may have reason to suspect; and to give to such authorities all the aid in their

sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

ARTICULO XIX.

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nación neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolución de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma escencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolución á México de las aduanas marítimas y antes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos, debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores, quedarán escentos de todo de-

power with regard thereto: and every such attempt, when duly proved and established by sentence of a competent tribunal shall be punished by the confiscation of the property so attempted to be fraudulently introduced.

ARTICLE XIX.

With respect to all merchandize, effects, and property whatsoever, imported into ports of Mexico, whilst in the occupation of the forces of the United States, whether by citizens of either Republic, or by citizens, or subjects of any neutral nation, the following rules shall be observed:—

1. All such merchandize, effects, and property, if imported previously to the restoration of the custom-houses to the Mexican authorities, as stipulated for, in the third article of this treaty, shall be exempt from confiscation, although the importation of the same be prohibited by the Mexican tariff.

2. The same perfect exemption shall be enjoyed by all such merchandice, effects, and property, imported subsequently to the restoration of the custom-houses, and previously to the sixty days fixed in the following article for the coming into force of the Mexican tariff at such ports respectively; the said merchandize, effects, and property being, however, at the time of their importation, subject to the payment of duties as provided for in the following article.

3. All merchandize, effects, and property described in the two rules foregoing, shall, during their continuance at

recho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamas ecsigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán esentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos como si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y ecsistentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda ecsigirseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano, durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se ecsigirá á

the place of importation, or upon their leaving such place for the interior, be exempt from all duty, tax, or impost of every kind, under whatsoever title, or denomination. Nor shall they be there subjected to any charge whatsoever upon the sale thereof.

4. All merchandize, effects, and property, described in the first and second rules, which shall have been removed to any place in the interior whilst such place was in the occupation of the forces of the United States, shall, during their continuance therein, be exempt from all tax upon the sale or consumption thereof, and from every kind of impost or contribution, under whatsoever title or denomination.

5. But if any merchandize, effects, or property described in the first and second rules, shall be removed to any place not occupied at the time, by the forces of the United States, they shall, upon their introduction into such place or upon their sale or consumption there, be subject to the same duties which, under the Mexican laws, they would be required to pay in such cases if they had been imported in time of peace, through the maritime custom-houses, and had there paid the duties conformably with the Mexican tariff.

6. The owners of all merchandize, effects, or property described in the first and second rules, and existing in any port of Mexico, shall have the right to re-ship the same, exempt from all tax, impost, or contribution whatever.

With respect to the metals, or other property, exported from any Mexican port whilst in the occupation of the forces of the United States, and previously to the restoration of the custom-house at such port, no person shall

ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá cesigirsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

ALERE FLAMMA
VERITATIS
ARTICULO XX.

Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de dichas aduanas, hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las espresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se estenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO XXI.

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sea cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el es-

be required by the Mexican authorities, whether general or state, to pay any tax, duty, or contribution, upon any such exportation, or in any manner to account for the same to the said authorities.

ARTICLE XX.

Through consideration for the interest of commerce generally, it is agreed, that if less than sixty days should elapse between the date of the signature of this treaty and the restoration of the custom-houses, conformably with the stipulation in the third article, in such case all merchandize, effects, and property whatsoever, arriving at the Mexican ports after the restoration of the said custom-houses, and previously to the expiration of sixty days after the day of the signature of this treaty, shall be admitted to entry; and no other duties shall be levied thereon than the duties established by the tariff found in force at such custom-houses at the time of the restoration of the same. And to all such merchandize, effects, and property the rules established by the preceding article shall apply.

ARTICLE XXI.

If unhappily any disagreement should hereafter arise between the governments of the two republics, whether with respect to the interpretation of any stipulation in this treaty, or with respect to any other particular concerning the political or commercial relations of the two nations, the said governments, in the name of those nations, do promise to each other that they will endeavour, in the most sincere and earnest manner, to settle the differences so

tado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se logra todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningun género de una República contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramiento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otro accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

ARTICULO XXII.

Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, estas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas y ante el mundo á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere posible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios: durante esos plazos

arising, and to preserve the state of peace and friendship in which the two countries are now placing themselves; using, for this end, mutual representations and pacific negotiations. And if by these means, they should not be enabled to come to an agreement a resort shall not, on this account, be had to reprisals, aggression, or hostility of any kind, by the one Republic against the other, until the government of that which deems itself aggrieved shall have maturely considered in the spirit of peace and good neighbourhood, whether it would not be better that such difference should be settled by the arbitration of commissioners appointed on each side, or by that of a friendly nation. And should such course be proposed by either party, it shall be acceded to by the other, unless deemed by it altogether incompatible with the nature of the difference, or the circumstances of the case.

ARTICLE XXII.

If (which is not to be expected, and which God forbid!) war shall unhappily break out between the two Republics, they do now, with a view to such calamity, solemnly pledge themselves to each other and to the world, to observe the following rules absolutely, where the nature of the subject permits; and as closely as possible, in all cases where such absolute observance shall be impossible.

1. The merchants of either Republic then residing in the other shall be allowed to remain twelve months [for those dwelling in the interior,] and six months [for those dwelling at the seaports,] to collect their debts and settle their affairs; during which periods, they shall enjoy the same protection, and be on the same footing, in all res-

disfrutarán la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al espirar el término ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mugeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitara cuidadosamente las prácticas de enviarlos á Distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinara en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherro-

pects, as the citizens or subjects of the most friendly nations; and at the expiration thereof, or at any time before, they shall have full liberty to depart, carrying off all their effects without molestation, or hindrance conforming therein to the same laws which the citizens or subjects of the most friendly nations are required to conform to. Upon the entrance of the armies of either nation into the territories of the other, women and children, ecclesiastics scholars of every faculty, cultivators of the earth, merchants, artisans, manufacturers, and fishermen, unarmed and inhabiting unfortified towns, villages, or places, and in general all persons whose occupations are for the common subsistence and benefit of mankind, shall be allowed to continue their respective employments unmolested in their persons. Nor shall their houses or goods be burnt or otherwise destroyed, nor their cattle taken, nor their fields wasted, by the armed force into whose power, by the events of war, they may happen to fall; but if the necessity arise to take anything from them for the use of such armed force, the same shall be paid for at an equitable price. All churches hospitals, schools, colleges, libraries, and other establishments, for charitable and beneficent purposes, shall be respected, and all persons connected with the same protected in the discharge of their duties, and the pursuit of their vocations.

2. In order that the fate of prisoners of war may be alleviated, all such practices as those of sending them into distant, inclement, or unwholesome districts, or crowding them into close and noxious places shall be studiously avoided. They shall not be confined in dungeons, prison-

jará ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de Distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y estensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra saliendo del Distrito que se le ha señalado, ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo palabra ó acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente cangeados, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretesto

ships, or prisons; nor be put in irons, or bound, or otherwise restrained in the use of their limbs. The officers shall enjoy liberty on their paroles, within convenient districts, and have comfortable quarters; and the common soldier shall be disposed in cantonments, open and extensive enough for air and exercise, and lodged in barracks as roomy and good as are provided by the party in whose power they are for its own troops. But if any officer shall break his parole by leaving the district so assigned him, or any other prisoner shall escape from the limits of his cantonment, after they shall have been designated to him, such individual, officer, or other prisoner, shall forfeit so much of the benefit of this article as provides for his liberty on parole, or, in cantonment. And if an officer so breaking his parole, or, any common soldier so escaping from the limits assigned him, shall afterwrds be found in arms, previously to his being regularly exchanged, the person so offending shall be dealt with, according to the established laws of war. The officers shall be daily furnished by the party in whose power they are, with as many rations, and of the same articles as are allowed, either in kind or by commutation, to officers of equal rank in its own army; and all others shall be daily furnished with such rations as is allowed to a common soldier in its own service, the value of all wkich supplies shall, at the close of the war, or at periods, to be agreed upon between the respective commanders, be paid by the other party, on a mutual adjustment of accounts for the subsistence of prisoners, and such accounts shall not be mingled with, or set off against any others, nor the balance due on them be withheld, as a compensation or reprisal for any cause whatever, real, or pretended. Each party shall be allowed

de compensacion ó represalia por cualquiera causa, real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los ausilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretesto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

ARTICULO XXIII.

Este tratado será ratificado por el presidente de la República mexicana, previa la aprobacion de su congreso general; y por el presidente de los Estados-Unidos de América con el consejo y consentimiento del senado; y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotencia-

to keep a commissary of prisoners appointed by itself, with every cantonment of prisoners in possession of the other: which commissary shall see the prisoners as often as he pleases; shall be allowed to receive, exempt from all duties or taxes, and to distribute whatever comforts may be sent to them by their friends, and shall be free to transmit his reports in open letters to the party by whom he is employed.

And it is declared that neither the pretence that war dissolves all treaties, nor any other whatever, shall be considered as annulling or suspending the solemn covenant contained in this article. On the contrary, the state of war is precisely that for which it is provided, and during which, its stipulations are to be as sacredly observed as the most acknowledged obligations under the law of nature or nations.

ARTICLE XXIII.

This treaty shall be ratified by the president of the United States of America, by and with the advice and consent of the senate thereof; and by the president of the Mexican Republic, with the previous approbation of its general congress: and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, in four months from the date of the signature hereof, or sooner if practicable.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this treaty of peace, friendship, limits, and

rios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)

MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)

LUIS G. CUEVAS, (L. S.)

NICOLAS P. TRIST, (L. S.)

Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atención á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la República mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no escudiere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado, de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guada-

settlement; and have hereunto affixed our seals respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST, [L. S.]

LUIS G. CUEVAS, [L. S.]

BERNARDO COUTO, [L. S.]

MIGUEL ATRISTAIN, [L. S.]

Additional and secret article of the Treaty of peace, friendship, limits and settlement between the United States of America and the Mexican Republic, signed this day by their respective plenipotentiaries.

In view of the possibility that the exchange of the ratifications of this treaty may by the circumstances in which the Mexican Republic is place, be delayed longer than the term of four months, fixed by its twenty-third article, for the exchange of ratifications of the same, it is hereby agreed that such delay shall not, in any manner, affect the force and validity of this treaty, unless it should exceed the term of eight months, counted from the date of the signature thereof.

This article is to have the same force and virtue as if inserted in the treaty to which this is an addition.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this additional and secret article, and have hereunto affixed our seals, respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second

lupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, [L. S.]
MIGUEL ATRISTAIN, [L. S.]
LUIS G. CUEVAS, [L. S.]
NICOLAS P. TRIST, [L. S.]

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados- Unidos de América, el día 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3º despues de las palabras "República mexicana," donde primero se encuentren las palabras—y cangeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9º del tratado, y en su lugar se inserta el siguiente.

ARTICULO IX.

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados- Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados- Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados- Unidos, conforme á los principios de la constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

Se suprime el artículo X del tratado.

Se suprimen en el artículo XI del tratado las palabras siguientes:

"ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred forty-eight.

N. P. TRIST. [L. S.]
LUIS G. CUEVAS, [L. S.]
BERNARDO COUTO, [L. S.]
MIGUEL ATRISTAIN, [L. S.]

Insert in the third article after the words "Mexican Republic," where they first occur, the words—*and the ratifications exchange.*

Strike out the ninth article of the treaty and insert the following in lieu thereof:—

ARTICLE IX.

To mexicans who, in the therritories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States and be admitted, at the proper time (to be judged of by the congress of the United States) to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States according to the principles of the constitution, and in the mean time, shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction.

Strike out the tenth article of the Treaty.

Strike out of the eleventh article of the Treaty the following words:—

"nor to provide such Indians with fire arms or ammunition, by sale or otherwise."

Strike out of the twelfth article the following words:

“de una de las dos maneras que van á esplicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefriere; y á la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados- Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados- Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados- Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados- Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados- Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el espresado gobierno mexicano y enagenables por este.

Segunda manera de pago. El gobierno de los Estados- Unidos entregará al de la República mexicana pagarés estendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este.

Se insertarán en el artículo XXIII, despues de la palabras “Washington,” las palabras siguientes:

“ó donde estuviere el gobierno mexicano.”

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

“in the one or the other of the two modes belowspecified. The Mexican government shall at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers; and the mode so elected by it shall conformed to, by that of the United States.

First mode of payment:—

Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars, the United States shall create a stock, bearing an interest of six per centum commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican Republic, and payable annually at the city of Washington; the principal of said stock to be redeemable there at the pleasure of the government of the United States, at any time after two years from the exchange of the ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock, in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican government, and transferable by the said government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Second mode of payment:—

“Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican government, and transferable by it; shall be delivered to the said government by that of the United States.”

Insert in the twenty-third article after the word “Washington” the following words.

or at the seat of government of Mexico.

Strike out the additional and secret article of the Treaty.

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la constitucion federal de los Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á los treinta dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencía de la República el vigésimo octavo.—[L. S.] *Manuel de la Peña y Peña*.—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobacion del senado de aquella república en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. *Luis de la Rosa*.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones, y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á los treinta dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencía de la República el vigésimo octavo.—[L. S.]—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobacion del senado de aquella República en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. *Luis de la Rosa*.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.

PROTOCOLO

De las conferencias que previamente á la ratificación y cange del tratado de paz se tuvieron entre los Escmos. Sres. D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones interiores y exteriores de la República mexicana, y Ambrosio H. Savier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de ministros plenipotenciarios del gobierno de los Estados-Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis dias del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Escmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones de la República mexicana, y los Escmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del gobierno de los Estados-Unidos de América para hacer al de la República mexicana las esplicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados-Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia 2 de Febrero del presente año; despues de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes esplicaciones, que los espresados Escmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno y desempeñando la comision que éste les confirió cerca del de la República mexicana.

1.º El gobierno americano, suprimiendo el artículo IX del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el artículo III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en na-

PROTOCOL

Of the conference previous to the ratification and change of the Treaty of Peace between Ambrose H. Sevier and Nathan Clifford, commissioned as ministers plenipotentiaries, on the part of the United States of America, and D. Luis de la Rosa, minister of foreign and internal affairs of the Mexican Republic.

In the city of Queretaro, on the twenty-sixth of the month of May, eighteen hundred and forty-eight, at a conference between their Excellencies, Nathan Clifford and Ambrose H. Sevier, Commissioners of the United States of America, with full powers from their government to make to the Mexican Republic suitable explanations in regard to the amendments which the Senate and government of the said United States have made in the treaty of peace, friendship, limits, and definitive settlement between the two Republics, signed in the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February of the present year, and His Excellency, D. Luis de la Rosa, Minister of Foreign affairs of the Republic of Mexico; it was agreed after adequate conversation respecting the changes alluded to, to record in the present protocol, the following explanations, which their aforesaid Excellencies, the Commissioners, gave in the name of their government and in fulfilment of the commission conferred upon them near the Mexican Republic.

1st. The American government by suppressing the ninth article of the treaty of Guadalupe and substituting the third article of the treaty of Louisiana, did not intend

da lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los gozes y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo IX del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2º El gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados-Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raiz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo-México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3º El gobierno de los Estados-Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del tratado, no ha entendido privar á la República mexicana de la libre y espedita facultad de ceder, traspasar ó enagenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo gobierno de los Estados-Unidos debe entregar en los plazos que espresa el artículo XII modificado.

to diminish in any way what was agreed upon, by the aforesaid article ninth in favour of the inhabitants of the territories ceded by Mexico. Its understanding is that all of that agreement is contained in the third article of the treaty of Louisiana. In consequence, all the privileges and guarantees, civil, political, and religious, which would have been possessed by the inhabitants of the ceded territories, if the ninth article of the treaty had been retained, will be enjoyed by them, without any difference, under the article which has been substituted.

2nd. The American Government by suppressing the tenth article of the treaty of Guadalupe, did not, in any way, intend to annul the grants of lands made by Mexico in the ceded territories. These grants, notwithstanding the suppression of the article of the treaty, preserve the legal value which they may possess, and the grantees may cause their legitimate titles to be acknowledged before the American tribunals.

Conformably to the law of the United States, legitimate titles to every description of property, personal and real, existing in the ceded territories, are those which were legitimate titles under the Mexican law in California, and New-Mexico, up to the 13th of May, 1846, and in Texas, up to the 2nd of March, 1836.

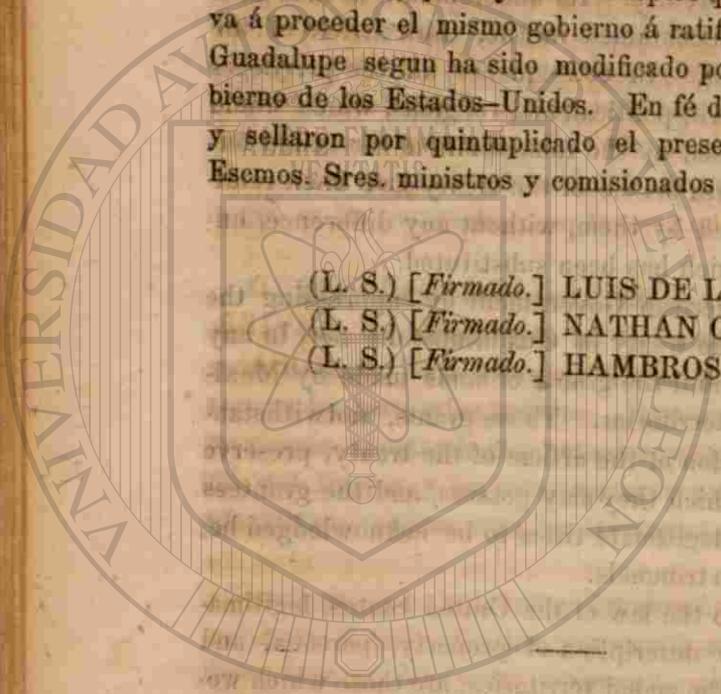
3rd. The government of the United States by suppressing the concluding paragraph of article twelfth of the treaty, did not intend to deprive the Mexican Republic of the free and unrestrained faculty of ceding, conveying, or transferring at any time [as it may judge best] the sum of twelve millions of dollars which the same government of the United States is to deliver in the places designated by the amended article.

Y habiendo aceptado estas esplicaciones el ministro de relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe segun ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados-Unidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Esemos. Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L. S.) [*Firmado.*] LUIS DE LA ROSA.
(L. S.) [*Firmado.*] NATHAN CLIFFORD.
(L. S.) [*Firmado.*] HAMBROSIO H. SEVIER.

And these explanations having been accepted by the minister of Foreign Affairs of the Mexican Republic, he declared in the name of his government that with the understanding conveyed by them, the same government would proceed to ratify the treaty of Guadalupe, as modified by the Senate and government of the United States. In testimony of which, their Excellencies, the aforesaid Commissioners, and the Minister, have signed and sealed in quintuplicate, the present protocol.

(L. S.) [*Signed,*] NATHAN CLIFFORD.
(L. S.) [*Signed,*] AMBROSE H. SEVIER.
(L. L.) [*Signed,*] LUIS DE LA ROSA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUM. 19.

Ministerio de guerra y marina.—El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los dias 6 y 8 del actual por el Sr. general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

CONVENIO militar para la suspension provisional de las hostilidades.

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el dia veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, el dia dos del presente mes, en el cual se estipuló lo que sigue: "Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano y él ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional, en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar."

Despues de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes, y halláolos en regla ha convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá una absoluta y general suspension de armas y hostilidades en toda la Republica mexicana, entre las fuerzas de los Estados-Unidos mexicanos y las de los Estados-Unidos de América, y en consecuencia en el acto de la publicacion de este convenio en cada lugar, nin-

gun acto de hostilidad de cualquiera clase que sea, se cometerá por las fuerzas de ambas partes; y si alguna persona ó personas se hicieren culpables de alguna infraccion de este artículo, quedarán inmediatamente sujetas á ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

Art. 2º Las tropas de los Estados-Unidos de América no avanzarán mas lejos de las posiciones que ahora ocupan, á ninguna parte del territorio mexicano que no está actualmente en su posesion, ni estenderán la línea de su presente ocupacion en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados-Unidos mexicanos avanzarán de las posesiones que ahora ocupan: unas y otras tropas podrán moverse libre y pacíficamente, como lo crean mas oportuno, dentro de las líneas que hoy ocupan, sin pasar por medio del pais ocupado por la otra.

Art. 3º Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército, podrán viajar en todas direcciones á donde los llamen sus negocios sin ser molestados, sujetándose á las leyes del pais; pero todas las personas que pertenezcan al ejército que viajen de un punto á otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvo conducto ó bajo bandera de parlamento.

Art. 4º En el Distrito federal y en todos los Estados ocupados por las tropas americanas se suspenderá la recaudacion de todas las contribuciones de guerra impuestas por las órdenes generales números 395 y 376 del general en jefe de dichas fuerzas y que se deben ó debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que espire este convenio; y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz firmado el dia 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes á Febrero, Marzo y siguientes, serán enteramente condonadas. Pero los de-

rechos impuestos á las casas de juego, las de diversiones públicas y las tiendas de licores, continuarán recaudándose como lo son ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el cange de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

Art. 5.º Con la mira de restablecer el orden constitucional respecto de los ramos políticos, administrativo y judicial, se conviene: que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas, los ciudadanos de la República mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir é instalar sus autoridades generales, las de los Estados municipales que correspondan segun la division territorial señalada por la constitucion y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos, y considerará precisamente como autoridades legítimas, á las que se le den á reconocer como tales por el gobierno mexicano. De la misma manera se reconocerán y respetarán á las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general ó de los Estados.

Art. 6.º Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad ó lugar ocupado por las tropas americanas, dando previamente noticia oficial al comandante militar, éste dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad, y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusion de dichas elecciones, dejando solamente en la ciudad ó lugar las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos; y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera ó por ninguna consideracion, atentará, interrumpirá ó intervendrá en estas elecciones, para que se verifiquen segun las leyes me-

xicanas. En Veracruz, las tropas se retirarán á las murallas, y permanecerán en ellas hasta la conclusion de las elecciones.

Art. 7.º Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los Estados ó municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas, todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del pais, nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieren por conveniente, sin intervencion de ninguna especie por parte de las tropas americanas, esceptuándose de esta estipulacion lo relativo á aranceles, derechos de internacion ó sobre los metales preciosos en los lugares ocupados: ademas, en estos no se impondrá ninguna contribucion ó derecho á las provisiones necesarias para las tropas, ó á los efectos que pertenezcan al ejército: y si en estos lugares ocupados quisiese el supremo gobierno general mexicano volver á estancar el tabaco, se darán á los tenedores de este fruto sesenta dias para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

Art. 8.º En todos los lugares de la República mexicana, serán restablecidas, como existian anteriormente, la renta de correos y sus administraciones, sus oficinas públicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y recuas, como todo otro medio de transporte; y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas partes contratantes, y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

Art. 9.º Si hubiese algun depósito de tabaco, papel sellado, naipes ó algun otro efecto de comercio perteneciente al gobierno general mexicano ó al de los Estados, en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados-

Unidos, del que ellas no hayan tomado posesion: el gobierno general mexicano ó el de los Estados podrán tomar libre posesion de dichos efectos, y trasportarlos de la manera y á donde lo estimen conveniente.

Art. 10. Inmediatamente despues de la publicacion de este convenio, todas las oficinas públicas que no están ocupadas por las tropas americanas con todos los archivos, utensilios y muebles de aquellas, serán entregadas á los empleados civiles del gobierno general ó de los Estados; y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

Art. 11. En todos los lugares ocupados por las tropas americanas, los tribunales y jueces de la federacion, sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupcion en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanos, ó los civiles, erigidos por su autoridad, no tomarán conocimiento ó intervendrán en ninguna causa ó negocio, á menos que en él no esté interesada alguna persona perteneciente al ejército americano, ó que sea parte en él originalmente, ó que esté interesado el gobierno ó el ejército americano, en cuyo caso la jurisdiccion será suya. Los tribunales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano ó los Estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

Art. 12. En el Distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policía ó de guardia nacional para conservar el orden, y para mantener la policía, y en los demas lugares ocupados por las fuerzas americanas, el comandante de ellas y la autoridad civil

convendrán en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

Art. 13. En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados, los mexicanos y los extranjeros residentes en México, gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la constitucion y leyes de la República, y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite por sus justos precios.

Art. 14. Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de México, usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano, y el que roben y causen estorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir á estos indios aun dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

Art. 15. El ejército americano continuará respetando los templos, y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la República mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente á las leyes que existian ó á las que se dieren por las autoridades mexicanas.

Art. 16. Si alguna reunion de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntare en algun lugar de la República mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes, oponerse y dispersar tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la proteccion del derecho de gentes, escluyéndose los

salteadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

Art. 17. Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobacion del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, ó cuando se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un radio de noventa leguas, y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán cangeadas en México dentro de siete dias de su fecha.

En fé de lo cual el presente convenio ha sido firmado por cuatuplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.

W. J. Worth.

Brevet; mayor general.

Persifer, J. Smith.

Brevet; brigadier general.

Ignacio de Mora y Villamil.

Benito Quijano.

Ratificado por mí en la ciudad de México el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler*, mayor general comandante en gefe.

Y habiéndose servido el Escmo. Sr. presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á V. para que publicándolo

y circulándolo á todos sus subordinados, haga tengan el mas esacto cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.—*Anaya.*

NUM. 20.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente provisional dispone que ponga V. á disposicion del Sr. gobernador del Distrito, los productos de las contribuciones directas que se recauden por esa oficina, para que aquel funcionario los destine á los gastos del mismo Distrito, obrando V. en todo lo relativo á sus enteros y documentos, respecto de la tesorería general, como hasta la ocupacion de la capital, con arreglo á la disposicion de la materia.

Dígolo á V. para su cumplimiento, en concepto de que se comunica esta orden al Sr. gobernador del Distrito y á la tesorería general.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 13 de 1848.—*Rosa.*
—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 21.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República, atendiendo á los conocimientos que V. posee en el ramo de hacienda, y á su celo por el mejor servicio público en el orden judicial de que ha dado pruebas inequívocas, ha tenido á bien disponer se le encargue en union del señor magistrado de la suprema corte de justicia é inspector de

su fondo judicial D. Antonio Fernandez Monjardin, y el tesorero del mismo fondo D. Pablo Vergara, la formacion de un proyecto de arbitrios los mas prontos, mas realizables y menos odiosos, que reemplacen la falta que haya habido ó que pueda haber en lo sucesivo de los impuestos locales que para el espresado fondo se cobraban antes en la aduana de esta capital.

S. E. no duda que admitirá V. este encargo, y espera que á la mayor brevedad posible remitirá el proyecto referido al ministerio de mi cargo.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 14 de 1848.—*José María Duran*.—Sr. D. Manuel Payno Bustamente.

NUM. 22.

Juan María Flores y Teran, gobernador del Distrito federal á todos sus habitantes, sabed: Que

Considerando que los derechos municipales están establecidos por leyes vigentes, cuya accion no ha sido ni podido ser interrumpida ni aun por la orden general número 376 de 15 del último Diciembre, la cual en el artículo 9º estinguió solo las alcabalas, cuya disposicion se repitió en el 2º de la posterior orden número 395, suplemento de la anterior, y publicada en 31 del mismo mes: que habiendo desaparecido en consecuencia los agentes que en las garras hacian el cobro, no solo de ese derecho abolido, sino del subsistente de los ramos municipales cuya esaccion verificaban accidentalmente á virtud de un convenio con el Esmo. ayuntamiento que celebró en el año de 1817, solo

en consideracion á que facilitaba un medio económico de recaudacion: que la estincion de ese medio es un hecho que no puede alterar la justicia y legalidad de los derechos municipales garantizados últimamente en el armistio publicado en 6 del que rige, por el cual quedaron espeditas las facultades del Esmo. ayuntamiento para proceder á la recaudacion: que los ramos á que están destinados esos derechos no pueden ni por un momento ser desatendidos, y causan incesantemente gastos que el servicio público reclama de un modo imperioso, no sufriendo demora alguna, así por la calidad de las personas, como por la naturaleza de los objetos en que se invierten: que dichas pensiones municipales pesan sobre el público que las ha sufrido sin cesar, no obstante que se haya interrumpido dicha recaudacion; de acuerdo con el Esmo. cuerpo municipal, he determinado lo siguiente:

1º El Esmo. ayuntamiento de esta capital procederá desde luego á poner en ejecucion todas las medidas que estime convenientes, así para hacer el cobro de los derechos municipales causados y que se causen, conforme á las disposiciones legales que los establecieron y arreglaron, como para sistemar su recaudacion.

2º Podrá hacer equitativamente respecto de los vencidos en Enero y Febrero los arreglos que crea convenientes, atendidas las circunstancias públicas en dichos meses y lo de haberse hecho algunos enteros en consecuencia del bando de 18 de Febrero próximo pasado.

3º La misma corporacion presentará oportunamente el proyecto que juzgue á propósito para establecer en virtud de la autorizacion que obtuvo del supremo gobierno en 21 de Julio último, el fondo necesario para dotar el ramo de hospitales.

4.º El Esmo. ayuntamiento hará uso de las facultades coactivas que le están concedidas por las leyes, para hacer efectivas las providencias que dictare, con el fin que expresa el artículo primero.

5.º Se le faculta para hacer todos los gastos indispensables y conducentes á llevar á cabo el presente decreto.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, he mandado se publique, circule y fije en los parajes públicos de esta capital, y de los pueblos del Distrito.

México, Marzo 16 de 1848.—*Juan María Flores*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario interino.

NUM. 23.

Ministerio de hacienda.—Dirección general del tabaco y demas rentas estancadas.—En suprema orden de hoy, se sirve decirme el Esmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue.

“El Esmo. Sr. presidente provisional deseando no omitir medio alguno de cuantos están en sus facultades para restablecer la renta del tabaco, cuya decadencia perjudica no solamente al erario, sino á los mismos acreedores á quienes la misma renta está hipotecada, ha resuelto autorizar á V. S. como lo autoriza, para contratar un préstamo hasta la cantidad de un millon de pesos, debiendo consistir este préstamo en el valor de cuarenta y dos mil arrobas de tabaco, y quince mil resmas de papel, y el resto en número para gastos de elaboracion, fletes y demas del giro de la renta. Para el pago de este crédito el gobierno hi-

potecará especial y exclusivamente los productos de la renta en el Distrito federal y los Estados de México y Guanajuato, ú otras dos ó tres administraciones que convengan á los intereses, deduciéndose únicamente los gastos de administracion en aquellas demarcaciones. Estos gastos se fijarán anticipadamente con arreglo á los respectivos presupuestos. Lo que comunico á V. S. para que proceda á convocar postores para esta contrata, en la inteligencia de que el Esmo. Sr. presidente se reserva ratificar el contrato que se hiciere por esa direccion.

Y en observancia de la inserta suprema orden, esta direccion convoca á los individuos que quieran hacer postura, á que dentro de doce dias improrogables, contados desde esta fecha, dirijan á ella sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados.

Querétaro, Marzo 20 de 1848.—*Manuel S. de Enciso*.

Es copia. Querétaro, Marzo 21 de 1848.—*J. L. Huici*.

NUM 24.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que el artículo 10 del supremo decreto de 16 de Octubre de 1846 previene que los señores ministros militares y letrados del tribunal supremo de la guerra, porten siempre el distintivo que designa,

con los objetos que espresa el propio artículo; mas considerando igualmente que en esta capital y en las circunstancias actuales, es difícil que puedan fabricarse los escudos que detalla el diverso decreto de 30 de Noviembre del mismo año; siendo de todas maneras mas conforme á sus objetos lo que en seguida se establece, usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º En lo sucesivo los ministros militares y letrados, y ministros fiscales del tribunal supremo de la guerra, portarán diariamente una hebilla de oro al lado izquierdo de la solapa, pendiente de cinta roja. En la hebilla se pondrá la siguiente inscripcion: Ministro del tribunal supremo de la guerra.

Art. 2º Cuando dichos ministros se presenten de uniforme, portarán colgado al cuello con cinta del color referido, un escudo de dos pulgadas de diámetro, en la forma que señala el artículo 31 del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Anaya.*

NUM. 25.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que siendo de vital importancia para la República la reunion del congreso general, y debiendo tener representacion en él todos los pueblos, que por las circunstancias de la guerra no habian podido verificar las elecciones respectivas, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente.

1º El Distrito federal nombrará cuatro diputados propietarios y cuatro suplentes, y emitirá su voto para presidente de la República.

2º Las elecciones primarias se celebrarán el domingo 2 de Abril, las secundarias el 9. Las de presidente y senadores el sábado 15, y las de diputados el domingo 16 del mismo.

3º Las elecciones primarias se harán con arreglo á los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley de 10 de Diciembre de 1841.

4º Las juntas secundarias se celebrarán con arreglo á los artículos 31, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47.

5º La junta general del Distrito se arreglará á los artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54, 59 [con variacion de la redaccion de la acta] y 60 de la misma ley.

6.º Se observarán las prevenciones generales contenidas en las artículos 63 y 64.

Art. 7.º Se cumplirán con puntualidad las prevenciones de la ley de 3 de Junio de 1847, escepto en cuanto á las dilaciones y plazos.

Art. 8.º El domingo 9 de Abril, despues de la eleccion de electores secundarios, y consignacion del voto para senadores y presidente, si alcanzare el tiempo, y si no, el dia siguiente, procederán los electores primarios á las elecciones municipales, conforme á la ley que arregló las del actual ayuntamiento.

Art. 9.º El gobierno del Distrito queda autorizado para resolver cualquiera dificultad, y aun abreviar los términos, si lo considerare conveniente, salvando en todo caso la libertad y la legalidad de los actos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 24 de 1848.—*Rosa.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los lugares de costumbre. México, Marzo 26 de 1848.

—*Juan María Flores y Terán.*—*Lic. José María Saldivar,* secretario.

El ciudadano Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda, con fecha 28 del corriente, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que en consideracion á que en el Distrito federal ha cesado la esaccion del derecho de alcabala; que su restablecimiento seria perjudicial á los intereses del comercio y de la industria nacional; que por contribuciones bien calculadas debe cubrirse el deficiente que la estincion de aquel impuesto produce en las rentas generales y municipales, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

1.º La junta consultiva del Distrito federal, dentro del término de quince dias, contados desde el en que se reciba en México el presente decreto, formará el plan de las contribuciones que en el mismo Distrito debe percibir para los gastos generales de la nacion, el gobierno, en reemplazo de la alcabala de efectos, frutos y mercancías; el de las que hayan de consignarse al ayuntamiento para los gastos municipales, fondo judicial y mantemiento de cárceles, hospitales etc., de la ciudad, y el de las que deben aplicarse á la junta de fomento para sus gastos propios.

2.º El gobierno del Distrito remitirá sin tardanza, al gobierno supremo dicho plan, luego que esté formado, para su ecsámen y resolucion final, quedando autorizado el mis-

mo gobierno para ponerlo provisionalmente en práctica, siempre que sea de su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.—*Rosa*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los lugares de costumbre.

México, Marzo 30 de 1848.—*Juan María Flores*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 27.

El ciudadano Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones, con fecha 28 del actual, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que por la ausencia del gobierno supremo del Distrito federal, la administracion de esa importante parte del territorio nacional, sufriria gravísimos embarazos si no se invitiese á su gobernador particular de todas las facultades necesarias para desempeñarla espeditamenté, en uso de las extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el gobernador del Distrito federal, para ejercer las funciones que por las leyes competen al gobierno supremo en la administracion peculiar del mismo Distrito, así como para acordar las medidas que sean necesarias en todos los casos en que no pueda esperarse sin daño del servicio público la resolucion de dicho supremo gobierno, á quien sin demora dará cuenta de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.—*Rosa*.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Marzo 30 de 1848.—*Juan María Flores*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 28.

Ministerio de guerra.—Seccion central.—Mesa 4.^a—Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—Con esta fecha se ha pasado por este ministerio á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados, la circular que sigue:

“Escmo. Sr.—Siendo continua la desercion que sufren los cuerpos del ejército, y á la que se da un aliciente con

mo gobierno para ponerlo provisionalmente en práctica, siempre que sea de su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.—*Rosa*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los lugares de costumbre.

México, Marzo 30 de 1848.—*Juan María Flores*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 27.

El ciudadano Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones, con fecha 28 del actual, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que por la ausencia del gobierno supremo del Distrito federal, la administracion de esa importante parte del territorio nacional, sufriria gravísimos embarazos si no se invitiese á su gobernador particular de todas las facultades necesarias para desempeñarla espeditamenté, en uso de las extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el gobernador del Distrito federal, para ejercer las funciones que por las leyes competen al gobierno supremo en la administracion peculiar del mismo Distrito, así como para acordar las medidas que sean necesarias en todos los casos en que no pueda esperarse sin daño del servicio público la resolucion de dicho supremo gobierno, á quien sin demora dará cuenta de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.—*Rosa*.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Marzo 30 de 1848.—*Juan María Flores*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 28.

Ministerio de guerra.—Seccion central.—Mesa 4.^a—Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—Con esta fecha se ha pasado por este ministerio á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados, la circular que sigue:

“Escmo. Sr.—Siendo continua la desercion que sufren los cuerpos del ejército, y á la que se da un aliciente con

el abandono que demuestran algunas autoridades civiles para castigar ese crimen, en lugar de aprehender á los desertores y volverlos á los cuerpos á que pertenecen, el Esmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, por el ministerio de la guerra, se escite á los señores gobernadores para que dicten las órdenes mas estrechas, á fin de que las autoridades subalternas de ellos, no permitan el libre tránsito de los desertores, sino que lo impidan y persigan á estos malos servidores de la patria.

Esto es tanto mas necesario cuanto que estando sumamente baja la fuerza del ejército, y no habiendo dado los Estados los reemplazos prevenidos en decreto de 16 de Diciembre prócsimo pasado, llegará el caso de que queden menos que en cuadro."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su nota relativa.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 30 de 1848.—*Rosa*.
Esmo. Sr. ministro de guerra y marina.

NUM. 29.

Gobierno del Distrito federal.—Circular.—Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por el ministerio de guerra se dice á este de mi cargo con fecha 20 del corriente lo que copio.

"Esmo. Sr.—Los señores consultores de los ramos de guerra y justicia, me dicen con fecha de ayer lo siguiente:

"Esmo. Sr.—Los que suscriben han visto la consulta que hace el señor comandante general del Estado de México y Distrito federal, acerca de si despues de publicado

el armisticio, debe continuar ó no rigiendo la providencia de 6 de Noviembre último, por la que se atribuyó á la jurisdiccion ordinaria, segun lo ecsigian las circunstancias de aquel tiempo, el conocimiento de los negocios militares y sobre las personas aforadas.

La intencion del gobierno al dictar aquella providencia, no fué menoscabar el fuero, cosa que habria sido inconstitucional, sino solo proveer de administracion de justicia á los militares que hubieran carecido totalmente de ella, si no se hubiera dictado aquella; así es, que luego que haya posibilidad de que la jurisdiccion militar se ejerza y sea eficaz en la ciudad federal, debe cesar la disposicion que tenia por fundamento puntualmente la falta de esta posibilidad.

Los que suscriben creen que ese caso está verificándose, y que hoy el señor comandante general puede ejercer su jurisdiccion, instalando su tribunal en el punto en que reside, y que puede conocer allí de las causas y personas residentes en el Distrito, cometiendo la ejecucion de sus determinaciones á los jueces civiles de la ciudad de México, cuando lo juzgue necesario, de una manera idéntica á la que residiendo en México usaria para llevar á efecto sus providencias en una poblacion donde no hubiese autoridad militar.

Aunque esto puede dar lugar á moratorias de asuntos, ó molestias á los litigantes, estos males, que por otra parte no son evitables, son mucho menores que el inconveniente legal de privar del fuero á los militares, cosa que no puede justificar sino la necesidad absoluta, ó la dificultad de circunstancias internacionales, disposiciones del armisticio, y aun decencia pública que obstarían á ecsigir

una comandancia en el Distrito, aunque solo fuese como tribunal.

En virtud de lo espuesto, tenemos el honor de consultar á V. E.:

1.^o Que la providencia de 6 de Noviembre último, que atribuyó á la jurisdiccion ordinaria en el Distrito el conocimiento de los negocios militares y sobre las personas aforadas, no debe continuar rigiendo durante el armisticio.

2.^o Que así para los casos muy urgentes como para la ejecucion de las providencias de la comandancia, debe valerse de las autoridades civiles del Distrito, del modo que las leyes previenen para los lugares en que no reside autoridad militar.

Con este motivo protestamos á V. E. nuestros respetos y consideraciones."

Y habiéndose conformado el Escmo. Sr. presidente provisional con lo consultado en la preinserta comunicacion, lo transcribo á V. E. para que se sirva librar las providencias que sean de su resorte."

Lo transcribo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva comunicarlo á los jueces de esa capital.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 31 de 1848.—*José María Durán*.—Señor gobernador del Distrito federal.—México.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. México, Abril 7 de 1848.—

Florez.

Gobierno del Distrito federal.—Circular.—Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Desde que estuvo próxima la ocupacion de la capital de la República por las fuerzas enemigas, la suprema corte de justicia examinó detenidamente el punto importante sobre su traslacion ó permanencia en esta capital; y aunque se decidió entonces por el segundo de estos extremos, bajo el supuesto de que en caso adverso para las armas nacionales, quedarian garantidos por un convenio el ejercicio libre de sus funciones y el decoro correspondiente á la dignidad de su carácter, frustrada esta esperanza, y espedido el decreto que señaló á esta ciudad para la residencia de los poderes supremos, no tuvo otro arbitrio que el de trasladarse á ella, y así lo verificaron muchos de los dignos miembros que pudieron sobreponerse á todas las dificultades, y vinieron á identificar su suerte con la del gobierno nacional.

Hoy se pulsan todavía obstáculos de diversas clases, que mas adelante acaso podrán vencerse, para la reinstalacion de la corte suprema en esta capital; pero tomando en consideracion el Escmo. Sr. presidente los males que sufren los habitantes del Distrito federal y Territorios, por falta del tribunal que debe conocer de la segunda y tercera instancia, y de otros recursos en las causas y negocios de aquellos, y deseando llenar cuanto es dable en las circunstancias, los deseos espresados por V. S. y el ayuntamiento de esa capital en oficio de 21 de Marzo próximo anterior, ha tenido á bien resolver, en uso de las facultades de que S. E. se halla investido, que la corte suprema de justicia continúe por ahora ejerciendo en Querétaro sus funciones constitucionales y las de audiencia.

del Distrito y territorios de la federacion, y que al efecto se le remitan por los tribunales y juzgados respectivos, las causas y negocios en los casos determinados por las leyes, y en los terminos establecidos por ellas con relacion á los jueces foráneos.

Mas no podrán cumplirse los designios del Esemo. Sr. presidente, si no se reúne aquí cuanto antes el número de ministros competente, á lo menos para completar la mayoría del tribunal: reunion que hoy se hace mas urgente y necesaria, porque teniendo la corte suprema que intervenir dentro de muy breves dias, en la postulacion del tercio de senadores de que habla el artículo 8º de la acta de reformas constitucionales, seria una desgracia muy lamentable que por falta de dicho número se dejase de verificar un acto de interes vital para la República.

Por estas razones ha dispuesto el Esemo. Sr. presidente que V. S. escite con empeño y de cuantos modos le sean posibles, el patriotismo de los señores ministros que se encuentran en esa capital, y su celo por el bien público y honor del cuerpo respetable á que pertenecen, para que inmediatamente se trasladen á esta ciudad á desempeñar las obligaciones de su empleo, esceptuando de tal obligacion á los Sres. D. Pedro Velez, D. José Joaquin Avilés, y D. Antonio Fernandez Monjardín; los dos primeros por hallarse impedidos á causa de sus notorias enfermedades, y el tercero por ser vocal de la junta consultiva de V. S., y tener otros encargos de utilidad á la administracion de justicia.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su cumplimiento, y que lo publique y circule á quienes corresponda; en el concepto de que oportunamente se dará noticia del dia en que haya de regresar á esa capital

la suprema corte de justicia, removidos que sean los embarazos que ahora se presentan.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 1º de 1848.—*José María Durán*.—Sr. gobernador del Distrito federal.—México.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

México, Abril 7 de 1848.—*Florez*.

NUM. 31.

En el término de quince dias contados desde el de la publicacion de este aviso, todas las personas en cuyo poder se hallen libros, expedientes, documentos, bonos, certificados, escrituras, fianzas, muebles y enseres que hayan correspondido á establecimientos y oficinas públicas, se presentarán á entregarlos en la secretaria de este gobierno, sea cual fuere la corporacion ó persona en cuya posesion se encuentren los objetos indicados.

En la misma oficina se abonará á las personas de que se trata, la compensacion que se acuerde entre un individuo del Esemo. ayuntamiento que al efecto se nombrará, y el que haga la exhibicion de enseres y documentos. En consecuencia, se hace saber igualmente que terminado el plazo que se fija en este aviso, no solo perderán las personas á que se refiere el derecho á la accion de ser remuneradas, sino que considerándose el no cumplimiento de la presentacion como un abrigo al robo ejecutado, y una detencion á los derechos públicos y privados, previa denuncia ó aviso, se procederá por el juzgado de hacienda á la estraccion de los documentos, libros, mue-

bles &c., sin perjuicio de aplicar á los omisos ó culpables las penas impuestas por las leyes á tales delitos.

México, Abril 10 de 1848.—*Flores.*

NUM. 32.

El ciudadano Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que

Teniendo en consideracion que el supremo decreto de 28 de Marzo, publicado en 30 del mismo que encargó á la junta consultiva del Distrito federal la formacion del plan de contribuciones, tuvo por objeto reemplazar con ella los fondos generales de alcabalas, de los cuales se debió cubrir la parte que en los municipales resultaba de deficiente con la suma anual de 120.000 pesos, con cuya suma del mismo fondo de alcabalas, la ley de 1º de Mayo de 1831, dotó los municipales de cárceles, hospitales, instruccion pública, y el de policía en la parte indotada: y en atencion á que los otros fondos del ayuntamiento consistentes en los arbitrios de sisa, pensiones sobre pulques, harinas, carnes, maiz, cebada y otros artículos de consumo, ni se comprende entre las alcabalas, ni son pensiones de nueva creacion, pues que la tienen por muy antiguas y respetadas disposiciones vigentes, ni deben perder en su administracion y recaudacion la debida expedicion é independencia, ya se considere el origen mismo de esas pensiones, y ya á los objetos de suma preferencia á que estan destinadas y á la celeridad que se requiere para sistemar su recaudacion que no sufre demora alguna, y en la cual nadie mejor que el cuerpo municipal puede estar al

cabo de cuantas medidas sean convenientes, declaro en uso de las facultades que me ha cometido el supremo gobierno por su distinto decreto del mismo dia 28, publicado tambien en 30 del mismo Marzo, lo siguiente:

1º La comision encargada por el citado supremo decreto á la junta consultiva á fin de que forme el plan de las contribuciones para los gastos generales y las que deben consignarse al ayuntamiento para los municipales, no altera de modo alguno lo dispuesto en el bando de este gobierno, publicado en 16 del mes de Marzo último, y en consecuencia el ayuntamiento ha estado y está espedito para sistemar la recaudacion de todos los arbitrios municipales, que no sean los que hayan de constituir los fondos que estableció la ley de 1º de Mayo de 1831, de cuyo punto está encargada la junta consultiva.

2º El ayuntamiento en virtud del artículo 2º del mismo bando de 16 de Marzo, presentará á dicha junta el proyecto conducente á formar el fondo municipal de hospitales, que es uno de los objetos comprendidos en la citada ley.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y se fije en los lugares de costumbre.

México, Abril 12 de 1848.—*Juan María Flores y Terán.*—*Lic. José María Saldivar, secretario.*

NUM. 33.

Ministerio de guerra.—Sección 4.^a—Circular.—No siendo conveniente que de los depósitos de los cuerpos se tome armamento para la guardia nacional de los Estados, aun cuando sea en calidad de préstamo, pues dichas armas están solamente destinadas para el servicio del ejército á que pertenecen, se ha servido disponer el Esmo. Sr. presidente provisional, que esta comandancia general no disponga de los referidos depósitos con aquel objeto, exceptuándose el caso de que habiendo armas sobrantes, se ofreciese emplearlas en un conflicto en defensa de la nación.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 25 de 1848.—*Anaya*.

Se comunicó á quienes corresponde. Querétaro Abril 28 de 1848.—*Manuel María de Sandoval*.

NUM. 34.

El ciudadano Juan María Florez y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, hace saber:

Que por el ministerio de hacienda con fecha 27 del actual, se me ha comunicado el decreto siguiente.

“El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos.—En atención á las ca-

lamidades que han sufrido el Distrito federal y los demás puntos ocupados por las fuerzas americanas, y á los perjuicios que resultarían á aquellas poblaciones si el estanco se restableciese en el día prefijado al efecto por el artículo 7.^o del armisticio celebrado el 29 de Febrero último, he tenido á bien decretar en junta de ministros, usando de las facultades concedidas al supremo gobierno, lo que sigue.

Se amplía por el término improrrogable de un mes, que concluirá en 30 de Mayo próximo venidero, el plazo concedido á los tenedores de tabacos, para el espendio de sus existencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 27 de Abril de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.”

“Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demás lugares de la comprehension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Abril 30 de 1848.—*Juan María Florez y Teran*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

El ciudadano Juan Maria Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber:

Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, con fecha 29 de Abril prócsimo pasado, se me ha comunicado el decreto siguiente.

“El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que el decreto de 30 de Noviembre de 1846 que estableció el fondo judicial, necesita de algunas declaraciones y reglas que hagan mas fácil su inteligencia y aplicacion, á fin de lograr el importante objeto que se propuso, de hacer real y efectiva la independencia de los poderes, base capital de todo sistema de gobierno libre; que entre tanto pueden establecerse los impuestos bastantes para satisfacer con la debida puntualidad á los funcionarios del poder judicial las dotaciones que respectivamente les están asignadas por las leyes, y sin cuya percepcion no es posible que desempeñen debidamente sus encargos, se hace indispensable apurar desde luego los arbitrios que fijó con este objeto el citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, principalmente cuando por el estado miserable de las rentas públicas no se les pueden pagar acaso medianamente aquellas dotaciones; que siendo uno de esos arbitrios la consignacion de la mitad del impuesto que sobre herencias trasversales y legados, establecieron á favor de la instruccion pública el decreto de

11 de Agosto de 1843, y su concordante de 23 de Diciembre del mismo año, cuyo arbitrio no ha padecido alteracion alguna por las circunstancias desgraciadas de la capital, y que hasta ahora no habia tenido efecto; y que por último, es siempre uno de los principales deberes de todo gobierno procurar cuanto sea posible la subsistencia de los funcionarios de los poderes de la que depende el mejor servicio de la administracion pública en los ramos que la pertenecen, usando cuanto sea necesario de las facultades de que se halla investido el presente gobierno, he venido en dictar las declaraciones y reglas siguientes.

1^o Al fondo judicial se aplicará la mitad del impuesto causado por las testamentarias que hayan tenido principio despues del 30 de Noviembre de 1846, fecha del decreto que estableció esa consignacion á favor de dicho fondo, y de ninguna manera los productos causados anteriormente, los cuales quedan en su totalidad á beneficio de la instruccion pública.

2^o La mitad correspondiente al poder judicial, se separará del fondo de instruccion pública, y se aplicará esclusivamente al del mismo poder judicial, volviendo al primero en cualquier evento en que deje de corresponder al segundo.

3^o El cobro y recaudacion del impuesto continuará como lo está hoy, esclusivamente á cargo de la junta de instruccion pública, sin que ninguna autoridad ó persona, si no es interpelada ó autorizada por ello, pueda hacer cobros, ni percibir cantidad alguna del impuesto, ni hacer quitas ó celebrar transacciones; y su tesorero dará al principio de cada mes al del poder judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior haya importado la mitad consignada á este, y se le entregará con deducion de las

partes proporcionales que les correspondan, de los gastos de secretaría de la junta, del premio asignado á su tesorero, y del tres por ciento que por suprema órden de 20 de Mayo de 1845, está señalado al promotor, que no podrá cobrar otros derechos.

4.º Como que la parte destinada para la instruccion pública se capitaliza ó impone para su objeto, al paso que la destinada al poder judicial debe consumirse en los sumitros que hayan de hacerse á los funcionarios de él, la junta encargada del cobro y su tesorero proporcionarán el modo de que de las cantidades que se reciban en número se integre al tesorero del poder judicial la parte que á este corresponda de las que quedan, á reconocerse por los causantes.

5.º El importe de la mitad consignada al poder judicial que haya producido este impuesto desde 1.º de Diciembre de 1846, en los términos que explica la declaracion primera, se entregará al tesorero del poder judicial, por el de la junta, en el modo y términos que esta arregle con el señor ministro inspector del fondo judicial, para que no se perjudiquen ni desatiendan los objetos á que respectivamente se aplican.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Abril de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. José María Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parages de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 5 de 1848.—*Juan María Flores*.—Lic. *José María Saldivar*, secretario.

NUM. 36.

Ministerio de hacienda.—El Esemo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideracion los grandes quebrantos y las consiguientes escaseces que han sufrido y aun padecen los empleados de la federacion, por virtud del estado político de la República, y deseando aliviarles en cuanto sea posible la penosa situacion en que se encuentran, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las contribuciones directas que por cualquier motivo deban pagar por sí mismos en el Distrito y Territorios de la federacion todos los empleados de ella, se cargarán á sus respectivos sueldos atrasados, á cuyo efecto la administracion general de contribuciones directas dará noticia á las oficinas que correspondan, de las contribuciones que causen dichos empleados para los fines consiguientes.

Art. 2.º Serán comprendidos en esta gracia los empleados cesantes, pensionistas, militares y retirados que gozan sueldo por el erario federal.

Art. 3.º En la compensacion de que trata el artículo 1.º no se podrá admitir por motivo alguno otros recibos, que los que procedan de las contribuciones directas que personalmente tengan que satisfacer los referidos empleados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 1º de 1848.—*Rosa*.

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la habilitacion del puerto del Manzanillo fué decretada por el congreso nacional en Diciembre de 1845, y que solo por resultado de la revolucion que se hizo en el mismo mes, no se sancionó y publicó el decreto relativo: considerando igualmente que la habilitacion de dicho puerto es de grande utilidad para el comercio y en particular para el territorio de Colima, he venido en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1º Queda habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje el puerto del Manzanillo en el territorio de Colima.

Art. 2º La planta de empleados que ha de formar la aduana marítima de aquel puerto, será la misma que está designada para las aduanas marítimas de segunda clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dis y libertad. Querétaro, Mayo 1º de 1848.—*Rosa*.

NUM. 38.

Miisterio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que se han presentado á algunos Estados de la federacion para entregar juntos el número de reemplazos que les está señalado por el decreto de 16 de Diciembre del año anterior, y deseando evitar á dichos Estados los gastos que tienen que erogar mientras reunan los referidos reemplazos, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido, lo siguiente.

“El contingente de hombres que deben proporcionar los Estados de la federacion para el ejército, conforme al decreto de 16 de Diciembre del año anterior, pueden entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de doscientos hombres. En conse-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 1º de 1848.—*Rosa*.

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la habilitacion del puerto del Manzanillo fué decretada por el congreso nacional en Diciembre de 1845, y que solo por resultado de la revolucion que se hizo en el mismo mes, no se sancionó y publicó el decreto relativo: considerando igualmente que la habilitacion de dicho puerto es de grande utilidad para el comercio y en particular para el territorio de Colima, he venido en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1º Queda habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje el puerto del Manzanillo en el territorio de Colima.

Art. 2º La planta de empleados que ha de formar la aduana marítima de aquel puerto, será la misma que está designada para las aduanas marítimas de segunda clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dis y libertad. Querétaro, Mayo 1º de 1848.—*Rosa*.

NUM. 38.

Miisterio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que se han presentado á algunos Estados de la federacion para entregar juntos el número de reemplazos que les está señalado por el decreto de 16 de Diciembre del año anterior, y deseando evitar á dichos Estados los gastos que tienen que erogar mientras reunan los referidos reemplazos, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido, lo siguiente.

“El contingente de hombres que deben proporcionar los Estados de la federacion para el ejército, conforme al decreto de 16 de Diciembre del año anterior, pueden entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de doscientos hombres. En conse-

cuencia, queda derogado el artículo 11 del mencionado decreto de 14 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*

—A D. Pedro María Anaya.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Anaya.*

NUM. 39.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que uno de los obstáculos que detienen en la República los adelantos del arte tipográfico es el precio elevado de los útiles, y entre ellos el del papel: que en la proteccion de ese arte se interesan no solo el progreso de un ramo importante de industria, sino tambien la difusion de los conocimientos útiles y la instruccion de todas las clases: que establecida en favor de objetos tan elevados la libertad de importacion de los libros impresos en el extranjero, que ó no pagan derecho alguno, ó solo satisfacen alguna cuota muy pequeña, gravar el papel en que aquí pudieran imprimirse esos libros, seria gravar la industria propia en favor de la estraña: que la

diminucion de esos derechos, en la actualidad, es muy conveniente para proporcionar nuevos recursos al gobierno, haciendo venir un efecto de muy poca demanda, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Queda reducido el derecho de importacion que paga el papel sin cola ó de media cola, propio para imprenta ó litografia, á un diez por ciento sobre su valor de factura.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Insértolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

NUM. 40.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la República, han de disminuir considerablemente por algun tiempo las importaciones de efectos estrañeros por no poder competir estos en el mercado con los que se han introducido durante la ocupacion de nuestros puertos por las fuerzas americanas, y que han adeudado menores de-

rechos de los que señala el arancel mexicano, careciendo por tanto el gobierno de los ingresos de una de las rentas mas importantes del erario, para evitar que llegue este caso y precaver hasta donde sea posible el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la esperiencia que la reduccion de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Luego que cese la guerra y se restablezca en los puertos y fronteras de la República el arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845 solo se cobrará el sesenta por ciento de los derechos de importacion que señala el propio arancel.

Art. 2.^o Esta disposicion tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Art. 3.^o La rebaja de que habla el art. 1.^o no comprende al derecho de uno por ciento establecido por la ley de 31 de Marzo de 1838 ni al dos por ciento de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.”

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa*.

NUM. 41.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que por restablecimiento del sistema federal se ha dado el nombre de comisarias generales á las tesorerías departamentales que creó el decreto de 17 de Abril de 1837: que por esta variacion se ha dudado si deben volver á regir las plantas de empleados y sueldos designados para las comisarias en la ley de 21 de Mayo de 1831: que no ha sido derogado el referido decreto de 17 de Abril y debe por lo mismo seguir rigiendo en cuanto no se oponga á las actuales instituciones; y por último, que los sueldos señalados á las citadas tesorerías departamentales son mas económicos para el erario, usando de las facultades que concede al ejecutivo el decreto de 20 de Abril del año prócsimo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Entre tanto se arreglan definitivamente las comisarias generales, la planta de empleados y sueldos de dichas oficinas será la que estableció para las tesorerías departamentales el decreto de 17 de Abril de 1839, disfrutando los comisarios el sueldo señalado á los tesoreros.

2.^o Las propias comisarias en el ejercicio de sus funciones se sujetarán al repetido decreto de 17 de Abril que se halla vigente, en cuanto no pugne con las actuales instituciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de

Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa*.

NUM. 42.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que por la clasificacion y entrega de rentas á los Estados hecha por decreto de 17 de Setiembre de 1846, han disminuido en mucha parte los trabajos de la direccion general de alcabalas, resultando innecesarios algunos de sus empleados; y deseando proporcionar al erario todas las economías posibles, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º La direccion general de alcabalas, quedará con el carácter de “Direccion general de aduanas marítimas y fronterizas y rentas no estancadas.”

Art. 2º Quedan suprimidas la seccion 2ª, la de guías y la plaza de archivero. El escribiente de archivo quedará como nato de la seccion de aduanas marítimas.

Art. 3º A los empleados de las secciones suprimidas se les declaran los derechos de cesantía ó jubilacion que tengan adquiridos con arreglo á las leyes.

Art. 4º El director gozará el sueldo y la gratificacion que tiene asignada por la rifa de Guadalupe: lo mismo los empleados de la seccion 3ª que hoy queda de 2ª

Art. 5º La seccion 1ª entenderá en todo lo relativo á aduanas marítimas y de los territorios, y la 2ª á mas de montepíos civiles, rifa de Guadalupe, y formacion de la cuenta general, que ahora tiene, conocerá igualmente de lo relativo á los demas ramos de las rentas federales en la forma que lo disponga el reglamento, y rezagos de las suprimidas.

Art. 6º Esté reglamento será formado por el director y contadores, dentro de 30 dias contados desde que vuelva á México la direccion, y se presentará para la aprobacion suprema.

Art. 7º El director tendrá á sus inmediatas órdenes, un oficial dotado con 800 pesos y dos escribientes con 600 que se titularán de direccion.

Art. 8º Quedan vigentes las leyes y reglamentos expedidos para la antigua direccion general de rentas y para la de alcabalas, en todo lo que no se opongan al presente decreto, entre tanto se aprueba el reglamento referido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 5 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 5 de 1848.

Ministerio de hacienda — Sección 4ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nación habia amortizado y hecho buena, por la momentánea estincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion: debiendo ademas proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y espedita administracion de justicia, que fué el fin con que se espidió el citado decreto de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion, primero: que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda

de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año de 1846, y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse, ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion: segundo: que la junta mercantil de fomento del Distrito federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea mas cierto general y seguro el uso del papel y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido he venido en decretar y decreto.

Art. 1º Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses, y cubierta esa responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte 1ª del art 1º del decreto de 30 de Noviembre de 1848.

Art. 2º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará esclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones

del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus espendedorss bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad agena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3.º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4.º Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la par-

tida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Art. 5.º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6.º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté estendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni escepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta escediere al cargo.

Art. 7.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel creado por el presente decreto, y será ecsigible por cualquiera autoridad, gefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir escepcion de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certification de haberse pagado la multa, la cual se ecsigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero

pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, gefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurrén en igual multa que los infractores.

Art. 8.º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total, se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9.º Toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase que vengan del extranjero, á su presentacion, aceptacion ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares &c., de que habla el párrafo 7.º del art. 6.º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán

á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envio del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*

—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa.*

NUM. 44.

El ciudadano Juan María Florez y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que el Estado de inseguridad á que ha llegado la capital, es tal, que continuamente se ven amagadas la vida y propiedades de los ciudadanos: que es necesario para contener ese gravísimo mal, establecer una policía que persiga á todas horas á los malhechores: que esto no puede conseguirse sin la cooperacion personal y pecuniaria de los que componen la sociedad: que la contribucion impuesta al comercio nunca ha dado lo bastante por falta de exactitud en el cobro y de proporcion en el señalamiento de las cuotas: que ambas cosas pueden conseguirse por medio de las personas que, teniendo un conocimiento mas inmediato de la fortuna de los vecinos, puedan por lo mismo señalar á cada uno equitativamente la cantidad con que deba contribuir al sosten de la policía: en uso de las facultades con que me hallo investido, decreto lo siguiente.

Art. 1.^o Se aprueba el siguiente proyecto para la fuerza de policía, presentado por el Esmo. ayuntamiento de esta capital, y modificado por el gobierno en los términos que se espresa.

I.—Se establece un cuerpo de vigilantes de policía compuesto de quinientos hombres, incluyendo en este número los gefes y cabos.

II.—La planta de este cuerpo será la siguiente.

Un primer gefe.

Un segundo id.

Un tercero id.

Treinta y dos cabos.

Cien vigilantes á caballo.

Trescientos sesenta y cinco idem á pié.

III.—Las atribuciones de este cuerpo son, vigilar sobre la seguridad, órden y asco de la capital, y serán ejercidas segun el reglamento que á la mayor posible brevedad, se expedirá por el Esmo. ayuntamiento.

IV.—El gobernador hará los nombramientos de los tres gefes y cabos, pudiendo removerlos á su arbitrio, y el de los vigilantes á propuesta del primer gefe.

V.—Las armas de que usará esta fuerza, serán las que se le designen en el reglamento respectivo.

VI.—Para pertenecer al cuerpo de vigilantes, se requieren las cualidades siguientes: honradez acreditada por medio de un fiador abonado, buena estatura y robustez.

VII.—Los sueldos de los empleados en el cuerpo de vigilantes, serán los siguientes.

Primer gefe.....	120 ps. mensuales
Segundo id.....	100 id. id.
Tercero id.....	90 id. id.
Cabos	30 id. id.
Vigilantes de á caballo.....	24 id. id.
Id. de á pié.....	15 id. id.

VIII.—Los vigilantes mantendrán sus caballos, y se les descontará á todos el vestuario del modo que se practica con los guardas del alumbrado.

Art. 2.^o Los gefes de manzana, y donde no los haya un comisionado nombrado por el Esmo. ayuntamiento, asociados de dos comerciantes de la misma, señalarán dentro de tercero dia, la cuota con que cada uno de los que

tengan giro de comercio, sea de la clase que fuere, haya de contribuir en el presente mes para el sosten de la fuerza de policía. Los individuos que tengan señalada cuota anteriormente, segun la última lista de cuotizaciones pagarán la que tenga señalada; y los gefes de manzana solo manifestarán si les parece justo el señalamiento, poniéndolos en las listas con lo que tuvieren.

Art. 3º El mácsimum, segun el bando de 20 de Diciembre de 1841, será el de 8 pesos, y el mínimum se reduce á un real, á fin de que contribuya toda negociacion de comercio ó industria.

Art. 4º Los gefes de manzana ó comisionados, presentarán á la municipalidad dentro de igual término, la lista de los comerciantes de su manzana, con la cuota que á cada uno se hubiere señalado: copia de esa lista se fijará en el mismo dia, en las esquinas de cada manzana, para que los cuotizados sepan la cantidad que deben enterar en la tesorería del ayuntamiento.

Art. 5º La cantidad que á cada comerciante de los no cuotizados anteriormente se señale, deberán enterarla al siguiente dia de publicadas las listas, en la tesorería municipal, lo mismo que los individuos que tengan señalada su cuota en la última lista de cuotizaciones, deberán hacer el entero en la misma oficina d todoe lo que adeuden con vista del último recibo.

Art. 6º Los individuos que dejaren de cumplir con el artículo anterior, pagarán una multa que no baje de cinco pesos ni esceda de ciento.

Art. 7º Los gefes de manzana ó comisionados á su vez no podrán escusarse del encargo sin causa legítima y si lo hicieren, pagarán la misma multa de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Dentro de quince dias se reunirá la junta de que habla el decreto de 20 de Diciembre de 1841, la que será nombrada por el Esmo. ayuntamiento, y rectificará las cuotizaciones hechas, con vista de los padrones que existen y de los que se formen hoy por los gefes de manzana ó comisionados.

Art. 9º En el mismo término de quince dias, formará el Esmo. ayuntamiento el reglamento para el servicio del cuerpo de vigilantes, y lo presentará al gobierno para su aprobacion.

Art. 10. Los gefes de cuartel, los de manzana y los alcaldes ausiliares, tendrán en sus respectivas casas desde las siete hasta las once de la noche, vivacs formados por los vecinos para cuidar de la seguridad pública.

Art. 11 Los señores capitulares vigilarán el cumplimiento del artículo anterior.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Mayo 9 de 1848.—*Juan María Florez.*—*Lic. José María Saldivar,* secretario.

NUM. 45.

El ciudadano Juan María Florez y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones interiores y esteriores, con fecha 14 del que rige, se me ha comunicado el decreto siguiente.

“El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente.

La cámara de diputados, usando de las atribuciones que le concede el artículo 96 de la constitucion federal, decreta lo siguiente.

Es presidente interino de la República, el ciudadano Manuel de la Peña y Peña.

Dado en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.—*Francisco Elorriaga*, presidente.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*Ignacio Muñoz Campuzano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa."

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parages de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 19 de 1848.—*Juan María Florez*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 46.

Ministerio de guerra y marina.—Dí cuenta al Esemo. Sr. presidente interino con la nota de V. S. número 153, fecha 10 de Enero último, en que inserta el oficio que el señor comandante general del arma dirigió al supremo tribunal de la guerra, con motivo á las dudas suscitadas por el señor asesor del cuerpo, quien consideró suprimidos los juzgados de los departamentos de artillería, por estarlo las sub-inspecciones en virtud del nuevo arreglo del ejército decretado en 1º de Diciembre de 1847, no se innovó la division territorial del cuerpo de artillería, ni se alteró el número y demarcacion de sus departamentos; por lo mismo seguirán interinamente los juzgados de artillería, conforme á su ordenanza, compuestos del comandante de artillería del departamento, que lo será el jefe mas caracterizado, residente en él con el asesor y el escribano; pero como no puede coexistir legalmente el juzgado de la direccion como tribunal de segunda instancia, ni tiene competencia para entender solo en las causas de los oficiales, será el juzgado privativo de artillería del primer departamento. Los cinco juzgados entenderán en todos los casos que les competan de primera instancia, de los individuos aforados de artillería, y en segunda y tercera instancia y revisiones de sentencias, entenderá el supremo tribunal de la guerra.

Comunícolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 18 de 1848.—*Anaya*.—Sr. director general de artillería.

Esco. ayuntamiento de México.—Entre las diversas reformas que el gobierno del Distrito ha creído conveniente hacer al bando de 11 de Enero de 1847, se halla la siguiente.

“Los gefes de cuartel y de manzana serán nombrados á principios de cada año por el Esco. ayuntamiento, no pudiendo escusarse del encargo, *sino los físicamente imptidos, los militares en actual servicio, los eclesiásticos, jueces ó magistrados.*”

Los alcaldes auxiliares, con arreglo á otras disposiciones vigentes, tampoco pueden escusarse de servir estos cargos, si no es en el caso de que tengan un impedimento legal, comprobado suficientemente, y calificado por el Esco. ayuntamiento.

En tal virtud, y mientras de que las disposiciones referidas se publican por bando, con el reglamento respectivo, comunico al público la preinserta resolución, para que las personas en quienes haya recaído ó recayere alguno de dichos nombramientos, sepan *que no ha de admitirse la renuncia que hagan, sino en los casos espresamente prescritos por la superioridad.*

México, Mayo 19 de 1848.—José Miguel Gonzalez de Cosío, presidente.—Lic. Leandro Estrada, oficial mayor.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esco. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

1° Que es un deber del gobierno evitar los desastres que podria sufrir la capital de la República, si al evacuarla el ejército americano no hubiese en ella una fuerza suficiente para reprimir todo conato de sedicion ó de desorden.

2° Que para conservar el orden y la tranquilidad en la capital, ninguna fuerza puede ser mas á propósito que la guardia nacional formada de mexicanos que tienen interes que perder en cualquier desorden.

3° Que aunque todo ciudadano tiene derecho á inscribirse en la guardia nacional, debe haber una autoridad que califique si son ó no ciudadanos los inscritos en la misma guardia y están ó no suspensos de los derechos de ciudadanía.

4° Que aun no se ha dictado por el congreso la ley por la que debe hacerse aquella calificación, segun lo prevenido en el artículo 4° de la acta de reformas.

5° Considerando en fin, que hasta aquí han sido insuficientes las penas impuestas por decreto de 11 de Setiembre de 1846 á los que no se inscriban en la guardia nacional, no teniendo escepcion legal que los favorezca, he venido en decretar y usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto lo siguiente.

1° Todo mexicano residente en el Distrito federal, y

que no tenga escepcion legal para servir en la guardia nacional, deberá inscribirse en ella dentro del tercero dia despues de publicado este decreto.

2º El que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa que no baje de diez pesos ni exceda de trescientos, y que fijará el gobierno del Distrito.

3º Igual multa se impondrá á los dueños de negociaciones, almacenes ú otro cualquier establecimiento cuyos dependientes deban inscribirse en la guardia nacional y no lo verifiquen en el término señalado por el artículo 1º de este decreto.

4º El pago de las multas que imponen los dos artículos anteriores no eximen al que las haya satisfecho de la obligacion en que está de inscribirse en la guardia nacional.

5º El que reincidiere en el delito de no inscribirse en la guardia nacional, será castigado con tres meses de reclusion en uno de los cuarteles de la ciudad sin que esta pena pueda conmutarse en el pago de alguna multa equivalente.

6º No están exceptuados de la obligacion de inscribirse y servir en la milicia los empleados cesantes sin ocupacion, ni los que por cualquier motivo estén separados de sus empleos siempre que tales empleados tengan todas las circunstancias que requiere la ley para inscribirse en la guardia nacional.

7º De los médicos y cirujanos solamente están exceptuados de servir en la milicia los que tienen á su cargo algun hospital, ó algun empleo ó comision científica.

8º El gobernador del Distrito nombrará tres profesores de medicina y cirugía que califiquen bajo juramento el

impedimento fisico de aquellos que lo aleguen para no servir en la guardia nacional.

9º Los extranjeros residentes en el Distrito federal, pueden inscribirse en la guardia nacional, agregándose á los cuerpos ya organizados ó formando compañías sueltas, cuyos oficiales serán nombrados conforme á lo dispuesto en el decreto de 11 de Septiembre de 1846.

10. Los cuerpos de la guardia nacional que hicieren el servicio de guarnicion en la capital de la República no recibirán retribucion alguna pecuniaria por cuenta del erario.

11. El gobierno revocará lo dispuesto en el artículo anterior cuando lo permitan las circunstancias.

12. En todo lo que no se oponga á este decreto queda vigente el reglamento de 11 de Septiembre de 1846. Queda facultado el gobernador del Distrito para resolver por sí en casos que él mismo califique de urgentes, las dudas graves de que habla el citado reglamento en su artículo 79. Queda igualmente facultado el mismo gobernador del Distrito para reglamentar todo lo relativo á la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 24 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 24 de 1848.—*Rosa.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

NUM. 49.

El congreso general decreta lo siguiente.

Se indulta al soldado Cruz Rincon de la pena capital, volviéndose á reunir el consejo para aplicarle conforme á las leyes la extraordinaria que corresponda, teniendo en consideracion el tiempo que ha sufrido de prision.

Mayo 26 de 1848.

NUM. 50.

El congreso general decreta lo siguiente.

Se habilita al menor D. Ignacio Bravo para que pueda administrar sus bienes, entendiéndose que en los contratos que celebre en virtud de esta habilitacion, no gozará los beneficios de la menor edad.

Mayo 26 de 1848.

NUM. 51.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Es^{to}. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado las alcabalas, cesó de hecho el cobro del medio por ciento sobre ellas, que constituia la principal parte de los fondos de la junta mercantil de fomento de México.

Que son de notoria utilidad al comercio los usos á que

esos fondos estaban destinados, entre los que se enumera la dotacion del tribunal mercantil.

Que el comercio continúa disfrutando el beneficio de que sus causas sean juzgadas sin costas en ese tribunal, y se ha manifestado siempre decidido á su sostenimiento; usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba una parte del fondo de la junta mercantil de fomento, una contribucion que pagará el comercio directamente á la misma junta.

2.^o La base de esta contribucion será un tanto por ciento sobre el arrendamiento que paguen los comerciantes por las fincas en que se hallen situadas sus negociaciones mercantiles de cualesquiera clase. Bajo esta denominacion se comprende el giro de letras aun sin almacén abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general todo giro comercial.

3.^o Los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribucion sobre el seis por ciento de sus valores hechos para el pago de la contribucion general de fincas, que se considera como su renta.

4.^o En el caso de estar la habitacion unida á la casa de giro, se computará por el arrendamiento de esta, la mitad del que el inquilino pagare por toda la finca.

5.^o Para el pago de la contribucion se graduarán todas las fincas que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas ó almacenes de una sola negociacion.

6.º No se rebajarán los subarriendos que haga el comerciante, de la finca que ocupe con su giro.

7.º Dentro de ocho dias presentarán los comerciantes en la tesorería de la junta de fomento, el último recibo del propietario de la finca ó fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones.

8.º La junta por este dato regulará el tanto por ciento que deban pagar los comerciantes, y procederá á su cobranza, haciendo que se entere en la tesorería.

9.º La suma total de esta contribucion no excederá de cuatro mil pesos mensuales. La junta, en casos particulares, podrá alterar la cantidad que haya de pagar cada persona, y aun el tanto por ciento general; pero nunca exceder la recaudacion completa de la suma total mencionada.

10. Si no se presentaren por el comerciante los documentos de que habla el art. 7.º, la tesorería pedirá la razon al propietario; y respecto de los comerciantes propietarios á la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota en este caso de multa.

11. Estos documentos hacen plena fé para el cobro ante todos los tribunales, del arrendamiento respectivo, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

12. Queda facultado el tribunal mercantil para esigir sumariamente la cobranza de esta contribucion, sin apelacion ni recurso alguno, y para imponer á los renuentes hasta el duplo de sus cuotas.

13. Queda asimismo la junta mercantil de fomento, facultada para reglamentar esta contribucion de la manera mas equitativa y menos gravosa al comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 29 de 1848.—*Rosa*.

NUM. 52.

El ciudadano Juan María Florez y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda, con fecha 29 del próximo pasado Mayo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideracion las dificultades que se han presentado para establecer el estanco del tabaco en el Distrito federal y los demas puntos ocupados por las fuerzas americanas; y debiendo trasladarse el supremo gobierno á la capital de la República muy próximamente, restableciéndose en consecuencia las oficinas generales en la propia capital, he tenido á bien decretar, usando de las facultades extraordinarias concedidas al mismo supremo gobierno, lo siguiente.

“Se proroga por el término de un mes, que concluirá el 30 de de Junio próximo venidero, el plazo concedido á

los tenedores de tabaco para el espendio de sus existencias actuales en los puntos que han estado ocupados por las tropas americanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los lugares de costumbre.

México, Junio 4 de 1848.—*Juan María Flores*.—*Lic. José María Saldívar*, secretario.

NUM. 53.

Ministerio de hacienda.—Habiéndose cangeado hoy en esta ciudad los tratados de paz celebrados con los Estados Unidos de América, y debiendo en consecuencia del art. 3.^o de dichos tratados, volver las aduanas marítimas á poder del supremo gobierno, el Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que desde luego proceda V. á recibirse de la de Veracruz, con total arreglo á lo estipulado en el precitado artículo, bajo el concepto de que para desempeñar dicha comision, así como las demas operaciones consiguientes, llamará V. y ocupará á los empleados de la referida administracion que hayan tenido el carácter de propietarios, y que sean absolutamente precisos, y de que quedan sujetos como todos los demas empleados de la federacion que han permanecido en puntos ocupados por las fuerzas invasoras, á lo que el poder legislativo disponga sobre ellos.

Asimismo dispone S. E., que de las existencias en numerario y obligaciones que deberá V. recibir segun el mismo artículo citado del tratado, separe V. el 20 por 100 para los mas precisos gastos de esa oficina y los demas que se le ordenen, remitiendo el 80 por 100 restante á la tesorería general de la federacion en libranzas seguras sobre México.

Todo lo que digo á V. de órden suprema para su mas exacto cumplimiento, esperando dé cuenta á este ministerio con la oportunidad debida, tanto de haberlo así ejecutado como de todo lo demas que ocurra.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.—Señor administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Igual comunicacion se hizo á las aduanas marítimas de Guaimas, Mazatlan, Tampico y Matamoros.

NUM. 54.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos mexicanos, á todos los habitantes de ellos, sabed: Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente.

“La cámara de diputados, conforme al art. 86 de la constitucion, decreta lo siguiente.

“Es presidente constitucional de la República mexicana el ciudadano general José Joaquin de Herrera.—*José Ma*

los tenedores de tabaco para el espendio de sus existencias actuales en los puntos que han estado ocupados por las tropas americanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los lugares de costumbre.

México, Junio 4 de 1848.—*Juan María Flores*.—*Lic. José María Saldívar*, secretario.

NUM. 53.

Ministerio de hacienda.—Habiéndose cangeado hoy en esta ciudad los tratados de paz celebrados con los Estados Unidos de América, y debiendo en consecuencia del art. 3.^o de dichos tratados, volver las aduanas marítimas á poder del supremo gobierno, el Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que desde luego proceda V. á recibirse de la de Veracruz, con total arreglo á lo estipulado en el precitado artículo, bajo el concepto de que para desempeñar dicha comision, así como las demas operaciones consiguientes, llamará V. y ocupará á los empleados de la referida administracion que hayan tenido el carácter de propietarios, y que sean absolutamente precisos, y de que quedan sujetos como todos los demas empleados de la federacion que han permanecido en puntos ocupados por las fuerzas invasoras, á lo que el poder legislativo disponga sobre ellos.

Asimismo dispone S. E., que de las existencias en numerario y obligaciones que deberá V. recibir segun el mismo artículo citado del tratado, separe V. el 20 por 100 para los mas precisos gastos de esa oficina y los demas que se le ordenen, remitiendo el 80 por 100 restante á la tesorería general de la federacion en libranzas seguras sobre México.

Todo lo que digo á V. de órden suprema para su mas exacto cumplimiento, esperando dé cuenta á este ministerio con la oportunidad debida, tanto de haberlo así ejecutado como de todo lo demas que ocurra.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.—Señor administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Igual comunicacion se hizo á las aduanas marítimas de Guaimas, Mazatlan, Tampico y Matamoros.

NUM. 54.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos mexicanos, á todos los habitantes de ellos, sabed: Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente.

“La cámara de diputados, conforme al art. 86 de la constitucion, decreta lo siguiente.

“Es presidente constitucional de la República mexicana el ciudadano general José Joaquin de Herrera.—*José Ma*

ría Jimenez, vice-presidente de la cámara de diputados.—
Victor Covarrubias, diputado secretario.—Manuel Muñoz,
diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 30 de
Mayo de 1848.—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Luis
de la Rosa.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines con-
siguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—
Rosa.”

NUM. 55.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circu-
lar.—Los Escmos. Sres. secretarios de la cámara de dipu-
tados, en oficio de ayer, dicen al ministerio de mi cargo
lo que sigue.

“Escmo. Sr.—Esta cámara, en sesion del dia 23 del
actual, procedió á elegir presidente y vice-presidente de
la suprema corte de justicia, resultando para el primer
cargo el Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y para
el segundo el Sr. D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. E. para co-
nocimiento del supremo poder ejecutivo de la nacion, rei-
terándole á la vez las seguridades de nuestra conside-
racion.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteli-
gencia.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 31 de 1848.—José
Martá Durán.

NUM. 56.

Escmo Sr.—Habiendo tomado hoy posesion de la pre-
sidencia de la República el Escmo. Sr. general D. José
Joaquin de Herrera, se sirvió desde luego nombrar secre-
tarios del despacho á los Escmos. Sres. D. Mariano Ote-
ro, para relaciones interiores y exteriores; D. José María
Jimenez, para justicia y negocios eclesiásticos, y D. Ma-
riano Riva Palacio para el ramo de hacienda; y habiendo
prestado ya dichos señores el juramento correspondiente,
tengo el honor de decirlo á V. para su inteligencia, en la
de que estando con anterioridad dada á reconocer la fir-
ma de los dos últimos, solo el primero pone la suya al már-
gen de esta comunicacion.

Esta oportunidad me proporciona la honra de renovar á
V. las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. Querétaro, Junio 3 de 1848.—José
Martá Durán.

NUM. 57.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido di-
rigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-
Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sa-
bed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Los supremos poderes de la nacion se trasla-
darán al Distrito federal, á la mayor brevedad posible.

Art. 2º El congreso general suspenderá sus sesiones

el día 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del prócsimo Julio, en la capital de la República.

Art. 3º Durante esta suspension, el consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la constitucion en los casos de receso ordinario.

Art. 4º Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicacion de este decreto, hasta la reunion del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservacion del órden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar á los detenidos del territorio del juez, que conforme á la ley deba juzgarlos.

Art 5º El gobierno dará cuenta al congreso luego que se reuna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlos.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José M. Lafragua*, senador secretario.—*José Antonio Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Payno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Querétaro, á 6 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.

—A D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Junio 6 de 1848.—*Otero*.

NUM. 58.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Hoy ha prestado el juramento de estilo como secretario del despacho de guerra y marina, el Escmo. Sr. general D. Mariano Arista; y lo participo á V. dándole á reconocer su firma para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mixcoac, 11 de Junio de 1848.—*Jimenez*.

NUM. 59.

Ministerio de relaciones.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Todo diputado ó senador electo, está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias, el dia que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad física ó moral.

Art. 2º En este, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince dias siguientes al en que sepa su nombramiento, si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho dias despues de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurre en una multa de 25 á 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.

Art. 3º El que sin haber cumplido con la prevencion

del artículo anterior, ó no admita su excusa por la junta preparatoria ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el día en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de encargo y suspension de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificacion de que dentro del término de quince días despues de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador, se le hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes.

Art. 4.º El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por mas de tres días, dirigirá luego su peticion documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras; y no estando éstas reunidas, al ministerio de relaciones, para que les dé el giro conveniente.

Art. 5.º En el presupuesto de cada mes se rebajará á los miembros de las cámaras, el importe de las dietas correspondientes á los días en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del presidente ó de la cámara. Al que sin ella se separare del salon antes de concluir la sesion, se le rebajará medio día; y si por falta de número se levantare la misma, el importe de dos días.

Art. 6.º El diputado ó senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia á cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el artículo 3.º

Art. 7.º Las juntas preparatorias, las previas á éstas, las que se formaren despues de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurren á las sesiones, y las mismas cámaras podrán compeler á sus respectivos miembros para que concurren á las sesiones bajo una mul-

ta en caso de renuencia, de 25 á 100 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 8.º En el caso de que por falta de número no hubiere reunion, y de que se presume que esta falta procede de que alguno ó algunos diputados ó senadores rehusan concurrir ó se separan de la sesion con el objeto de impedir las reuniones del congreso, el presidente, de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará á los ausentes para que concurren á la sesion ó permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunion, bajo la pena de destitucion de su encargo y suspension de los derechos de ciudadano, por doble tiempo del que debia durar el propio encargo.

Art. 9.º Hecha la conminacion de que habla el artículo anterior, si algun diputado ó senador creyere que el presidente le niega arbitrariamente la licencia de que habla el artículo 39 del reglamento, podrá ocurrir á la cámara ó junta, la cual, tomando precisamente en consideracion su queja, resolverá en el acto si subsiste ó no la providencia de aquel.

Art. 10. Para imponer las multas de que habla esta ley y llamar á los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurren á las juntas preparatorias, á las previas á éstas ó á las reuniones de las cámaras; mas para la imposicion de las otras penas, se necesita el procedimiento establecido en los artículos siguientes. La esacion de las multas se hará efectiva por medio del juez de Distrito del lugar donde resida el senador ó diputado, ó del juez de primera instancia que aquel comisione, si éste residiere en otro lugar.

Art. 11. En la acta del último día hábil de cada mes, la secretaría espresará el número de sesiones á que cada

diputado ó senador haya faltado, con espresion de si lo ha hecho con licencia ó sin ella, reasumiendo en seguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que éstas llegaren al número que fija el artículo 6º, ó que hubieren trascurrido los dos meses de que habla el 3º, podrá llamarse al suplente, y el negocio pasara á la seccion del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la comunicacion del artículo 8º, algun diputado ó senador hubiere faltado ó dejado de concurrir sin licencia. El trámite á la seccion del gran jurado no es reclamable.

Art. 12. La seccion del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo mas tarde dentro del preciso término de quince dias, sin contar los que se necesiten para tomar declaracion al acusado ausente. Declarado que ha lugar á formacion de causa, pasará el expediente al senado.

Art. 13. La seccion del gran jurado de esta cámara sustanciará el plenario. Si hubiere algun punto de hecho que averiguar, el negocio se recibirá á prueba por el término estrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan en los tres dias del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrán, el acusado tres dias para formalizar su defensa, y tres la seccion para presentar su dictámen. En el jurado de sentencia se procederá conforme á los artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí ó por medio de su defensor. La seccion del gran jurado podrá prorogar los términos de tres dias fijados en esta ley para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres dias, cuando se alegare causa justa.

Art. 14. Si concluida la defensa algunos de los indi-

viduos de la seccion del jurado quisiere impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán tambien interpelarlo sobre los hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.

Art. 15. Cuando ninguno de los individuos de la seccion del jurado quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que lo interpele, se retirará aquel. Los individuos del jurado deliberarán entre sí; y concluida la discusion se procederá á fallar en sesion secreta y por votacion nominal.

Art. 16. Declarado culpable el acusado, la primera sala de la suprema corte de justicia designará la pena correspondiente dentro de ocho dias de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelacion.

Art. 17. El diputado ó senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo ó encargo que tenga, sea civil ó militar, del resorte de la Union ó de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere eclesiástico, tampoco podrá durante ese término ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentacion de autoridad civil.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*J. M. Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*J. G. Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en México, á 13 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—*A. D. Mariano Otero*.

NUM. 60.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º No podrá el gobierno sin especial autorizacion del congreso, enagenar, hipotecar ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la República los Estados-Unidos de América, ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipacion.

Art. 2.º De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el gobierno, en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer, pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios todos los decretados por las leyes vigentes, en la parte en que no están modificados por la presente.

Art. 3.º El gobierno hará al congreso dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

Art. 4.º Desde la publicacion de esta ley, y entre tanto el congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien

las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

Art. 5.º Desde la publicacion de esta ley cesarán en todas las oficinas de la federacion los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno, de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

Art. 6.º Ninguna oficina pagará mas sueldos que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pension que por otro título le corresponda.

Art. 7.º Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en estos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Cesan desde la publicacion de esta ley todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

Art. 9.º Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y á todo empleado que falte á su oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

Art. 10.º Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse tempo-

ralmente de su destino, se observará lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 11. No podrá el gobierno autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio, y nunca entre empleados de distintos ramos.

Art. 12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el día que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

Art. 13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de la indemnizacion, se hacen extensivas á los réditos.

Art. 14. Se faculta al gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la federacion las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economia en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de hacienda.

IV. Para establecer en el distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo y los municipales que se cobran sobre la introduccion de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan obolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entre tanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

Art. 15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacin de esta ley, sujetando á la aprobacion del congreso las reformas que haga, sin perjuicio de ponerlas en práctica.

Art. 16. El gobierno espedirá licencias ilimitadas á todos los gefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los gefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se le abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no están en servicio, quedarán en receso, entre tanto el gobierno los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

Art. 17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente. A los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo: á los veinticinco, dos tercios: á los veinte, la mitad: á los quince, la tercera parte; y á los diez, la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo: y no teniéndolos, disfrutarán la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

Art. 18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepío; y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

Art. 19. La disposición del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

Art. 20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

Art. 21. El gobierno pondrá á disposición del gobernador del Estado de Yucatan, ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposición de los Estados del interior, amagados de una próxima invasión, doscientos mil, sin perjuicio de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

Art. 22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el artículo 2º de esta ley en la traslación de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados-Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos, que el mismo gobierno presentará al congreso.

Art. 23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el artículo 2º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones en créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

Art. 24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para los es-

traordinarios del ministerio de guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

Art. 25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año—*José María Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramírez*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*J. Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema orden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Junio de 1848.—*Riva Palacio*.

NUM. 61.

Ministerio de hacienda.—Considerando el Esmo. Sr. presidente que al restablecerse en los puertos mexicanos el arancel vigente, decretado en 4 de Octubre de 1845, han de presentarse muchos casos en que deben tener aplicación las penas que señala el propio arancel, por no venir algunos de los buques que lleguen á los mismos puertos con todos los requisitos que aquel exige, y deseando S. E. redimir al comercio de los gravámenes consiguientes á la imposición de dichas penas, únicamente por efecto de equidad y de los deseos que lo animan de dispensarle cuanta protección sea posible, pues es incuestionable el

Art. 18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepío; y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

Art. 19. La disposición del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

Art. 20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

Art. 21. El gobierno pondrá á disposición del gobernador del Estado de Yucatan, ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposición de los Estados del interior, amagados de una próxima invasión, doscientos mil, sin perjuicio de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

Art. 22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el artículo 2º de esta ley en la traslación de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados-Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos, que el mismo gobierno presentará al congreso.

Art. 23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el artículo 2º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones en créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

Art. 24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para los es-

traordinarios del ministerio de guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

Art. 25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año—*José María Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*J. Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema orden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Junio de 1848.—*Riva Palacio*.

NUM. 61.

Ministerio de hacienda.—Considerando el Esmo. Sr. presidente que al restablecerse en los puertos mexicanos el arancel vigente, decretado en 4 de Octubre de 1845, han de presentarse muchos casos en que deben tener aplicación las penas que señala el propio arancel, por no venir algunos de los buques que lleguen á los mismos puertos con todos los requisitos que aquel exige, y deseando S. E. redimir al comercio de los gravámenes consiguientes á la imposición de dichas penas, únicamente por efecto de equidad y de los deseos que lo animan de dispensarle cuanta protección sea posible, pues es incuestionable el

derecho que asiste al gobierno para hacer efectivo en todas sus partes el espresado arancel desde el momento en que le han sido devueltas las aduanas marítimas de los puertos que ocupaban las fuerzas americanas, ha tenido á bien resolver que los cargamentos de lícito comercio que lleguen á ese puerto dentro del término de tres meses, contados desde esta fecha, y en cuyo despacho se ofrezcan reparos por falta de requisitos y formalidades, ó por cualquiera otro motivo, sean entregados á los interesados, siempre que estos den fianza bastante de estar á las resultas de lo que resuelva el supremo gobierno, prévio informe de la junta consultiva que establecen el artículo 161 y siguientes del propio arancel, y pagar en los plazos señalados el importe de los derechos que prefijan las disposiciones vigentes; á cuyo fin dará V. cuenta inmediatamente, en cada caso, con todas las esplicaciones que sean necesarias para la mayor instruccion del asunto, debiendo proceder á la entrega de dichos cargamentos el mas prolijo reconocimiento de ellos para ver si están conformes con los manifiestos generales; en el concepto de que cuando no se presente este documento, deberá formarse por el empleado de esa aduana, que V. designe, y á la presencia del interesado, quien lo autorizará con su firma.

Los efectos de ilícito comercio que lleguen á ese puerto en el citado término de tres meses, deberán ser reembarcados en el mismo buque que los conduzca, ó antes si fuere posible hacerlo en algun otro, permaneciendo entre tanto, depositados en los almacenes de esa aduana, la que tomará cuantas precauciones crea convenientes para que se haga efectivo el reembarque, y no se cometa algun abuso.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1848.—*Riva Palacio*.—Se comunicó esta disposicion á las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Guaymas.

NUM. 62.

Ministerio de hacienda.—Aunque en la orden que comunico á V. con fecha de ayer, se dice que los interesados en los efectos prohibidos que lleguen á ese puerto dentro del término de tres meses, podrían ocurrir al supremo gobierno para que resolviera lo conviene en el particular; posteriormente ha resuelto el Escmo. Sr. presidente, que no se admitan los espresados ocurso, sino que cuide V. que dichos efectos se reembarquen, conforme se previene en lá propia suprema orden.

Lo que comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 15 de Junio 1847.—*Riva Palacio*.—Señores administradores de las aduanas marítimas de Tampico y Mazatlan.

NUM. 63.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—Para cumplir con lo dispuesto en la ley de 14 del presente, de que acompaño á V. S. ejemplares, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente prevenga á V. S., como lo hago, que bajo su mas estrecha responsabilidad suspenda desde luego todos los

pagos que estuvieren consignados á esa oficina, esceptuándose solamente, con arreglo al art. 6º de la misma ley, los sueldos de los empleados de esa propia oficina conforme á la planta respectiva, y los gastos precisos de administración.

Dispone igualmente S. E. que V. S. remita á este ministerio, á la mayor brevedad, y si fuere posible, á vuelta de correo, una noticia prolija y circunstanciada de todos los pagos que suspenda en virtud de esta suprema orden, con espresion de su procedencia, de los abonos que á buena cuenta se hubieren hecho, de lo que se estuviere debiendo, y de las personas ó corporaciones á cuyo favor se hubieren mandado hacer; así como tambien con tal separacion é igual prolijidad, de todos los que, con el carácter de permanentes estuvieren radicados en esa misma oficina por pensiones, montepíos, y todos los que se hallen en dicho caso, y de los presupuestos de las tropas cuyos haberes se hubieren mandado pagar por esa comisaría. Por último, remita V. S. igualmente, razon de las cantidades que haya ministrado á los señores diputados y senadores por viáticos y dietas, con espresion de sus nombres y Estados á que pertenezcan.

De suprema orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1848.—*Riva Palacio*.—Se comunicó á los señores comisarios generales de los Estados, y á los señores gefes de las oficinas generales.

NUM. 64.

El ciudadano Juan Maria Florez y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que facultado el supremo gobierno por la parte 4ª, artículo 14 de la ley de 14 del actual para establecer los arbitrios municipales de la manera suficiente á cubrir las atenciones de los ramos del cargo del ayuntamiento, necesita ecsaminar con distincion las disposiciones tomadas sobre la materia, las otras de que la corporacion continúa ocupándose y todos los datos conducentes; y que entre tanto no pueden dejar de cobrarse los arbitrios establecidos que la citada ley no ha querido extinguir en su esencia, y sin los cuales seria imposible subsistiesen los ramos municipales de primera necesidad, que ni por un momento pueden ser desatendidos: en uso de las facultades que me concede el citado artículo, he venido en decretar lo siguiente.

Por la parte 4ª, art. 14 de la ley de 14 del que rige, no han sido derogados los bandos y acuerdos publicados en 18 de Marzo, 16 de Abril y 15 de Mayo de este año, por los cuales en arregló el cobro directo de las pensiones municipales sobre las harinas, los pulques y las carnes destinados al consumo de esta capital. En consecuencia continúan vigentes, á reserva de lo que el supremo gobierno determine definitivamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.

De suprema orden lo trascibo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1848.—*Riva Palacio*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Junio 18 de 1848.—*Juan María Florez*.—*Lie. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 65.

Ministerio de relaciones.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*José Joaquin de Herrera*, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de este, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entre tanto se espide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto.

Art. 1º En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

Art. 2º Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputacion de cualquier particular, cor-

poracion ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

Art. 3º En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre ecsámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

Art. 4º Si al hacerse este ecsámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del art. 4º de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en los casos de calumnia.

Art. 5º Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder, de oficio, ó escitados por la autoridad política.

Art. 6º Conforme al art. 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometan.

Art. 7º Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, ecsigirá la responsiva, recojerá los ejemplares que haya en ella, ó que estén de venta en cualquier lugar público; dará orden á la estafeta para impedir su circulacion, y pondrá detenido al responsable.

Art. 8º En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya ecsigido la responsiva; y si dos la pidieren á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras esta se dirime, procederán unidos.

Art. 9º La causa quedará sustanciada dentro de ocho dias, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que ale-

guen dentro de ocho dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

Art. 10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa, se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el art. 5.º de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que se funden las imputaciones difamatorias.

Art. 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria, desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

Art. 12. Cuando estos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados, conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

Art. 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

Art. 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme, y algun ministro de tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Art. 15. En la segunda instancia, y no antes, podrá

tratarse como un artículo prévio el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el art. 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

Art. 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

Art. 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

Art. 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del Distrito, estos se elegirán, con calidad de interinos, por el Esemo. ayuntamiento de esta capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 21 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Mariano Otero.

“Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1848.—*Otero.*

NUM. 66.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Ilmo. Sr.—Entre los objetos graves que han ocupado de preferencia al Escmo. Sr. presidente de la República en los primeros dias de su ingreso al mando supremo, figura como una de las mas principales, el de sofocar, y si es posible hacer olvidar la guerra de castas suscitada desgraciadamente en diversos Estados de la federacion.

La religion y la humanidad se resienten al contemplar las escenas de sangre, las depredaciones y ruina consecuentes á una revolucion verdaderamente bárbara, porque es destructora de todos los principios morales y cristianos, de todos los que sirven de base á la sociedad, y aun de los sentimientos y afectos naturales que forman los vínculos mas tiernos entre los individuos de las familias.

Lo singular es que este desorden escandaloso é intolerable, se proteja por los que, despues de haber vuelto la espalda al enemigo extranjero, han levantado últimamente el grito de rebelion en Aguascalientes, para derrocar á un gobierno que ha dejado de existir, y llevar adelante un plan cuyos artículos carecen de toda simpatía y hasta de objeto político.

El Escmo. Sr. presidente, que está resuelto á sostener el orden público á costa de cualquier sacrificio, adopta los medios conducentes al intento; y entendiendo ser uno de los mas eficaces la cooperacion de V. S. Ilma., de su venerable cabildo, de los curas párrocos y demas individuos de ese respetable clero, me manda dirigir esta escitativa á fin de que haciendo poner en ejercicio la persuasion de todos é influjo suave de su ministerio de paz, se restablezca ésta en toda la nacion, á cuyo efecto el gobierno

supremo está pronto á escuchar los demas arbitrios que que se le propongan directamente por V. S. I. ó por su apreciable conducto.

Con este motivo reitero á V. S. I. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1848.—Jimenez.—A los Sres. diocesanos.

NUM. 67.

El ciudadano Juan María Florez y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á que con arreglo al artículo 7º del armisticio ajustado en 29 de Febrero de este año, pudo el supremo gobierno restablecer el estanco del tabaco á los sesenta dias contados desde aquella fecha: á que los particulares que han comerciado en tabacos, eran sabedores de que lo hacian con efectos estancados por las leyes de la República: á que por lo mismo sabian tambien que sus especulaciones estaban sujetas á las contingencias que produjesen los sucesos de la guerra ó la celebracion de la paz: á que no obstante esas consideraciones, quiso todavía el supremo gobierno conceder á los poseedores de tabacos, la gracia de aumentar por otros sesenta dias mas el plazo

del reestanco, para facilitarles el consumo de sus existencias, y á que tanto al erario que carece de los productos que legalmente le corresponden, como al público que desea encontrar labrados acomodados á su gusto y costumbre, se causaria perjuicio en demorar por mayor tiempo la época de la restitucion del estanco; he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Desde el primero del entrante Julio solo el gobierno podrá espendir tabacos labrados en rama y cernido, así como los extranjeros de todas clases. Los que en contravencion de este decreto continúen traficando con tabacos, sufrirán las penas impuestas á los contrabandistas de efectos estancados.

Art. 2.º La oficina respectiva surtirá el 30 del presente á los estanquillos y tercena de esta capital, de los labrados necesarios, á fin de que al siguiente dia comience su espendio.

Art. 3.º Los efectos que no hayan realizado los particulares, se recibirán por la renta á los precios siguientes.

Tabaco en rama superior entero de las Villas....	0 2 6
Idem idem roto de idem.....	0 2 0
Idem infimo de idem.....	0 1 6
Idem para solo quemarse.....	0 0 6
Idem cernido de las Villas.....	0 3 6
Idem para solo quemarse.....	0 1 0

PUROS HABANOS.

Imperiales de buena calidad, millar á.....	40 0 0
De regalía idem.....	30 0 0
De media regalía idem.....	25 0 0
Cañones idem.....	20 0 0

Corrientes idem.....	18 0 0
Damas idem.....	18 0 0
Campechanos idem.....	7 0 0
Cigarros habanos, cajilla.....	0 0 4½

LABOR MEXICANA.

Puros y cigarros de la misma clase y calidad de la fábrica nacional, cajilla ó papel á.....	0 0 3
Idem idem no de esta clase, y sí aprovechable en la fábrica, cajilla ó papel á.....	0 0 2
Idem idem no aprovechables en la labor, y solo para la quema, cajilla ó papel.....	0 0 1

RAPE.

Frances, libra á.....	2 0 0
Nachistochis, idem á.....	2 0 0
Perique, idem á.....	2 4 0
Virginia, idem á.....	1 6 0
Macubá, idem á.....	1 4 0
Rosa, idem á.....	1 4 0
Polvo colorado de primera, idem á.....	2 0 0
Idem idem de segunda, idem á.....	1 0 0

Art. 4.º Los tenedores de los efectos no realizados en 30 del presente, los presentarán en la fábrica nacional de puros y cigarros en los primeros quince dias del entrante Julio, á fin de que se puedan calificar las clases de los tabacos que manifiesten.

Art. 5.º En dicha oficina se hará la calificación por los peritos reconocedores de ella, otro que nombre cada interesado, y un tercero que para caso de discordia y antes

del reconocimiento, nombrarán los mismos peritos de acuerdo. Hecha la calificación, se dará á los interesados un documento en que conste el peso y clase del tabaco rama ó cernido, ó el número de cajillas y clase de los labrados: este documento lo firmarán los peritos reconocedores con el administrador y contador de la fábrica.

Art. 6.º Con estos documentos ocurrirán los dueños de los efectos á la dirección general del ramo, para que esta oficina tome razon de ellos en libro separado, especificando el peso y clase del tabaco, si fuere rama ó cernido, y si labrados el número de las cajillas ó papeles y sus clases; valorizando unos y otros efectos á fin de que con toda claridad se sepa lo que á cada individuo se le adeuda por lo que ha introducido, y se le pueda formar el cargo correspondiente al administrador de la fábrica.

Art. 7.º Para el pago de los particulares, del valor de los tabacos y labrados que presenten, se destina la mitad de los productos líquidos de la capital, pues la otra mitad debe emplearse en las labores de la fábrica.

Art. 8.º Los tenedores de tabacos luego que hayan presentado sus existencias en la oficina que se designa, nombrarán entre sí una persona que represente á todos los accionistas en los casos que fuere preciso, dando aviso á la dirección general de quien sea la electa.

Art. 9.º La propia dirección general bajo su mas estrecha responsabilidad entregará mensualmente á la persona de que trata el artículo anterior, las cantidades que se destinan para el pago de las existencias, y esta hará el reparto entre todos los acreedores, procurando que aquellos cuyo capital no pase de cien pesos, queden satisfechos en dos meses ó antes si fuere posible.

Art. 10. Por ningun motivo dejará de hacerse el re-

parto de la parte destinada al pago de las existencias que se introduzcan en la fábrica, y la menor falta en este particular, causa responsabilidad pecuniaria en el empleado que la cometa.

Art. 11. Todo tabaco, sea de la clase que fuere, que se aprehenda del 16 de Julio en adelante, caerá en la pena de comiso; y los tenedores de él quedan sujetos á las otras que para tales casos designan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Mariano Riva Palacio.”

Y de suprema orden lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1848.—*Riva Palacio.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Junio 24 de 1848.—*Juan María Florez.*—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2.ª—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se deroga el artículo 5.º de la ley de 16 de Diciembre

del reconocimiento, nombrarán los mismos peritos de acuerdo. Hecha la calificación, se dará á los interesados un documento en que conste el peso y clase del tabaco rama ó cernido, ó el número de cajillas y clase de los labrados: este documento lo firmarán los peritos reconocedores con el administrador y contador de la fábrica.

Art. 6.º Con estos documentos ocurrirán los dueños de los efectos á la dirección general del ramo, para que esta oficina tome razon de ellos en libro separado, especificando el peso y clase del tabaco, si fuere rama ó cernido, y si labrados el número de las cajillas ó papeles y sus clases; valorizando unos y otros efectos á fin de que con toda claridad se sepa lo que á cada individuo se le adeuda por lo que ha introducido, y se le pueda formar el cargo correspondiente al administrador de la fábrica.

Art. 7.º Para el pago de los particulares, del valor de los tabacos y labrados que presenten, se destina la mitad de los productos líquidos de la capital, pues la otra mitad debe emplearse en las labores de la fábrica.

Art. 8.º Los tenedores de tabacos luego que hayan presentado sus existencias en la oficina que se designa, nombrarán entre sí una persona que represente á todos los accionistas en los casos que fuere preciso, dando aviso á la dirección general de quien sea la electa.

Art. 9.º La propia dirección general bajo su mas estrecha responsabilidad entregará mensualmente á la persona de que trata el artículo anterior, las cantidades que se destinan para el pago de las existencias, y esta hará el reparto entre todos los acreedores, procurando que aquellos cuyo capital no pase de cien pesos, queden satisfechos en dos meses ó antes si fuere posible.

Art. 10. Por ningun motivo dejará de hacerse el re-

parto de la parte destinada al pago de las existencias que se introduzcan en la fábrica, y la menor falta en este particular, causa responsabilidad pecuniaria en el empleado que la cometa.

Art. 11. Todo tabaco, sea de la clase que fuere, que se aprehenda del 16 de Julio en adelante, caerá en la pena de comiso; y los tenedores de él quedan sujetos á las otras que para tales casos designan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Mariano Riva Palacio.”

Y de suprema orden lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1848.—*Riva Palacio.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Junio 24 de 1848.—*Juan María Florez.*—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2.ª—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se deroga el artículo 5.º de la ley de 16 de Diciembre

del año prócsimo pasado, en la parte que alteró las disposiciones anteriores sobre compañías presidiales, las cuales subsistirán entre tanto se establece el plan general de defensa y seguridad de la frontera.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Munuel Muñoz*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1848.—*Arista*.

NUM. 69.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Con fecha 24 del corriente, dice á este ministerio el de guerra lo que sigue.

Por lo que respecta á las viudas y huérfanas de los que murieron en campaña, hará V. S. que presenten sus solicitudes con los documentos que desina el reglamento, dirigiéndolas á la plana mayor para que por su conducto sean elevadas al gobierno.

Siendo probable que algunas de estas familias no tengan recursos para sacar los documentos respectivos, quiere S. E. que á su nombre escrite V. S. la caridad de los señores curas, para que se los proporcionen sin pagar derechos, lo que espera de su humanidad y desprendimiento.

Y lo traslado á V. E. para que por su parte dicte las órdenes convenientes.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. S. I. con el objeto que se espresa.

Dios y libertad. Junio 28 de 1848.—*Jimenez*.—A los señores dioseanos.

NUM. 70.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Habiéndose estipulado en el artículo 19 del tratado celebrado en Guadalupe Hidalgo el dia 2 de Febrero último, que los efectos, mercancías y propiedades importados en la República, antes de devolverse las aduanas á las autoridades mexicanas, quedarian escentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion ó cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado y á su salida para el interior, es de suma necesidad tener noticias de las ecsistencias que hubiere en los puertos y fronteras de la República, por importaciones hechas antes de la citada devolucion de las aduanas, para conocer qué efectos están en el caso de disfrutar la referida escencion, y evitar que á la sombra de ella se hagan otras internaciones defraudando al erario los derechos respectivos.

En tal virtud dispone el Esmo. Sr. presidente preven- ga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas que correspondan, ecsijan del comercio dentro de tercero dia, una razon circunstanciada por clases y denominaciones, de todos las ecsistencias que haya en cada casa procedentes de

las importaciones hechas durante la ocupacion por las tropas americanas; y que con vista de ellas procedan los administradores á cerciorarse de su esactitud, por las constancias que se les hayan entregado en la oficina, ó por los otros medios que les parezcan convenientes, prefiriendo el de nombrar empleados de toda confianza, que simultáneamente pasen á las casas á ver por sí mismos si ecsisten en ellas los efectos que espresan las relaciones presentadas, cuya operacion deberá practicarse con toda prudencia para evitar cualquier motivo de queja.

Satisfecha que esté la aduana de los espresados documentos, abrirá á cada casa un registro por planillas, con cuantas columnas sean necesarias segun la clase y denominaciones de las mercancías, donde se asentará la ecsistencia que tenia, segun la relacion respectiva y las internaciones que vaya haciendo hasta el completo de aquella, á fin de que en ningun caso se interne mas de lo manifestado, como procedente de la referida ecsistencia.

Sin embargo de estar prevenido con anterioridad, que en todas las aduanas marítimas y fronterizas se abran iguales registros por los cargamentos que lleguen del extranjero, algunas oficinas han descuidado esta importante obligacion, dando así lugar á que se internen bajo procedencias supuestas, mercancías importadas fraudulentamente y con desprecio de las leyes. Para evitar estos abusos en lo sucesivo, dispone S. E. el presidente haga V. S. las mas estrechas prevenciones á las aduanas, para que sin escusa ni pretesto formen los citados registros tan luego como se despachen los cargamentos que lleguen del interior, y con toda esactitud hagan con ellos los asientos respectivos en el mismo acto de espedir las guias para la internacion; en el concepto de que no deberán espedir documento

alguno de esta clase, cuando observen que no debe haber ecsistencia alguna, segun los citados registros de los efectos que requieran los pedimentos de las guias, y de que cualquiera falta ú omision que se observe en las aduanas sobre el mejor cumplimiento en todas sus partes de esta providencia, será castigada conforme á las leyes.

Todo lo que digo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1848.—*Riva Palacio*.—Sr. director general de aduanas marítimas y fronterizas.

NUM. 71.

Ministerio de hacienda.—Estando obligado el supremo gobierno de la Union por el artículo 13 de la ley de 14 del corriente á celebrar un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de pesos de que habla la misma ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion: Considerando el gobierno el estado decadente en que se encuentra la renta por los cuantiosos fondos, que con ruina de su giro se han estraído de sus arcas para diversos objetos, y últimamente, para las atenciones de la guerra exterior que acaba de terminar; los graves perjuicios que sufrió por las funestas consecuencias de la invasion del ejército americano en la capital de la República y en otros Estados; motivos suficientes que han paralizado su giro hasta reducirla al lamentable grado de una renta verdaderamente nominal, sin poder cubrir á sus acreedores con la puntualidad convenida en los contratos; una

situacion tal, ha llamado de preferencia la atencion del Escmo. Sr. presidente para poner pronto remedio.

Al efecto, dispone S. E. que V. S. haga fijar por carteles en esta ciudad y por los principales periódicos, el adjunto anuncio, corriendo el tiempo desde el dia de la publicacion. El gobierno está persuadido de la conveniencia de la compañía á que lo obligan las circunstancias para espeditar por este medio la ejecucion del referido artículo 13; no descuida del interes del tesoro federal; se li-songea de la parte que al de los Estados corresponda segun la base 5^a; y sobre todo, importando la unidad de accion para el giro y mecanismo de la renta (como esencialmente mercantil), espera el gobierno que ella mejore de situacion por el buen éxito de esta providencia.

Dígolo á V. S. de órden del Escmo. Sr. presidente, para su inmediato cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio*.—Sr. director general de la renta del tabaco.

El supremo gobierno ha resuelto celebrar una compañía para la administracion de la renta del tabaco, bajo las bases siguientes.

Primera. El gobierno entregará la renta, y continuará prestando al giro la proteccion legal.

Segunda. El socio administrador se hará cargo de dirigir la renta en todas sus operaciones, y de suplir las cantidades que se necesiten para su giro.

Tercera. Los gastos de materias primeras, su elaboracion, trasporte y premios de venta en los estanquillos, tercenas y administraciones subalternas, serán de cuenta de la sociedad.

Cuarta. Para los gastos de direccion, resguardos y ad-

ministraciones principales, se pasará una cantidad fija, se-cual fuere su monto.

Quinta. El socio administrador asegurará al supremo gobierno de la Union una cantidad fija por utilidades, y el resto de éstas se dividirá por partes iguales entre el tesoro federal, el de los Estados y el socio administrador.

Sesta. El socio administrador arreglará las oficinas como le parezca, ocupando con preferencia á los actuales empleados que crea útiles.

Séptima. Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve y sin ningun ocurso fundado sobre los derechos de extranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar accion en la compañía.

Todas las personas que sobre estas bases quieran presentar proposiciones, las dirigirán cerradas á esta secretaria, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

El gobierno las tomará en consideracion y se entenderá con el que firmare las que le parecieren mejores para arreglar el contrato.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio*.

NUM. 72.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4^a.—Las desgraciadas circunstancias en que se encontró la República á consecuencia de la ocupacion de esta capital por el ejército de los Estados-Unidos en Septiembre último, fueron la causa porque algunos militares

abandonaron cobardemente al gobierno, porque en su infortunio nada esperaban de él.

No bastó para impedir esa escandalosa conducta el decreto de 3 de Agosto del año anterior, ni los resortes del deber y del honor, pero pasados los primeros momentos, y cuando previeron las consecuencias que debia acarrearles su falta, apelaron muchos de ellos para ponerse á cubierto, á medios reprobados, presentándose unos al enemigo como prisioneros voluntarios, y procurándose otros certificados de haber estado enfermos ó de haber salido de puntos ocupados por fuerzas americanas.

El gobierno supremo que no podia dejar impunes estas faltas sin herir de muerte á la institucion militar, espidió los decretos de 5 y 9 de Noviembre del año pasado, y 12 de Febrero último, con la decision de cumplir sus prevenciones, justificada y enérgicamente, porque de esto depende en gran manera la moralidad del ejército y el porvenir del pais.

Al aplicar esas leyes por hechos notorios, han sido tantas las representaciones y alegatos que han interpuesto los interesados, que seria indispensable ocupar la mayor parte del tiempo destinado al despacho de los negocios públicos para hacerse cargo de solo los que conciernen á los oficiales dados de baja.

Para evitar la demora que era consiguiente en la determinacion de esta clase de asuntos, supuesto que el gobierno no puede preferirlos á otros de mayor entidad y de interes general, ha tenido á bien disponer el Esmo. Sr. presidente, que se forme una junta de calificacion, compuesta de V. S., los señores directores de artillería é ingenieros, dos generales, y uno de los señores auditores de la comandancia general, que se nombrarán oportunamente, y

cuyas facultades serán las de designar á quiénes comprenden las disposiciones citadas al principio, y cuáles son los casos dudosos que deban depurarse ante el poder judicial, conforme á la cuarta prevencion del artículo 4º de la citada circular de 12 de Febrero.

Esta junta puede trabajar y dar su acuerdo con tres de sus miembros, y sus labores las desempeñaran los empleados de esa plana mayor y los de las direcciones indistintamente; en concepto de que dentro de dos meses precisos deberán estar concluidos todos los negocios que se someten al conocimiento de la junta.

Para que ella obre con el mayor acierto posible, tendrá á la vista los datos que haya en las respectivas secretarías de esta plana mayor y direcciones, sobre los gefes y oficiales dados de baja, y á las mismas oficinas únicamente podrán ocurrir los interesados que tengan que alegar algo en su favor. El Esmo. Sr. presidente confia en la probidad y justificacion de los funcionarios que deben componer la junta, y espera que enérgicamente al espreso tenor de las leyes, califique imparcialmente los casos en que aquellas deban aplicarse, sin necesidad de juicio, y los que los requieran, dando cuenta al gobierno circunstanciadamente de cada uno de los que resuelva.

De orden supremo lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que en lo sucesivo no dirija á este ministerio ninguna instancia de las que deban pasar á la junta.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1848.—Arista.
—Sr. gefe de la plana mayor.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1^a.—Deseoso el supremo gobierno de la federacion de arreglar el pago de sueldos de los empleados que deban ser declarados cesantes, segun las leyes y disposiciones del caso, por resultas de la estincion ó arriendo de las oficinas ó rentas en que servian, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones.

1^o En el Distrito federal las oficinas generales dependientes inmediatamente de esta secretaría, y en los Estados y Territorios las comisarias generales, observarán lo mandado en suprema orden circular de 28 de Agosto de 1833; entendiéndose que la calificacion de los gefes de las oficinas respectivas á que se contrae, es de los de las generales de hacienda del ramo á que pertenezca el empleado, si se tratare de oficinas de recaudacion, ó de las comisarias en los Estados si fuere de las de distribucion, quienes oirán el informe del gefe (si ecsistiere) de la oficina suprimida ó arrendada para el mejor acierto de sus declaraciones.

2^o Los empleados del gobierno de la Union que admitiesen empleos en propiedad, interinos ó provisionales de los Estados, y que por decretos legislativos de éstos se han suprimido las oficinas ó rentas en que aquellos servian, deberán presentar la licencia del gobierno general prevenida en orden de 18 de Agosto de 1824, y por ley de 23 de Mayo de 1829.

3^o Para señalarles el haber que les corresponda conforme al decreto de 18 de Abril de 1837, ecsibirán los empleados el despacho de su último empleo propietario y sus hojas de servicio documentadas, recomendando el gobierno á los gefes calificadores el prolijo ecsámen de estas

constancias, como que sirven de base para la percepcion del mayor ó menor sueldo, anotando las hojas si les encuentran defectos.

4^o Las oficinas generales y comisarias darán cuenta con el espediente respectivo á esta secretaría, para que revisado por el gobierno, espida las órdenes convenientes y atienda á los interesados en las vacantes que ocurran, á fin de que sean justamente colocados, como está mandado en diversas leyes y órdenes supremas.

5^o Los empleados que, previos los requisitos prevenidos, obtengan la declaracion de cesantes, percibirán los haberes que se les señalen precisamente por la comisaria general ó sub-comisaria del lugar donde residan y no en otra. Al sueldo como cesante se tiene derecho desde el dia de la estincion ó arriendo de la oficina ó renta.

6^o No debiendo el cesante ser jubilado, se prohibe dar curso á solicitudes de esta naturaleza.

7^o No se pagará sueldo alguno á empleados de oficinas suprimidas que no hayan sido previamente declarados cesantes de la federacion.

8^o Para espeditar en las oficinas respectivas del despacho de estos asuntos, se recopilan las disposiciones conducentes en el adjunto pliego, á fin de que se tengan muy presentes en cada caso.

Comunicó á V. de orden del Escmo. Sr. presidente para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1848.—*Riva Palacio.*

Palacio.

Disposiciones á que se refiere la prevencion octava de la circular de esta fecha sobre declaracion de cesantías.

Primera secretaria de Estado, seccion de gobierno.—En virtud de varias comunicaciones que de diversos Estados se han dirigido al S. P. E., se ha impuesto de los nombramientos que en algunos de ellos se han hecho en individuos empleados en el ejército y otros ramos generales de la federacion, para que entren á servir destinos que pertenecen á la administracion interior de aquellos; y pudiendo ceder en perjuicio de la nacion esta acumulacion de empleos, algunas veces incompatibles, se ha servido S. A. S. resolver que ningun militar en actual servicio ó empleado en algun ramo de administracion de rentas generales de la federacion, pueda admitir en lo sucesivo empleo alguno de nombramiento de los Estados, sin previo permiso del supremo gobierno, esceptuándose solamente de esta disposicion general, los encargos temporales de eleccion popular, conformándose en este caso con las leyes establecidas al efecto.

Y de orden de S. A. S. lo digo á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México, 18 de Agosto de 1824.—*Alaman.*

Secretaría de hacienda.—Departamento de gobierno.—Seccion 1.^a—El Esco. Sr. presidente de los Estados- Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados- Unidos mexicanos, á los

habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1.^o Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas á los Estados continuaron al servicio de estos, entre tanto se sistemaba la administracion de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federacion, si á virtud de la nueva organizacion de dichas rentas en cada Estado quedaron separados de su servicio.

2.^o Los empleados que despues de haber arreglado los Estados sus rentas quedaron voluntariamente en servicio de estos, no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federacion, aun cuando hayan quedado ó queden sin destino en los Estados, á menos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general hubieren continuado ó entrado de nuevo á servir á los mismos Estados en empleos que no sean vitalicios.

3.^o Los empleados de que habla el artículo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general á individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes ó pensionistas; á cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del Estado respectivo.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*José Manuel Moreno*, vice-presidente del senado.—*José Joaquin Baso Ibañez*, diputado secretario.—*Ignacia Gonzalez*, senador secretario.

Por tanto, mando sé imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Mayo de 1829.—*Vicente Guerrero*.—*A. D. Lorenzo de Zavala*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Mayo de 1829.—Zavala.

Artículos del decreto de 18 de Abril de 1837.

8º A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interes particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos gefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.

9º Los individuos que tengan propiedad perpetua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutarán, ínterin se les coloca, la tercera parte de su sueldo si hubiese cumplido quince años de servicio y no llegaren á veinticinco; la mitad si tuviere veinticinco y no llegaren á treinta; dos terceras partes si tuviere treinta y no llegaren á cuarenta; y todo el sueldo si tuviere cuarenta años cumplidos de servicio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 8º.

Dada cuenta al Esmo. Sr. presidente con el espediente promovido por esta tesorería departamental, sobre que se declare á quien corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar las cuotas que les toquen, con arreglo al decreto de 18 de Abril del año prócsimo pasado, S. E. en su vista, y de conformidad con lo consul-

tado por el consejo de gobierno en su dictamen respectivo, adhiriéndose á la opinion que acerca del particular manifestaron V. SS. y la direccion general de rentas en sus informes de 21 de Abril y 11 de Junio últimos, ha tenido á bien resolver que en los casos llanos no es necesario ocurrir al supremo gobierno para que declare cuáles individuos han de ser reputados por cesantes y con qué sueldo, pues en tales casos bastará la calificacion de los gefes de las oficinas respectivas, verificándose esto con entera sujecion al mencionado decreto y por conducto de esa tesorería, si se tratare de oficinas distribuidoras, ó de la direccion general de rentas, si fuere de las recaudadoras; cuidándose sí, de que aparezca de un modo legal y auténtico la clase del interesado y el sueldo con que estuviere dotado su último destino propietario, para cuyos fines se le escigirá el despacho de este y la hoja de servicios correspondiente ú otro documento que suficientemente la supla; quedando siempre los espresados gefes responsables á las resultas respecto de las declaraciones que ellos hagan, de las cuales darán cuenta al ministerio del ramo por conducto de V. SS. ó de la precitada direccion general de rentas respectivamente, con la instruccion y justificantes oportunos, para conocimiento del supremo gobierno y providencias que estime correspondientes.—Por lo tocante á aquellos puntos de cualquiera manera dudosos, ó cuando haya reclamo de las partes, ó cuando se origine nuevo gravámen al erario, se ha servido igualmente declarar S. E. que el propio supremo gobierno es el que debe conocer de ellos y resolverlos segun merecieren, así como tambien él es quien únicamente puede conceder jubilaciones, y por lo tanto previene se le dé cuenta en todos los casos que ocurran relativos á ellas.

Dígolo á V. SS. todo de orden suprema para su inteligencia y que lo circulen á las oficinas respectivas para los efectos correspondientes, en concepto de que hoy lo comunico al señor director general de rentas para que lo haga á las de su resorte con los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Agosto de 1838.—

Gorostiza.

Artículo 19 del decreto de 17 de Septiembre de 1846.

Los empleados actuales de dichas rentas aplicadas por este decreto á los Estados, siempre que segun las leyes tengan adquirido derecho á jubilacion ó á ser considerados como cesantes, dirigirán por los conductos respectivos sus instancias, en el caso de que no tengan colocacion en los Estados mismos.

Son copias. México, 30 de Junio de 1848.—*J. L.*

Huici.

NUM. 73.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—Escmo. Sr.—Habiéndose suprimido en algunos Estados las aduanas interiores, es ya imposible que los tejidos de algodón y paquetes de hilaza procedentes de las fábricas ubicadas en los mismos Estados, contengan los sellos que deban ponerles las aduanas respectivas, conforme á la prevención 4.^a del reglamento de la ley de 23 de Mayo de 1837, para disfrutar la escencion que ella concede, y como la falta de

este requisito puede ocasionar graves perjuicios á la industria nacional, ya por las dudas que se ofrezcan, como por las diversas prácticas que se quieran introducir por falta de una regla general que uniforme los procedimientos, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en los Estados donde aun cesistan las aduanas interiores, no se cesija el mencionado requisito en los tejidos é hilazas que procedan de las fábricas establecidas en los Estados donde se han suprimido las propias oficinas, bastando por ahora los sellos estampados ó de plomo que deben poner los fabricantes, conforme á las prevenciones 2.^a y 3.^a del citado reglamento, para que sus manufacturas disfruten la libertad de derechos que les está concedida; teniéndose presente lo prevenido respecto del hilo é hilaza en la circular de este ministerio de 22 de Junio de 1838, y que se recomienda á los Escmos. Sres. gobernadores tomen las providencias convenientes para la puntual observancia de las mencionadas reglas 2.^a y 3.^a

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos indicados, reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 1.^o de 1848.—*Riva Palacio.*—Se comunicó á los señores gobernadores de los Estados, al presidente de la direccion de colonizacion é industria, y al director de aduanas marítimas.

Son copias.—México, Julio 1.^o de 1848.—*J. L. Huici.*

NUM. 74.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Escmo. Sr.—El señor presidente de la junta de amortizacion de créditos de cobre, ha llamado la atencion del supremo gobierno sobre el abuso escandaloso que se hace por algunas autoridades judiciales, del papel sellado, destinado esclusivamente para las causas criminales; y en consecuencia, ha tenido á bien disponer el Escmo Sr. presidente de la República; se dirija esta comunicacion á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados, á fin de que se sirvan dictar órdenes con objeto de evitar los referidos abusos en los tribunales y juzgados respectivos, recordando á quienes corresponda, el art. 19 de la ley de 30 de Abril de 1842.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1848.—Jimenez.—Se comunicó á la suprema corte de justicia y á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados.

NUM. 75.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnicion en las poblaciones, al transitar en formacion por las calles embarazan el paso con grave perjuicio del público, sin que hayan bastado á evitarlo lo mandado en la orden general de esta plaza del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido á bien

disponer el Escmo. Sr. presidente, que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible, para no impedir el libre tránsito á los carruajes, caballos, y particularmente de los de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó mas compañías cuando lleven la bandera ó estandarte; pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados, para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

2ª Cuando sea necesario formar en batalla se cuidará de dejar libre el tránsito de las bocacalles, y muy particularmente el de las banquetas.

3ª Los cuerpos y toda partida de tropa, cuando no lleve bandera, marchará á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que esta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir, ó al de reunion que se le señale, sin que se entienda que esta disposicion altera en lo mas leve, lo que la ordenanza general previene sobre honores.

4ª En guarnicion, todos los toques de tambores, cornetas y clarines que por ordenanza deban romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque esceda á lo sumo de diez minutos; escepto en el caso de alarma, que podrá estenderse á mas distancia y á mas tiempo la duracion de los toques.

5ª Se prohíbe que las escoletas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados, y que cuando aquellas se

retiren de los estramuros de los poblados, lo verifiquen tocando.

6.ª La tropa encargada de hacer conservar el orden, ó de despejar algun espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuese bastante para lograr su objeto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la ordenanza general del ejército.

7.ª No se impedirá el tránsito por las banquetas, mas que en lo preciso é indispensable de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que estén situadas.

S. E., al dictar esas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo; y creido de que ellas son bastantes de llenar el objeto, me ordena comunicarlo á V. para que prevenga su citada observancia.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista*.—
Se circuló á las autoridades dependientes de este ministerio.

NUM. 76.º
Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Estando prohibido por diferentes disposiciones anteriores, y posteriores á nuestra independencía, el castigo de bancos de palos que se aplica á los individuos de la clase de tropa, y por el cual no se les aplican las penas que las leyes

tienen señaladas á los diversos delitos ó faltas que se cometen.

Tal castigo aplicado á los que sirven en una carrera de honor, retrae á muchos individuos para no alistarse voluntariamente en una profesion á que sus inclinaciones los llaman, cometiendo por esto tal vez el crimen de desercion. Como estas disposiciones hayan caído en desuso, se hace preciso recordarlas, no solo por no haber ley que autorice semejante hecho, sino muy particularmente por prevenirlo así el art. 149 de la constitucion federal, el que terminantemente ordena que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza del delito y estado del proceso.

Un abuso de autoridad, ó el capricho de algun individuo constituido en cualquiera clase de mando, ha puesto en práctica esas penas, llegando á tal extremo su arbitrariedad, que varios individuos han sido apaleados, se les ha negado pasar al hospital, y otros han fallecido de resultas de tan bárbaro castigo.

Por dichas razones, el Esmo. Sr. presidente, por el deber que tiene de guardar la constitucion y las leyes; por humanidad y por estímulo de honor que debe inspirarse á los que sirven en la honrosa carrera de las armas, se ha servido prevenir que por motivo alguno se vuelva á aplicar el castigo de banco de palos.

Y para que no vuelva á repetirse el pernicioso ejemplo de caer en desuso las disposiciones vigentes en este particular, ni se contravenga á lo que terminante prohíbe la constitucion, ha dispuesto S. E. que el general, gefe ú oficial que mande aplicar el castigo á que se hace referencia, ó que lo tolere sin tomar providencia para corregirlo, quede suspenso de su empleo por tres meses, en virtud de la

facultad 20 del art. 110 de la constitucion, sin perjuicio de formarse causa al que hubiere contravenido á esta órden suprema, segun el mérito y grado de culpabilidad que le resulte.

Lo comunico á V. para su cumplimiento y el de los individuos de la inspeccion de su mando.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista*.—

Se comunicó á las autoridades dependientes de este ministerio.

NUM. 77.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Habiendo representado algunos individuos las diferentes dificultades que se les presentan para que los efectos prohibidos que lleguen próximamente á ese puerto, los puedan reembarcar en los mismos buques que los conduzcan, ó antes si fuere posible, segun lo prevenido en suprema órden que comuniqué á V., con fecha 14 de Junio próximo pasado, el Escmo. Sr. presidente, por las razones de equidad que ha tenido presentes, y sus deseos de evitar al comercio los perjuicios y quebrantos que pueda resentir, ha tenido á bien resolver, que cuando los interesados estén absolutamente imposibilitados de reembarcar los efectos prohibidos de que habla, en los términos prevenidos en la espresada suprema órden, les permita V. depositarlos por el tiempo que sea preciso, en los almacenes de esa aduana, tomando todas las precauciones convenientes así para su seguridad de los efectos, como para impedir algun cambio ó cualquier otro abuso que pueda intentarse; en el concepto de que si no son bastantes para el efecto los almacenes de esa ofici-

na, podrá V. ocupar otros que ofrezcan las seguridades necesarias, pagando los interesados los arrendamientos, así como los demas gastos que deben erogarse en la descarga y traslacion de las mercancías; siendo del cuidado y responsabilidad de V., impedir que estas se pongan en circulacion ó confundan con las importadas durante la ocupacion de ese puerto, y que puedan internarse segun lo estipulado en el tratado de 2 de Febrero de este año.

Lo que digo á V. de órden suprema, para su cumplimiento; añadiéndole que el plazo de tres meses señalado en la referida suprema órden de 14 de Junio, debe contarse desde el dia 30 de Mayo en que se ratificaron dichos tratados.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Riva Palacio*.—Se circuló á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Guaymas.

NUM. 78.

Ministerio de guerra y marina.—Hoy digo al Escmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente.

“Escmo. Sr.—Deseoso el Escmo. Sr. presidente constitucional de que á todos los individuos del ejército, así como á los demas que componen la lista militar, se les atienda en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarías de los Estados, las de ejército y division, así como las pagadurías, remitan á este ministerio el dia 15 de cada mes el presupuesto general de haberes íntegros.

En éste constará lo que vencen los individuos en servi-

facultad 20 del art. 110 de la constitucion, sin perjuicio de formarse causa al que hubiere contravenido á esta órden suprema, segun el mérito y grado de culpabilidad que le resulte.

Lo comunico á V. para su cumplimiento y el de los individuos de la inspeccion de su mando.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista*.—

Se comunicó á las autoridades dependientes de este ministerio.

NUM. 77.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Habiendo representado algunos individuos las diferentes dificultades que se les presentan para que los efectos prohibidos que lleguen próximamente á ese puerto, los puedan reembarcar en los mismos buques que los conduzcan, ó antes si fuere posible, segun lo prevenido en suprema órden que comuniqué á V., con fecha 14 de Junio próximo pasado, el Escmo. Sr. presidente, por las razones de equidad que ha tenido presentes, y sus deseos de evitar al comercio los perjuicios y quebrantos que pueda resentir, ha tenido á bien resolver, que cuando los interesados estén absolutamente imposibilitados de reembarcar los efectos prohibidos de que habla, en los términos prevenidos en la espresada suprema órden, les permita V. depositarlos por el tiempo que sea preciso, en los almacenes de esa aduana, tomando todas las precauciones convenientes así para su seguridad de los efectos, como para impedir algun cambio ó cualquier otro abuso que pueda intentarse; en el concepto de que si no son bastantes para el efecto los almacenes de esa ofici-

na, podrá V. ocupar otros que ofrezcan las seguridades necesarias, pagando los interesados los arrendamientos, así como los demas gastos que deben erogarse en la descarga y traslacion de las mercancías; siendo del cuidado y responsabilidad de V., impedir que estas se pongan en circulacion ó confundan con las importadas durante la ocupacion de ese puerto, y que puedan internarse segun lo estipulado en el tratado de 2 de Febrero de este año.

Lo que digo á V. de órden suprema, para su cumplimiento; añadiéndole que el plazo de tres meses señalado en la referida suprema órden de 14 de Junio, debe contarse desde el dia 30 de Mayo en que se ratificaron dichos tratados.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Riva Palacio*.—Se circuló á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Guaymas.

NUM. 78.

Ministerio de guerra y marina.—Hoy digo al Escmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente.

“Escmo. Sr.—Deseoso el Escmo. Sr. presidente constitucional de que á todos los individuos del ejército, así como á los demas que componen la lista militar, se les atienda en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarias de los Estados, las de ejército y division, así como las pagadurías, remitan á este ministerio el dia 15 de cada mes el presupuesto general de haberes íntegros.

En éste constará lo que vencen los individuos en servi-

cio activo, los ilimitados, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros mas gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, gefes y oficiales, y todas las demas clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y césamen y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, segun previene el artículo 40 del reglamento de comisariás, de 20 de Julio de 1831.

Asimismo dispone S. E. que el dia 1.^o de cada mes se remitan á este ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos, y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de órden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar; advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de hacienda no harán otros pagos que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.

Cuando un comandante general, á virtud de algun caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la nacion, mande hacer un pago por el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará éste, dando cuenta con el expediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operacion serán remitidos á este ministerio con toda puntualidad; y en fin de cada mes, una relacion de lo que en efectivo numerario se haya dado á cada cuerpo.

Las oficinas de hacienda tendrán presente lo prevenido en los artículos 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio, pues de no remitir con la oportunidad debida que esige el caso, todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el supremo gobierno dictará las mas enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento; y á fin de que por su parte active la remision de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general, á la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para allanar por parte de los militares el que las comisariás no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concurren á las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, á fin de que estos se presenten al siguiente dia de pasada la revista, segun previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energía á los que olvidando su deber no cumplan con tal prevencion.

Dispone el Escmo. Sr. presidente que las oficinas de hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este ministerio, los cuales por ningun pretesto serán alterados; y S. E. espera que V. S. no variará en manera alguna esta suprema disposicion, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviene.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Arista.*—
—Sr. comandante general de.....

NUM. 80.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la suprema orden que comuniqué á V. E. con fecha 1.^o del corriente, relativa á que en la próxima revista no se abonen sus sueldos á los individuos del ejército que no presenten sus patentes ó copias de ellas y demas documentos relativos, no tenga su cumplimiento sino hasta el entrante Agosto.

Esta disposicion ha sido dictada por S. E., en consideracion á que muchos individuos, á virtud de las circunstancias en que se encontró la nacion, no podrán presentar los documentos citados en el acto, y sí lo verificarán para la confronta del mes entrante.

Los caudales que saquen los cuerpos, para individuos que no deban percibir haberes de la hacienda pública por no justificar sus empleos, se les descontará del presupuesto del citado Agosto, pues ellos deben constituirse responsables de lo que en este mes se les suministre.

Respecto de la presentacion de ceses, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien conceder para todos los que no lo tengan, los dos meses de que habla el artículo 148 de la ley de 20 de Junio de 831, cuyo término se contará desde el 1.^o de este mes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Arista.*—
Escmo. Sr. ministro de hacienda.

NUM. 81.

Ministerio de guerra y marina.—Conforme á lo dispuesto en suprema orden de 1.^o del corriente, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien nombrar á los señores generales D. Manuel Céspedes y á D. Antonio Diez de Bonilla, y al señor auditor de la comandancia general de este Estado, D. Manuel Zozaya, para que unidos con V. S. y los señores directores de artillería é ingenieros, formen la junta de calificacion.

Comunicólo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.—*Arista.*—
Sr. gefe de la plana mayor.

NUM. 82.

Ministerio de hacienda.—Conforme al artículo 3.^o del decreto de 10 de Julio de 1846, debe cesar desde luego el permiso que concedió el mismo decreto para que los buques extranjeros y los mexicanos, procedentes de puer-

to extranjero que no pudiesen arribar á los puertos habilitados, entrasen y descargasen su cargamento en cualesquiera de los de Alvarado, Tuxpam, Goatzacoalcos, Soto la marina ó Tecoluta, del seno mexicano, continuando subsistente el mismo permiso respecto al puerto del Manzanillo, en el mar Pacífico, por haberse abierto posteriormente para el comercio extranjero.

En tal virtud, dispone el Esmo. Sr. presidente, libre V. S. las órdenes convenientes para que los empleados nombrados para las receptorías marítimas que resultan suprimidas vuelvan á las clases ó empleos que tenían antes, entregando en la aduana respectiva las cuentas, existencias, archivo y enseres que haya de las propias receptorías, despues de haber recibido del colector, puesto por parte de los Estados-Unidos, las obligaciones y constancias de deudas pendientes, cuyos plazos no estén vencidos, y la cuenta con pago de lo recaudado desde el día de la ratificación del tratado de paz, segun lo estipulado en su artículo 3º, quedando en dichos puertos, por el tiempo que sean muy necesarios, los empleados que designen los administradores de las aduanas, con el fin de impedir la descarga de cualesquier buque que pueda llegar del extranjero, y hacer que vaya á desembarcar su cargamento á alguno de los puertos anteriormente habilitados.

Asimismo ha resuelto S. E. se ocupe V. S. del arreglo de las oficinas que deben continuar en los citados puertos, por quedar habilitados para solo el comercio de cabotage, consultando todas las medidas que crea convenientes para su mejor organizacion, y que se eviten los abusos que se han cometido anteriormente.

Todo lo que de orden suprema digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.—*Riva Palacio*.—Sr. director general de aduanas marítimas.

NUM. 83.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningún caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

Art. 1º. "En el Distrito federal y Territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

to extranjero que no pudiesen arribar á los puertos habilitados, entrasen y descargasen su cargamento en cualesquiera de los de Alvarado, Tuxpam, Goatzacoalcos, Soto la marina ó Tecoluta, del seno mexicano, continuando subsistente el mismo permiso respecto al puerto del Manzanillo, en el mar Pacífico, por haberse abierto posteriormente para el comercio extranjero.

En tal virtud, dispone el Esmo. Sr. presidente, libre V. S. las órdenes convenientes para que los empleados nombrados para las receptorías marítimas que resultan suprimidas vuelvan á las clases ó empleos que tenían antes, entregando en la aduana respectiva las cuentas, existencias, archivo y enseres que haya de las propias receptorías, despues de haber recibido del colector, puesto por parte de los Estados-Unidos, las obligaciones y constancias de deudas pendientes, cuyos plazos no estén vencidos, y la cuenta con pago de lo recaudado desde el día de la ratificación del tratado de paz, segun lo estipulado en su artículo 3º, quedando en dichos puertos, por el tiempo que sean muy necesarios, los empleados que designen los administradores de las aduanas, con el fin de impedir la descarga de cualesquier buque que pueda llegar del extranjero, y hacer que vaya á desembarcar su cargamento á alguno de los puertos anteriormente habilitados.

Asimismo ha resuelto S. E. se ocupe V. S. del arreglo de las oficinas que deben continuar en los citados puertos, por quedar habilitados para solo el comercio de cabotage, consultando todas las medidas que crea convenientes para su mejor organizacion, y que se eviten los abusos que se han cometido anteriormente.

Todo lo que de orden suprema digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.—*Riva Palacio*.—Sr. director general de aduanas marítimas.

NUM. 83.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningún caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

Art. 1º. "En el Distrito federal y Territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

Art. 2º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los Territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

Art. 3º Los alcaldes serán electos en cada seccion, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.

Art. 4º Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, criados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

Art. 5º Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo, sino por impedimento fisico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

Art. 6º A escepcion del caso de impedimento fisico, notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la orden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen despues de que haya tomado posesion las escepciones que tenga alegadas.

Art. 7º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

Art. 8º Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estar cometiendo, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el artículo 1º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desorden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

Art. 9º Acto continuo estenderá el alcalde una acta en el papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos; lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

Art. 10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carrearán acto continuo los que estuvieren discordes:

Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle y número ó letra de la casa donde vivan.

Art. 11. Los testigos darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

Art. 12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará para terminarlas, de lo que baste de otro término igual.

Art. 13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo esijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Art. 14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal que en el Distrito federal será el de turno.

Art. 15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, podrá razon del día y hora en que llegau á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieren en el acto se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento.

Art. 17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo, tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido, que sepan leer y escribir,

Art. 18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

Art. 19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

Art. 20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá este á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto

la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de pronunciar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

Art. 22. Cuando, segun el art. 19, el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el día inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella, hasta su conclusion.

Art. 23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el día de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

Art. 25. En el día en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

Art. 26. Dentro de igual término, el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba, de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

Art. 27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los Territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

Art. 28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á

lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

Art. 20. En la misma audiencia, en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

Art. 20. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera; y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. En estos procesos, el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre al tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera, que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

Art. 32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparencias y notas, en las que se procurarán conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

Art. 33. Las defensas que se hagan en primera instancia se estractarán en la acta de la vista del proceso, dietando el estracto el mismo defensor, luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia, se

verificará según ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

Art. 34. Los términos que se prefijan en esta ley, serán improrrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso, los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

Art. 35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán estos á prevención, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion de un proceso, será competente para continuarla.

Art. 36. Los delitos de que habla el art. 1.^o, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

Art. 37. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes; y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

Art. 38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquier otro hecho que según las

leyes deba someterse al esámen y calificacion de las autoridades.

Art. 39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á este que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal; y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

Art. 40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer á un reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion las demas causas, para los efectos que tengan lugar según los resultados.

Art. 41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

Art. 42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con expresion y justificacion verbal de causa legítima. Mientras esta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el orden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán

los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

Art. 43. Si la recusacion se hiciere en la segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar, dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

Art. 44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda; y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

Art. 45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando este no goce del privilegio de la inmunidad.

Art. 46. El tribunal eclesiástico contestará, á mas tardar, en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad se le devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solos los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

Art. 47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente, imponga, sin

otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

Art. 48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como la sala del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion.

Art. 49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

Art. 50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estovieren pendientes, seguiran sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

Art. 51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, despues de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

Art. 52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por las de las mas inmediatas; y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Art. 53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras y

una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

Art. 54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible, que se hará constar en la acta.

Art. 55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

Art. 56. Entre tanto se espide la ley orgánica del Distrito y Territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

Art. 57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, criados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su periodo, en la clase de regidores mas antiguos.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que

presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

Art. 59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846, y 11 de Enero de 1847.

Art. 60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios están obligados á obedecer y ausiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento y para el mejor écsito, tanto el gobernador del Distrito como los gefes políticos de los Territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policia, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y Territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo estermínio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez.*

NUM. 84.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Esmo. Sr.—Una de las consecuencias lamentables de la guerra que acaba de pasar, es la inseguridad que se experimenta

una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

Art. 54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible, que se hará constar en la acta.

Art. 55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

Art. 56. Entre tanto se espide la ley orgánica del Distrito y Territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

Art. 57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, criados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su periodo, en la clase de regidores mas antiguos.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que

presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

Art. 59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846, y 11 de Enero de 1847.

Art. 60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios están obligados á obedecer y ausiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento y para el mejor écsito, tanto el gobernador del Distrito como los gefes políticos de los Territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policia, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y Territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo estermínio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez.*

NUM. 84.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Esmo. Sr.—Una de las consecuencias lamentables de la guerra que acaba de pasar, es la inseguridad que se experimenta

en las poblaciones y caminos donde á cada momento se pone en peligro la vida y propiedades de los individuos de las clases industriales y productoras, y por tanto de las mas útiles á la sociedad.

El Excmo. Sr. presidente, que sin embargo de los quebrantos de su salud, se desvela por minorar, al menos ya que no puede remediar del todo los males de la República, ha creído necesario y conveniente usar de sus facultades extraordinarias contra los malhechores, espidiendo el decreto del que acompaño á V. E. dos ejemplares, y en el que se han procurado conciliar las garantías de la inocencia con la rapidez en los procedimientos de los juicios, la averiguacion y pronto castigo de los delincuentes.

Pero como S. E. el presidente, respetando el sistema que nos rige, ha limitado sus disposiciones al Distrito y Territorios de la federacion, los efectos que aguarda no serian completos, si contraida la persecucion de los malhechores á estos solos puntos, las autoridades de los Estados no llenasen su deber, haciendo un esfuerzo enérgico para secundar eficazmente, dentro de sus respectivas demarcaciones, las miras del gobierno nacional en una materia que es de interes de todos y cada uno de los habitantes del país, y en la que no puede haber oposicion ni objetos ruines de partido.

El Excmo. Sr. presidente espera de la ilustracion y patriotismo de la honorable legislatura de ese Estado y de V. E., que tomando de preferencia en consideracion un asunto de tanta gravedad é importancia, dicte las disposiciones que mas cuadren al fin propuesto, segun las circunstancias de las localidades, para que unidos todos los esfuerzos se consiga el resultado indefectible de fundar en toda la República el imperio de una severa justicia, y con

ella el restablecimiento de la moral, del orden y quietud de los pueblos.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y sincero aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Jimenez.*
—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUM. 85.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3º del decreto del congreso general de 14 de Junio próximo pasado, que dice: "El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago," es de indispensable necesidad reunir dentro del término señalado los datos precisos para tener conocimiento de lo que importa la deuda de cada ramo, y sobre esta base formar la iniciativa prevenida, he venido en decretar lo siguiente.

1º Para tomar razon y clasificar los ramos de la deuda nacional á que se contrae el citado decreto, se establece en esta capital una comision que durará solo el tiempo preciso para el desempeño de este encargo, la que se reunirá todos los dias de trabajo, comenzando el 10 del cor-

riente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el local que servía de aduana en esta capital.

2.^o El ministro de hacienda nombrará esta comision, componiéndola de los gefes y subalternos que necesite, tomados de entre los empleados ó cesantes que gozan sueldo. Ni unos ni otros disfrutarán mas haber que el que les corresponde conforme á las disposiciones vigentes.

3.^o Para el método y labores de la comision, el presidente de ella propondrá á la aprobacion del ministro de hacienda el reglamento conveniente.

4.^o En los Estados y en los Territorios de la federacion, se desempeñarán las funciones que por este decreto se cometen en esta capital á la espresada comision, por las comisarias generales y sus oficinas respectivas.

5.^o Dentro del preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, en esta capital, y en las de los Estados y Territorios, todos los acreedores á la nacion por cualquier título que sea, que no tengan fondo especial consignado por ley para su pago, presentarán ante la comision en esta capital, ó en la comisaria ó sub-comisaria respectiva al lugar de su residencia, los títulos de sus acreencias con una relacion circunstanciada de estos, firmada por ellos mismos en los términos que espresarán los artículos siguientes.

6.^o La declaracion ha de contener: Primero, un encabezado ó título en caracteres mayores que los demas, que espresen la naturaleza del crédito, tal como "Ordenes sobre la aduana de México, sueldos, pensiones &c." Segundo, el nombre del acreedor. Tercero, la razon ó motivo que lo constituye tal. Cuarto, el importe de su crédito. Quinto, si este fuere con causa de réditos, la liquidacion de estos hasta fin de Abril de este año.

7.^o Los tenedores de órdenes para pagos procedentes de suministros, contratos ó préstamos hasta fin de Abril de este año, acompañarán á la declaracion una copia firmada por ellos mismos, de la orden de que procede su crédito.

8.^o Los acreedores á la nacion por sueldos, jubilaciones, cesantías, montepíos, pensiones y otros pagos periódicos, presentarán copia del despacho, título ó declaracion, en virtud del cual tienen derecho á la percepcion de lo que se les adeuda, con el certificado del importe de su deuda hasta la propia fecha de fin de Abril de este año. Al efecto, las oficinas pagadoras liquidarán los alcances de los interesados hasta la mencionada fecha, espidiendo los documentos correspondientes, y pasando lista de ellos á la espresada comision. Los jubilados, cesantes, retirados, viudas y pensionistas, espresarán ademas en la declaracion, su edad y profesion, si alguna ejercieren.

9.^o Las deudas procedentes de escrituras otorgadas por el gobierno español, antes de la independenciam, ó por cualquiera otro título, correspondientes á la misma época, se hará manifestacion de ellas, y en las que causaren réditos, se comprenderá en la manifestacion la liquidacion de estos.

10. Los que tengan créditos de diversas naturalezas, formarán por cada especie de ellos una declaracion separada.

11. La comision ó comisaria respectiva, no hará calificacion alguna de las declaraciones que se presenten, solamente las recibirán y numerarán en el orden de su presentacion, siguiendo una numeracion diferente para cada ramo, y el encargado de la mesa espedirá la constancia de haberse presentado, y el número con que queda anotada la declaracion. Si con esta se presentasen escrituras

ú otros documentos, se devolverán inmediatamente al interesado con la anotación de la presentación.

12. La comisión abrirá tantos libros, cuantos son los ramos en que se distribuya la deuda nacional, y cada página se dividirá en tres columnas: en la primera se asentará en extracto la declaración de cada individuo, con referencia al número con que ha sido recibida: en la segunda se copiará la calificación que haga del crédito la contaduría mayor á quien corresponde hacerlo según las leyes; y en la tercera se asentará á su tiempo el modo de pago que se decretare por el congreso, conforme la iniciativa que se le ha de presentar.

13. Cada sección se dividirá en dos mesas: una recibirá las declaraciones y las asentará en el libro ó libros correspondientes, según lo prevenido en el artículo 12, y la otra expedirá el certificado de su presentación.

14. Para que tampoco haya demora en la calificación de los créditos que debe hacer la contaduría mayor, se le pasarán diariamente por cada mesa de la comisión, las declaraciones originales que se hayan recibido después de anotadas en el libro respectivo, acompañándolas con una lista, y en el mismo orden serán devueltas por la contaduría mayor.

15. Las comisarias pasarán á la comisión las declaraciones que hayan recibido con listas, para que la misma comisión las remita á la contaduría mayor, y á su tiempo comunique á la comisaria de su origen las calificaciones hechas por la contaduría mayor, que deben copiarse por la comisión en el libro respectivo.

16. La calificación de la contaduría mayor debe reducirse por ahora á espresar las leyes ó decretos en virtud de los cuales se deben considerar como válidos los crédi-

tos de que se haya hecho manifestación; y estas calificaciones luego que se reciban por la comisión, se anotarán en la segunda columna del libro respectivo.

17. Recogidas todas las declaraciones, la comisión presentará al ministro de hacienda un resumen del resultado de sus labores, espresando con la debida distinción á cuánto asciende cada ramo de deuda, que será la base sobre que haya de establecerse la iniciativa.

18. Se devolverán á la contaduría las declaraciones y calificaciones hechas por ella, para que cuando se haya determinado por el congreso el modo en que debe hacerse el pago de los créditos á que este decreto se contrae, los interesados presenten á la misma contaduría los documentos y escrituras originales que constituyen sus créditos. Cualquiera fraude que por dicha contaduría se advierta, ó en las declaraciones, ó en los documentos originales que se le presenten, será castigado conforme á las leyes, pasándose al juez de hacienda los documentos ó declaraciones en que consista el delito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio.

Y de orden suprema lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Riva Palacio.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados- Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad constitucional que tengo de espedir reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de las leyes, y con el fin de que ni deje de hacerse efectivo lo estipulado en el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, ni se cometan abusos en lo relativo á la venta de los tabacos extranjeros que se encuentren en el caso del artículo citado, he tenido á bien decretar lo que sigue.

1.^o Todas las personas que en los puntos que fueron ocupados por el ejército americano, tuvieren tabacos extranjeros, importados de conformidad con el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, podrán venderlos libremente.

2.^o Al efecto, toda persona que se hallare en el caso del artículo anterior, presentara á la administracion de tabacos del lugar en que resida ó del mas inmediato, si en él no la hubiere, una relacion jurada y firmada de las existencias que tengan, designando el peso ó número de ellas, segun la manera en que se espendan, las marcas de los cajones y tercios, el lugar en que se hallan, y el parage de la poblacion en que quieran colocar su espendio.

3.^o Esta declaracion deberán hacerla dentro del término de quince dias, desde la publicacion de este decreto.

4.^o Tomada razon de la relacion de que habla el artículo anterior, la administracion respectiva dará una constancia de tener derecho el que se hubiere presentado pa-

ra vender esos tabacos en el parage que él designe, y que puede cambiarse cuando le convenga, con tal de que sea dentro de la misma poblacion, y se dé previo conocimiento á la administracion. En todo lugar de espendio habrá un rotulon que lo anuncie.

5.^o El administrador de tabacos pasará á reconocer las existencias para confrontarlas con la relacion presentada y las sellará ó marcará de la manera mas conveniente para impedir el fraude.

6.^o Todas las personas autorizadas para la venta de tabaco extranjero, presentarán cada mes una relacion de sus ventas, y el administrador podrá, cuando lo crea oportuno, reconocer las existencias y confrontarlas con las relaciones de que hablan este artículo y el 2.^o

7.^o Todo tabaco aprehendido que no estuviere registrado, ó que estándolo, se venda por persona ó en lugar no autorizado, caerá en la pena de comiso, conforme á las leyes.

8.^o Los dueños de tabaco extranjero existente en algun puerto, que quieran reembarcarlo, lo harán con conocimiento de la administracion respectiva.

9.^o Por ninguna de las operaciones que conforme á esta ley tienen que practicar las oficinas del tabaco, se cobrará derecho ni gratificacion alguna.

10.^o Respecto del tabaco que no se hubiere importado con las condiciones del referido artículo 19 del tratado, quedan vigentes y en toda su fuerza las leyes anteriores de la República, lo mismo que respecto del tabaco extranjero que se extraiga de los lugares donde estaba en la fecha de la publicacion del tratado, y del que se encuentre en los puntos que no fueron ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos de América.

11. En los juicios que sobre esta materia se ofrecieren, los tribunales se sujetarán al mencionado artículo 10 del tratado, cuyo tenor es el siguiente:

“Respecto de los efectos, mercancías y propiedades, importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes.

Primera. “Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolución de las aduanas, á las autoridades, conforme á lo estipulado en el artículo 3º de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

Segunda. “La misma escepcion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolución á México de las aduanas marítimas, y antes que espiren los sesenta días que van á fijarse en el artículo siguiente, para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo, al tiempo de su importacion, sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

Tercera. “Los efectos, mercancías y propiedades, designadas en las dos reglas anteriores, quedarán escentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquier otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior, y en los mismos puntos no podrá jamas esigirse impuesto alguno sobre su venta.

Cuarta. “Los efectos, mercancías y propiedades, de-

signados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán escentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

Quinta. “Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ella los derechos que establece el arancel mexicano.

Sesta. “Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda esigírseles ninguna clase de impuesto, alcaba ó contribucion.

“Respecto de los metales y de toda otra propiedad esportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas; y antes de la devolución de su aduana al gobierno mexicano, no se esigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ninguna impuesto, alcabala ó derecho, por la indicada esportacion, ni sobre ella podrá esigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal

en México, á 8 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Riva Palacio*.

NUM. 87.

Ministerio de guerra y marina.—Con esta fecha digo al Escmo. Sr. ministro de relaciones, lo que copio.

“Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente considera de la mayor importancia reunir una noticia circunstanciada de todos los individuos que disfrutan el fuero de guerra.

Al efecto se han librado las órdenes convenientes á los señores comandantes generales de los Estados; pero como por sí solos no es fácil que allanen las dificultades que pueden presentárseles para llenar cumplidamente el objeto, dispone S. E. que por el ministerio del digno cargo de V. E. se escite á los Escmos. Sres. gobernadores, para que prevengan á los prefectos que formen la indicada noticia, por lo que toca á la comprension de su cargo, haciendo que se les presenten personalmente los referidos individuos del fuero de guerra; y que los que no residan en el mismo punto, lo verifiquen ante el sub-prefecto ó autoridad local que corresponda, á quienes entregarán una copia de su despacho, que se acompañará en la relacion general que debe remitirse á la comandancia general del Estado. Otra relacion igual, pero sin copia, de los despachos, se dirigirá á este ministerio.

S. E. quiere que al comunicarse esta escitativa á los Escmos. Sres. gobernadores, les recomiende V. E. la mayor eficacia y empeño para reunir los datos que se desean y no duda de su celo por el mejor servicio, que secundarán las miras del supremo gobierno.”

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1848.—*Arista*.—Se circuló á los señores comandantes generales de los Estados.

NUM. 88.

Ministerio de guerra.—Habiendo manifestado algunos comerciantes de la República, que las gratificaciones que han tenido de costumbre dar á las tropas que conducen los caudales que remiten á varios puntos, se les escije con eeshorbitancia, causando esto un recargo en los derechos que ya se hace notable en sus intereses, el Escmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que respecto á que las tropas del ejército que prestan este servicio, están pagadas por el tesoro público, y dichas gratificaciones nunca se les ha abonado en cuenta de sus haberes, de ninguna manera se compela á los interesados en las conductas á gratificar á las escoltas, ni mucho menos fijarles la cuota con que lo han de hacer, pues esto debe quedar al arbitrio de los dueños de los caudales.

Asimismo ha resuelto S. E. que siempre que por esta clase de fatiga se inutilicen algun caballo, prenda de vestuario, ó sea necesario erogar mayores gastos en el forraje, bien por el mayor valor de él en los puntos por don-

de transiten, ó porque sea necesario aumentarles los piosos, se repongan aquellos, y se eroguen estos de cuenta de las repetidas gratificaciones, repartiendo el sobrante con equidad y justicia entre los que sean destinados á aquel servicio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1848.—*Arista.*

—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 89.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo justo y conveniente al bien de la nacion y de la Iglesia, que las capellanías correspondientes por su fundacion al patronato del gobierno general, se provean en personas dignas del estado eclesiástico, por su capacidad, saber y pureza de costumbres; y deseando al mismo tiempo aumentar los estímulos de emulacion á favor de la instruccion pública entre los alumnos de los colegios que se hallan bajo la proteccion inmediata de las autoridades supremas de la federacion, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del art. 110 de la constitucion, lo siguiente.

Art. 1º El nombramiento de capellanes que por cualquier título corresponda al gobierno federal, recaerá pre-

cisamente en los estudiantes pobres de la mejor conducta moral, mas aprovechados en las ciencias eclesiásticas ó en jurisprudencia, y que deseando seguir la carrera eclesiástica, carezcan de cóngrua bastante al efecto y reúnan las demas cualidades que exigen las fundaciones respectivas.

Art. 2º Al efecto, las vacantes que ocurran, se distribuirán entre los colegios sujetos inmediatamente al gobierno de la Union, turnando estos por el orden de su antigüedad, en los términos que sean compatibles con los requisitos de las fundaciones referidas.

3º Luego que haya alguna capellanía vacante, se dará aviso por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, al rector del colegio á quien toque el turno, espresando los requisitos de la fundacion. Esta comunicacion se publicará en el periódico oficial, y el rector mandará fijar copia de ella en algun paraje público del mismo colegio, para que se le presenten los alumnos que quieran competir, á fin de obtener el permiso.

4º Despues de que los competidores hayan sufrido los exámenes de estatuto, la junta de catedráticos, presidida por el rector (que tendrá voto de calidad en caso de empate), calificará, por escrutinio secreto, mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, quién de dichos competidores debe ser premiado con el nombramiento de capellan. Esta calificacion se hará con presencia de los que hayan obtenido los aspirantes en los referidos exámenes, de los informes que darán el rector y sus respectivos maestros y de los que espongan los demas vocales, por el conocimiento que tengan de las personas de los aspirantes.

5º La calificacion se remitirá con el expediente, al gobierno supremo, para su exámen y aprobacion, y dada esta, se expedirá el nombramiento correspondiente, que se

de transiten, ó porque sea necesario aumentarles los pienes, se repongan aquellos, y se eroguen estos de cuenta de las repetidas gratificaciones, repartiendo el sobrante con equidad y justicia entre los que sean destinados á aquel servicio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1848.—*Arista*.
—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 89.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo justo y conveniente al bien de la nacion y de la Iglesia, que las capellanías correspondientes por su fundacion al patronato del gobierno general, se provean en personas dignas del estado eclesiástico, por su capacidad, saber y pureza de costumbres; y deseando al mismo tiempo aumentar los estímulos de emulacion á favor de la instruccion pública entre los alumnos de los colegios que se hallan bajo la proteccion inmediata de las autoridades supremas de la federacion, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del art. 110 de la constitucion, lo siguiente.

Art. 1º El nombramiento de capellanes que por cualquier título corresponda al gobierno federal, recaerá pre-

cisamente en los estudiantes pobres de la mejor conducta moral, mas aprovechados en las ciencias eclesiásticas ó en jurisprudencia, y que deseando seguir la carrera eclesiástica, carezcan de cóngrua bastante al efecto y reúnan las demas cualidades que exigen las fundaciones respectivas.

Art. 2º Al efecto, las vacantes que ocurran, se distribuirán entre los colegios sujetos inmediatamente al gobierno de la Union, turnando estos por el orden de su antigüedad, en los términos que sean compatibles con los requisitos de las fundaciones referidas.

3º Luego que haya alguna capellanía vacante, se dará aviso por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, al rector del colegio á quien toque el turno, espresando los requisitos de la fundacion. Esta comunicacion se publicará en el periódico oficial, y el rector mandará fijar copia de ella en algun paraje público del mismo colegio, para que se le presenten los alumnos que quieran competir, á fin de obtener el permiso.

4º Despues de que los competidores hayan sufrido los exámenes de estatuto, la junta de catedráticos, presidida por el rector (que tendrá voto de calidad en caso de empate), calificará, por escrutinio secreto, mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, quién de dichos competidores debe ser premiado con el nombramiento de capellan. Esta calificacion se hará con presencia de los que hayan obtenido los aspirantes en los referidos exámenes, de los informes que darán el rector y sus respectivos maestros y de los que espongan los demas vocales, por el conocimiento que tengan de las personas de los aspirantes.

5º La calificacion se remitirá con el expediente, al gobierno supremo, para su exámen y aprobacion, y dada esta, se expedirá el nombramiento correspondiente, que se

entregará al interesado en la función de premios de su colegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez.*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Esmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo útil y aun necesaria la organizacion que se dió á los juzgados de letras del Distrito federal, por decreto de 30 de Noviembre de 1846, para remediar muchos abusos y afianzar el orden que debe ecsistir en un ramo tan importante en la sociedad; usando, en cuanto sea indispensable, de las facultades de que me hallo investido, y oida la opinion respetable de la suprema corte de justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Dentro de tres dias, contados desde la publicacion de este decreto, estará cumplido el de 30 de Noviembre de 1846 por los jueces de letras de lo civil del Distrito federal, en todo lo relativo al nombramiento de escribanos, y distribucion de estos y de los oficios públicos entre los juzgados del mismo ramo.

2º En la distribucion de dichos oficios se comprenderán los que espresa el art. 1º del decreto de aclaracion de 19 de Diciembre del mismo año, y los despachos públicos que segun el art. 4º del mismo decreto, se conserven abiertos, á reserva de la calificacion que haga, dentro de un mes la suprema corte de justicia, sobre la legitimidad de los títulos de los oficios y despachos referidos.

3º En virtud de lo dispuesto en el decreto de 6 del corriente, sobre arreglo de procedimientos judiciales, ya no tendrá efecto el art. 11 del citado, de 30 de Noviembre de 1846, en la parte que se refiere al nombramiento de escribanos para los alcaldes constitucionales.

4º Los tribunales y jueces harán observar estrictamente las disposiciones vigentes, relativas á procuradores y agentes de negocios, y no se aumentará el número de unos y otros, mientras decreta un arreglo definitivo sobre esta materia.

5º Tanto los escribanos, como los procuradores y agentes, y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados, estarán del todo sujetos á estos, en el desempeño de sus funciones respectivas, y los mismos tribunales y jueces quedan autorizados para multar á aquellos hasta en cien pesos, ó suspenderlos de oficio hasta por tres meses, sin que gocen de sueldo, si lo tuvieren, segun el tamaño de la desobediencia ó falta que cometan, siendo de las que no merezcan la formacion de un proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez.*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Esmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita al menor D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes, entendiéndose que en los actos que celebre en virtud de esta habilitacion, no gozará los beneficios de la menor edad.—*José María Jimenez*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*I. Muñoz Campuzano*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y de suprema orden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—*Jimenez*.—Se comunicó á quien corresponde.

NUM. 90.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidacion del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organizacion de la Guardia Nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

De la Guardia Nacional y su objeto.

Art. 1º La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, ó suspende su ejercicio.

Art. 2º La Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

Art. 3º Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligacion de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Esmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita al menor D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes, entendiéndose que en los actos que celebre en virtud de esta habilitacion, no gozará los beneficios de la menor edad.—*José María Jimenez*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*I. Muñoz Campuzano*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y de suprema orden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—*Jimenez*.—Se comunicó á quien corresponde.

NUM. 90.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidacion del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organizacion de la Guardia Nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

De la Guardia Nacional y su objeto.

Art. 1º La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, ó suspende su ejercicio.

Art. 2º La Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

Art. 3º Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligacion de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

SECCION II.

Del registro y alistamiento.

Art. 4.º Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5.º Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avencinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion, y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6.º Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7.º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones ó indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y estas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales.

SECCION III.

De las escepciones del servicio.

Art. 8.º Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo, y retirados.

Los que sirven en la policia urbana y rural.

Las marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9.º Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales, para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como estas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública ni se les imponga una carga ruinosa, ya para concederles excepciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

SECCION IV.

Division de la Guardia Nacional.

Art. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el Distrito y los Territorios, organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para la eleccion de diputados al congreso general.

Art. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

Art. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales harán

recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

Art. 14. En en el caso estrarordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones, hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil, del lugar de su residencia, esta deberá tambien verificarlo: pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la constitucion establece para usar de la milicia local.

Art. 15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

SECCION V.

De la organizacion militar.

Art. 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías.

Art. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán, una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitan, un teniente, dos sub-

tenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

Art. 18. La plana mayor del batallón constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellán, un cirujano-médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos y un armero.

Art. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías; cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 20. La plana mayor del escuadrón constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un capellán, un médico-cirujano, un clarín mayor y un armero.

Art. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un sub-teniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero-carrocero y un artificiero.

Art. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallón de artillería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellán, un médico-cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 23. Las compañías de los batallones de infante-

ría, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

Art. 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallón ó escuadrón, permanecerán en clase de sueltas, y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó sub-teniente, y el segundo un teniente; con la mitad, ambas de la dotación de sargentos y cabos, tambores ó clarines.

Art. 25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar de cada Estado, y en el Distrito una sección de seis á doce, á las órdenes inmediatas de un capitán comandante; el resto serán tenientes ó sub-tenientes.

SECCIÓN VI.

De la formación de la guardia.

Art. 26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República, en el Distrito y Territorios, y los gobernadores de los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

Art. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado, compuesto del presidente del ayuntamiento ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la guardia, electos por la corporación municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las escepciones, separará los individuos que han de

componer la guardia móvil y los que estén en el caso del artículo 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.

Art. 28. Los cuerpos se formarán sujetándose á la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallón, tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la guardia llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio y solo se distinguirán por el número que les toque, segun su antigüedad.

Art. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del cantón, Distrito ó Departamento, segun estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecutada.

Art. 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reunan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aprocsimen á ellas, conforme á los reglamentos.

Art. 31. Entre tanto se espide la ley que demanda el artículo 4º de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella por estar comprendido en alguno de los casos en que la constitucion suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusacion y que el fallo no produce mas efecto que el de suspender el registro en el de la guardia nacional.

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

Art. 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintiun años y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

Art. 33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y Territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los gefes. Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios, espedirán los despachos de los gefes y oficiales.

Art. 34. La guardia nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó gefe que una vez tomó posesion, no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia, conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo Distrito.

Art. 35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamen-

tos, con audiencia de los gefes de los cuerpos, y sin que éstos queden con fuerza menor de las que deben tener.

Art. 36. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa, y se prestará el juramento bajo esta fórmula: "Jurais á Dios, y prometeis á la patria defender la independenciam de la nacion y su sistema de gobierno, conservar el órden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamas deliberaciones sobre los negocios del Estado?"

Art. 37. Ademas, antes de que ningun gefe ú oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el artículo 163 de la constitucion, y en la toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la ordenanza general del ejército.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

Art. 38. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.

Art. 39. La guardia nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, observará la ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

Art. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones

necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutará haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelera y banda, serán cubiertos por los fondos de la guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion á los gobernadores de los Estados, y al presidente en el Distrito y Territorios.

Art. 41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará á la clase de tropa, cabos y sargentos, el haber que les corresponda, únicamente por los dias en que estén de fatiga, y que excedan de uno al mes: los gefes y oficiales no percibirán haber alguno.

Art. 42. Los cuerpos de Guardia nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por mas de un dia, disfrutará el mismo haber establecido para el ejército. Este se pagará por los Estados, si obraren dentro de ellos; y por el erario federal, en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.

SECCION IX.

Del mando de la guardia nacional.

Art. 43. La guardia nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados, en cada uno de ellos, y del presidente de la República en el Distrito y Territorios, por medio del gobernador y gefes políticos.

Art. 44. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los Territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas, y nombrarán sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni gefes que se consideren como tales.

Art. 45. La guardia nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados emplearla para guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, dentro de su territorio.

Art. 46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion 11 del artículo 110 de la constitucion, y entonces quedará exclusivamente á sus órdenes.

SECCION X.

De la instruccion, disciplina, armamento y fondos de la guardia nacional.

Art. 47. La guardia nacional aprenderá la misma táctica, y usará el mismo armamento que el ejército.

Art. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos, para impedir su maltrato y extravío. Pero en lo sucesivo, el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan, cuando esté bajo su mando.

Art. 49. El uniforme de la guardia será sencillo, y solo se usará en los actos de servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito y

Territorios. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

Art. 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alistén en cuerpo de caballería sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus espensas.

Art. 51. Se aplicarán á los gastos de la guardia nacional las pensiones que se cobren á los esceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la guardia nacional no puede ser distraido de su objeto.

SECCION XI.

Subordinacion, correccion y penas de la guardia.

Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la guardia nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse, y las penas que deban aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la espulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel, ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que correspon-

de en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolución no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formación del consejo y jurado y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decisión de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen además un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto de la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnición ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares; y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes; y en el acto de entrar en servicio, se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

SECCION XII.

Prerogativas de la guardia nacional.

Art. 59. La guardia nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves, podrá ponerse en el lugar mas seguro, despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales, por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que extinguirán fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infracción de este artículo y el anterior, será caso de muy estrecha responsabilidad.

Art. 62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pensión igual al montepío que les tocara, segun sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro y sus efectos.

Art. 63. A todo el que registre su nombre en la guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pie se anotará, por la primera autoridad, si obtuvo escepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se espiden nuevos certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

Art. 64. Sin este certificado, á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto, la autoridad que espida uno y otro, espresará que vió aquel documento y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquier actuacion, ó en el fin del acta, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se

presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de venticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Art. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

Art. 69. Los extranjeros domiciliados en el pais y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la guardia nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios, y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

Art. 70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general, estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la guardia nacional.

Art. 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la guardia. Los gefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion deben ser igualmente considerados.

Art. 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la guardia nacional pedirán á sus gefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obliga-

cion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

Art. 73. La guardia nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la guardia nacional se mezclarán con los demás ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposición, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

Art. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional, en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

Art. 75. Los cuerpos de la guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes, según ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Septiembre de 846 y 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases en el Distrito y Territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas, y espedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la guardia nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno

dictar respectivamente el congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo trascribo á V. para los efectos consiguientes.—*Otero*.

NUM. 91.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente, deseando allanar á las autoridades políticas los medios para llenar cumplidamente sus deberes, me ha ordenado decir á V. S. que recuerde á los individuos pertenecientes al fuero de guerra, residentes en este Estado, el artículo 7.º de la ley de 28 de Mayo de 826, que dice: "Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía."

Comunicolo á V. S. para los fines consiguientes, y que en caso ofrecido imparta el auxilio que sea necesario, para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—*Arista*.—Se circuló á las autoridades dependientes de este ministerio.

NUM. 92.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Siempre que en el día señalado para la vista de alguna de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falte uno ó mas de los ministros que deban componer la sala de segunda instancia, serán estos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera sala, que se hallen en el tribunal, ó no estén impedidos, siguiendo el orden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en caso necesario.

2º Se observará como regla general, que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente imposible que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia que esté pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1848.—*Jimenez.*
—Sr. gobernador del Distrito federal.

NUM. 93.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar diga á V. E. que los periódicos oficiales que se dirigen de su redacción á las autoridades, corporaciones ú otras oficinas, tienen por objeto el que se forme una ó dos colecciones esactas, si se remite mas de un ejemplar, y conste siempre en el archivo de cada oficina, sin que en ningun tiempo salga de él, para que pueda ser útil en ocasiones que se necesiten consultar las providencias que contiene, dadas por el supremo gobierno.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1848.—*Otero.*—
Escmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUM. 94.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de la República en uso de las facultades que le concedió el decreto del congreso general de 6 de Junio prócsimo pasado, tuvo á bien dictar el suyo de 6 del corriente, para espeditar la administracion de justicia en el Distrito federal y Territorios; y como en el artículo 56 se previene el nombramiento de un juez letrado

interino para cada uno de los partidos en que los Territorios están actualmente divididos, y sea consiguiente la asignacion del sueldo que esos funcionarios deben gozar, S. E. en virtud de esas mismas facultades se ha servido acordar que sea el de mil y quinientos pesos anuales, pagaderos por los fondos del Territorio respectivo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1848.—*Jimenez*.
—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

NUM. 95.

Ministerio de guerra y marina.—El ciudadano José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos.

Considerando: que la nueva línea divisoria que en la República marcan los últimos tratados con los Estados Unidos del Norte, cosige una especial y urgente atención, así para conservar la integridad del Territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros.

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del gobierno general, y á las que podrán servir de pie las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente.

Art. 1º En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales, creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del gobierno general.

Art. 2º A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situación de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organización.

Art. 3º Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la República, disponiendo que se traslade á un punto inmediato para formar nueva colonia la fuerza alistada militarmente.

Art. 4º El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundación de las colonias de que habla el presente decreto.

Art. 5º Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y escenciones que las leyes conceden, y en adelante concedieren, á los colonos en general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Escmo. Sr. presidente se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º La línea fronteriza de que habla el artículo 1.º del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamaulipas y Coahuila, y se llamará frontera de Oriente: la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre: la tercera á Sonora y la Baja California, y se denominará de Occidente.

Art. 2.º En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1, y que clasifica el Estado número 2.

Art. 3.º Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias, se arreglarán á la tarifa número 3.

Art. 4.º Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán diez mil pesos anuales: estos se distribuirán segun lo disponga el reglamento de que habla el artículo 25.

Art. 5.º A los gefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

Art. 6.º Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin mas dependencia que la inmediata del gobierno general: segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales: tercera, la inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se espresa, sin reconocer tampoco en esta parte mas superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente: cuarta, el ecsámen y calificacion de la distribucion de

caudales que correrá al cargo del sub-intendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan á sus órdenes: quinta, el ejercicio de las facultades señaladas á los gefes políticos de los Territorios de la federacion.

Art. 7.º El inspector residirá en el punto que juzgue mas conveniente para la prosperidad de las colonias: deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ninguna deje de serlo á lo menos cada dos meses. Tendrá por ayudantes á un teniente y un alférez, que lo ausiliaran en sus sus trabajos.

Art. 8.º El mando de cada dos ó tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar sub-inspector y gefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez.

Art. 9.º Cada colonia será mandada por un primer capitán, á cuyo cargo estará el gobierno interior de ella, y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector.

Art. 10. Son atribuciones del capitán comandante las que la ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puestos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 11. Las fuerzas que á cada colonia se designan en el estado número 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 12. La infantería armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de arti-

llería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable ó lanza, y cuchillo de monte: su instrucción será conforme á la táctica vigente.

Art. 13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costeará con el haber del soldado.

Art. 14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán á su favor la tierra de siembra que señala á cada plaza el artículo 20, pudiendo optar al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en acción de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa á la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opción á inválidos, retiro ú otra pensión. Las familias de los muertos en acción de armas, disfrutará el máximum de los terrenos de que se trata.

Art. 15. Aunque se designa la situación de las colonias en el plano número 1 y en el estado número 2, se elegirá en los parajes poblados, á distancia de una legua por lo menos, el punto mas á propósito para adjudicar á cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido á los vecinos y consignado á los cumplidos y á los inutilizados en servicio.

Art. 16. El terreno que ocupe el gobierno general para las colonias, lo comprará, ó lo ocupará indemnizando al propietario conforme está prevenido en la constitución.

Art. 17. Al establecerse la colonia, el gobierno ade-

lantará á los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la hacienda pública, de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano número 4.

Art. 18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se exigirá servicio de armas á los colonos, para que exclusivamente se dediquen á plantear la colonia, estableciendo labores, presas, &c. Una fuerza armada en número competente, se encargará de la defensa de la colonia.

Art. 19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administración de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborio de las tierras, construcción de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 20. Con tal fin harán los inspectores que el terreno de labranza, dividido en suertes, sea provisto de agua con las presas que fueren necesarias. Elegirá el mas á propósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la dirección del capitán, la siembra general cuyos productos se dividirán entre ellos despues de separarse el forraje de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes señalará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sean bajo las condiciones que se estipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas, podrá dar hasta tres fanegas de tierra de primera clase.

Art. 21. En la filiación de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos

que han contraído y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se espresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 22. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia en que termine su compromiso dejará de estar sujeto á las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 23. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, incluso los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutará los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 24. Tanto en la clase de colonos militares, como en la de vecinos, podrán admitirse extranjeros, siempre que personalmente y á juicio del inspector, no hubiere en ellos motivo de impedimento.

Art. 25. Cerca de cada inspector habrá una subintendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujecion al reglamento que formará el mismo inspector, y aprobará el supremo gobierno.

Art. 26. Los inspectores y sub-inspectores no tendrán en el manejo y distribucion de caudales mas intervencion que la sobrevigilancia.

Art. 27. En cada colonia habrá un pagador, que no hará mas servicio que el de distribuir los caudales, for-

mar los presupuestos, ajustes generales é individuales, y para revista; todo conforme al reglamento respectivo.

Art. 28. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residan. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

Art. 29. Cada una de estas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todo caso la confusion con algun lugar inmediato.

Art. 30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del art. 3º del decreto á que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 31. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Arista.*

NUM. 96.

Ministerio de guerra.—Circular:—El Esmo. Sr. presidente ha visto siempre con positivo desagrado la escesiva lentitud con que se giran los procesos contra los militares que tienen la desgracia de cometer algun crimen; y hoy que la voluntad nacional lo ha colocado al frente de la administracion pública, no puede ver con indiferencia ese culpable abuso, ni olvidarse de los injustos padecimientos á que están sujetos los reos antes de sentenciarse, ni tampoco permitir que la vindicta pública deje de satisfacerse pronta y cumplidamente.

El art. 12, título 5º, tratado 8º de la Ordenanza general del ejército, señala un término de veinticuatro horas para la sustanciacion de los juicios criminales en campaña y de tres dias en guarnicion. S. E. me manda prevenir á V. E., que la falta de cumplimiento á la citada disposicion, traerá sin duda alguna la mas grave responsabilidad, y que todos los sábados, precisamente, remita V. S. á este ministerio una noticia de los procesos nuevos que ocurran en cada semana; espresándose en ella el estado en que quedan, y las providencias dictadas contra los fiscales culpables de omision.

Acerca de las causas que ya cesistan en esa comandancia general, el Esmo. Sr. presidente ordena que á vuelta de correo remita V. S. á este ministerio una noticia de ellas, en que constará el preciso é improrogable término que, con vista de cada una, hubiere señalado á los fiscales respectivos, para su conclusion.

Como S. E. está firmemente resuelto á destruir el abuso de que se hace referencia, se propone usar de sus facultades para aplicar severas correcciones, ó poner á los res-

ponsables, cualquiera que sea su categoría, á disposicion de los tribunales respectivos.

Por último, el Esmo. Sr. presidente espera de parte de V. S. la mas activa y enérgica cooperacion á fin de conseguir que la administracion de justicia militar sea breve y espedita.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á las autoridades dependientes de este ministerio.

NUM. 97.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano José-Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que la ley de 6 de Julio último me concedió para proveer á la seguridad pública, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Para la seguridad de las poblaciones y caminos del Distrito federal y custodia de cárceles y reos, se establece una fuerza, que se denominará Guardia de Policía, y se compondrá hasta de mil hombres, divididos segun convenga, en infantería y caballería.

Art. 2º Las personas que sirvan en este cuerpo estarán en él voluntariamente, y se engancharán por un tiempo fijo, que no pase de dos años. Los gefes y subalternos serán nombrados por el gobernador, con aprobacion del presidente de la República.

Art. 3.º El haber de los guardias de policía no excederá de diez y ocho pesos mensuales, incluidos en ellos el vestuario. El armamento y caballos serán de cuenta del erario, por el cual se les darán también la montura una sola vez. El sueldo mensual del jefe no pasará de ciento veinte pesos, y los de los subalternos se fijarán con la misma economía.

Art. 4.º Ningun empleado en este cuerpo se considerará con derechos de propiedad; todos son amovibles á voluntad del gobierno del Distrito. Tampoco disfrutarán fuero civil ni criminal en delitos comunes.

Art. 5.º Para las faltas y delitos que cometieren en el servicio de armas, se formará un reglamento, que el gobierno presentará al congreso; y entre tanto se pone en ejecución, sobre dichas faltas y delitos, se observará la Ordenanza general del ejército.

Art. 6.º Esta fuerza estará á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, y deberá prestar su apoyo á todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir las providencias. No podrá obligárseles á que presten servicios estraños al objeto de su institucion.

Art. 7.º Los gastos de esta fuerza se cubrirán por las rentas del Distrito, sin que se entienda derogada la contribucion impuesta por el bando de 9 de Mayo último.

Art. 8.º Sobre estas bases, el gobierno del Distrito, con aprobacion del general, formará los reglamentos necesarios para la mejor organizacion de la fuerza que establece el presente decreto.

Art. 9.º Con sujecion á las mismas reglas, el gobierno organizará la Guardia de Policía que se necesite en los

Territorios, sin que pase su número de 200 hombres en cada uno de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 20 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Otero*.

NUM. 98.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo obligacion de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecucion eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido á bien decretar, usando de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente.

Art. 1.º Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

Art. 2.º La sentencia se pronunciará, á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que este pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fueren de testigos, ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno

del alcalde de ella, ó del gefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

Art. 3º La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado; y si este se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia, ante el tribunal de revision, que se compondrá, en cada municipalidad, en el Distrito y Territorios de la federacion, de dos regidores del Esmo. ayuntamiento, y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanalmente en este encargo, por el orden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

Art. 4º El tribunal hará la averiguacion que estime conducente, segun las circunstancias del caso; y con vista de ella, de la acta formada ante el alcalde, y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á mas tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

Art. 5º Esta y la de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el art. 3º, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 6º Estas disposiciones no perjudican la jurisdiccion de los demas tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, para sentenciar á los vagos, siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

Art. 7º Se observará el bando publicado en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará despues de este para su mejor observancia, tanto en el Distrito como en los Territorios de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

NUM. 99.

Ministerio de guerra y marina.—El ciudadano José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando en cuanto sea necesario de las facultades con que me hayo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Entre tanto se hace el arreglo del ejército, conforme al artículo 1º del decreto de 5 de Noviembre de 1847, el gobierno señalará la residencia de los militares retirados, ó con licencia ilimitada, de cualquier clase que sean, incluso los que se hallen en cuartel.

2º Los que salgan del lugar que se les haya señalado, segun el artículo precedente, serán tenidos y juzgados como desertores.

Palacio del gobierno general en México, á 20 de Julio de 1848.—*José Joaquin Herrera*.—A D. Mariano Arista. Y lo trascibo á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, 20 de Julio de 1848.—*Arista*.—Esmo. Sr. ministro de justicia.

Ministerio de hacienda.—Atendiendo el Esomo. Sr. presidente á las dudas y tropiezos que podian ofrecerse en las aduanas marítimas de los puertos que ocuparon las fuerzas americanas, respecto de los buques que llegasen á ellas con efectos de lícito ó ilícito comercio, sin tener noticia de la devolución de las mismas aduanas á las autoridades de la República, y por consiguiente, sin los requisitos y formalidades que exige el arancel vigente, y que debió ponerse en ejecución desde el momento de la devolución de las propias aduanas supuesto que el plazo de sesenta días de que habla el art. 20 del tratado de paz firmado en Guadalupe, comenzó á correr desde el 2 de Febrero último y terminó antes de la citada devolución, por lo cual no ha tenido ya lugar el caso para que se estipuló el referido plazo; y á fin de evitar también cualquier dificultad que pudiera presentarse respecto de las existencias de efectos que habia en los mencionados puertos, tuvo á bien acordar las prevenciones que estimó convenientes, ya para el exacto cumplimiento del referido tratado en la parte que hace relación al comercio, y ya para la observancia de las leyes fiscales de la República, con las modificaciones que creyó oportunas por razones de equidad en consideración á las circunstancias.

Así es que, por circular de 14 de Junio último se dispuso que á los buques que llegasen en el término de tres meses, que segun la declaración de 4 del que rige, deben contarse desde 30 de Mayo último, faltándoles algunos de los requisitos y formalidades que requiere el arancel vigente, no se procediese desde luego á imponerles las penas que aquel señala, sino que bajo fianza competente se des-

pachasen los efectos de lícito comercio que formarían el cargamento, dándose cuenta al gobierno para que oyéndose se á la junta de aranceles se determinase lo conveniente; y que los efectos prohibidos se reembareasen, permitiéndoles por la citada orden de 4 de este mes, que entre tanto se verificaba el reembarque, pudiesen permanecer en los almacenes de la aduana.

En orden de 15 del citado Junio, se mandó exigir al comercio una noticia de las existencias de efectos prohibidos que tuviera cada casa por importaciones hechas durante la ocupacion del puerto; y en orden separada de la misma fecha, dando por sentado el principio de que aquellas existencias podian internarse libremente, conforme al mencionado tratado de paz, se previno á las aduanas lo que debieran hacer para cerciorarse de la exactitud de las noticias, á fin de evitar que á la sombra de la internacion de dichas existencias, se hiciese la de los efectos prohibidos que pudieran importarse despues clandestinamente, dictándose iguales disposiciones en 28 del repetido mes de Junio, por lo tocante á los efectos de lícito comercio, bajo el supuesto de que las existencias de esta clase que habia en los puertos al tiempo de la devolución de sus aduanas, pueden internarse sin pagar el derecho de internacion, conforme á la regla 3^a del art. 19 del tratado referido.

A pesar de estas terminantes prevenciones, y de haberse circulado nuevamente á todas las aduanas en 15 del que rige, el mismo tratado para que se sujetasen á él en la parte que les concierne, algunas de ellas, segun se ha informado al gobierno, pretenden aún cobrar el citado derecho de internacion por las mercancías importadas en tiempo de la ocupacion del puerto, y el reembarque de

los efectos prohibidos introducidos durante el mismo periodo, dando lugar á fuertes reclamaciones, por parte de los interesados.

Para evitarlos y que con ellos se distraiga la atencion del supremo gobierno, el Escmo. Sr. presidente ha acordado prevenga á V., como lo hago, se sujete estrictamente á las mencionadas órdenes y al repetido tratado, evitando todo motivo infundado de queja por parte del comercio; en el concepto de que cualquiera duda que se le ofrezca deberá consultarla inmediatamente, procediendo entre tanto, de modo que sin aventurar los derechos del erario no se paralice el giro de las especulaciones mercantiles.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1848.—*Riva Palacio*.—Esta disposicion se comunicó á las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Guaymas y Mazatán, insertándose al ministerio de relaciones para que lo comunique á los señores ministros extranjeros residentes en esta ciudad, y al director general de aduanas para su conocimiento.

Es copia.—México, Julio 22 de 1848.—*J. L. Huici*.

NUM. 101.

Ayuntamiento constitucional de México.—Importante.—En la sesion de 24 del actual se ha enterado el Escmo. ayuntamiento de la siguiente nota que le ha dirigido el señor gobernador del Distrito.

“Gobierno del Distrito federal.—Seccion de guerra.—

El Escmo, Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos me dice con fecha de ayer lo que sigue:

“Dada cuenta al Escmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de ayer, en que se sirvió trascribir la del Escmo. ayuntamiento de esta capital, consultando si los nuevos alcaldes de manzana están sujetos en el ramo de policía á las mismas autoridades á que lo estaban antes de la publicacion del decreto de 6 del actual, ha tenido á bien resolver: que siendo espreso y claro el tenor del art. 59 del citado decreto, no cabe duda en que, á escepcion de lo relativo á las autoridades judiciales, los nuevos alcaldes están sujetos al ayuntamiento y gefes de cuartel en todo aquello en que lo estaban los gefes de manzana.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.”

Y tengo la satisfaccion de trascribirlo á V. S. para su conocimiento y el de la Esuma. corporacion que preside, como resultado de su nota relativa, reiterándole á V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1848.—*Juan María Florez*.—Señor presidente del Escmo. ayuntamiento.”

Y por acuerdo de la misma Esuma. corporacion, se publica para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Julio 25 de 1848.—*José Miguel Gonzalez de Cosío*, presidente.—*Lic. Leandro Estrada*, oficial mayor.

NUM. 102.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que en virtud de hallarse sustraído de la obediencia del gobierno el puerto de Mazatlan, y conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, y en el artículo 4º del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, de 4 de Octubre de 1845, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Queda cerrado para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, el puerto de Mazatlan.

Art. 2º Esta declaracion comenzará á tener efecto desde el día 20 del presente mes, y cesará luego que dicho puerto vuelva á la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Agosto de 1848.—*Riva Palacio.*

NUM. 103.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano Juan María Florez y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha comunicado el reglamento que sigue:

Siendo necesario reglas especiales para comenzar á poner en observancia la ley orgánica de la guardia nacional, espedita en 15 de éste, el Escmo Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo último de ella, ordena que para el registro y alistamiento se observe por esta vez, en el Distrito federal y Territorios, el siguiente reglamento.

Art. 1º Al día siguiente de la publicacion de este reglamento, se abrirá un registro en cada manzana ó seccion, ante el alcalde mas antiguo de ella. Estará abierto dos horas en la mañana y otras tantas en la tarde, durante cuatro dias.

Art. 2º Los que no se presenten en este término, sufrirán una multa de dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la autoridad política, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes y oficiales.

Art. 3º Deberán inscribirse en él todos los mexicanos vecinos de la manzana ó seccion, que llegnen á la edad de 18 años, sin escepcion de ninguna clase, é incluyéndose aun á los que actualmente sirven en cuerpos de guardia nacional.

Art. 4º En el acto de la inscripcion, espresará cada uno su nombre, origen, edad, estado, oficio ó profesion.

número y calle de la casa en que viva, y si tiene escepcion para el servicio, si quisiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo moviliario ó sedentario desea servir.

Art. 5.º Las personas de la casa de algun vecino ausente, se presentarán á manifestar esta circunstancia, espresando el tiempo probable en que deba regresar, y de lo contrario incurrirá en las penas del artículo 2.º

Art. 6.º El alcalde de manzana ó seccion dará á cada individuo que se suscriba, una constancia de haberlo hecho, espresando las circunstancias del artículo 4.º, y con este documento ocurrirá el interesado á la primera autoridad política de la municipalidad, para que le estienda el certificado de que habla el artículo 63 de la ley orgánica.

Art. 7.º La autoridad política, al espedir estos certificados, formará el registro general de la guardia nacional por numeracion corrida.

Art. 8.º Concluidos los cuatro dias del artículo 1.º, los alcaldes ordenarán sus registros por casas y calles; y reteniendo en su poder una copia, enviarán otra á la autoridad política, para que con presencia de todos ellos se forme otro registro general por casas, manzanas y cuarteles, que se comparará con los padrones, que deben hacerse á virtud del artículo 7.º de la ley orgánica.

Art. 9.º Si cerrado el registro, los alcaldes, por el conocimiento que tienen de sus manzanas, supieren que algunos no se inscribieron, los anotarán al pié de las listas, para que sin mas demora se proceda contra ellos.

Art. 10.º A los tres dias de la publicacion de este reglamento, la autoridad política pasará al ayuntamiento una relacion de los que se hubieren alistado en el registro general, para que el cuarto se proceda á hacer el nom-

bramiento á que se refieren los artículos 27, 29 y 30 de la ley orgánica, y en el quinto se instalen los jurados, debiendo presidir el de apelacion; en el Distrito el gobernador, y en los Territorios el gefe político.

Art. 11. Instalados los jurados, se ocuparán exclusivamente en calificar escepciones, mientras se concluyan y se les remiten las listas de empadronamiento, para que procedan á ejercer sus demas atribuciones.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1848.—*Otero*.
—Sr. gobernador del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Agosto 1.º de 1848.—*Juan María Florez*.—
Lic. José María Saldivar, secretario.

NUM. 104.

Gobierno del distrito Federal.—Por el ministerio de relaciones interiores y exteriores, se me ha dirigido el día de hoy la comunicacion que sigue:

“El Esmo. Sr. presidente, de conformidad con lo que pide V. S. en su nota de hoy, ha tenido á bien prorogar por cinco dias, el término que en el artículo 1.º del reglamento de 29 de Julio próximo pasado, se fija para abrir los registros de Guardia Nacional en cada manzana ó seccion, debiendo igualmente prorogarse en la misma proporcion los que se establecen en el artículo 10.”

Al decirlo á V. S. en contestacion á su citado oficio, me encarga S. E. le prevenga que ordene á los alcaldes de manzana pongan rotulones en sus respectivas demarcacio-

nes, avisando los dias, horas y lugar en que esté abierto el registro para que fácilmente llegue á noticia de los interesados.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1848.—*Otero*.—
Sr. gobernador del Distrito.

Y lo participo al público para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que desde mañana comienza el término prorogado.

Méjico, Agosto 4 de 1848.—*Juan María Flores*.

NUM. 105.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—De-
seando el Escmo. Sr. presidente que los fondos de instruc-
cion pública tengan todas las garantías posibles para su
conservacion, se han servido acordar por punto general que
de hoy en adelante todos los capitales cumplidos de los es-
tablecimientos literarios dependientes del gobierno ya sea
que procedan del impuesto establecido en la ley de 18 de
Agosto de 1843, ó de antiguas fundaciones, deberán pro-
rogarse ó imponerse de nuevo, con la intervencion y auen-
cia de la direccion general de estudios, sujetándose á las
bases que se fijan en la citada ley, y á sus reglamentos;
en el concepto de que las infracciones de esta disposicion
producirán nulidad en la escritura.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1848.—*Otero*.—
—Se circuló á quien corresponde.

NUM. 106.

*El ciudadano Juan María Flores y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el mi-
nisterio de relaciones interiores y exteriores se me han comu-
nicado las disposiciones siguientes.*

Con el fin de facilitar el registro de la guardia nacional, y asegurarse de que no se otorguen mas escepciones que las que justamente tengan lugar, el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar:

Primero. Que las personas que por enfermedad, ocupa-
cion, ú otro grave motivo, no se puedan presentar perso-
nalmente en los registros, se inscriban en ellos mandando
por escrito y bajo su firma, todas las noticias que estable-
ce el art. 4.º de las disposiciones reglamentarias publica-
das en 1.º de este.

Segundo. Que para calificar las escepciones del artícu-
lo 8.º de la ley orgánica, se dirijan al jurado de calificacion
las siguientes noticias oficiales: El gobernador de la mi-
tra, la de los ordenados *in sacris* y de órdenes menores,
que gocen escepcion: el comandante general de los milita-
res en servicio activo y retirados: cada ministerio de los
respectivos encargados y agentes del poder de la Union:
las secretarías de las cámaras de los individuos que las
componen, y sus dependientes: la suprema corte de justi-
cia, de los magistrados, jueces y empleados en los tribu-
nales: los gefes de las oficinas de sus respectivos emplea-
dos, quedando á calificacion del gobierno cuáles están com-
prendidos en la escepcion del citado artículo 8.º: V. S. de
los que sirven en la policia urbana y rural; y la junta su-

perior de salubridad, respecto de los médicos, cirujanos y farmacéuticos con establecimiento abierto.

La escepcion de enfermedad habitual, solo se admitirá cuando resulte comprobada por el informe de la junta de los facultativos que V. S. nombre.

Y de orden del Esmo. Sr. presidente lo digo á V. S., para que en la parte que le toca le dé cumplimiento, y haga las comunicaciones respectivas á quienes corresponda, en el concepto que las noticias deberán remitirse de los ocho dias siguientes al en que concluye el registro.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1848.—*Otero*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parajes acostumbrados.

México, Agosto 8 de 1848.—*Juan María Florez*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 107.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por el ministerio de relaciones interiores y exteriores, en nota de 4 del actual, se dice á este de mi cargo lo que copio.

Esmo. Sr.—Siendo ya notable la negligencia con que se observa lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843, el Esmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que por el ministerio del cargo de V. E. se dicten las providencias mas terminantes para que los escribanos cumplan con las obligaciones que les impone el citado artículo.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. á fin de que

se sirva recordar á los escribanos del Distrito la obligacion contenida en el artículo de la ley que se cita, y la pena que en él se impone á los que no cumplan con ella, la cual les será aplicada sin remision.

Admita V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1848.—*Jimenez*.—Se comunicó al gobernador del Distrito, y gefes políticos de Tlaxcala y Colima.

NUM. 108.

Ministerio de guerra y marina.—El supremo gobierno ha tenido noticia de que se cometen varios abusos en la aprehension de los desertores del ejército, en esta capital, tales como el de arrestar á los que no lo son, y queriendo S. E. el presidente que no se repitan en lo sucesivo, dispone que V. S. tome las providencias convenientes, para que dicha aprehension se verifique con la justificacion bastante de que son en efecto desertores del ejército.

Asimismo previene S. E. que los individuos que se hallen en este caso, y estén sirviendo en los cuerpos de guardia nacional de esta capital, se pongan presos en el cuartel del cuerpo en que actualmente se encuentren, permaneciendo en tal estado bajo la responsabilidad del gefe del propio cuerpo, hasta que se lo reclame el comandante del ejército de que sea desertor el individuo aprehendido, el cual será devuelto previa la indicada justificacion.

Y lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1848.—*Arista*.—Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

NUM. 109.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. prevenga no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército, conforme está prevenido por repetidas disposiciones.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1848.—*Arista*.—Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

NUM. 110.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Dispone el Escmo. Sr. presidente de la República, que por ese gobierno se dé orden á los jueces y escribanos del Distrito federal, para que enseñen los autos de las testamentarias al recaudador de la pension de instruccion pública, que lo es en la actualidad el mayordomo del colegio de San Idefonso, D. Miguel Florez Heras, siempre que este lo juzgue conveniente para la rectificacion de alguna cuenta, debiendo ser precisamente dentro de la misma oficina y sin que por motivo alguno se saquen fuera.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S., reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1848.—*Jimenez*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

NUM. 111.

El ciudadano Juan María Florez y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha comunicado la órden siguiente.

Para facilitar las operaciones del jurado que establece el artículo 27 de la ley orgánica de guardia nacional de 15 de Julio prócsimo pasado, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente que los directores de los establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, remitan á dicho jurado listas de todos los individuos de sus respectivos establecimientos que estén comprendidos en el artículo 15 de la citada ley.

Y lo comunico á V. S. para conocimiento del jurado.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1848.—*Otero*.—Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parages acostumbrados.

México, Agosto 12 de 1848.—*Juan María Florez*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 112.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Siendo muy útil y conveniente tener en el ministerio de mi cargo, noticia de los individuos vecinos del mismo lugar en que residen los jueces del Distrito, sean ó no letrados, pero que tengan la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de suplente, á fin de que en los casos

en que deba hacer el supremo gobierno nombramiento de esta clase, no se demoren por tenerse que pedir y esperar dichas noticias, ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. presidente que V. remita á vuelta de correo una lista en que estén comprendidas las personas referidas, cuidando de formarlas por el orden de la mayor aptitud de cada una.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1848.—*Jimenez*.—Se circuló á los jueces de Distrito.

NUM. 113.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—Teniendo noticia el supremo gobierno de que han llegado ya á esa tesorería general algunas libranzas procedentes de la entrega que deben hacer los Estados-Unidos, conforme al artículo 3.^o del tratado de paz, por lo que se recaudó en las aduanas marítimas despues del día 30 de Mayo, en que se cambiaron las ratificaciones del propio tratado, y estando resuelto desde 6 de Julio anterior que se continúen separando las cuotas señaladas para los fondos destinados al pago de la deuda exterior, al de la legal interior, y al de los créditos reconocidos en convenciones diplomáticas, el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que de las cantidades que reciba esa tesorería por la mencionada entrega, se aplique á los citados fondos la parte que respectivamente les corresponda.

Lo que de orden suprema digo á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Riva Palacio*.—Sres. ministros de la tesorería general.

NUM. 114.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 3.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos; considerando que el arreglo actual del cuerpo de marina está calculado sobre el supuesto de que esta se encuentre en un estado, que durante algun tiempo no podrá tener por la situacion del erario, y que por lo mismo se hace preciso adoptar economías, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 14 de Junio prócsimo pasado, y mientras duran las actuales circunstancias de que se ha hecho mérito he tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^o Cesan por ahora las comandancias de los Departamentos de marina del Norte y Sur de la República.

2.^o Cesan por consiguiente las intendencias y contadurías principales de los mismos Departamentos.

3.^o Las funciones cometidas por las Ordenanzas de la armada á los comandantes de dichos Departamentos, se delegan á los comandantes generales de los Estados respectivos.

4.^o La cuenta y razon y demas operaciones que eran peculiares á los oficios principales de marina, la llevarán los comisarios generales de los Estados, con total separacion de los demas ramos.

5.^o Los archivos, tanto de las oficinas principales como de las comandancias de marina, pasarán en debida forma y arreglo á las oficinas que ahora se designan.

6.^o Los comandantes generales propondrán al gobier-

en que deba hacer el supremo gobierno nombramiento de esta clase, no se demoren por tenerse que pedir y esperar dichas noticias, ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. presidente que V. remita á vuelta de correo una lista en que estén comprendidas las personas referidas, cuidando de formarlas por el orden de la mayor aptitud de cada una.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1848.—*Jimenez*.—Se circuló á los jueces de Distrito.

NUM. 113.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—Teniendo noticia el supremo gobierno de que han llegado ya á esa tesorería general algunas libranzas procedentes de la entrega que deben hacer los Estados-Unidos, conforme al artículo 3.^o del tratado de paz, por lo que se recaudó en las aduanas marítimas despues del día 30 de Mayo, en que se cambiaron las ratificaciones del propio tratado, y estando resuelto desde 6 de Julio anterior que se continúen separando las cuotas señaladas para los fondos destinados al pago de la deuda exterior, al de la legal interior, y al de los créditos reconocidos en convenciones diplomáticas, el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que de las cantidades que reciba esa tesorería por la mencionada entrega, se aplique á los citados fondos la parte que respectivamente les corresponda.

Lo que de orden suprema digo á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Riva Palacio*.—Sres. ministros de la tesorería general.

NUM. 114.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 3.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos; considerando que el arreglo actual del cuerpo de marina está calculado sobre el supuesto de que esta se encuentre en un estado, que durante algun tiempo no podrá tener por la situacion del erario, y que por lo mismo se hace preciso adoptar economías, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 14 de Junio prócsimo pasado, y mientras duran las actuales circunstancias de que se ha hecho mérito he tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^o Cesan por ahora las comandancias de los Departamentos de marina del Norte y Sur de la República.

2.^o Cesan por consiguiente las intendencias y contadurías principales de los mismos Departamentos.

3.^o Las funciones cometidas por las Ordenanzas de la armada á los comandantes de dichos Departamentos, se delegan á los comandantes generales de los Estados respectivos.

4.^o La cuenta y razon y demas operaciones que eran peculiares á los oficios principales de marina, la llevarán los comisarios generales de los Estados, con total separacion de los demas ramos.

5.^o Los archivos, tanto de las oficinas principales como de las comandancias de marina, pasarán en debida forma y arreglo á las oficinas que ahora se designan.

6.^o Los comandantes generales propondrán al gobier-

no, á los individuos del cuerpo de guerra de la armada que deban servir las capitanías de los puertos de su demarcacion.

7.º Cubierto el servicio de que trata la precedente disposicion, los gefes y oficiales de guerra que resulten sin colocacion, obtendrán sus licencias ilimitadas, segun sus circunstancias ó tiempo de servicios, con arreglo al decreto de 14 de Junio de este año.

8.º Los gefes y oficiales del cuerpo político que no tengan colocacion, podrán obtenerla en algun empleo de hacienda, segun está acordado por varias disposiciones, ó recibirán su licencia ilimitada en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Arista.*

NUM. 115.

Tesorería general de la federacion.—Seccion de tesorería.—Mesa 1.ª—En suprema orden de 8 del actual, que recibimos hoy, nos dice el Esmo. Sr. ministro de hacienda, lo que sigue:

“En vista de cuanto esponen V. SS. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo, en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la es-

pedicion de guias de los caudales que salgan en conducta para Veracruz; el Esmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo, el cobro de los derechos de circulacion y esportacion se ejecute conforme á las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulacion al tiempo de introducirse los caudales en el puerto, y el del 6 por 100 de esportacion al hacerse el embarque; y que para asegurar el pago de dichos derechos, y suplir la falta de las guias, por estar prevenido que el numerario que se conduzca á los puertos sin aquel requisito caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta tesorería general, por duplicado, una manifestacion expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos, que quedan obligados á exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una calificacion de la aduana marítima, en que se acredite que la cantidad á que se refiere la manifestacion, pagó á su introduccion en el puerto, el derecho de circulacion; ó de lo contrario, á pagar en esa tesorería el propio derecho con mas el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el art. 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837, por la falta de tornaguías, supuesto que á estos documentos deben reemplazar las espresadas certificaciones del pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligacion, quedará en esa oficina para que surta, en su caso, los efectos indicados, y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima, en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven para gastos de viaje, mientras no sean notoria-

mente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos á las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta á su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata á los comisarios respectivos, los cuales, así como esta tesorería, pasarán á este ministerio, luego que hayan salido las conductas, una relacion de las citadas manifestaciones, espresando el término que hubiesen señalado á los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz, y al vencimiento del plazo, avisarán tambien si se han presentado dichas constancias, ó por su falta han ejecutado el cobro que les corresponde.

La aduana marítima de Veracruz, á la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyen á las guías, procediendo á decomisar las cantidades que aparezcan de exceso ó sin aquel requisito, arreglándose para el efecto á las disposiciones vigentes, y á cobrar á las demas el derecho de circulacion que han causado por el hecho de su introduccion en el puerto, segun el art. 1.^o del decreto de 1.^o de Marzo de 1843; y despues de verificado este pago, se entregarán á los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo ha dispuesto S. E. que el dia 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente; lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones á que debe sujetarse en el envío de sus caudales.

Todo lo que de órden suprema digo á V. SS. para su

inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo comuniquen á quienes corresponda."

Y en cumplimiento de lo prevenido en la inserta suprema órden, lo ponemos en conocimiento del público para los fines que ella indica.

México, Agosto 10 de 1848—Solo, por indisposicion de mi compañero, A. Balres.

NUM. 116.

El ciudadano Juan María Florez y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones interiores y esteriore se me ha comunicado el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo las becas de merced de los colegios, un medio que, usado con discernimiento, con justicia y sin favoritismo, es de los mas eficaces para fomentar los adelantos de la ilustracion y los estímulos de la noble emulacion en la juventud, empleándolo como premio debido al mérito, para proporcionar una carrera literaria á los jóvenes, que careciendo de bienes de fortuna para seguirla, poseen cualidades recomendables y talentos distinguidos para progresar en ella, con provecho de las ciencias y del Estado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la parte 2.^a del art. 111 de la constitucion federal, lo siguiente.

1.^o Las vacantes de becas de nombramiento libre del

gobierno, se proveerán en lo sucesivo por turno rigeroso en cada colegio, entre jóvenes que empiezan su carrera, y los que la tienen ya comenzada, siempre que estén por lo menos en el tercer año de estudios preparatorios.

2° Para la provision en ambos casos, serán preferidos precisamente, los jóvenes pobres y de conducta arreglada, que por sus felices disposiciones mentales, sean los mas aptos para seguir con provecho las carreras científicas.

3° Los que aspiren á becas para empezar su carrera en algun colegio, acreditarán las circunstancias que esije el artículo anterior, con los certificados de los profesores, bajo cuya direccion hayan recibido la educacion primaria; sin perjuicio de que el gobierno pida los informes que crea convenientes. Si en los dos primeros cursos que estudien despues de entrar en la posesion de la beca, no tuvieren calificaciones superiores á la de *tercera clase*, la perderán, prévio informe justificado que dará el rector del colegio al gobierno.

4° En los casos en que por el turno la provision deba hacerse entre los jóvenes que tienen comenzada su carrera, luego que ocurra la vacante, el rector del colegio, dando aviso al ministerio de relaciones, fijará en algun lugar público del mismo colegio, una convocatoria para que se presenten á él todos los que aspiren á la beca.

5° La provision permanecerá suspensa hasta que lleve la época de los exámenes anuales, y luego que se verifiquen, la junta de catedráticos, presidida por el rector, con presencia de las calificaciones que en ella habian obtenido los aspirantes; y oidos los informes de sus catedráticos actuales y anteriores, si se hallan presentes, elegirá por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos,

al que considere mas acreedor á la beca, supuestas las bases que se fijan en el art. 2°

6° La acta de la eleccion, se remitirá al gobierno para que estienda á favor del que hubiere obtenido la mayoría de sufragios, el respectivo nombramiento, que deberá entregarse al interesado en la distribucion de premios del colegio.

7° La beca la disfrutará el nombrado, hasta seis meses despues del dia en que se cumpla el periodo de la pasantía de su respectiva carrera. Por el trascurso de este tiempo se procederá á nueva provision sin mas requisito.

8° Las cantidades que durante la vacante debió gastar el colegio en el sostenimiento de la beca, se darán al que la obtenga, en libros que necesite para los cursos sucesivos.

9° Los que estén en el primero y segundo curso de estudios preparatorios, serán considerados en el turno de los que comienzan su carrera.

10. Para todas las provisiones, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los hijos de los que hubieren muerto en campaña en la guerra con los Estados-Unidos.

11. Respecto de las becas que no sean de libre nombramiento del gobierno, ó que en sus fundaciones se establezcan reglas especiales en cuanto estas lo permitan, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1848.—*Otero*.
—Señor gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Agosto 18 de 1848.—*Juan María Florez.*—
Lic. José María Saldivar, secretario.

NUM. 117.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—He dado cuenta al Esemo. Sr. presidente en junta de ministros, con la comunicacion de V. S. fecha de ayer, en la que se sirve manifestar haberse visto en la tercera sala de esa suprema corte una causa criminal, en cuya decision no estuvieron conformes los votos de los señores ministros: que por tanto asistieron despues para la revision otros tres de la primera sala segun lo mandado en el decreto de 6 de Julio último; y que no habiendo resultado en la votacion mayoría absoluta de los seis, porque tres votaron en un sentido, dos en otro, y uno discrepó de todos los demas, el tribunal pleno acordó se dirigiera al gobierno la consulta correspondiente.

El asunto se examinó con el detenimiento que merece, y por resultado de este examen me ordena el Esemo. Sr. presidente decir á V. S. en contestacion, que las leyes anteriores al citado decreto, establecieron la regla de que en las salas de los tribunales colegiados, hiciera sentencia la mayoría absoluta de votos de los ministros que la compusieran: que lejos de haberse derogado por dicho decreto ese sistema de mayorías, fué no solo confirmado, sino tambien ampliado espresamente, pues dando el valor debido

al fallo de juez de primera instancia, dispuso que aquel no pudiera revocarse por dos votos contra uno, sino por tres absolutamente conformes: que de consiguiente, cuando por no haber esta conformidad se dispuso para dar mayor garantía á la justicia en causas graves y complicadas, que se asociasen tres ministros de la primera sala, no hay razon para entender que en la formada de seis, haya de hacer sentencia un número de votos menor que el de la pluralidad absoluta: que por tanto el caso de que se trata es el de una verdadera discordia, y que por lo mismo de no hablar nada el repetido decreto sobre el modo de disminuir, esto debe verificarse conforme á las disposiciones y prácticas anteriores que no se han derogado, haciéndose lo mismo en los casos de empate.

El Esemo. Sr. presidente cree que estos conceptos cuya esplanacion hará la sabiduría de esa suprema corte, son bastantes para establecer la interpretacion usual del decreto de 6 de Julio, y no ser necesaria la interpretacion auténtica que sobre otros inconvenientes demoraria el despacho de las causas.

Sírvase pues V. S. hacerlo así presente á ese superior tribunal, á quien protesto las consideraciones de mi respeto.

Dios y libertad. México, Agosto 12 de 1848.—*Jimenez.*—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

NUM. 118.

El ciudadano Juan María Florez y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se abona á los estudiantes de los colegios del Distrito, y alumnos de la Academia teórico-práctica de jurisprudencia, el tiempo que dejaron de concurrir á las clases con motivo de la última guerra, con tal de que se sometan á los exámenes que exigen las leyes y los reglamentos de sus respectivos colegios.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, senador presidente.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.”

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1848.—*Otero*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, á 15 de Agosto de 1848.—*Juan María Florez*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 119.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion que los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no privaron á los escribanos públicos de la radicación de los negocios pendientes en sus oficios ó despachos respectivos: que aunque dichas disposiciones obligan á cada uno de esos funcionarios á actuar ordinariamente con un juez determinado, lejos de quitar por esto á las partes la libertad en que han estado de nombrar otro juez, cuando se varía el personal del juzgado, antes bien fué confirmada esa práctica por el artículo 6 del primero de los decretos referidos: que por tanto, variado hoy de hecho, respecto de algunos negocios pendientes el personal de los juzgados de lo civil, no cabe duda en que las partes tienen la libertad de someter dichos negocios al conocimiento del nuevo juez, á quien está consignado el oficio de la radicación de los autos, ó de continuar gestionando ante el que haya estado conociendo de ellos; y considerando, en consecuencia, que aunque no son fundadas las disputas

que se han suscitado sobre esta materia, es necesario terminarlas mediante reglas que faciliten el mejor cumplimiento de los decretos repetidos, he tenido á bien disponer, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la constitucion federal, lo siguiente:

Los negocios civiles que estaban pendientes al ponerse en ejecución los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, deben continuar radicados en los mismos oficios y despachos públicos, donde se hallaban entonces, mientras los escribanos respectivos no sean inhibidos legalmente.

Solo deben sacarse de su radicacion y llevarse ante el escribano público que elija la parte á quien corresponda, los negocios que estaban pendientes en los oficios y despachos que han quedado y quedaren cerrados, conforme á lo dispuesto en los citados decretos.

Los escribanos públicos, consultando la voluntad de las partes á quienes corresponda, darán cuenta con dichos negocios pendientes al juez de su respectivo juzgado, ó al que antes tenia el conocimiento de aquellos.

No haciéndose derogado por los decretos referidos las disposiciones que autorizan á los alcaldes para conocer de los juicios de inventarios y de otros negocios de la jurisdiccion voluntaria, los escribanos públicos ó los de diligencias en su nombre, actuarán con aquellos funcionarios, radicando los autos en sus respectivos oficios ó despachos, de manera que las partes procederán, en la inteligencia de que en el caso de volverse el asunto contencioso, se dará cuenta al juzgado á que el escribano corresponda.

En los juicios verbales actuarán los alcaldes, indistintamente con cualquier escribano público ó de diligencias, segun lo han practicado hasta ahora; y á falta de ellos con

dos testigos de asistencia, conforme á las disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1848.—*Jimenez*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

NUM. 120.

Ministerio de guerra y marina.—Hoy digo al Sr. ministro de hacienda lo que sigue.

Escmo. Sr.—Conforme á lo prevenido en el artículo 29 del decreto de 1º de Diciembre del año prócsimo pasado, los cuerpos debieron ser considerados en cinco meses con el haber correspondiente á las acémilas que les designa el artículo 14 del citado decreto.

Esto no ha tenido efecto en los cinco primeros meses de este año, como debió verificarse; y por lo mismo dispone el Escmo. Sr. presidente se dé cumplimiento á dicho decreto, comenzando los abonos desde el prócsimo Setiembre.

Asimismo dispone S. E. que al 3º y 8º de infantería de línea, desde luego, y en una sola vez, se les abone el importe de los forrajes de las repetidas acémilas, por tener estos cuerpos que estar listos para cualesquiera servicio que se les nombre.

Lo que inserto á V. S. para su inteligencia, previniéndole que por su parte dicte las providencias que sean de su resorte, á fin de que estos caudales se inviertan en el objeto á que están destinados por ley.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1848.—*Arista*.—Sr. jefe de la plana mayor del ejército.—La circuló la plana mayor en 19 de Agosto.

NUM. 121.

Ministerio de guerra y marina.—Por repetidas órdenes se tiene prevenido que los cuerpos remitan á esta plana mayor con puntualidad los documentos correspondientes á las épocas que demarca la circular de 20 de Mayo de 840; y como de esto pende el mejor servicio de la nacion, prevengo á vd. en contestacion me remita los que le corresponden al cuerpo de su mando, sin dar lugar á nuevo reclamo; en el concepto de que en lo sucesivo deberán estar dichos documentos en esta secretaría el dia 5 de cada mes, sin excusa ni pretesto alguno, acusándome vd. recibo de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Cela*.—Se circuló por la plana mayor del ejército.

NUM. 122.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se declara que el término de tres meses designado por el artículo 6° de la acta de reformas para que las legislaturas de México, Michoacan y Puebla, espresaran su consentimiento para la ereccion del Estado de Guerrero, no corrió en virtud de las circunstancias políticas de la República, y dicho término deberá contarse desde el dia en que se publique esta ley.—*Manuel Carpio*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y lo trascibo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero*.—Escmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUM. 123.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presi-

Lo que inserto á V. S. para su inteligencia, previniéndole que por su parte dicte las providencias que sean de su resorte, á fin de que estos caudales se inviertan en el objeto á que están destinados por ley.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1848.—*Arista*.—Sr. jefe de la plana mayor del ejército.—La circuló la plana mayor en 19 de Agosto.

NUM. 121.

Ministerio de guerra y marina.—Por repetidas órdenes se tiene prevenido que los cuerpos remitan á esta plana mayor con puntualidad los documentos correspondientes á las épocas que demarca la circular de 20 de Mayo de 840; y como de esto pende el mejor servicio de la nacion, prevengo á vd. en contestacion me remita los que le corresponden al cuerpo de su mando, sin dar lugar á nuevo reclamo; en el concepto de que en lo sucesivo deberán estar dichos documentos en esta secretaría el dia 5 de cada mes, sin excusa ni pretesto alguno, acusándome vd. recibo de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Cela*.—Se circuló por la plana mayor del ejército.

NUM. 122.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se declara que el término de tres meses designado por el artículo 6º de la acta de reformas para que las legislaturas de México, Michoacan y Puebla, espresaran su consentimiento para la ereccion del Estado de Guerrero, no corrió en virtud de las circunstancias políticas de la República, y dicho término deberá contarse desde el dia en que se publique esta ley.—*Manuel Carpio*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y lo trascibo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero*.—Escmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUM. 123.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presi-

dente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fracción 2.^a del artículo 110 de la constitucion; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslacion de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, y despues de haber consultado á varias personas que conocian las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oído el dictámen de una junta, nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio, que por el tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados-Unidos del Norte, y quieran venir á establecerse en el de la República, serán trasladados á ésta de cuenta del erario, y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.^o Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviere mas inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombraren, espresando su nombre, edad, residencia ó industria; y si tuviesen familia, el número de personas de que ésta se componga, con la misma especificacion, respecto de cada una de ellas.

Art. 3.^o El gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision; uno á Nuevo-México, otro á la Alta California, y otro á Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el artículo 1.^o

Art. 4.^o Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente, ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

Art. 5.^o Las familias de Nuevo-México, pasarán á Chihuahua: las de la orilla izquierda del Bravo, á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo-Leon; y las de la Alta California á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados, y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

Art. 6.^o Los mexicanos que emigraren en virtud de este decreto, tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieren en favor de los colonos extranjeros, ademas de los ausilios que el mismo otorga para ellos de una manera especial. Tambien se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

Art. 7.^o Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Sonora, y la primera autoridad política de la Baja California, reglamentarán, en la parte que les corresponda, la organizacion de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados, y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos con los hacendados, ó por cualquier otro medio, el que los emigrados encuentren en los Estados referidos, tierras ya de labor, ya pastales, á donde los

dueños de ganados puedan venir á establecerse con sus bienes.

Art. 8.^o Los emigrados que no quisieren dedicarse á la agricultura, sino ejercer su arte ú oficio en alguna poblacion, lo avisarán así al comisionado, y éste al gobernador ó autoridad respectiva, para que se les señale la poblacion á que hayan de trasladarse, y allí procuren facilitar su colocacion.

Art. 9.^o Todo emigrado es libre para hacer de su propia cuenta el viaje, pero en union de los demas, y reservar el todo ó parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligacion de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, á fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

Art. 10. La cuota de asignacion para los emigrados, será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba, y de doce pesos por cada una de las que no llegaren á esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: primero, en el cargo que le corresponda por el transporte hasta el punto donde se establezca la colonia: segundo, en los bueyes y herramienta que se les entreguen en el mismo punto: tercero, en semillas para su manencion en el primer año de su establecimiento.

Art. 11. Si por la distancia del punto, los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles ó herramientas, al menos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad solo á los que vayan á establecerse en las colonias, y no á otros.

Art. 12. Los que no quieran establecerse en las colonias, percibirán la mitad de la cuota asignada en los tér-

minos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hicieren el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la República.

Art. 13. Los comisionados así como los gobernadores de los Estados, tomarán las providencias que les parecieren mas convenientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del artículo primero de este decreto, y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados tan pronto como se averigüe el fraude. Tambien cuidarán de que no vengán á las colonias, criminales sujetos á juicio, ó sentenciados por delitos graves.

Art. 14. Los comisionados expedirán á cada persona ó familia de las que hayan de emigrar, una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta, si hacen los gastos del viaje, de su cuenta, ó los reciben del comisionado, y si van destinados á formar colonia ó al ejercicio de algun arte ó se trasladan á algun otro punto de la República; y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas expedidas, para formar los presupuestos de flete, víveres, bueyes, semillas y herramientas.

Art. 15. Hechos los presupuestos referidos, los comisionados bajo su responsabilidad, por sí ó por medio de sus agentes respectivos, harán contratos con la mayor economía posible, de los medios de transporte, de los víveres necesarios para el consumo durante el viaje, y de las semillas y herramientas que hayan de dárselles en el lugar de su destino. Estas contratas se extenderán por duplicado un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

Art. 16. Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conduccion de boyada, y en general todos los que no pueden calcularse esactamente antes de la distribucion, se harán de cargo en su respectivo ramo, á fin de que sean á costo y costas los precios de los cargos al emigrado. Tambien se pasará en data á los comisionados por gastos de la empresa, los estraordinarios que tengan que erogar, y que no sea posible calcular oportunamente para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

Art. 17. Para el puntual pago de todos estos contratos, el ministerio de hacienda situará los fondos respectivos en los lugares que á su juicio fueren convenientes, y de la manera mas propia para asegurar que estos fondos no sean distraidos de su objeto; y la oficina ó personas designadas, pagarán á tres dias de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribucion, y firmarán al fin de la cuenta general. Las libranzas deben traer el "visto bueno" de los cónsules ó vice-cónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

Art. 18. Segun vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que satisfecho el valor de ellas, firme el recibo y lo entregue al comisionado para que este justifique su respectiva cuenta. En la liquidacion y firma del recibo, intervendrá la autoridad que designe el gobernador del Estado, á cuyo territorio hayan venido los emigrados.

Art. 19. La cuenta general de los comisionados será presentada al supremo gobierno con las partidas de data legisladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados, y con el "visto bueno" de los gobernadores de los respectivos Estados; y aprobada que sea se publicará

por los periódicos. En la Baja California la primera autoridad política hará las veces del gobernador.

Art. 20. Los comisionados de Nuevo-México y California, recibirán cada uno para gastos de viaje, dos mil pesos cualquiera que sea el tiempo que dure su comision, y ademas un peso por cada hombre mayor de 14 años que emigre, y cuatro reales por las demas personas. El comisionado que vaya á Matamoros, recibirá mil pesos para gastos de viaje, y el tanto por persona que se ha designado á los otros. Los comisionados darán la fianza que es time justa el ministerio de hacienda.

Art. 21. Si la cantidad que se ha destinado para la traslacion, no alcanzare para verificar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo, y los remitirán al supremo gobierno, para que se provea luego á trasladar las que no pudieron venir con los recursos, por ahora destinados á este objeto.

Art. 22. Las dudas que ocurran á los comisionados en el desempeño de su cargo, podrán resolverlas consultándolas y poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, ó primera autoridad política del territorio de la Baja California, si á este corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados respectivos con la mayor frecuencia posible.

Art. 23. Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infraccion de las leyes de la República y quisieren emigrar, recibirán ademas de la cuota establecida en este reglamento, la cantidad que por cuenta de sus sueldos tenga á bien señalarles el ministe-

rio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

Art. 24. Tanto los agentes del gobierno general como las autoridades y funcionarios de los Estados, impartirán á los comisionados su proteccion para que logren el mejor écsito en el cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines que convengan.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero.*—

NUM. 124.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Las dificultades que se presentan en los juzgados militares para la pronta administracion de justicia, y las frecuentes consultas que se hacen sobre goces de fueros de guerra, han obligado al Escmo. Sr. presidente á dirigir á V. la presente orden, para hacerle saber que todos los individuos que obtuvieren patentes ú órdenes para organizar guerrillas ó cualesquiera otras fuerzas destinadas á la defensa de la nacion, durante la última campaña contra los Estados-Unidos de América, no deben en la actualidad disfrutar ningun fuero en los tribunales militares, pues los despachos que obtuvieron no le dieron otro carácter que el provisional, que ha cesado al acabar la guerra, ni menos

pueden continuar los empleos de auxiliares, ni de otra denominacion, por no conocerse por las leyes mas milicia que la permanente, la activa y la guardia nacional.

Con arreglo á las constancias que V. tenga en la comandancia general de su mando, procederá á recojer los títulos que haya dado para organizar fuerzas para la guerra extranjera, así como los despachos que hubieren obtenido los gefes á quienes se concedió el permiso de formar guerrillas.

Al hacer lo que manda el Escmo. Sr. presidente, puede V., que conoce el mérito de los individuos, dar las gracias en nombre del supremo gobierno á los que hubieren prestado servicios en la guerra que terminó, proponiendo á los que se hayan distinguido para los premios á que sean acreedores, y que el gobierno pueda acordarles, segun las leyes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Arista.*—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 125.

Ministerio de hacienda.—Sección 4.^a—Los que suscribimos, el primero como director general interino de la renta del tabaco, y comisionado por el supremo gobierno; y los demas por sí y á nombre de los que en lo sucesivo se nos asocien, hemos convenido en celebrar contrato de compañía para la administracion y giro de la misma renta, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La hacienda pública pone en la compañía:

rio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

Art. 24. Tanto los agentes del gobierno general como las autoridades y funcionarios de los Estados, impartirán á los comisionados su proteccion para que logren el mejor écsito en el cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Otero."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines que convengan.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero.*—

NUM. 124.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Las dificultades que se presentan en los juzgados militares para la pronta administracion de justicia, y las frecuentes consultas que se hacen sobre goces de fueros de guerra, han obligado al Escmo. Sr. presidente á dirigir á V. la presente orden, para hacerle saber que todos los individuos que obtuvieren patentes ú órdenes para organizar guerrillas ó cualesquiera otras fuerzas destinadas á la defensa de la nacion, durante la última campaña contra los Estados-Unidos de América, no deben en la actualidad disfrutar ningun fuero en los tribunales militares, pues los despachos que obtuvieron no le dieron otro carácter que el provisional, que ha cesado al acabar la guerra, ni menos

pueden continuar los empleos de auxiliares, ni de otra denominacion, por no conocerse por las leyes mas milicia que la permanente, la activa y la guardia nacional.

Con arreglo á las constancias que V. tenga en la comandancia general de su mando, procederá á recojer los títulos que haya dado para organizar fuerzas para la guerra extranjera, así como los despachos que hubieren obtenido los gefes á quienes se concedió el permiso de formar guerrillas.

Al hacer lo que manda el Escmo. Sr. presidente, puede V., que conoce el mérito de los individuos, dar las gracias en nombre del supremo gobierno á los que hubieren prestado servicios en la guerra que terminó, proponiendo á los que se hayan distinguido para los premios á que sean acreedores, y que el gobierno pueda acordarles, segun las leyes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Arista.*
—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 125.

Ministerio de hacienda.—Sección 4.^a—Los que suscribimos, el primero como director general interino de la renta del tabaco, y comisionado por el supremo gobierno; y los demas por sí y á nombre de los que en lo sucesivo se nos asocien, hemos convenido en celebrar contrato de compañía para la administracion y giro de la misma renta, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La hacienda pública pone en la compañía:

I. El privilegio esclusivo de sembrar, labrar, esponder é importar tabaco en toda la República.

II. La proteccion y apoyo de la autoridad pública en todos los ramos de la administracion, á fin de que dicho privilegio sea cierto y efectivo.

III. Los muebles, útiles y aperos que hoy tenga la renta en sus fábricas oficinas y lugares de espendio.

IV. Los edificios de propiedad de la renta, de que esté hoy en posesion y uso, y el derecho de inquilinato en los que tenga arrendados, y cuyo uso convenga conservar, á juicio de los empresarios.

V. Los tabacos en rama y labrados y el papel y caudales que tenga la renta.

2^a Los socios ponen en la compañía:

I. El capital que se necesite para su giro, de manera que el público esté abastecido en todas partes con efectos tan buenos, á lo menos como los que está acostumbrado á consumir bajo el estanco nacional, y á precios no mas altos que los que ha pagado. En el estanco de Chihuahua se continuará el precio de un octavo mas cada pieza de labrados para el objeto á que se halla destinado.

II. La industria y trabajo en la administracion y giro de la renta.

III. La cantidad que el dia 1^o del próximo mes de Setiembre esté debiendo la renta por las refacciones prestadas á ella en Diciembre de 847, y Mayo de este año, deducidos los abonos que hasta el citado dia 1^o de Setiembre se hayan hecho en pago.

3^a Los socios no quedan obligados á ninguna responsabilidad por órdenes, deudas ó compromisos anteriores que pesen sobre la renta.

4^a La administracion de esta queda á cargo de los

socios: ella será absolutamente libre, y los mismos empresarios la dirigirán en el modo y términos que á su juicio sean mas convenientes para hacerla prosperar, sin que el gobierno pueda intervenir ni mezclarse en la administracion. En consecuencia, ellos celebrarán los contratos con los distritos cosecheros: establecerán, nombrarán, dotarán y removerán libremente los dependientes todos de la negociacion: pondrán los resguardos que juzguen por conveniente: se valdrán en todas las operaciones de la renta, de los agentes y comisionados que juzguen mas á propósito: establecerán y mantendrán fábricas en los lugares donde lo hallaren mas oportuno; y obrarán, por fin, en todo, con libre, franca y general administracion; y si la esperiencia mostrare que es posible y conveniente establecer en la elaboracion de puros, reformas que disminuyan la considerable diferencia que hoy se nota entre los productos de esta manufactura, comparados con los que rinde la de cigarros, los socios, no obstante lo convenido en la primera parte de la segunda condicion, podrán plantear dichas reformas, siempre que no se oponga á ellas la parte de la hacienda pública.

5^a Durante el tiempo de la compañía, no podrá permitirse, sino de acuerdo con ella, la siembra de tabaco en otros distritos, que los designados por las leyes generales que en la actualidad están vigentes en la República; ni podrá en dichos distritos hacerse siembra alguna, sino contratada por la compañía. Tampoco podrá permitirse á ninguno, fuera de ella, que introduzca tabaco en rama ó labrado, bajo cualquier forma, de paises extranjeros, ó de los Estados de la República donde por las leyes generales no ecsista el estanco del tabaco.

6^a Los socios empresarios se comprometen á no mez-

clar en las labores de puros y cigarros, tabacos extranjeros, sino en aquella pequeña cantidad que baste para levantar la fuerza de los tabacos nacionales que carezcan de ella, á fin de darles el grado de fortaleza á que están acostumbrados los consumidores, cuidando con empeño de que no por efecto de esas mezclas llegue el público á preferir á la suavidad de los tabacos nacionales la aspereza de los extranjeros. En consecuencia, si para el cumplimiento de esta estipulación ó para poder mejor conservar el privilegio esclusivo, los socios juzgaren conveniente recoger los tabacos extranjeros que hoy existen en la República, al espirar la compañía se les tomarán por el gobierno los que no hubieren podido consumir durante el tiempo de esta, al precio que se espresará en la condicion vigésima prima, parte sétima, con tal de que sean tabacos de los que la renta consume.

7. Los tabacos labrados extranjeros que la compañía introduzca en la República, y los nacionales y extranjeros que por mar conduzca de un puerto á otro de la nacion, no pagarán derecho de importacion ni otro alguno. Serán tambien escentos de todo derecho los tabacos en rama ó labrados que la compañía trasporte por el interior de la República, y el papel que remita para el consumo de sus fábricas. Finalmente, ni á la empresa misma, por razon del giro de la renta (la cual conserva el carácter y los privilegios todos de renta de la hacienda federal), ni á sus fábricas, tercenas, estanquillos y demas puntos de espendio, podrá imponerse contribucion alguna por la renta de los mismos tabacos ó en consideracion á ella.

8. Con el carácter de utilidad total, por lo que el gobierno introduce en la compañía, percibirá de ella el veinte por ciento del monto de las ventas en toda la Repúbli-

ca (escepto el Estado de Sinaloa), verificándose la percepcion en los términos siguientes. Cada mes se le entregará en reales al contado el quince por ciento de dicho monto; el importe del restante cinco por ciento se le pagará en junto al fenecer la compañía, y en labrados á precios de espendio, repartidos proporcionalmente en los Estados de la federacion; pero con la utilidad á favor del gobierno de un veinticinco por ciento, que bonificará tambien en labrados; de forma que por cada ciento veinticinco papeles de puros ó cajillas de cigarros, se cargará al gobierno el valor de ciento.

9. Siempre que en algun Estado de la federacion escedan anualmente las ventas totales de la cantidad á que escedieron el año de 1844 (segun el estado número 48 de la memoria presentada á las cámaras en 8 de Julio de 1845 por el señor ministro de hacienda D. Luis de la Rosa), los sócios empresarios entregarán al gobierno general para que este lo pase al del Estado, el diez por ciento del indicado exceso de ventas, verificando la entrega en reales de contado, y sin perjuicio del quince por ciento en dinero y cinco en efectos, correspondiente al gobierno general. El estado de que se habla en esta condicion es el siguiente:

	Valor entero de ingresos.		
	P.	Rs.	Ga.
Coahuila.....	67.184	7	0
Durango.....	337.255	1	1
Guanajuato.....	481.962	0	10
Chihuahua.....	238.610	1	3
Jalisco.....	426.485	1	5
A la vuelta.....	1.551.497	3	7

De la vuelta.....	1.551.497	3	7
México.....	1.219.369	0	0
Michoacan.....	324.727	2	7
Monterey.....	00	0	0
Oajaca.....	170.563	7	2
Puebla.....	108.343	3	2
Querétaro.....	180.322	5	6
San Luis Potosí.....	289.472	4	7
Sonora.....	00	0	0
Sinaloa.....	162.907	7	6
Tamaulipas.....	19.516	2	0
Tampico.....	47.412	2	0
Matamoros.....	15.706	7	9
Veracruz.....	192.893	0	2
Zacatecas.....	619.498	7	6
	<u>4.945.231</u>	<u>5</u>	<u>6</u>

10^o La entrega del estanco á la compañía, se hará en toda la República el 1^o de Setiembre próximo. Los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, se considerarán como muertos, en razon de que los socios necesitan ese tiempo para organizarla y restablecer el estanco en los puntos donde quedó destruido durante la guerra. El gobierno comenzará á percibir sus utilidades sobre las ventas que desde 1^o de Enero de 1849 se hagan en toda la República.

11^o Las sumas que por razon de utilidades debe percibir el gobierno general, se le entregarán en las capitales de los respectivos Estados; mas si al mismo gobierno convinieren recibir el todo ó parte en otro punto, la compañía

ejecutará la entrega en el que se le señale, cargando ó abonando al gobierno el descuento ó premio á que el dinero corra en la plaza donde se le entregue.

12^o El gobierno supremo puede nombrar un comisionado ó veedor general que se cerciore de las ventas que se hagan en toda la República. Puede asimismo nombrar un particular en cada Estado; pero las funciones de los veedores se limitarán precisamente á cerciorarse de la entidad de las ventas, para que la hacienda federal y la de cada Estado, en su caso, perciban íntegro y cabal el tanto por ciento que sobre dichas ventas les corresponda. En consecuencia, jamás se mezclarán en punto alguno concerniente á la administracion y giro de la renta, ni podrán ejercer otras facultades que las que les da este contrato.

13^o Para el desempeño de ellas podrán los veedores acercarse á las oficinas, pedirles los libros en que se asienten las ventas, examinarlos en las mismas oficinas, tomar razon ó sacar copia de las partidas de dichos libros y de los documentos que las componen: confrontarlos, rubricar ó anotar estos ó aquellos, sin enmendar ó alterar en manera alguna su testo ni su guarismo, y presenciar los balances de existencias en fin de mes y año.

14^o También podrán los veedores reconocer los tabacos labrados que se esponen al público para su consumo, á fin de satisfacerse de si los empresarios cumplen con la obligacion que tienen, conforme á la parte primera de la condicion segunda de este contrato; y cuando crean que se falta á ella, podrán tomar muestras de los labrados, remitirlas al veedor general, y este pasarlas al gobierno supremo con su informe.

15^o Los veedores de los lugares donde la renta tenga fábricas, podrán entrar en estas, pedir y examinar las

facturas de tabacos extranjeros y nacionales que en ellas entren, y los que se consumen en las labores, para comparar la proporcion en que se hacen las mezclas; y si observan que esta se altera en términos de nacer temible que los consumidores se aficionen al uso de tabacos mas fuertes que los de su costumbre, darán cuenta al veedor general, y este al gobierno, para los efectos que estime convenientes.

16.^o Ademas del veedor general y de los particulares de cada Estado, puede el supremo gobierno comisionar temporalmente, personas que, sin mas facultades que las conferidas á los vedores por el presente contrato, ecsaminen las ventas que se hagan en algunas de las administraciones subalternas, sus fielatos y estanquillos. Estas comisiones se conferirán á personas que disfruten sueldo, ó se allanen á prestar este servicio, sin que se les abone por él gratificacion alguna.

17.^o Los actuales socios empresarios pueden subdividir en las partes que le convengan, las acciones con que ahora entran en la sociedad, y admitir en ella nuevos parcioneros siempre que sea precisamente bajo la condicion sétima de la convocatoria hecha en 1.^o de Julio de este año, que dice así:

“Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve, y sin ningun recurso fundado sobre los derechos de extranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar accion en la compañía.”

Sea cual fuere la subdivision que ella haga de sus acciones, esto no causará novedad ninguna, ni en la cuota, ni en la percepcion de utilidades que conforme á las condiciones octava y novena, corresponden al gobierno gene-

ral de la federacion para su erario, y el de los Estados en su caso.

18.^o La compañía durará por cuatro años forzosos para ambas partes, los cuales empezarán á correr desde 1.^o de Setiembre de este año, y concluirán en 31 de Agosto de 1852. Podrá prorogarse hasta por veinte meses mas, á voluntad de los socios empresarios, quienes en caso de querer usar de esta próroga, deberán avisarlo al gobierno, con cuatro meses de anticipacion.

19.^o A la espiracion de la compañía, el gobierno reasumirá el estanco, y se le devolverá por los socios los muebles, útiles, edificios y ecsistencias que ahora entregue, conforme á las partes tercera, cuarta y quinta de la condicion primera, entendiéndose que la compañía podrá entregar á la renta el tabaco rama, cernido labrados y papel hasta un valor de seis millones de pesos. (que se calculan para el consumo de un año) regulado á los precios que van á espresarse, y en cuya ecsistencia se comprende la cantidad de las que ahora entrega la renta y los labrados que del cinco por ciento de utilidades ha de recibir al finalizarse la propia compañía.

20.^o El resto todo de ecsistencias de tabacos que entonces tenga la compañía, tanto en rama y labrados nacionales como extranjeros, y lo que el gobierno necesite de los muebles, útiles y aperos que entonces tenga de exceso la negociacion, se traspasarán tambien al gobierno.

21.^o Los precios de traspaso, tanto de las ecsistencias que ahora reciban, como de las que se dejen al finalizar la compañía, serán los siguientes:

I. Los muebles, utensilios, aperos, envases y abrigos, á tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y de

un tercero elegido con anterioridad por los mismos, para el caso de discordia.

II. Las existencias de labrados en puros y cigarros que excedan de las que deben entregar, según la condición octava, y devolver en cambio de las que ahora reciban, por su valor en venta, con aumento de un veinticinco por ciento en los mismos labrados.

III. El tabaco rama, excedente del que ahora reciban, á tres reales libra.

IV. El cernido en los propios términos, á cuatro reales libra.

V. La rama, cernido y labrados que al finalizar la compañía se entreguen de exceso sobre los seis millones de que habla la condición décimanona, se recibirán por la renta, pero con baja de un veinticinco por ciento del valor fijado en los párrafos anteriores.

VI. El papel (resma) para labrados, á cuatro pesos un real seis granos. El de envolturas (resma) á tres pesos dos reales.

VII. Los tabacos extranjeros en rama y labrados que no excedan de los necesarios para el consumo en un año (según el de mas altos consumos de los de la compañía), se recibirán á precios de venta, con la baja de un veinte por ciento. Los excedentes, con la de un veinticinco por ciento.

VIII. Los tabacos de Yucatan, simojovel, ú otros nacionales no procedentes de los distritos contratados, á precio de venta, con descuento del veinticinco por ciento.

IX. Al devolver los edificios no exigirán al gobierno indemnización alguna por mejoras ni recomposiciones que no se hayan hecho con acuerdo suyo.

22^o El edificio donde estuvieron antes la fábrica y los

almacenes generales de tabacos, despues el cuartel de artillería y maestranza, y que se ha mandado entregar á la renta del tabaco, los recibirán tambien los socios; mas ellos, ademas, se obligan á levantar el terreno y poner el número de fresnos logrados que se necesiten, conforme al plano levantado por el arquitecto D. Lorenzo Hidalgo, para construir un paseo en aquel sitio.

23^o El gobierno satisfará á los empresarios la cantidad que anticipan, con arreglo á la tercera parte de la condición segunda, y el importe de las existencias que al fenecer la compañía le entreguen (deducidas las que ahora reciben, y las pertenecientes al cinco por ciento de utilidades), adjudicándoles el veinticinco por ciento del total monto de las ventas que se hagan en toda la República, excepto el Estado de Sinaloa. Los socios percibirán la cantidad que importe este veinticinco por ciento, en los Estados que ellos mismos señalen, cuyos productos se les entregarán mensualmente, sin que de dichos productos puedan hacerse otra deducción que la de los sueldos y honorarios de empleados, de administración y resguardo de los mismos Estados, los de fábrica de puros y cigarros, fletes, gastos de escritorio, decomisos y reparos de edificios de la renta en dichos Estados.

Al efecto, podrán nombrar los socios, interventores que en las oficinas de los propios Estados, cuyos productos se les adjudiquen, cuiden de que estos les sean entregados bien y fielmente.

24^o Mientras los socios no estén íntegramente pagados, ó mientras no se les asegure á su satisfacción el pago de lo que el gobierno resulte deberles al tiempo de la disolución de la compañía por traspasos de existencias, anticipaciones &c., disfrutarán el derecho de tanteo en cual-

quiera remate ó sociedad general ó parcial que respecto de la renta se celebre.

25.º Los socios ofrecen ocupar en los destinos de la renta, de cuya administracion van á encargarse, á los actuales empleados de la misma ó de otro ramo, ó cesantes que les sean necesarios y útiles. A estos y á los demas que la compañía nombre, tanto ahora como en lo de adelante, les expedirá sus despachos el supremo gobierno; y por regla general se entiende que el sueldo que la compañía les satisfaga, se imputa al que deba pagarles el erario: ofrecen tambien los socios, que para las provisiones de estanquillos de la ciudad federal y capitales de los Estados, en caso de vacante, observarán el reglamento expedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1845, en todo lo compatible con lo pactado en la condicion cuarta; y ofrecen, por último, mejorar la condicion de la renta en el punto de los precios á que satisfaga los tabacos que incurran en la pena del decomiso, arreglándolos de modo que los partícipes en el comiso tengan la debida recompensa, sin que la propia renta quede espuesta, como actualmente lo está, á que los cultivadores mismos de tabaco de contrabando se aprovechen de los citados precios para denunciar, aprehender y entregar sus propios tabacos.

26.º Los socios empresarios se obligan á prorata, con sus bienen presentes y futuros, á mantener siempre una ecsistencia en frutos en toda la República, que no baje de tres millones de pesos, sin que se computen en ella las ecsistencias que por razon del cinco por ciento de que habla la condicion octava, debe ir quedando al gobierno cada año, á fin de que en cualquier evento desgraciado, si el gobierno tuviese inesperadamente que volver á hacerse cargo del estanco, encuentre la ecsistencia necesaria para

cubrir el consumo de los primeros seis ú ocho meses; pagándose dicha ecsistencia á la compañía, á los precios y en la forma que esplican las condiciones vigésimaprimer y vigésimatercia.

El veedor general del gobierno cuidará de que no falte jamas la dicha ecsistencia, importante tres millones de pesos. Ademas, ningun socio empresario podrá enagenar el todo ó parte de su accion en uso de la libertad que le da la décimasétima, sin que el veedor general certifique previamente que hay una ecsistencia en frutos de tres millones de pesos, á los precios que esplica la condicion vigésimaprimer, ó de cuatro millones, á precios de espendio: toda enagenacion hecha sin este requisito, es nula; y el enagenante queda obligado para con la hacienda pública, como si se conservara en la compañía. A las demas condiciones del presente convenio se obliga cada socio con solo el capital que introduce en ella.

27.º Sobre todos los créditos que pueda contraer la compañía, disfrutará preferencia la hacienda pública, por los derechos que adquiere en virtud de este convenio.

Cualquier crédito pasivo que contraiga la compañía, sean cuales fueren su título, calidad y naturaleza, se entenderá contraido bajo la condicion de quedar postergado á la hacienda pública para el fin esplicado; y para que nadie pueda alegar ignorancia sobre el particular, se dará desde luego al presente convenio toda la publicacion posible.

28.º Las obligaciones que por este convenio contraen los socios, son únicamente con el gobierno supremo de la federacion. En consecuencia, con él solo se entenderán respecto de su cumplimiento, y solo este podrá ecsigirlo

por los medios que establecen las leyes generales de la República.

29. El gobierno se reserva la facultad de dictar con sujeción á las leyes, los arreglos que convengan en cuanto á la esportación para el extranjero de tabacos nacionales y concesión de siembras para su objeto; mas sobre esta materia se procederá siempre de acuerdo con la compañía, á fin de que permanezca ileso el privilegio esclusivo que á ella se trasunte por este contrato, para sembrar y espendir todo el tabaco que el estanco haya de consumir en el interior de la República.

30. Cualquiera duda ó diferencia que ocurra, sea durante la sociedad, sea al tiempo de su disolución ó despues de ella, acerca de la inteligencia de las cláusulas con que se ha ajustado, ó sobre el modo de practicarla, ó sobre su cumplimiento, se decidirá precisamente por jueces árbitros arbitradores que nombrarán las partes, eligiendo previamente ellas mismas un tercero para el caso de discordia. Si no pudieren convenirse en el nombramiento de este, lo hará la suprema corte de justicia en tribunal pleno, y ninguna de las partes podrá rehusar el aceptarlo.

México, Agosto 18 de 1848.—*J. de la Fuente.*—*Manuel Bringas.*—*Manuel Escandon.*—*Manning y Mackintosh.*

Es copia. México, Agosto 25 de 1848.—*J. N. Espinosa de los Monteros.*

Ministerio de hacienda.—Di cuenta al Esemo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de ayer, al que acompaña el contrato de compañía para la administración y giro de la renta del tabaco, que V. S. ha formalizado en virtud de la

suprema orden de 17 del actual con los Sres. D. Miguel Bringas, D. Manuel Escandon, Manning y Mackintosh; y habiéndose examinado detenidamente dicho contrato en junta de ministros, así como los graves y urgentes motivos que obligan á celebrarlo para poder cumplir el artículo 13 de la ley de 14 de Junio último, S. E. ha tenido á bien aprobarlo, y mandar se cumpla y ejecute en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la renta se verifique en los términos estipulados, circulará V. S. las correspondientes órdenes á todas las oficinas del propio ramo, inmediatamente sujetas á esa dirección general, para que entendidas de lo dispuesto por el supremo gobierno, ejecuten la referida entrega á los comisionados que nombren los nominados socios de la compañía, observándose en la ejecución las reglas siguientes:

1^o Desde el día 1^o del próximo mes de Septiembre, pertenecerán á la compañía de la renta del tabaco todas las ventas de efectos de la misma renta, y las existencias de tabacos en rama, cernido y labrados, de caudales de taras, utensilios, muebles y aperos de sus oficinas, almacenes, fábricas y estanquillos con que la renta se encuentre en dicho día.

2^o En consecuencia, deberán cortarse las cuentas de todas las oficinas generales, administraciones principales, subalternas, fielatos, estanquillos y fábricas, en 31 del presente Agosto.

3^o Luego que se presente el comisionado que la compañía nombre para el recibo de la renta, con el oficio que lo autorice, se le entregará esta con todo cuanto le pertenece conforme á la prevención primera.

4^o Al efecto se practicará un corte formal de caja un repeso y recuento de las existencias de tabacos de todas

clases y un inventario de taras, utensilios, muebles y aperos.

5.º Estos actos serán presenciados y autorizados por los señores prefectos ó sub-prefectos donde los haya; y en su defecto por la autoridad política del lugar, y se formarán cuatro ejemplares: dos se entregarán al comisionado de la compañía, para que uno se envíe á ella y el otro quede en la oficina: otro se remitirá á este ministerio, y otro deberá quedar al responsable que entrega para acompañarlo á la cuenta de los ocho primeros meses de este año que debe rendir.

6.º En la factura del repeso de los tabacos en rama y cernido, deberá distinguirse su procedencia, es decir, si procede de las villas contratadas ó de otro punto: asimismo debe especificarse su estado de utilidad ó inutilidad; y si el cernido no estuviese aun completamente beneficiado, se calculará la cantidad de libras que quedará cuando lo esté. Lo mismo se hará con los despuntes y cortaduras sobrantes de la labor de puros.

7.º En los labrados se espresará el número de cajones, el de piezas de que ellos se componen, corte á que pertenezcan los puros ó los cigarros, si hay algunos averiados, y si la avería los hace del todo inútiles, ó pueden aprovecharse de algun modo, y el castigo que en tal caso debe hacerseles.

8.º En los labrados extranjeros y de Yucatan se espresará su número por millares, su calidad, los precios á que se venden en el lugar, los que se hallen averiados y si son aprovechables. En el polvo y rapé se esplicará la clase de envase que tengan y las libras netas.

9.º El papel para las labores y escritorios, se espresará por resmas y manos, distinguiéndose el bueno del que-

brado, y el que en las fábricas se encuentre en el avío, sellado ya ó por sellar. Del que se halle en balones, se espresará la clase de sus abrigos, y si estos son de lienzo, las varas que contenga, computadas por el ecsámen de dos ó tres tercios.

10. Los efectos, muebles y demas que se entregue, serán alistados por menor en la factura respectiva, con espresion de su precio, el cual se calificará por medio de valúo de peritos nombrados, uno por el comisionado de la compañía, otro por el que entrega, (y si este mismo fuere el comisionado para recibir, lo nombrará la autoridad política), y un tercero para en caso de discordia, nombrado por los mismos peritos antes de comenzar el valúo.

11. Les edificios de propiedad de la renta y de que ella esté en posesion, deberán tambien ser entregados á la compañía con inventario de sus puertas, ventanas, rejas, vidrieras, alumbrados &c., que contenga cada pieza de los propios edificios, y lo mismo se hará respecto de los que la renta posea en arrendamiento, si la compañía quiere continuarlo. En caso contrario la renta los devolverá á sus dueños.

12. Los archivos serán asimismo entregados á la compañía bajo inventarios por mayor, de sus legajos, debiendo hacer otro por menor, del contenido de cada uno de dichos legajos. Estos deberán quedar numerados.

13. El gobierno permite á los empleados que la compañía ocupare, el que continúen bajo las órdenes de ella sirviendo á la renta. Los que no fueren ocupados ocurrirán al comisario general respectivo, presentándole los documentos que ecsige el decreto de 30 de Junio de este año, para que haga la declaracion de si el interesado tiene derecho á ser considerado cesante, con arreglo á las le-

yes y á la décimacuarta prevencion general del decreto de 20 de Diciembre de 1841, y disposiciones aclaratorias de ella.

14. Los administradores principales se presentarán á los Esemos. Sres. gobernadores (si residen en el mismo lugar); y manifestándoles la presente orden, les suplicarán que les imparta su auxilio.

Comuníquelo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Riva Palacio*.—Sr. director interino de la renta del tabaco.

NUM. 126.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 116.—Hoy digo al señor gefe de la plana mayor del ejército, lo que sigue:

“Desde los primeros momentos en que se estableció la administracion actual, el Esmo. Sr. presidente fijó toda su atencion en el ejército nacional, que á consecuencia de la guerra con los Estados-Unidos de América, se hallaba en la situacion mas deplorable en todos sus ramos.

La necesidad de reorganizar los cuerpos del ejército, se hacia cada dia mas urgente; porque siendo incuestionable la utilidad de la fuerza permanente bajo cualquier sistema de gobierno, la nacion debe tener un pie respetable de tropas para la seguridad de las fronteras y conservacion del orden en el interior.

Disciplinar y moralizar estas tropas, han sido y son los constantes anhelos del supremo magistrado de la Repúbli-

ca, porque sin estos elementos conservadores jamas será respetada la República, ni la sociedad podrá ver en la fuerza armada el sosten de sus libertades y estabilidad.

Consecuente con estos principios, el gobierno ha dictado diversas disposiciones: una para la reorganizacion de los cuerpos, otras para equiparlos suficientemente y para apartar de las filas del honor algunos individuos que por sus antecedentes ó por sus reiteradas faltas, no debian continuar por mas tiempo al servicio de la nacion.

Se han distribuido acatando la ley de 14 de Junio último, las fuerzas del ejército para que cubran la frontera, dejando en el interior algunos cuerpos, para que en union de la guardia nacional conserven el orden y restituyan la tranquilidad, alterada por la guerra de castas en algunos puntos.

El adjunto documento instruirá á V. S. del destino que se le ha dado á los cuerpos de las tres armas: por él verá V. S. las fuerzas que se le han destinado á cada Estado, y conocerá que se ha mandado un número de tropa proporcionado á las particulares circunstancias de cada localidad, con relacion al estado actual del ejército.

Para llenar debidamente el objeto con que S. E. ha dispuesto esta distribucion, V. S. cuidará de que los cuerpos destinados á cada Estado se instruyan, se moralicen, y se asistan con la preferencia y empeño que ecsige el buen servicio.

Procurará V. S. que los cuerpos aumenten su fuerza cuanto fuere posible: que estén vestidos, armados y montados; para lo que puede V. S. dirigirse á este ministerio, haciendo las consultas y pedidos de cuanto necesite, para dar esacto cumplimiento á estas supremas resoluciones.

El gobierno reencarga á V. S., bajo su mas estrecha

yes y á la décimacuarta prevencion general del decreto de 20 de Diciembre de 1841, y disposiciones aclaratorias de ella.

14. Los administradores principales se presentarán á los Esemos. Sres. gobernadores (si residen en el mismo lugar); y manifestándoles la presente orden, les suplicarán que les imparta su auxilio.

Comuníquelo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Riva Palacio*.—Sr. director interino de la renta del tabaco.

NUM. 126.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 116.—Hoy digo al señor gefe de la plana mayor del ejército, lo que sigue:

“Desde los primeros momentos en que se estableció la administracion actual, el Esmo. Sr. presidente fijó toda su atencion en el ejército nacional, que á consecuencia de la guerra con los Estados-Unidos de América, se hallaba en la situacion mas deplorable en todos sus ramos.

La necesidad de reorganizar los cuerpos del ejército, se hacia cada dia mas urgente; porque siendo incuestionable la utilidad de la fuerza permanente bajo cualquier sistema de gobierno, la nacion debe tener un pie respetable de tropas para la seguridad de las fronteras y conservacion del orden en el interior.

Disciplinar y moralizar estas tropas, han sido y son los constantes anhelos del supremo magistrado de la Repúbli-

ca, porque sin estos elementos conservadores jamas será respetada la República, ni la sociedad podrá ver en la fuerza armada el sosten de sus libertades y estabilidad.

Consecuente con estos principios, el gobierno ha dictado diversas disposiciones: una para la reorganizacion de los cuerpos, otras para equiparlos suficientemente y para apartar de las filas del honor algunos individuos que por sus antecedentes ó por sus reiteradas faltas, no debian continuar por mas tiempo al servicio de la nacion.

Se han distribuido acatando la ley de 14 de Junio último, las fuerzas del ejército para que cubran la frontera, dejando en el interior algunos cuerpos, para que en union de la guardia nacional conserven el orden y restituyan la tranquilidad, alterada por la guerra de castas en algunos puntos.

El adjunto documento instruirá á V. S. del destino que se le ha dado á los cuerpos de las tres armas: por él verá V. S. las fuerzas que se le han destinado á cada Estado, y conocerá que se ha mandado un número de tropa proporcionado á las particulares circunstancias de cada localidad, con relacion al estado actual del ejército.

Para llenar debidamente el objeto con que S. E. ha dispuesto esta distribucion, V. S. cuidará de que los cuerpos destinados á cada Estado se instruyan, se moralicen, y se asistan con la preferencia y empeño que ecsige el buen servicio.

Procurará V. S. que los cuerpos aumenten su fuerza cuanto fuere posible: que estén vestidos, armados y montados; para lo que puede V. S. dirigirse á este ministerio, haciendo las consultas y pedidos de cuanto necesite, para dar esacto cumplimiento á estas supremas resoluciones.

El gobierno reencarga á V. S., bajo su mas estrecha

responsabilidad, vigile que ningun oficial ni individuo de tropa permanezca separado del cuerpo á que pertenece, y los que á la publicacion de esta circular no estuvieren incorporados, lo verifiquen inmediatamente que reciban la paga del mes entrante; pues por ningun pretexto continuarán separados de su respectivos cuerpos.

Esta prevencion es una base de la organizacion del ejército, que el Esmo. Sr. presidente desea se conserve inalterable para el fin que se indica.

Y lo traslado á V. para que por su parte haga observar esta suprema disposicion, haciéndolo igualmente responsable de su mas esacto cumplimiento en la parte que le toca. Deberá V. por su parte hacer los ocursoos que crea convenientes, para que los objetos que el gobierno se propone en bien del ejército, tengan el mas completo éxito.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1848.—*Arista*.
Sr. comandante general del Estado de.....

NUM. 127.

El ciudadano Juan María Florez y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha dicho con fecha 18 del actual, lo que sigue:

Aprobado por el Esmo. Sr. presidente el reglamento para la organizacion de la guardia de policia del Distrito federal, lo acompaño á V. S. para que desde luego proceda á ponerlo en ejecucion.

El artículo 1º de la ley de 20 de Julio último, establece la guardia de policia para la seguridad de las poblacio-

nes y caminos del Distrito, custodia de sus cárceles y reos: esta disposicion queda vigente en todas sus partes sin modificacion alguna, quedando á la prudencia de V. S. el que se distribuya esa fuerza proporcionalmente y con presencia del número de reos que contengan, y la naturaleza de sus delitos: en el concepto que la intencion expresa de S. E. es que la guardia de policia llene bien y cumplidamente el objeto de su instituto.

De suprema orden lo digo á V. S. con el objeto indicado.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1848.—*Otero*.
—Señor gobernador del Distrito federal.

REGLAMENTO

PARÁ

La organizacion de la guardia de policia del Distrito federal.

CAPITULO PRIMERO.

Su organizacion.

Art. 1º La fuerza de que hace relacion el artículo 1º de la ley de 20 de Junio prócsimo pasado, se dividirá en infantería y caballería.

Art. 2º La infantería constará de un batallon de cuatro á seis compañías, y la caballería de un escuadron de dos á cuatro compañías.

Art. 3º Cada compañía de infantería tendrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero,

responsabilidad, vigile que ningun oficial ni individuo de tropa permanezca separado del cuerpo á que pertenece, y los que á la publicacion de esta circular no estuvieren incorporados, lo verifiquen inmediatamente que reciban la paga del mes entrante; pues por ningun pretexto continuarán separados de su respectivos cuerpos.

Esta prevencion es una base de la organizacion del ejército, que el Esmo. Sr. presidente desea se conserve inalterable para el fin que se indica.

Y lo traslado á V. para que por su parte haga observar esta suprema disposicion, haciéndolo igualmente responsable de su mas esacto cumplimiento en la parte que le toca. Deberá V. por su parte hacer los ocursoos que crea convenientes, para que los objetos que el gobierno se propone en bien del ejército, tengan el mas completo éxito.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1848.—*Arista*.
Sr. comandante general del Estado de.....

NUM. 127.

El ciudadano Juan María Florez y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha dicho con fecha 18 del actual, lo que sigue:

Aprobado por el Esmo. Sr. presidente el reglamento para la organizacion de la guardia de policia del Distrito federal, lo acompaño á V. S. para que desde luego proceda á ponerlo en ejecucion.

El artículo 1º de la ley de 20 de Julio último, establece la guardia de policia para la seguridad de las poblacio-

nes y caminos del Distrito, custodia de sus cárceles y reos: esta disposicion queda vigente en todas sus partes sin modificacion alguna, quedando á la prudencia de V. S. el que se distribuya esa fuerza proporcionalmente y con presencia del número de reos que contengan, y la naturaleza de sus delitos: en el concepto que la intencion expresa de S. E. es que la guardia de policia llene bien y cumplidamente el objeto de su instituto.

De suprema orden lo digo á V. S. con el objeto indicado.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1848.—*Otero*.
—Señor gobernador del Distrito federal.

REGLAMENTO

PARA

La organizacion de la guardia de policia del Distrito federal.

CAPITULO PRIMERO.

Su organizacion.

Art. 1º La fuerza de que hace relacion el artículo 1º de la ley de 20 de Junio prócsimo pasado, se dividirá en infantería y caballería.

Art. 2º La infantería constará de un batallon de cuatro á seis compañías, y la caballería de un escuadron de dos á cuatro compañías.

Art. 3º Cada compañía de infantería tendrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero,

tres segundos, diez cabos, un tambor, un pito, un corneta y noventa soldados.

Art. 4.º La plana mayor del batallón tendrá un comandante, un sargento mayor, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos.

Art. 5.º Cada compañía de caballería tendrá un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines, sesenta y siete soldados, y ochenta y siete caballos.

Art. 6.º La plana mayor del escuadrón tendrá un comandante, un sargento mayor, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un clarín mayor, un mariscal y un mancebo.

Art. 7.º Para ambos cuerpos habrá un pagador, un médico cirujano, un capellán y un maestro armero.

Art. 8.º Cada compañía de ambos cuerpos estará dividida en tres escuadras, y cada una de ellas al cargo de un sargento segundo y tres cabos, quedando el sobrante de esta clase para furriel y ranchos.

CAPITULO SEGUNDO.

Nombramiento de clases.

Art. 9.º Los cabos serán nombrados por el capitán de la compañía de entre los individuos de ella que sepan leer y escribir, de acreditada conducta y amor al servicio; interviniendo el sargento mayor en su aptitud con aprobación del jefe de su cuerpo.

Art. 10. Los sargentos segundos serán nombrados por el capitán, eligiendo para este empleo al cabo de la com-

pañía que mas se distinga por su aptitud; el sargento mayor pondrá su *constame*, el jefe del cuerpo, *considero digno de este empleo al elegido*, y el inspector su *aprobación*.

Art. 11. El sargento primero será nombrado por el capitán, eligiendo para este empleo al sargento segundo mas digno del cuerpo; el sargento mayor pondrá su *constame*, el jefe del cuerpo, *considero digno de este empleo al elegido*, y el inspector su *aprobación*.

Art. 12. Los oficiales, gefes, pagador, capellán, cirujano y armero, serán nombrados por el gobernador del Distrito con aprobación del supremo gobierno, espidiendo aquel á cada uno de los agraciados el correspondiente despacho, eligiendo individuos de conocida aptitud, instrucción, adhesión al sistema de gobierno que rige á la nación, y lealtad para sostener las leyes y autoridades que de ellas emanan.

Art. 13. Los individuos de que habla el artículo anterior serán amovibles á voluntad del gobernador, previa aprobación del supremo gobierno.

Art. 14. El tambor ó clarín mayor, y el cabo de cornetas y pitos, serán nombrados por el segundo ayudante con los requisitos que se exigen para los cabos y sargentos; el mariscal y mancebo serán elegidos por el jefe del cuerpo.

CAPITULO TERCERO.

Alistamiento y tiempo de servicio.

Art. 15. El alistamiento de la guardia de policía será voluntario, y á cada individuo se le dará de enganche la mitad del haber de un mes, que se les descontará con

seis granos diarios del prest con que se le socorre, y de los fondos de arbitrios se le dará una gratificación al que reclata por cada individuo que presente y sea admitido, cuya gratificación señalará la junta económica con aprobación del inspector.

Art. 16. Los individuos que sienten plaza de soldados, contraerán el empeño de servir por dos años, sin mas interrupcion que la del tiempo que se hallen enfermos, ó con licencia temporal concedida por el gefe del cuerpo.

Art. 17. Las cualidades que debe tener el guardia de policía serán:

- 1.º Robustez y agilidad, sin lesion en ninguno de sus miembros que le imposibilite el servicio que va á prestar.
- 2.º Que su estatura no baje de cinco piés.

Art. 18. A los individuos de tropa se les abrirá su filiacion al sentar plaza, firmándola el individuo, y en las que se anotarán su juramento, faltas que cometa, y castigos que se le hayan impuesto, espresándose tambien en ella los deberes que contrae y derechos que adquiere.

Art. 19. A los individuos que sienten plaza, se les exigirá un documento del alcalde de la manzana en que viven, donde conste que por los informes que ha recibido de vecinos de ella, tiene buena conducta; y una fianza de dos individuos, á satisfaccion del gefe del cuerpo, que respondan del enganche que se le dá si no lo devenganse, por el armamento, enballo ó equipo con que se deserte estando de faccion, y por el valor de las prendas de vestuario que se lleve sin haberlas devengado, que no deben ser otras que las que usa para salir fuera del cuartel. A este efecto, tan luego como el individuo falte un dia, se recogerá la mochila y se ecsaminará por el subalterno de semana si se hallan todas las prendas sobrantes que debia

tener para hacer el cargo correspondiente al cuartelero y cabo de cuartel.

CAPITULO CUARTO.

Vestuario y equipo.

Art. 20. Con anticipacion y de cuenta del haber se construirá para la tropa el vestuario que debe tener cada individuo, para que luego que haya sido filiado se le suministre lo que le corresponde. El vestuario constará de las prendas siguientes: cada infante tendrá una casaca de gala y un pantalon que será de lienzo blanco, y para el servicio diario, una piqueta y un pantalon de paño, dos camisas, dos calzoncillos, dos corbatines, un par de zapatos, una levita, un schacó, una manta color gris y una mochila: la caballería tendrá una piqueta de gala y un pantalon de paño; y para el servicio diario otra piqueta y un pantalon de paño con cachirulo, dos corbatines, dos camisas, dos calzoncillos, un par de zapatos, un capote, un schacó, una manta para cubrir la silla, un par de baquerillos con acicates y una maleta.

Art. 21. Las casacas, pantalon y piquetas, serán de paño azul, con cuello, vueltas, barras, cartera, solapa y franja en el pantalon, color de grana, siendo la solapa derecha y que pueda cruzar abrochándose, boton amarillo para la infantería y blanco para la caballería; el capote y levita será de paño color gris con cuello y vuelta color de grana, el schacó será de paño color celeste con la tapa de cuero charolado, con aletilla dividido en tres gajos, que pueda levantarse por la parte superior y sujetarse con un pequeño cordon al boton ó gancho que se coloque en la

parte superior por frente y espalda de dicho schacó, para que cubra el cuello del soldado resguardándolo del agua y el sol, sin mas adorno que el escudo y un pequeño pompen [que usará de distinto color cada compañía] con un chorro de hilo de estambre de color de grana que no esceda de la mitad del alto del schacó: en el escudo se grabarán las letras iniciales que demuestren ser guardia de policía del Distrito.

Art. 22. Las mantillas y tapafundas de la caballería serán de paño color celeste con una franja en la orilla de paño color de grana. Las mochilas y maletas serán de cuero charolado, de suficiente capacidad para llevar las prendas que á cada clase se señalan, con escepcion del capote y manta que se portarán por separado.

Art. 23. Todas las prendas de vestuario de los individuos de tropa, serán de efectos de fábrica nacional, siempre que fuese posible: las prendas construidas para los sargentos, serán de mejor calidad que la del soldado.

Art. 24. Los gefes y oficiales usarán del mismo uniforme con los colores detallados y sin mas diferencia del soldado que ser de efectos finos.

Art. 25. Las prendas que se suministren á los individuos de tropa, se cargarán á cada individuo por el valor que tengan puestas en el depósito; las que deje por muerte, desercion ó separacion del cuerpo, se avaluarán abonándose las en su ajuste y cargándolas por el mismo avalúo al individuo á quien se suministren.

CAPITULO QUINTO.

Divisas.

Art. 26. Para darse á conocer los individuos de cada clase usarán de las divisas siguientes: el cabo portará en cada brazo una cinta de hilo del ancho de un dedo, que colocará en la parte interior de la vuelta de la casaca ó piqueta, y dará vuelta sobre la parte superior del brazo á colocarse al otro extremo de ella, cuatro dedos abajo del codo.

Art. 27. El sargento segundo portará una cinta de seda del ancho de un dedo al rededor de las vueltas de la casaca; el sargento primero portará dos de igual calidad y disposicion en las vueltas.

Art. 28. El sub-teniente, alférez y sub-ayudante, portarán un galon de cinco hilos al rededor de las vueltas de la casaca; el teniente y segundo ayudante, dos, y el capitán tres.

Art. 29. Los gefes usarán las divisas señaladas para el sargento mayor y teniente coronel en el ejército permanente.

Art. 30. El tambor y clarin mayor usarán las divisas señaladas al sargento primero, y el cabo de cornetas las señaladas al cabo.

Art. 31. Las cintas en la infantería serán amarillas y en la caballería blancas.

CAPITULO SESTO.

Armamento.

Art. 32. Cada infante estará armado con un fusil con bayoneta, cinturón y canana con capacidad suficiente para portar tres paradas de cartuchos empaquetadas, y otra de cartuchos sueltos, bolsa para dos piedras de chispa, escobetilla, agujeta y dermador pendiente de una cadenilla.

Art. 33. En la caballería, una compañía estará armada cada individuo de ella con lanza, sable ó espada, tercerola y una pistola, y las otras tres con las mismas armas excepto la lanza, cinturón con canana para portar veinte cartuchos, bolsa para una piedra de reserva para la tercerola y dos para la pistola, con escobetilla, agujeta y dermador pendiente de una cadenilla, y su porta tercerola.

CAPITULO SEPTIMO.

Haberes y bases para el arreglo del ramo de contabilidad.

Art. 34. En lo sucesivo el haber mensual de cada individuo según su clase, será el siguiente.

Comandante	120 ps.
Sargento mayor.....	100
Segundo ayudante.....	55
Sub-ayudante.....	40
Pagador.....	70
Médico-cirujano.....	70
Capellán.....	60
Armero	22
Mariscal	22

Mancebo.....	28
Tambor ó clarín mayor.....	22
Cabo de pitos y cornetas.....	20
Capitán.....	70
Teniente.....	55
Sub-teniente.....	40
Sargento primero.....	25
Idem segundo.....	22
Cabo.....	20
Tambor, corneta, pito y clarín.....	16
Soldado.....	16

Art. 25. El haber para los individuos de caballería será el detallado para las clases que tiene la infantería, con el aumento de una octava parte más; no teniendo derecho á este sobresueldo aquellas clases señaladas para el servicio de ambos cuerpos en el capítulo 1.º artículo 7.º

Art. 36. Las pagas de gefes, oficiales y sargentos se suministrarán por meses vencidos ó quincenas. según los fondos con que se encuentre la caja.

Art. 37. Los individuos de tropa [escluidos los sargentos] serán socorridos diariamente en la lista de la tarde á razón de dos y medio el infante y tres reales el de caballería, dejando de este socorro lo necesario para el rancho.

Art. 38. Del día 1.º al 5 serán ajustados todos los individuos por el pagador y satisfechos sus alcances si hubiere fondo para ello: de no haberlo se le anotará en su libreta, sirviéndole de resguardo para cobrarlo en cuanto lo haya.

Art. 39. El pagador suministrará mensualmente ó por quincenas la paga á los señores gefes, oficiales y sargentos en el local que tenga designado en el cuartel, y el so-

corro de la tropa lo hará por conducta de los sargentos primeros, mediante la papeleta que estos le presentarán visada por el capitán o comandante de la compañía, en que conste el número de plazas existentes, con espresion nominal de la alta ocurrida, ó de los que no reciban socorro por estar en el hospital con licencia, ó empleados de partida fuera de la ciudad, facilitando á los últimos con anticipacion el de los dias necesarios, segun la órden que por escrito reciba del gobernador, espresándose en ella quien deba recibirlo y quedar encargado de socorrer á los individuos, cuidando de recoger la distribucion cuando regrese, para poder hacer el ajuste individual prevenido.

Art. 40. En las boletas que presente el sargento de la compañía, se anotarán las faltas de lista de los individuos de tropa que deben sufrir descuento del socorro diario, para que con él se forme un fondo que será invertido en algun objeto de utilidad comun al cuerpo, acordado en junta de gefes y capitanes y con aprobacion del inspector.

Art. 41. El pagador por medio de contratatas acordadas en junta de gefes y capitanes, y aprobadas por el gobernador, proveerá al cuerpo del vestuario que necesite la tropa, de los víveres necesarios para el rancho, y del forraje necesario para la caballería, como igualmente la reposicion de monturas y caballos, que provistos una sola vez por el gobierno general, deberán reponerse en lo sucesivo con los ahorros que se procurará haya en el ramo de forrajes, proveyéndose tambien el herraje y curacion de los caballos.

Art. 42. El pagador antes de ser nombrado, prestará fianza á satisfaccion de la tesorería por donde se le ministre el haber equivalente al valor del presupuesto de dos meses y de la total fuerza.

Art. 43. Antes del dia 10 será entregada con justificacion la cuenta á la tesorería respectiva para su liquidacion, remitiendo copia de ella y de los documentos al gobernador, para que si este por el ecsámen notase alguna falta, la mande subsanar y dé conocimiento del resultado á la misma tesorería para que se tenga presente al hacer la liquidacion.

Art. 44. El haber que el pagador saque de la tesorería, se depositará en una caja (que estará en la tesorería municipal ó puntos que señale el gobernador del Distrito) con tres llaves, de la que una estará en poder del pagador, otra en el del comandante de la caballería, concurriendo todos diariamente á una hora fijada para intervenir en la estraccion de la cantidad necesaria para pagas, prest, alcances de la tropa, ó cualquiera otro pago que deba hacer el cuerpo, en virtud de las contratatas aprobadas; concurriendo tambien para la introduccion de numerario; y firmando los tres la partida de entrada ó salida, que debe sentarse en un libro que habrá para este objeto. En ocupacion del gefe del cuerpo concurrirá el gefe del cuerpo concurrirá el segundo, y por falta de ambos el capitán mas antiguo que no esté de servicio.

Art. 45. Para el correo, papel y demas gastos de oficina, se abonarán mensualmente seis pesos al comandante, cuatro al sargento mayor, dos al segundo ayudante, y dos al sargento primero de cada compañía, ó al que desempeñe sus funciones.

Art. 46. Para el forraje de cada caballo de tropa, se abonarán seis pesos cuatro reales, lo mismo que para los caballos de los gefes y oficiales, abonándose uno á cada subalterno y capitán, dos á cada gefe, incluyéndose en es-

te abono á los de infantería y al segundo ayudante y sub-ayudante de esta arma.

Art. 47. Para la recomposicion del armamento descompuesto en actos del servicio, se abonarán al batallon cincuenta pesos mensuales, y treinta al escuadron, cuyo fondo y cuenta tendrá por separado el pagador.

Art. 48. De los ahorros que resulten por las contratas de víveres y forrajes, se llevará cuenta por separado á cada cuerpo, para que dicho fondo sea invertido en objeto de utilidad comun á cada uno de ellos, previo acuerdo de la junta de gefes y capitanes y aprobacion del gobernador.

Art. 49. Las cuentas de los fondos de arbitrios, no se mezclarán con la cuenta general que se remite á la tesorería, y si se dirigirán al gobernador para su ecsámen y liquidacion.

Art. 50. El alumbrado de las escuadras, guardia de prevencion y demas puntos en que sea necesario, se cargará al gasto comun de los individuos, y el de las caballerizas al ramo de forraje.

CAPITULO OCTAVO.

Instruccion.

Art. 51. Interin se forma la cartilla en que se señalen las obligaciones é instruccion que debe tener cada individuo de todas las clases que compone este cuerpo, se observará lo que la ordenanza previene para la instruccion que debe tener cada uno, desde el soldado al comandante, tanto en los diferentes puestos que ocupe estando de faocion, como del respeto con que debe ver y tratar á toda autoridad, y de la subordinacion que debe tener á todos sus su-

periores, desde el acto en que se le dan á reconocer, hasta su separacion del empleo á que fuesen nombrados.

Art. 52. Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por uno de los subalternos, á los individuos de cada compañía, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y particularmente de centinela, ó cualquiera otra funcion del servicio, y de las penas impuestas á los que no cumplan con aquellos deberes.

Art. 53. Para la instruccion en el manejo de las armas y de las operaciones tácticas, se observará por este cuerpo lo prevenido respecto de los cuerpos pemanentes del ejército.

CAPITULO NOVENO.

Del servicio.

Art. 54. La fuerza de infantería cubrirá las guardias de cárceles, hospital donde haya reos, presidio, garitas y escolta de los presidiarios empleados en trabajos ó aseo de la ciudad, y dará las patrullas que estime necesarias, y los vivaques que convenga establecer para llenar el objeto del art. 1.^o de la ley de 20 de Junio próximo pasado.

Art. 55. La caballería, á mas de las patrullas necesarias dentro de la ciudad y escolta de presidiarios, establecerá destacamentos con la fuerza necesaria en Guadalupe, Tacuba, Tacubaya, punto intermedio entre San Angel y esta ciudad, Mexicalcingo y Peñol, para vigilar la seguridad de los caminos que se dirigen á esta capital, y puntos inmediatos en que se hallen situados.

Art. 56. A mas del servicio prevenido en los artículos anteriores, la infantería y caballería tendrán cons-

tantemente un reten de la fuerza que se les mande por el gobernador del Distrito, pronta á toda clase de servicio, sin perjuicio de prestar el demas que se les nombre por la misma autoridad, para llenar el objeto con que se ha establecido esta fuerza.

Art. 57. Conforme al artículo 6º de la ley de 20 de Julio último, esta fuerza deberá prestar su apoyo á todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir sus providencias. No podrá obligársele á que preste servicios estraños al objeto de su institucion.

Art. 58. Para la conservacion y robustez de los individuos de infantería y caballería, se procurará repartir la fatiga del servicio en términos que á lo menos cada tercer noche la tengan libre para poder descansar con comodidad.

Art. 59. Este cuerpo no dará ningun asistente ni mas ordenanzas quo una de cada arma al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo.

Art. 60. A mas de la guardia de prevencion que debe tener cada cuerpo, mandada por un subalterno ó sargento, segun se estime conveniente, habrá diariamente un capitán de cuartel, para vigilar el órden interior y el cumplimiento de todas las órdenes que se hayan dado por el jefe del cuerpo; en falta de capitán, se nombrará un teniente, por falta de éste, un sub-teniente ó alférez; y en el caso de que tenga igual graduacion, el que se halla de comandante de la guardia de prevencion, el mas antiguo desempeñará las atribuciones señaladas al capitán de cuartel.

CAPITULO DECIMO.

Juramento, posesion de empleos y cesacion en el desempeño de estos.

Art. 61. El recluta al sentar plazá jurará ante el sargento mayor, ó el que haga sus veces, ser constante en el servicio por el tiempo en que se empeña; obedecer la constitucion y las leyes, como tambien los reglamentos que espida el presidente de la República, y las órdenes que emanen de este ó de los superiores que se les han dado á reconocer; sostener y obedecer á todas las autoridades legalmente establecidas; no hacer ninguna clase de peticion estando con las armas en la mano, ni menos reunido con otros que estén en igual disposicion, sea cual fuese su número; no mezclarse en lo mas leve con fuerza sublevada contra las leyes y contra las autoridades legales, separándose de estas en cualquier evento en que desgraciadamente pudiera verse envuelto sin su voluntad.

Art. 62. Todas las clases, desde el cabo al comandante inclusive, prestarán públicamente igual juramento antes de dárselos posesion de su empleo.

Art. 63. La posesion de un cabo se dará por el subalterno de semana de la compañía, formando esta sin armas dentro de su cuadra, manifestando, despues que el agraciado haya prestado ante él el juramento mencionado, que se le reconocerá de órden del capitán ó comandante de la compañía por cabo de ella, obediéndole en todo lo que mandare del servicio, y respetándolo fuera de él, por interesarse así el servicio público y en cumplimiento de las leyes; ordenando que pase del lugar que ocupaba al que le corresponde por su ascenso.

Art. 64. La posesion del sargento segundo y primero, se hará bajo el mismo orden, sin mas variacion, que decir que se reconocerá de orden del gefe del cuerpo.

Art. 65. La posesion de los subalternos, se dará por el capitan de la compañía, formada esta dentro de la cuadra con armas, espresándose que el reconocimiento será de orden del gefe del cuerpo.

Art. 66. La posesion del capitan se dará por el sargento mayor, formada la compañía con armas dentro de su respectiva cuadra.

Art. 67. La posesion del sargento mayor se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallon con armas.

Art. 68. La posesion del comandante del cuerpo, se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallon con armas.

Art. 69. La posesion del segundo ayudante y subayudante, se dará por el capitan de cuartel, formando un piquete de cada compañía con armas, compuesto cada uno de un sargento, dos cabos y cuatro soldados.

Art. 70. La posesion del tambor ó clarin mayor y del cabo de cornetas, se dará por el sub-ayudante, reunidos todos los individuos de la banda.

Art. 71. La cesacion en las funciones de su empleo de cualquiera individuo, desde el cabo hasta el comandante inclusive, se hará saber en la orden diaria del cuerpo.

CAPITULO ONCE.

Consideraciones y premios.

Art. 72. Todos los individuos de este cuerpo tendrán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la

Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les corresponden.

Art. 73. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército permanente.

Art. 74. Todos sus individuos tienen derecho á inválidos, cuando se inutilicen en funcion del servicio.

Art. 75. Las familias de todos sus individuos, tendrán derecho al montepío señalado á cada clase cuando fallezcan en funcion del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes. Sus individuos tendrán derecho á las recompensas que establecerá la ley por las acciones distinguidas que presenten.

CAPITULO DOCE.

Del fuero y de las penas.

Art. 76. Los individuos que sirvan en este cuerpo, no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde el momento en que se reúnan para todo servicio de armas, y por faltas puramente militares, cesando en el goce de él desde el momento que entran al cuartel retirándose del servicio que estaban prestando.

Art. 77. De las faltas ó crímenes comunes que cometan estos individuos conocerá la jurisdiccion ordinaria y civil, y las detenciones ó prisiones que se les impongan las sufrirán en su respectivo cuartel, previo aviso que el juez dé á su respectivo gefe, y este, sin previo aviso del juez, no podrá ponerlo en libertad ni ampliarle el arresto.

Art. 78. Los delitos militares serán juzgados por la jurisdiccion militar bajo el orden establecido para los cuer-

pos permanentes del ejército, entre tanto se forma el reglamento de que habla el art. 5º de la ley.

Art. 79. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto ú obediencia á sus superiores ó demas autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservacion de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo ú otras que no merezcan la formacion de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por la junta de disciplina, no pudiendo exceder dichas penas de quince días de arresto ó de limpieza de cuartel.

Art. 80. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deban pasarse, á mas de la pena que le imponga la junta de disciplina se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido; al que faltare á dos listas se le descontará dos cuartas partes del prest, tres al que faltare á tres listas y el total del prest al que faltare á las cuatro.

Art. 81. El sargento mayor por los partes que reciba del comandante de la guardia de prevencion, formará una relacion cerrada por todo el mes, y que pasará el dia 1º al pagador, para confrontar con las boletas diarias que le presente el sargento primero, para suministrar el prest á la tropa, sin perjuicio de que el pagador dé diariamente conocimiento al sargento mayor de los individuos que por dichas boletas aparezcan como faltistas, á fin de que dicho gefe confrontando con el parte de la guardia de prevencion, si advirtiere inesactitud, tome la providencia que estime conveniente para subsanar aquella falta.

Art. 82. El guardia de policía que deserte por primera vez, luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto en el cuartel, empleándose en su limpieza, y per-

derá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo ó sargento que obtuviese; el que cometa este delito por segunda vez, á mas de perder el tiempo y empleo, pasará á un cuerpo del ejército, por el tiempo del empeño que habia contraido.

CAPITULO TRECE.

De las juntas económicas y de disciplina.

Art. 83. Todas las providencias relativas á la mejora del cuerpo y sus economías, se acordarán en junta de gefes y capitanes ó comandantes de compañía, presidiendo dicha junta el que mande el cuerpo, y funcionando de secretario el individuo de menos graduacion ó menos antiguo.

Art. 84. Ninguna providencia de la junta se pondrá en planta hasta que haya recibido la aprobacion del inspector del cuerpo.

Art. 85. La junta de disciplina de cada cuerpo se compondrá de uno de sus gefes y de dos capitanes, y la falta de estos se llenará con tenientes; oirá, presente el acusado, la relacion que haga el segundo ayudante de la falta cometida por aquel, y oidos tambien sus descargos, le impondrá la pena que estime justa, arreglándose á lo que previene el art. 79 del capítulo doce.

CAPITULO CATORCE.

Autoridad que debe mandar é inspeccionar esta fuerza y revistas de comisario.

Art. 86. El gobernador del Distrito será el comandante de general de la fuerza de la Guardia de Policía.

Art. 87. Ejercerá en lo económico y gubernativo las facultades de inspector.

Art. 88. Tendrá en su secretaría una mesa dirigida por un oficial de conocida aptitud, para el despacho de todos los negocios de este cuerpo, como comandante general y como inspector.

Art. 89. Pedida la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el Distrito, el gobernador de él señalará el paraje y hora en que deba verificarse; nombrando el jefe que sirva de interventor, que será para la infantería uno de caballería, y para la caballería uno de infantería de la Guardia de Policía.

CAPITULO QUINCE.

Adicional.

Art. 90. Nombrados los gefes de cada cuerpo, se procederá á organizar una compañía, y cuando esta se halle completa de su dotacion y clases, se procederá á formar otra, suspendiéndose la formacion de ellas cuando el batallón tenga cuatro compañías y dos el escuadron, manifestándose entonces al gobierno supremo la necesidad que hay de organizar las demas, para que éste dicte la resolucion que estime conveniente.

Art. 91. Para la colocacion de gefes, oficiales ó sargentos en este cuerpo, se tendrán presentes para ser preferidos en igualdad de circunstancias á los retirados del ejército permanente en primer lugar, y en segundo á los mismos que haya con licencia ilimitada.

Art. 92. Los gefes, oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la guardia

de policía, si su pension fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuese mayor, cobrarán por el cuerpo la dotacion señalada á la clase que desempeñan, y el exceso lo cobrarán por la oficina, por donde se les satisfacia anteriormente su pension.

Art. 93. Los individuos del ejército permanente que sean colocados en este cuerpo, usarán del uniforme y divisas que señala el reglamento, cuando estén empleados en servicio del cuerpo, y fuera de él podrán usar el que antes disfrutaban.

Art. 94. Los individuos del ejército que sirvan en este cuerpo, en las faltas graves que cometan, serán juzgados por la comandancia general militar con arreglo á su fuero.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, 22 de Agosto de 1848.—*Juan María Flores*.
—*Lic. José María Saldivar*, se retario.

NUM. 128.

Ministerio de guerra y marina.—En los trastornos que ha sufrido el ejército á consecuencia de la guerra civil que por tantos años ha destrozado la República, ha llegado á perderse el miramiento y subordinacion que debe haber en las clases inferiores á las superiores, destruyéndose así el prestigio que forma en gran parte el estímulo de la carrera militar.

Art. 87. Ejercerá en lo económico y gubernativo las facultades de inspector.

Art. 88. Tendrá en su secretaría una mesa dirigida por un oficial de conocida aptitud, para el despacho de todos los negocios de este cuerpo, como comandante general y como inspector.

Art. 89. Pedida la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el Distrito, el gobernador de él señalará el paraje y hora en que deba verificarse; nombrando el jefe que sirva de interventor, que será para la infantería uno de caballería, y para la caballería uno de infantería de la Guardia de Policía.

CAPITULO QUINCE.

Adicional.

Art. 90. Nombrados los jefes de cada cuerpo, se procederá á organizar una compañía, y cuando esta se halle completa de su dotacion y clases, se procederá á formar otra, suspendiéndose la formacion de ellas cuando el batallón tenga cuatro compañías y dos el escuadron, manifestándose entonces al gobierno supremo la necesidad que hay de organizar las demas, para que éste dicte la resolucion que estime conveniente.

Art. 91. Para la colocacion de jefes, oficiales ó sargentos en este cuerpo, se tendrán presentes para ser preferidos en igualdad de circunstancias á los retirados del ejército permanente en primer lugar, y en segundo á los mismos que haya con licencia ilimitada.

Art. 92. Los jefes, oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la guardia

de policía, si su pension fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuese mayor, cobrarán por el cuerpo la dotacion señalada á la clase que desempeñan, y el exceso lo cobrarán por la oficina, por donde se les satisfacia anteriormente su pension.

Art. 93. Los individuos del ejército permanente que sean colocados en este cuerpo, usarán del uniforme y divisas que señala el reglamento, cuando estén empleados en servicio del cuerpo, y fuera de él podrán usar el que antes disfrutaban.

Art. 94. Los individuos del ejército que sirvan en este cuerpo, en las faltas graves que cometan, serán juzgados por la comandancia general militar con arreglo á su fuero.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, 22 de Agosto de 1848.—*Juan María Flores*.
—*Lic. José María Saldivar*, se retario.

NUM. 128.

Ministerio de guerra y marina.—En los trastornos que ha sufrido el ejército á consecuencia de la guerra civil que por tantos años ha destrozado la República, ha llegado á perderse el miramiento y subordinacion que debe haber en las clases inferiores á las superiores, destruyéndose así el prestigio que forma en gran parte el estímulo de la carrera militar.

Este mal, que pasa como desapercibido en nuestro ejército, ha producido ya muy funestas consecuencias, y llegará á tal grado que no fuera posible aplicarle un remedio eficaz si con tiempo no se procura.

Por esta razon el Esmo. Sr. presidente, que considera como un deber sagrado no omitir medio alguno que tenga por objeto la moralidad del ejército, y mucho menos ver con indiferencia la falta de cumplimiento á las disposiciones que tienden á tan loable objeto, se ha servido disponer que se recuerden las prevenciones que contienen los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3.^o, título 6.^o de la Ordenanza general, insertándose en la órden general de la plaza.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1848.—*Arista*.
—Señor comandante general del Estado de.....

Artículos de la Ordenanza general que se citan en la anterior circular.

Art. 18. Como al distintivo de tratamientos conviene que acompañe una regla general para las ocurrencias entre sí, ó funciones del trato civil de las gentes, ordenamos que en cualquiera donde entren unos despues de otros, y los primeros se hallasen sentados, siendo oficiales generales ó gefe de cuerpo, cederá todo inferior su asiento sin distincion de regimiento; y para que no haya duda entre muchos, quién deba hacerlo el primero, declaro que sean aquel ó aquellos de inferior grado al general ó gefe de cuerpo que se hallasen sentados en el mejor paraje de la pieza ó diversion.

Art. 19. Por una regla general, el de grado inferior ha de ceder en toda atencion al superior; y respecto que desde los terceros gefes arriba, por ser menor el número y su educacion mas esperimentada, no es presumible se

falte al espíritu de esta prevencion, mando que los capitanes cumplan puntualmente con los de superior grado; que ningun subalterno no pueda estar sentado, quedando capitán en pié, y menos ningun cadete, sucediendo lo propio á subalternos; de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor; en inteligencia de que cualquiera lance que acaeciese por estas causas, se ha de tratar como falta de subordinacion; y en cualquiera tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta ley y ordenanza.

Art. 20. Siempre que en calle ó paseo encontrare al oficial comandante en gefe de la plaza, cuartel ó canton, cualquier oficial de los que le están subordinados, sin distincion de grado en estos, y aunque no sea oficial general el que mandare, se pasarán, y le saludarán con la gorra, y lo mismo practicarán con todo oficial general, aunque no se halle mandando.

NUM. 129.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Persuadido el Esmo. Sr. presidente de la conveniencia y urgente necesidad que hay para el mejor arreglo del ejército, que se cumpla esactamente con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor, para vigilar sobre todo cuanto pueda inducir al menos cabo de la buena fama de los cuerpos y concepto individual de cada uno de los que los componen, ha tenido

á bien disponer S. E. que V. S. mande que dichas juntas se establezcan y entren en el goce de las facultades que les designa dicho decreto, cuidando muy especialmente de cumplir con el art. 6º, porque en él está recopilado lo principal de sus atribuciones.

El gobierno está resuelto á proteger y considerar debidamente á los buenos servidores de la nacion; pero tambien está decidido á separar á los que no se conducen con la delicadeza que ecsige una carrera de gloria y de honor.

Cuidará V. S. muy especialmente de que las juntas indicadas consulten, para la separacion del servicio, á los oficiales que no tengan las circunstancias debidas, conforme al art. 13 y 14 de dicho decreto; dando V. S. cuenta á este ministerio de los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.—*Arista*.
—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 130.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente dispone que V. S. proceda inmediatamente á reemplazar las vacantes que actualmente tengan los cuerpos del ejército, cuidando que en cada uno haya los gefes que designa el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

Conforme á las disposiciones que contienen los artículos 16 y 17 de la ley de 14 de Junio del corriente año, deben expedirse licencias ilimitadas á todos los que no obtengan colocacion, y por esto V. S. procederá, con arreglo al tenor de dicha ley, á cubrir las vacantes con los gefes y

oficiales que, por su aptitud, adhesion al sistema de gobierno actual, lealtad, valor y buena conducta civil y militar, merezcan el buen concepto que deben tener los depositarios de las armas, en quien la nacion confia su seguridad y defensa.

En las colocaciones que consulte V. S., se dará preferencia á los prisioneros de guerra que por esta circunstancia y por las demas que quedan espresadas, sean acreedores á la consideracion del gobierno.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.—*Arista*.
—Se comunicó á la plana mayor del ejército y direcciones de artillería é ingenieros.

NUM. 131.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El abuso que se ha introducido de mucho tiempo atras, de emplear un escetivo número de soldados en el servicio de asistentes, con gravámen del erario y menoscabo de la fuerza de los cuerpos, ha llamado la atencion del Escmo. Sr. presidente, quien está en el deber de cortar ese grave mal. Muy comun ha sido que al variar los cuerpos de residencia no puedan recoger á los soldados que se hallan de asistentes, quienes se quedan gravando á la hacienda pública sin provecho alguno de la nacion; y S. E. juzga que el modo mas oportuno de remediar esta perniciosa costumbre, es el de consignar terminantemente quiénes son los que deben tener asistentes, y hasta cuándo pueden conservarlos.

La consideracion que merece á S. E. la clase de seño-

res generales, lo estimula á hacer por esta sola vez algunas concesiones que concilien su interes y el bien del servicio.

En consecuencia, el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes.

Primera. No podrán tener asistentes mas que los gefes y oficiales natos de los cuerpos, siendo uno para cada gefe y oficial, y dos para el que tenga el mando.

Segunda. Cuando alguno de dichos gefes ú oficiales se separa de su cuerpo para pasar á otro punto, con licencia temporal, no podrá llevar asistente,

Tercera. Los ordenanzas que concede á los señores generales efectivos el decreto de 19 de Febrero de 1839, se les darán de los cuerpos de infantería ó caballería que ecsistan en la guarnicion donde se encuentren; pero al separarse de ella el cuerpo, aunque sea á una jornada, deberán incorporársele los individuos que le pertenezcan y se hallaren sirviendo de ordenanzas. Solo á los señores generales, emplenos en servicio de armas ó comisiones propias del instituto militar, se les darán los ordenanzas de que habla el citado decreto.

Cuarta. Se permite por esta sola vez que si á alguno de los señores generales le conviniere que quede á su servicio, como criado doméstico, alguno de sus ordenanzas, lo avise al gobierno, para que se mande espedir al soldado su licencia absoluta.

Quinta. Los asistentes y ordenanzas de los señores generales concurrirán precisamente al cuartel, á las revistas semanarias de ropa y armas, y á la mensual de comensario.

Sesta. El gefe de la plana mayor, generales de divi-

siones, directores de artillería é ingerieros, y comandantes generales de los Estados, quedan responsables del cumplimiento de las antecedentes prevenciones; y si por falta de vigilancia no lo tuviesen en algun caso, quedan sujetos á reintegrar al erario público los haberes que se suministren á individuos que se hallen de asistentes, de quien no debe tenerlos.

De órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1848.—*Arista*.
—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 132.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Admitida por el Esmo. Sr. presidente, la renuncia que hizo del ministerio de hacienda el Sr. D. Mariano Riva Palacio, se sirvió S. E. nombrar para que le suceda al Escmo. Sr. D. Antonio Icaza; y habiendo tomado posesion en la forma acostumbrada, lo comunico á V. para su noticia y fines consiguientes manifestándole que la firma del margen es la del Sr. Icaza.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1848.—*Otero*.—
Escmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUM. 133.

Ministerio de guerra y marina.—Plana mayor del ejército.—Departamento 3.º.—Circular.—A consecuencia de la instancia promovida por el teniente de caballería de milicia activa, D. José María Rosales, sobre veteranización, ha resuelto la superioridad en 28 del próximo pasado, no se dé curso á ninguna solicitud, sin el requisito de acompañarse la hoja de servicios, según está prevenido en suprema orden de 1.º de Agosto de 1837; por lo que recuerdo á V. el cumplimiento de la citada, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1848.—Cela.
—Señor comandante del.....

NUM. 134.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 20.—El Escmo. Sr. presidente, deseoso de restablecer la moralidad y la disciplina del ejército, ha tenido á bien disponer dirija á vd. la presente orden, para recomendarle la mas estricta vigilancia sobre el esacto cumplimiento de la ley penal, que para los oficiales desertores y viciosos espidió el gobierno supremo en 29 de Diciembre de 1838.

La tolerancia ó el descuido de algunas autoridades militares ha ocasionado que no se cumpla rigurosamente con lo que dispone el citado decreto, en lo que hace referencia á los oficiales que se separan de la guarnición en que se hallan, sin la licencia del superior; de los que sin pasaporte transitan de un punto á otro; de los que no llegan al término de su destino, regresan ó se desvian del derro-

tero que se les señala; así como de los que por pretextos de enfermedad ú otros motivos ilegítimos se quedan en las poblaciones sin previo permiso de la autoridad competente.

Cuide vd. de que las disposiciones que comprenden los artículos del 43 al 52 del referido decreto, sean cumplidas por los fiscales que instruyan las causas por delito de desercion.

Quiere igualmente el Escmo. Sr. presidente que se varíe la fórmula de los pasaportes, y que consten en ella las prevenciones de esta circular, y la muy especial de consignar la obligacion en que están todos los militares de presentarse á los comandantes generales de los Estados, á los particulares de los puntos por donde marchen; y en su falta, á las autoridades civiles, esponiendo á unos ú otras los motivos de su tránsito en el lugar en que hagan mansion por mas de dos horas, y del deber en que están las clases del ejército de no desviarse de estas prevenciones, bien vayan con tropas ó de simples transeuntes, pues el gobierno desea que el ejército entienda que esas autoridades deben tener conocimiento de su tránsito y direccion legal, y que los militares las acatan como á sus mismos gefes.

Respecto de los señores generales efectivos, bastará que por los puntos que transiten pasen aviso á la autoridad militar ó civil, del motivo de su marcha, ó las razones que tengan para demorarla.

Siempre que por algun motivo, cualquiera militar se detuviere en un punto en donde no haya gefe superior á que presentarse, la autoridad civil anotará en el pasaporte la causa que ha motivado dicha detención, espresando la legalidad de ella.

De este modo cesará la odiosidad que los enemigos del

ejército han querido hacer recaer sobre esta distinguida clase de la nación, y se verá que la institución militar, lejos de ser peligrosa, es útil por su moderación, atención y severa disciplina.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista*.—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 135.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 21.—La carencia de los documentos que demuestren el estado en que se hallan los cuerpos del ejército, es un obstáculo que se presenta al supremo gobierno para dictar las medidas que son conducentes á su progreso y arreglo.

Esta falta dimana de que los gefes de los espresados cuerpos, olvidándose del deber que tienen, no remiten á la plana mayor los documentos que les conciernen, ocasionando graves males al servicio, y dando una muestra de tibieza, que el Escmo. Sr. presidente desearia desterrar por el buen nombre y lustre del ejército.

Sensible es á S. E. verse en la necesidad de recordar tan á menudo el cumplimiento de disposiciones que jamas deben olvidarse, y espera que en lo sucesivo no tendrá ya que hacerlo, porque descansa en la actividad y celo de vd., á quien previene que bajo su mas estrecha responsabilidad, esija á los gefes de los cuerpos los documentos que por su conducto deben remitir á la plana mayor en el tiempo prefijado, sin permitir demora alguna.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista*.—Sr. comandante general del Estado de.....

NUM. 136.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 22.—Siendo incompatible la coexistencia de los depósitos de gefes y oficiales que hay en algunos Estados, con la ley de 14 de Junio último, dispone el Escmo. Sr. presidente que dichos depósitos queden estinguidos, y que los individuos que se hallen en ellos, perciba cada uno por sí su respectivo haber en la comisaría correspondiente.

Como por la citada ley no debe haber ningun oficial suelto, previene el Escmo. Sr. presidente que los que existan en el Estado del cargo de vd., sean consultados para su licencia ilimitada, á cuyo efecto dará aviso de quienes sean, á la plana mayor del ejército, que es á quien toca hacer dichas consultas.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1848.—*Arista*.—Sr. comandante general del Estado de.....

NUM. 137.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Escmo. Sr.—Dada cuenta al Escmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 30 del prócsimo pasado, en que manifiesta haber consultado la comandancia general de Veracruz, de qué fondos ha de mantener al reo Miguel Amor, en el presidio de San Juan de Ulúa, porque entiende que los sentenciados por los tribunales que no pertenecen á la federación, deben sostenerse por cuenta de los Estados respectivos, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, que si los trabajos, tanto del reo de que se

trata, como de otros que se manden recibir en cualquiera de los presidios del cargo del gobierno general, son útiles ó provechosos á la federacion, no hay duda en que por cuenta de esta deben ser mantenidos; y que tampoco la hay de que en caso contrario, y por carecer el esta lo á que pertenecen de algun establecimiento donde poderlos destinar para el cumplimiento de sus condenas, deben ser atendidos respecto á sus alimentos por cuenta de los mismos Estados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Septiembre 1.º de 1848.—Jiménez.—Escmo. Sr. ministro de la guerra.

NUM. 138.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El ciudadano José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º En cumplimiento de la parte segunda del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueron nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua y Coahuila; por el Distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacan,

Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, y Sinaloa.

Art. 2.º Para esta renovacion se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas conforme al artículo 1.º de la acta de reformas, todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el artículo 3.º de la misma acta de reformas.

Art. 3.º Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al artículo 3.º de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la acta de reformas.

Art. 4.º Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del artículo 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido, el 15 de Octubre próximo, y procederán al escámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma ley.

Al dia siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

Art. 5.º El 1.º de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales de Estado para computar los votos

trata, como de otros que se manden recibir en cualquiera de los presidios del cargo del gobierno general, son útiles ó provechosos á la federacion, no hay duda en que por cuenta de esta deben ser mantenidos; y que tampoco la hay de que en caso contrario, y por carecer el esta lo á que pertenecen de algun establecimiento donde poderlos destinar para el cumplimiento de sus condenas, deben ser atendidos respecto á sus alimentos por cuenta de los mismos Estados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Septiembre 1.º de 1848.—Jiménez.—Escmo. Sr. ministro de la guerra.

NUM. 138.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El ciudadano José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º En cumplimiento de la parte segunda del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueron nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua y Coahuila; por el Distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacan,

Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, y Sinaloa.

Art. 2.º Para esta renovacion se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas conforme al artículo 1.º de la acta de reformas, todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el artículo 3.º de la misma acta de reformas.

Art. 3.º Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al artículo 3.º de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la acta de reformas.

Art. 4.º Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del artículo 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido, el 15 de Octubre próximo, y procederán al escámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma ley.

Al dia siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

Art. 5.º El 1.º de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales de Estado para computar los votos

emitidos por los electores primarios, y hacer la declaracion ó eleccion de senadores, sujetándose en lo conducente, á los artículos 5º, 7º, 8º y 9º de la ley de 3 de Junio. La eleccion, en su caso, se verificará precisamente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En competencia entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

Art. 6º. En el Distrito federal los mismos electores primarios cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, se erigirán en colegio electoral de Estado, para la computacion de votos y declaracion ó eleccion de senadores, en el dia y forma que señala esta ley.

Art. 7º. En los Estados mencionados en el artículo 1º, en que no se hubieren verificado las elecciones de senadores, ó faltaren el senador ó suplente primeros nombrados, se reemplazarán tambien con arreglo á esta ley, y durarán el tiempo prescrito en el artículo 13 de la de 3 de Junio del año próximo pasado.

Art. 8º. Si por algun accidente no llegase esta ley con oportunidad á algunos Estados, quedan sus respectivos gobernadores autorizados para ampliar hasta por quince dias, el primer término que ella fija, y señalar los ulteriores, en la misma proporción que están prevenidos. En este caso, darán desde luego aviso al senado.

Art. 9º. Las disposiciones de la presente ley no tendrán efecto sino por esta vez.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Múcio Barquera*, presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidí*, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 2 de Setiembre de 1848.—*Otero*.

ARTÍCULOS DE LAS LEYES QUE SE CITAN EN LA PRECEDENTE.

Constitucion federal.

Art. 23. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vice-presidente de la federacion.

III. Los individuos de la corte suprema de justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo cargo se estienda á toda la federacion.

VI. Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. R.R. arzobispos y R.R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

Acta de reformas.

Art. 1º. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido conde-

nado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos.

Art. 3º. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario ó tatur de profesion ó vago; por el Estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso por aquellos delitos, por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin escusa legitima á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 7º. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la constitucion.

Art. 10. Para ser senador se necesita lo edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas haber sido presidente ó vicepresidente constitucional de la República, ó por mas de seis meses secretario del despacho ó gobernador de Estado, ó individuo de las cámaras, ó por dos veces de una legislatura, ó por mas de cinco años enviado diplomático, ó ministro de la suprema corte de justicia, ó por seis años juez ó magistrado ó jefe superior de hacienda, ó general efectivo.

Art. 18. Por medio de las leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado, que establece el artículo 8º de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá

ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Ley de 10 de Diciembre de 841.

Art. 9º. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no ecsistieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, &c. &c.

Art. 12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

Art. 13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones, á la junta mas inmediata.

Art. 14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que ecsistan sobre las elecciones.

Art. 15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

Art. 17. Reunidos lo menos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubie-

re designado y avisado el día antes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y espidiéndole una boleta en esta fórmula: "Se declara que el ciudadano N. tiene lugar á votar."

Art. 20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo seso y edad.

Art. 23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

Art. 24. Los ciudadanos concurrentes á la junta estarán provistos de la boleta que se les haya espedido, para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas esija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion; y esta boleta la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 25. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electores en cada una, y al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. 26. Acto continuo, se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el ciudadano N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa," y el expediente formado con las boletas, lista y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintium años, veci-

no y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

Art. 29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano, en su respectiva seccion.

Art. 30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados, y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos; y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estender las actas de la junta.

Art. 38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale; y nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Art. 39. En seguida, la primera autoridad política local entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

Art. 40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del de la reunion.

Art. 41. En él congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre

las calidades requeridas, la junta decidirá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 42. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores; y ocupando sus asientos, sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

Ley de 3 de Junio.

Art. 3.^o Para las juntas primarias cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrona, otra que reparta las boletas, y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas, se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas como previene la citada ley.

Art. 5.^o Para que haya eleccion por un Estado ó Territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deba elegir el Estado ó Territorio.

Art. 6.^o En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República. El colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7.º El día anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó Distrito, computará los votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada senador de Estado ó Distrito se nombrará un suplente en los mismos términos y formas establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de este y el suplente, se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito; y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan obtenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó al consejo de gobierno si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion prevenia.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el congreso y la corte; á los cuatro el segundo y á los seis el primero; haciéndose la postulacion por la cámara que sale, y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercio: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas

antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

NUM. 139.

Ministerio de guerra y marina.—Persuadido el Escmo. Sr. presipente que uno de los medios mas eficaces para que los oficiales del ejército perfeccionen los conocimientos é instruccion que deben tener, es la continua asistencia á las academias que debe haber en sus respectivos cuerpos, ha tenido á bien disponer que libre V. S. las órdenes oportunas para que inmediatamente se establezcan dichas academias en todos los cuerpos del ejército, habiendo sesion todos los dias escepto los feriados.

Queda á disposicion de los gefes de los cuerpos metodizar el estudio de todas las materias que deben saber los oficiales segun sus clases, pero les encargará V. S. que pongan todo empeño en la instruccion de jurisprudencia militar, porque la ignorancia de este ramo produce muy funestas consecuencias á la justicia y á la humanidad.

Para que esa plana mayor tenga un conocimiento exacto del estado de instruccion de los cuerpos y de sus oficiales, los gefes de ellos remitirán cada mes una noticia en que consten las materias que se han estudiado, los oficiales que han dejado de concurrir á las academias con causa justificada ó sin ella, y los que han mostrado mayor aplicacion y adelantos, así como los castigos que se hayan impuesto á los omisos en el estudio y á los faltistas.

Tambien se espresarán las maniobras que ha hecho el cuerpo en ejercicios prácticos. V. S. formulará y circula-

rá el modelo que debe servir para que se den estas noticias, cuidando de que se omitan bajo ningún pretexto; y en vista de ellas tomará las providencias de su resorte, ya para alentar á los gefes y oficiales empeñosos, ó para castigar á los que no lo sean.

Dios y libertad. México, Septiembre 4 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á la plana mayor del ejército y direcciones de artillería é ingenieros.



NUM. 140.

Ministerio de guerra.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al teniente coronel D. Matias Conde, á los capitanes D. Antonio Ponce de Leon, D. José Rodriguez, D. Francisco Martinez y D. Jesus María Porras, y á los tenientes D. Antonio Cena y D. Manuel Aragon, de la pena de suspension de empleo y sueldo por cuatro meses que se les impuso por el supremo tribunal de la guerra por su fallo de 17 de Marzo del presente año.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Septiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y de suprema orden lo inserto á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 5 de 1848.—*Arista*.

NUM. 141.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Escmo. Sr.—Debiendo presentarse al soberano congreso en la memoria que corresponde á este ministerio, los datos necesarios para que use con acierto de la primera atribucion que le concede el artículo 50 de la constitucion federal, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar pida á V. E. una noticia pormenorizada del pié bajo que se encuentra la instruccion primaria y secundaria en el Estado de su digno mando; espresando en ella el número de establecimientos, sin esceptuar los que corren á cargo de particulares, el lugar en que está situado cada uno, las dotaciones de sus directores y profesores, el monto y procedencia de los fondos, el número de las becas dotadas, donde las hubiere las materias que se enseñan, los autores que se siguen, el método ó sistema adoptado en la enseñanza, y el número de alumnos que cursan, con distincion de los que se educan gratuitamente ó por estipendio, donde los hubiere de ambas clases.

Al comunicarlo á V. E. le reitero las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1848.—*Otero*.—Sr. gobernador del Estado de.....

NUM. 142.

Remitida por el Escmo. Sr. presidente, la renuncia que hizo del ministerio de hacienda el Sr. D. Antonio Icaza, se sirvió S. E. nombrar para que lo suceda, al Escmo. Sr. D. Manuel Piña y Cuevas; y habiendo tomado posesion en la forma acostumbrada, lo comunico á V. para su noticia y fines consiguientes, manifestándole que la firma del margen es la del Sr. Piña y Cuevas.

Dios y libertad. México, Septiembre 11 de 1848.—
Otero.

NUM. 143.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se indulta al soldado Cruz Rincon de la pena capital, volviéndose á reunir el consejo para aplicarle, conforme á las leyes, la estraordinaria que corresponda, teniendo en consideracion el tiempo que ha sufrido de prision.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*José María Jimenez*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*I. Muñoz Campuzano*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

en México, á 11 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1848.—
Arista.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 144.

El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Las sesiones deberán comenzar á los doce en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del artículo 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

Art. 2.^o Si por falta de número no pudieren comenzarse, se pasará á esa misma hora lista, y los diputados y senadores que sin licencia ni causa legal ne se hallaren presentes á este acto, quedarán privados del importe de la tercera parte de las dietas que le correspondan por aquel dia.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 12 de Septiembre de 1848.

—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1848.—
Otero.

NUM. 145.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se ratifica la presentacion hecha por el gobierno en 29 de Mayo de 1847, para la provision del arzobispado de México.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Septiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez.”

“Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1848.—
Jimenez.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 146.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses, que deberán contarse desde el 15 de Setiembre actual, y se vencerán en catorce de Enero del año prócsimo venidero, el plazo concedido al gobierno por el artículo 3.^o de la ley de 14 de Junio del presente año, para la presentacion del arreglo relativo á la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.—*Mucio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema orden lo trascibo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1848.—
Piña y Cuevas.

NUM. 147.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 23.—
Con esta fecha digo al señor general encargado de la plana mayor del ejército, lo que sigue.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1848.—
Otero.

NUM. 145.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se ratifica la presentacion hecha por el gobierno en 29 de Mayo de 1847, para la provision del arzobispado de México.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Septiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez.”

“Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1848.—
Jimenez.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 146.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses, que deberán contarse desde el 15 de Setiembre actual, y se vencerán en catorce de Enero del año prócsimo venidero, el plazo concedido al gobierno por el artículo 3.^o de la ley de 14 de Junio del presente año, para la presentacion del arreglo relativo á la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.—*Mucio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema orden lo trascibo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1848.—
Piña y Cuevas.

NUM. 147.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 23.—
Con esta fecha digo al señor general encargado de la plana mayor del ejército, lo que sigue.

“Ha llegado á noticia del Escmo. Sr. presidente, que á consecuencia de los trastornos que sufrió el ejército el año próximo pasado, varios gefes de cuerpo dejaron depositados en algunos pueblos y haciendas, en poder de particulares, el vestuario, armas y caballos que no pudieron llevar, y que hasta hoy no han recogido.

S. E. no puede descuidar sobre un punto tan importante, y para que se evite en la parte posible la pérdida que sin una extrema diligencia seria indefectible, ha tenido á bien disponer que haga V. S. que los gefes que se hallaban el año pasado á la cabeza de los cuerpos, le den los partes convenientes al fin indicado, haciéndoles cargo por no haber recogido los efectos que tuvieron que dejar en depósito, en caso de que así lo hubieran hecho.

Tomará V. S. además todas las providencias que juzgue convenientes, sin omitir diligencia alguna para descubrir el armamento y vestuario que pueda haber oculto, á fin de destinarlo al cuerpo que le corresponda; y si este no lo necesita, distribuirlo en otros, dado cuenta al gobierno.”

Y de orden suprema lo inserto á V. para que por su parte contribuya á descubrir los depósitos de que se trata, poniéndolos á disposición del señor gefe de la plana mayor del ejército.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á los señores comandantes generales de los Estados.

NUM. 148.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de estos sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“El actual periodo ordinario de sesiones del congreso general, terminará el veinticinco del corriente mes. El congreso proroga sus actuales sesiones por treinta dias útiles, contados desde el dia veintiseis del presente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1848.—*Otero*.

NUM. 149.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Es anticonstitucional el art. 1.^o del decreto de la legislatura de Chiapas, de 12 de Abril del presente año, que dice: “Siendo una de las mas grandes calamidades que el Estado pudiera sufrir, la alteracion de la paz pública, se faculta al gobierno para que haga salir del territorio de él á todos los que de cualquiera modo intenten perturbarla, previos los datos que acrediten la culpabilidad, y que pasará al congreso para su revision, por oponerse al art. 157 de la constitucion, que dice: “El gobierno de cada Estado se dividirá, para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo;” y al 19 de la acta constitutiva, que dice: “Ningun hombre será juzgado en los Estados y Territorios de la federacion, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*Múcio Barquera*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafroga*, secretario del senado.—*Victor Covarrúbias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal

en México, á 22 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1848.—*Otero*.

NUM. 150.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que para la provision de empleos que fueren del resorte de esa oficina, y que no sean de rigurosa escala, proceda siempre la formacion de las correspondientes propuestas hechas por V. S. con presencia de todas las instancias respectivas, á cuyo efecto todos los interesados deberán presentar en esa propia oficina sus solicitudes correspondientes, sin entregarlas en ningun caso, directamente á esta secretaría; bajo el concepto de que V. S. no propondrá para ningun empleo, á individuo que no disfrute legalmente y con anterioridad, algun sueldo por la hacienda pública.

De suprema orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1848.—*Piña y Cuevas*.—Se comunicó al director general de aduanas marítimas y á la tesorería general; y se trascribió á todos los comisarios generales de los Estados.

NUM. 151.

Ministerio de guerra y marina.—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se dispensa al ex-capitan D. Mariano Herrera, del decreto de 12 de Febrero último, en su primera disposicion; y en consecuencia queda repuesto en su empleo de capitan.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 Setiembre de de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 27 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia.—México, Setiembre 27 de 1848.—*Manuel María de Sandoval*.

NUM. 152.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Esco. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los

habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º “Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del fuero de guerra; y para las pendientes y las que ocurrieren en lo sucesivo, se restablece en todo su vigor el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1823.

Art. 2.º La jurisdiccion ordinaria continuará los juicios de testamentaria que se le pasen por la de guerra, desde el punto en que se hallen, para adelante, sin cobrar derechos de vista por lo actuado hasta allí.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Luis Fernandez del Campo*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1848.—*Jimenez*.

NUM. 153.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Estando prevenido que los individuos pertenecientes á la milicia activa, que por el decreto de 1.º de Diciembre del año prócsimo pasado se hallen en receso, no sean llamados al

servicio sin que proceda orden espresa del supremo gobierno; y siendo muy importante que esta disposicion tenga su mas esacto cumplimiento, ha resuelto el Escmo. Sr. presidente, que se observe cuidadosamente por todas las autoridades á quien corresponde, bajo su mas estrecha responsabilidad; y que si por algun evento hubiere algunos individuos de milicia activa, sirviendo sin orden del gobierno, no se les abone el tiempo que lo hicieren, y que el gefe de la oficina por donde perciban sus sueldos, responda de las cantidades que abonare desde esta fecha, supuesto que el gobierno no pasará por ellas.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 154.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Teniendo noticia el Escmo. Sr. presidente de la República, de que algunos escribanos no tienen abiertos diariamente sus oficios y despachos en horas determinadas y bastantes para mejor servicio público, lo cual cede en perjuicio de este, ha tenido á bien disponer, que V. S. se sirva librar la comunicacion correspondiente á los jueces de letras de esta capital, para que notifiquen á dichos funcionarios enmienden esa falta en lo sucesivo, y que todos ellos pongan en las puertas de sus oficios y despachos respectivos, un anuncio que espresa las horas en que estos han de estar abiertos y puedan ocurrir los interesados á promover y agitar sus negocios.

Y de orden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1848.—*Jimenez*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

NUM. 155.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno entregará, á la mayor posible brevedad, á la viuda de D. Francisco Peñúñuri, y al curador de sus hijas de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos.

Art. 2º Esta cantidad se entregará en una sola partida, y hasta que la entrega se haya verificado se seguirá pagando el montepío.

Art. 3º Esta cantidad no es responsable á ninguna deuda procedente de D. Francisco Peñúñuri.—*Mucio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1848.—*Otero.*

NUM. 156.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que si los interesados en los efectos prohibidos introducidos en los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Guaymas, hasta 30 de Agosto último en que terminaron los tres meses señalados en las supremas órdenes de 14 de Junio y 6 de Julio de este año, y cuyos efectos deben reembarcarse conforme á las disposiciones, prefieran que continúen depositados en los almacenes de la aduana hasta la resolución del congreso general, acerca de la iniciativa que se ha dirigido por este ministerio sobre cesacion de algunas prohibiciones, pueden verificarlo, bajo el concepto de que cualquier demérito que sufran los efectos, no será de la responsabilidad del supremo gobierno, á quien no podrá en ningun caso hacerse reclamo alguno por aquel principio, pudiendo los interesados, de acuerdo con los administradores, adoptar todas las precauciones y seguridades que crean convenientes, para evitar hasta donde sea posible el espresado demérito.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á las aduanas de que se trata.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1848.—*Piña y Cuevas.*—Señor director general de aduanas marítimas.

NUM. 157.

Ministerio de guerra.—Deseando el Escmo. Sr. presidente evitar la demora consiguiente á la expedicion de diplomas para los señores generales, gefes, oficiales y tropa que son acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, á los distintivos que designa la ley, ha tenido á bien disponer S. E., que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que estén comprendidos en ella, para que con solo este requisito puedan los interesados usar del distintivo que les corresponde, segun la indicacion que se haga en la lista, entre tanto se espiden los diplomas correspondientes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que convengan.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1848.—*Arista.*
—Señor gefe de la plana mayor.

NUM. 158.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á que debe procurarse que un plan de hacienda, comprensivo á los giros mercantiles, descansa en la base de gravar con sola una contribucion á cada uno: que debe asimismo establecerse la independencia de los

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1848.—*Otero.*

NUM. 156.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que si los interesados en los efectos prohibidos introducidos en los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Guaymas, hasta 30 de Agosto último en que terminaron los tres meses señalados en las supremas órdenes de 14 de Junio y 6 de Julio de este año, y cuyos efectos deben reembarcarse conforme á las disposiciones, prefieran que continúen depositados en los almacenes de la aduana hasta la resolución del congreso general, acerca de la iniciativa que se ha dirigido por este ministerio sobre cesacion de algunas prohibiciones, pueden verificarlo, bajo el concepto de que cualquier demérito que sufran los efectos, no será de la responsabilidad del supremo gobierno, á quien no podrá en ningun caso hacerse reclamo alguno por aquel principio, pudiendo los interesados, de acuerdo con los administradores, adoptar todas las precauciones y seguridades que crean convenientes, para evitar hasta donde sea posible el espresado demérito.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á las aduanas de que se trata.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1848.—*Piña y Cuevas.*—Señor director general de aduanas marítimas.

NUM. 157.

Ministerio de guerra.—Deseando el Escmo. Sr. presidente evitar la demora consiguiente á la expedicion de diplomas para los señores generales, gefes, oficiales y tropa que son acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, á los distintivos que designa la ley, ha tenido á bien disponer S. E., que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que estén comprendidos en ella, para que con solo este requisito puedan los interesados usar del distintivo que les corresponde, segun la indicacion que se haga en la lista, entre tanto se espiden los diplomas correspondientes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que convengan.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1848.—*Arista.*
—Señor gefe de la plana mayor.

NUM. 158.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á que debe procurarse que un plan de hacienda, comprensivo á los giros mercantiles, descansa en la base de gravar con sola una contribucion á cada uno: que debe asimismo establecerse la independencia de los

fondos municipales, para que los importantes objetos de su cargo queden atendidos con la preferencia que reclaman en bien del público: á que con la estincion de las alcabalas, el ayuntamiento de esta capital ha perdido la mayor parte de sus fondos, que deben urgentemente reemplazarse: á que las pensiones municipales deben imponerse sobre aquellos artículos de indefectible y constante consumo, y que mas relacion tienen con la policía en sus diversos aspectos, para que á la vez de atenderse y perfeccionarse esta, se sisteme el cobro con toda la posible equidad: á que estos importantes fines podrán alcanzarse, consignando á la municipalidad las pensiones que son objeto de este decreto, puesto que en la mayor parte miran á los ramos que en general tienen mas puntos de contacto con la policía, y que antes han estado gravados á favor de los fondos del ayuntamiento; y puesto que la vigilancia sobre el orden y salubridad puede combinarse con el sistema de hacienda municipal, sin perjuicio de los comerciantes, que quedarán beneficiados con la disminucion de casi una mitad de lo que antes satisfacian por todos derechos: á que al establecerse la dotacion del fondo municipal, deben dictarse las medidas oportunas para que otros arbitrios de orden diverso, ya establecidos, produzcan el resultado que se tuvo presente al imponerse sobre varios ramos que tambien tienen relacion con la autoridad encargada de la policía: á que uno de los objetos que el gobierno no ha perdido de vista, es el de que se aumenten las escuelas primarias gratuitas, para dar impulso á este vital elemento de futuro bienestar; y que este interesantísimo ramo y otros hasta ahora no bien atendidos, ecsigen un aumento competente en los recursos del fondo municipal de México, con cuyo celo y actividad cuenta el gobierno para que se sisteme una ad-

ministracion conveniente, bajo las bases de economía y orden, indispensables al logro de los grandes fines de la dotacion del fondo; en virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el art. 14 de la ley de 14 de Junio último, he acordado, en junta de ministros y sanciono el decreto siguiente:

Art. 1.º El fondo municipal de arbitrios de esta ciudad, queda establecido en las pensiones ó derechos que son objeto de este decreto, y se consignan al ayuntamiento de México.

Art. 2.º Queda vigente el decreto de 17 de Setiembre de 1842, y tambien el de 27 de Junio de 1843, en la parte que crearon la pension municipal de medio real al mes por cada canal exterior de las fincas urbanas de esta capital.

Art. 3.º Con los fondos mencionados en los artículos anteriores, con el de propios y con la pension de coches de providencia, que continuará cobrándose en los términos que hoy está sistemada, el ayuntamiento cubrirá los peculiares objetos de su instituto, incluyendo en ese número los ramos de cárceles, presidio de Santiago, hospitales é instruccion primaria.

Art. 4.º El total fondo se distribuirá en la proporcion debida, segun la naturaleza de los mismos objetos de la atencion de la municipalidad, sin considerar afecto cada ramo de los propios fondos á determinado destino independiente de los demas.

I.

PULQUES.

Art. 5.º El total derecho correspondiente al giro de pulque fino, se pagará por cuotas mensuales designadas á las casas de espendio, segun la siguiente clasificacion.

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera. Cuarenta ps.....	40 ps.
Segunda. Treinta id.....	30 id.
Tercera. Veinte id.....	20 id.
Cuarta. Diez id.....	10 id.

Art. 6.º La calificación para designar las cuotas que las casas de espendio de pulque fino deben pagar, se sujetará á las reglas siguientes:

I. En la última clase solo serán consideradas las casas de tan corto espendio, que supuesto el número de arrobas vendidas por cada una de ellas en el mes, estimada su pension á razon de 6 granos por cada arroba, no esceda de los diez pesos, que es la cuota asignada á la última clase.

II. Que el número de casas de esta clase, no pase de la cuarta parte del número total de las existentes de la misma clase en la capital.

III. Que han de reputarse precisamente de primera ó segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que espresan: *calles del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, 1.º de las Damas, Tiburcio, San Agustin, D. Juan Manuel, Balvanera, Bajos de Balvanera, Correo Mayor, Puente del Correo Mayor y Arzobispado.*

IV. Que deberán tambien calificarse en la primera y segunda clase todas las demas que tengan mayor considerable espendio, respecto de las otras, cualquiera que sea el lugar en donde estén situadas.

Art. 7.º Cada una de las casas en que se espende solo pulque tlachique, pagará la cuota mensual que se le designe por la respectiva junta calificadora, la que en lo posible se sujetará á la escala y reglas prescritas en los artículos 5 y 6, relativas á las de espendio de pulque fino.

Art. 8.º Toda casa de espendio de pulque, que diere lugar al embargo por la cuota mensual y su recargo en los términos que se previene en las reglas generales de este decreto, será cerrada, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 9.º Toda casa de espendio de pulque, para continuar abierta y para establecerse en lo sucesivo, necesita la patente del ayuntamiento, con arreglo á este decreto.

Art. 10. La expedicion de las patentes y sus refrendaciones, tocan á la oficina municipal recaudadora, la que pedirá el informe necesario al regidor respectivo, ó en su defecto al auxiliar del cuartel, para cerciorarse de que las casas de espendio de pulque estén conformes á las reglas vigentes de policia, cuya observancia es una de las condiciones para que subsista el derecho al uso de la patente.

Art. 11. La fecha de la renovacion de las patentes, se sujetará á las reglas generales establecidas en este decreto.

II.

HARINAS.

Art. 12. El pago del derecho correspondiente á este ramo, en razon del consumo que se hace en las panaderias, se verificará por las que tengan amasijo, conforme á la clase de cada una, á cuyo efecto se dividen en cuatro, cuyas cuotas son las siguientes.

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera. Doscientos ps.....	200 ps.
Segunda. Ciento sesenta.....	160 id.
Tercera. Ciento veinte.....	120 id.
Cuarta. Ochenta.....	80 id.

Art. 13. Para hacer la calificación y designar las cuotas, se tendrá presente la importancia del giro de cada casa, hasta donde sea posible conocerlo.

Art. 14. Si no se verificasen los pagos en los términos que por punto general establece este decreto, se librará ejecución por la cantidad principal y por los recargos que en el artículo respectivo se establecen. La ejecución se verificará á costa del interesado, poniéndose un interventor, que del producto de la venta diaria tome las cantidades adeudadas y las remita á la oficina municipal recaudadora.

Art. 15. Si los causantes dieren lugar á la providencia de la intervencion por tres veces, se procederá á la clausura del giro.

Art. 16. Todas las panaderías con amasijo, necesitan la patente del ayuntamiento, y ocurrirán á pedirla dentro de los primeros ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, bajo la multa del cincuenta por ciento de la cantidad debida por ellas, en razon del derecho municipal.

III.

CARNES.

CERDOS.

Art. 17. El derecho que pagarán los cerdos será el de seis reales por cada cabeza, sin distincion de clases ni razas, esceptuándose solo los lechoncitos, que quedan libres de todo pago.

Art. 18. El gobierno del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento, arreglará la policia de este ramo, y establecerá desde luego el sistema del cobro de la pension, en términos semejantes á los que espresa el bando de 15 de Mayo último, en concepto de que dicha pension se causará desde 1.º del próximo Noviembre. En el reglamento especial serán modificadas ó ampliadas las disposiciones de policia de dicho bando, conforme á la distinta naturaleza del comercio de cerdos, poniéndose en vigor todas las reglas de orden y salubridad peculiares al mismo ramo.

Art. 19. Designada en dicho reglamento la línea en que deberán situarse esclusivamente en lo sucesivo las casas de matanza del ganado de cerda, se cobrará á razon de cinco reales por cabeza en las establecidas ó que se establecieren en el lugar permitido, segun dicha línea, y á razon de seis reales por cabeza en las que, por consideracion á la propiedad actual, queden en el lugar prohibido por la misma.

Art. 20. Los tratantes en el giro, nombrarán dentro del término que falta hasta la conclusion del presente mes, un síndico; y el inspector establecido por el citado bando, procederá desde luego á hacer efectivo el cobro, sin per-

juicio de que se dé con toda preferencia el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 21. Dentro de ocho días siguientes á la publicacion de este decreto, los tratantes ocurarán á obtener del ayuntamiento la primera patente, y ésta será provisional: de no hacerlo, incurrirán en la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada mes que pase sin haberla obtenido. Pasados tres meses, la casa será cerrada.

IV.

CARNEROS.

Art. 22. El derecho que éstos pagarán, será el de un real seis granos por cada cabeza, sin distincion de clases, quedando solo esceptuados los corderitos de leche.

V.

GANADO VACUNO.

Art. 23. El derecho que pagará será el de un peso por cada cabeza, sin mas distincion que la de los becerros y terneras de dos años ó de menos edad, que pagarán seis reales por cabeza.

Art. 24. El sistema del cobro, respecto de las cabezas de ganado mayor y menor, y las reglas de policía relativas, se ejecutarán con arreglo al bando citado de 15 de Mayo último; en el concepto de que la matanza no autorizada ó clandestina, será castigada por punto general, y aun respecto de los cerdos, con la pérdida del efecto, y que se reputa clandestina cualquiera que no se haga en

las casas autorizadas con sujecion á lo dispuesto en este decreto y en el citado bando.

Art. 25. El gobierno del Distrito, á consulta del ayuntamiento, dictará todas las medidas que conduzcan á perfeccionar las reglas de policía y las disposiciones relativas á la formacion de los datos estadísticos del ramo, de la manera mas conveniente al logro de estos objetos.

VI.

GANADO CABRIO.

Art. 26. El derecho que este pagará, será el de un real seis granos por cabeza.

Art. 27. La disposicion del artículo anterior tendrá efecto siempre que la matanza de dicho ganado pueda verificarse [sin perjudicar los fines de la policía] dentro de la comarca del ayuntamiento de México, con arreglo á las disposiciones de un reglamento especial que el mismo ayuntamiento propondrá al gobierno del Distrito.

VII.

CERVEZA.

Art. 28. Las fábricas de cerveza eesistentes para continuar en giro, y las que en lo sucesivo se establezcan, para abrirse, necesitan obtener la patente del ayuntamiento, siendo condiciones de ella que han de sujetarse á las reglas de policía respectivas, y que han de pagar la pension que designa este decreto.

Art. 29. Dentro de ocho días contados desde la publicacion de este decreto, ocurrirán los dueños de fábricas

esistentes á pedir la patente, bajo la multa de 40 pesos, que se repetirá por cada mes que pasare sin que la hayan obtenido. Pasados tres meses, la fábrica será cerrada, sin perjuicio de la multa espresada.

Art. 30. Ninguno puede fabricar cerveza si no es en fábrica autorizada con arreglo á los anteriores artículos. El contraventor perderá la cerveza fabricada, y en caso de reincidencia incurrirá además en la multa igual al valor del efecto.

Art. 31. Cada fábrica de cerveza pagará al ayuntamiento la cuota mensual respectiva, que se causará desde 1.º de Noviembre próximo, y se cobrará según las bases siguientes:

CLASES.	Cuotas mensuales que paga cada fábrica.
Primera. Treinta pesos.....	30 ps.
Segunda. Veinticinco id.....	25 id.
Tercera. Veinte id.....	20 id.
Cuarta. Quince id.....	15 id.

VIII.

CASILLAS.

Art. 32. Todas las casillas en que solo se espense pan y que sean independientes de las panaderías con amasijo, todas las de tocinería, y aquellas en que se espenda carne y que no pertenezcan á las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, pagarán un peso mensual por cada una de las puertas á la calle. Las casillas en que solo se espense cerveza, y que sean independientes de las fábricas de esta bebida, pagarán dos pesos mensuales por cada puerta á la calle; en concepto de que el pago preve-

nido en este artículo se hará por las puertas que en lo sucesivo se abrieren, y por las que existieren á la fecha de la publicacion de este decreto, aun cuando en lo de adelante se cierre alguna ó algunas de éstas.

Art. 33. Los dueños de las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, los de panaderías con amasijo, y los de las fábricas de cerveza, al tiempo de pedir la respectiva patente, declararán cuáles son las casillas de espendio que habilitan por su cuenta, y que en consecuencia no están sujetas á la indicada pension sobre las puertas, aunque deben pedir y obtener la patente, bajo la multa de 10 pesos por cada mes que pase sin que la hayan obtenido.

Art. 34. Si los dueños de panaderías con amasijo, de fábricas de cerveza y de casas de matanzas de ganado vacuno, lanar y de cerda, hicieren declaraciones falsas sobre las casillas de espendio de sus efectos que habilitan por su cuenta, incurrirán en la multa del doble de la cantidad debida por las casillas que no les pertenezcan, sin perjuicio de esigir á éstas la correspondiente pension.

IX.

DERECHO SOBRE EL ESPENDIO AL MENUDEO DE LOS LICORES.

Art. 35. Todos los dueños actuales de vinaterías, cafés, fondas, hoteles, hospederías, sociedades, casas de diligencias, dulcerías y cualesquiera otras donde se espendan al menudeo licores, para continuar espendiéndolos, y todos los que traten de establecer este giro en lo sucesivo, necesitan ocurrir al ayuntamiento á obtener la correspondiente patente.

Art. 36. Despues de quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, serán cerradas todas las vinaterías que no la hubieren obtenido, y respecto de las sociedades, hoteles y demas casas en que esa providencia fuere trascendental á otros giros establecidos en ellas, incurrirán sus dueños en caso de no haber obtenido la patente en dicho término, en la multa de 50 pesos por cada mes que pase sin haberla obtenido.

Art. 37. La parte subsistirá siempre que las casas de espendio paguen con puntualidad las cuotas mensuales que respectivamente se les designen, y siempre que se sujeten á las reglas especiales de policía.

Art. 38. Todas las mencionadas casas pagarán mensualmente, desde 1º del prócsimo Noviembre la cuota mensual que se le designe segun sus respectivas clases. La calificación se hará conforme á las circunstancias de cada giro, segun la siguiente escala.

Para vinaterías solas ó anexas á otro establecimiento, y para las demas casas de espendio al menudeo de licores por solo este giro.

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera. Treinta ps.....	30 ps.
Segunda. Veinticinco id.....	25 id.
Tercera. Veinte id.....	20 id.
Cuarta. Quince id.....	15 id.
Quinta. Diez id.....	10 id.
Sesta. Seis id.....	6 id.
Séptima. Tres id.....	3 id.

En la sesta y séptima clase se considerarán los tendefones. Las demas casas no podrán ser calificadas en la séptima.

Art. 39. Los cafés, fondas y figones, pagarán asimismo segun la siguiente escala de clases.

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera. Veinte ps.....	20 ps.
Segunda. Quince id.....	15 id.
Tercera. Diez id.....	10 id.
Cuarta. Cinco id.....	5 id.
Quinta. Dos id.....	2 id.
Sesta. Uno id.....	1 id.

En la quinta y sesta clase se calificarán los figones y los cafés de los suburbios sin perjuicio de que hasta la 5ª, y cuando mas hasta ella, puedan considerarse otras fondas y cafés de poca importancia.

Art. 40. Cuando dos ó mas giros de los espresados en los artículos 38 y 39, estuvieren reunidos en una misma pieza ó mostrador, será calificado el de mayor importancia, teniéndose en consideracion las utilidades de los demas. Pero si dichos giros se hallaren divididos, aun cuando sea por un tabique de madera ó por una cortina de lienzo, se considerará cada uno separadamente.

Art. 41. Las vinaterías solas que dieren lugar al embargo por la cuota mensual y su recaego, en los términos que se previenen en las reglas generales de este decreto, serán cerradas sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 42. El ayuntamiento consultará al gobierno del Distrito las prevenciones de policía que deben observarse en las casas de espendio de licores, rigiendo entre tanto las ecistentes.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 43. Las diversiones públicas no pueden verificarse ni establecerse sin la licencia del ayuntamiento: la falta de ella hará incurrir al infractor en una multa de 5 á 100 pesos á juicio del presidente de la comision de hacienda.

Art. 44. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pension que designa este decreto, quedando esentas de cualquiera otra, y especialmente de la que estableció el artículo 2º capítulo 10 de la ordenanza municipal publicada en 19 de Junio de 1841.

Art. 45. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra epoca menor ó indeterminada, pagarán mensualmente una cuota igual al abono de un palco de los de primera clase.

Art. 46. Los que dieren solo funciones extraordinarias en algunos dias del mes ó del año, pagarán por cada funcion lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los de mejor clase.

Art. 47. Por cada baile de máscara en los teatros, se pagará la cantidad de 100 ps.

Art. 48. Por cada baile público que no sea de máscara cuya concurrencia pague por entradas ó boletos, se enterarán 50 pesos.

Art. 47. Por cada corrida de toros se pagará cuarenta pesos.

Art. 50. Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase ejecutadas en los teatros, circos ó plazas, pa-

garán por cada funcion la suma igual á la mitad del precio de un palco ó lumbreira de los de mejor clase.

Art. 51. Respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbreiras, la pension será igual al precio de tres asientos de los mejores por cada funcion.

Art. 52. Si los precios no se regulan por asientos sino por entradas, será la del precio de cuatro entradas por cada funcion.

Art. 53. Los juegos de pelota pagarán tres pesos mensuales.

Art. 54. Es obligacion de todo empresario ó asentista, remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que publicaren.

Art. 55. La falta de cumplimiento al anterior artículo causará una multa igual al triple de la cantidad debida enterar; y si esto no pudiese saberse desde luego, la multa será de 2 á 100 pesos, á juicio del presidente de la junta municipal de hacienda.

Art. 56. Cada uno de los tiradores al blanco, pagará un peso mensual.

Art. 57. Los villares pagarán por cada mesa una cuota mensual segun su respectiva clase, que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa 5 pesos; y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que espresan: *Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1º de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1º de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.* Los de segunda pagarán por mesa 4 pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcacion que es-

presan las siguientes calles ó en ellas mismas por sus dos aceras: *Hospital Real hasta la esquina de las Vizcainas, desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo, desde aquí hasta la calle de los Bajos de Batevera y 2.ª de la Merced, Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5.ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1.ª y 2.ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco.* Los de tercera clase pagarán 3 pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto de las espresadas demarcaciones.

Art. 58. Cada uno de los juegos de bolos ó de bochas, pagará la cuota de dos pesos mensuales cualquiera que sea su ubicacion.

Art. 59. Todos los villares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiraderos al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

Art. 60. El pago de las cuotas mensuales se sujetará á las reglas generales relativas contenidas en este decreto.

Art. 61. El ayuntamiento presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, un reglamento que abrace las disposiciones de policia que deben observarse en las diversiones públicas y establecimientos de este ramo, comprendidos en esta parte del decreto.

Art. 62. Queda sin efecto la escepcion concedida por decreto especial en favor del teatro nacional situado en la calle de Vergara.

Art. 63. Una mitad del producto de la pensión sobre objetos de diversiones públicas comprendidos en este decreto, será para el fondo municipal: la otra mitad se divi-

dirá por partes iguales entre el Hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

XI.

CANALES.

Art. 64. Todos los propietarios de fincas urbanas existentes en los 32 cuarteles menores de que se compone la ciudad de México, ocurrirán á la seccion recaudadora de la tesoreria municipal dentro de los primeros ocho dias útiles de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, á hacer el pago por trimestres adelantados, de la pensión de medio real mensual por cada canal exterior de derrame de las mismas fincas.

Art. 65. Por esta vez, el entero se hará dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto, por lo respectivo á los meses de Noviembre y Diciembre próximos; y al hacer este primer entero, presentarán los causantes una relacion del número de canales exteriores de derrame que haya en cada finca.

Art. 66. La inesactitud de estas relaciones ó la demora en presentarlas, se castigará con una multa igual al duplo de la cantidad debida en un mes por la finca ó fincas respectivas.

XII.

RECAUDACION.

Art. 67. El ayuntamiento hará la recaudacion de los derechos y pensiones de que habla este decreto por medio de una oficina propia suya, y esta será la seccion recaudadora actualmente establecida.

Art. 68. Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del ayuntamiento por el artículo 8º del decreto de 17 de Setiembre de 1842, las usará asimismo el jefe de la *seccion recaudadora de arbitrios municipales*, para el cobro de los establecidos por el presente, y se arreglarán al usarlas al decreto de 20 de Noviembre de 1838 y demas disposiciones relativas, dictadas respecto de la administracion principal de contribuciones directas.

Art. 69. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones que establece este decreto, y todo insulto de palabra ú obro á los ejecutores de la municipalidad, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose desde luego, á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que, en el caso de no ser competente, pondrá al delincuente á disposicion de quien corresponda.

Art. 70. Los gastos de recaudacion de los arbitrios creados por este decreto, se harán con el seis y cuarto por ciento del roducto de los mismos arbitrios, pudiéndose invertir otro dos por ciento en los ramos de carnes y licores, por la mayor vigilancia que necesitan para la esacta recaudacion y su mejor arreglo con referencia á la policia.

Art. 71. Los reglamentos especiales para organizar la seccion recaudadora de arbitrios, y para arreglar la tesorería, enlazando con aquella sus labores en lo que sea necesario, corresponden al ayuntamiento con aprobacion del gobierno del Distrito y confirmacion del supremo, sin perjuicio de que desde luego se pongan en práctica. Los mismos reglamentos, para cuya formacion se oirá el informe de las oficinas, abrazarán tambien las atribuciones y

deberes de la contaduría municipal, á fin de que ejerza la fiscalizacion é intervencion pue por su carácter le corresponde, y para que se perfeccione el método de contabilidad en cuanto es relativo á los fondos creados ahora, así como á los precsistentes.

Art. 72. Todas las dudas que no sean de ley, y las dificultades que en la práctica minuciosa de la recaudacion puedan presentarse, serán resueltas por el jefe de la seccion recaudadora, el contador municipal y el capitular presidente de la junta de hacienda.

XIII.

REGLAS GENERALES PARA LA RECAUDACION Y CALIFICACION DE CUOTAS.

Art. 73. Las cuotas mensuales causadas por los ramos que espresa este decreto, se enterarán en dinero efectivo por meses adelantados, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, en cuyo término los causantes ocurrirán á hacer el pago: en el ramo de carnes se sujetarán al bando de 15 de Mayo último y á lo prevenido en el artículo 18 de este decreto, y los enteros se harán igualmente en dinero efectivo.

Art. 74. Si no se verificaren los pagos dentro de los ocho primeros dias de cada mes, por cada uno de los ocho siguientes se causará un aumento de uno por ciento sobre la cantidad debida: si en los dias posteriores se hace el entero por cada uno de los que trascurrieron despues del primer plazo de ocho dias, el aumento será de dos por ciento sobre la cantidad debida, hasta que llegando el recargo al veinticinco por ciento de ésta, se trabe ejecucion por el importe de ambas.

Art. 75. Cumplidos los plazos que fija el artículo anterior, se procederá contra los deudores, embargándoseles bienes equivalentes para cubrir así las cuotas primitivas, como el recargo de veinticinco por ciento, y los demás á que hubiere lugar, según lo dispuesto en el decreto sobre potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento respectivo, entendiéndose que los gastos de cobranza que en él se determinan, han de ser proporcionales á la suma que importe la deuda primitiva y su recargo.

Art. 76. Por regla general y aun respecto de las casas de matanza y rastros, en todos los casos en que el gefe de la seccion recaudadora crea preferible al embargo de bienes nombrar un interventor en el establecimiento, giro ó casa responsable, así lo hará, y el interventor recogerá de la venta ó producto diario ó mesual, y remitirá á dicha seccion recaudadora la cantidad necesaria para cubrir la adeudada y su recargo.

Art. 77. Respecto de las casas de espendio de licores que no sean pulque, la seccion recaudadora podrá establecer el modo de cobrar por trimestres ó tercios de año adelantados, si así lo cree conveniente para espeditar la recaudacion. En tal caso, publicará el correspondiente aviso el ayuntamiento, y los causantes se sujetarán á lo que en él se prevenga relativamente á este punto.

Art. 78. Las calificaciones se harán por comisionados nombrados del modo que espresa este decreto, los cuales, asociados del gefe de la seccion recaudadora, formarán las juntas calificadoras respectivas.

Art. 79. En cada uno de los ramos de harinas, cerveza, pulque y demás licores, serán dos los comisionados, nombrados por la mayoría de los individuos del giro, y el otro por el gefe de la seccion recandadora, que presi-

dirá la junta de calificacion. Este nombrará los dos comisionados que con él han de calificar los cafés, fondas y figones.

Art. 80. El gefe de la seccion podrá nombrar otro empleado de su confianza, para que presida alguna ó algunas de las juntas calificadoras, en caso de que el recargo de labores consiguiente á la calificacion ú otro motivo de enfermedad ó ausencia temporal justificada, le impida desempeñar personalmente dichas funciones.

Art. 81. Los comisionados que nombren los del giro, durarán un año, y serán elegidos en el mes de Setiembre de cada uno. Al hacer esta eleccion, se nombrará un suplente por cada giro, para los casos de ausencia ó impedimento del comisionado propietario.

Art. 82. Los nombrados por el gefe de la seccion, podrán serlo de entre los individuos del giro ó fuera de su número, siempre que á juicio de dicho gefe tengan la aptitud necesaria.

Art. 83. El desempeño por un año del encargo de los comisionados nombrados por los del giro, produce escusa legal para los dos siguientes; pero no es obstáculo para la reeleccion ó nuevo nombramiento. Fuera de esta escusa, ninguna otra será admitida.

Art. 84. El que sin ella ó sin motivo justificado de enfermedad, bastante para ser impedimento físico, rehuse aceptar el encargo, por el mismo hecho quedará privado del derecho de reclamar la cuota que se le designe para el año en que ha de regir la calificacion; esto sin perjuicio de desempeñar el encargo; si aun insistiere en la escusa, será multado en la cantidad de 50 pesos, y enterada esta multa no se insistirá mas en que desempeñe la comision.

Art. 85. En el caso remoto, pero posible, de que todos los de un giro hicieren su escusa é insistieren en ella, el gefe de la seccion recaudadora con el individuo de su nombramiento, hará la calificacion, y los puntos de discordia que en tal evento puedan ofrecerse, se decidirán por el capitular presidente de la junta de hacienda.

Art. 86. Los comisionados nombrados por el gefe de la seccion, tampoco podrán escusarse sino en virtud de impedimento por enfermedad bastante. Si lo hicieren sin este motivo, quedarán sujetos á la multa de veinticinco pesos, que se repetirá cuantas veces insistieren en la renuncia.

Art. 87. Para las elecciones de los comisionados que en los respectivos giros deben nombrar sus individuos, serán citados éstos con anticipacion por medio de avisos que oportunamente se fijarán en los parajes públicos, y se insertarán en dos periódicos de los diarios.

Art. 88. Los que no concurrieren el día y hora designados, perderán el voto en la eleccion: si ninguno concurriere, el gobernador del Distrito procederá á nombrar los comisionados que los del giro ó giros debieran elegir.

Art. 89. La eleccion se hará bajo la presidencia del capitular que la tenga en la junta de hacienda. Se verificará por cédulas, autorizando el acto el secretario del ayuntamiento. Se declararán electos los que en primero ó segundo escrutinio obtengan la mayoría absoluta de los que concurren á la votacion.

Art. 90. Si los comisionados propietarios y suplentes llegaren á faltar en el discurso del año, se volverá á convocar á los individuos del giro para nueva eleccion, y los electos en tal caso, desempeñarán por el tiempo restante del año.

Art. 91. Lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90, se observará tambien en las elecciones de los síndicos de los ramos pertenecientes al giro de carnes, que segun el bando de 15 de Mayo último, y los artículos 18 y 20 de este decreto, deben nombrarse.

Art. 92. Las faltas de asistencia de los comisionados en el desempeño de su encargo, se castigarán con multa de 5 á 25 ps., que calificará el capitular que presida la junta de hacienda.

Art. 93. La calificacion general se hará cada año en el mes de Octubre, y regirá sin alteracion en el año siguiente de Enero á Diciembre inclusive. Si algun motivo grave impidiere hacer la calificacion en dicho mes, se verificará luego que sea removido el obstáculo en cualquier tiempo.

Art. 94. Las calificaciones que se necesiten á consecuencia de la nueva apertura de una casa ó establecimiento, de su traspaso ó clausura temporal, serán hechas luego que sea necesario en cualquier tiempo del año.

Art. 95. La calificacion se hará, comenzando siempre por designar á los que deban pertenecer á la primera clase, y sucesivamente á los que sigan en orden.

Art. 96. Hechas las calificaciones, se publicarán, anunciándolas por un aviso que firmará la respectiva junta calificadora y repartiéndose, desde luego, boletas á los causantes, con espresion de la cuota designada á cada uno en razon de su giro, del año á que corresponde, de los términos en que ha de verificarse el pago y de la fecha del día en que se entregue la misma boleta.—Ella se dejará en la casa respectiva por el recaudador, quien recogerá en la lista correspondiente la firma de la persona que la recibiere: si esta se negare, ó no pudiere, ó no supiere firmar,

el recaudador, al entregar la boleta, recogerá la constancia de haberlo así verificado, del alcalde de manzana, del auxiliar mas prócsimo ó de dos testigos.

Art. 97. La reparticion de boletas estará concluida el 31 de Octubre de cada año, y si un motivo extraordinario hubiere impedido hacer la calificación en este mes, á los diez dias siguientes á esta estará concluida dicha reparticion.

Art. 98. Las reclamaciones que se hagan contra la calificación, serán presentadas con una manifestacion del interesado, escrita en papel comun, y el informe del gefe de la respectiva manzana ó de la inmediata autoridad de ella: solo serán admitidas siempre que se presenten con dichos requisitos, dentro de seis dias contados desde la fecha de la boleta, y acompañándose esta. La falta de cualquiera de estas circunstancias será suficiente para que sea desechada la reclamacion y devuelta inmediatamente por el gefe de la seccion recaudadora. Este ó el empleado que haya presidido la junta calificadora respectiva, estenderá su informe sobre las reclamaciones dentro de tres dias de presentadas.

Art. 99. El presidente de la junta de hacienda revisará las reclamaciones, y fallará sobre ellas; no habrá recurso alguno contra su decision, la que podrá contraerse no solo á rebajar, sino á subir la cuota reclamada. Dicha revision podrá hacerse por otro capitular ó capitulares de la junta de hacienda que designe el presidente de ella, en caso de que el recargo de las labores consiguiente á otras revisiones que haya de hacer, así lo ecsija.

Art. 100. La revision de las cuotas reclamadas, estará concluida precisamente el 30 de Noviembre de cada año; pero si las calificaciones generales se hubieren retardado

por un motivo extraordinario, ó si fueren de las particulares que deban hacerse en cualquier tiempo del año, la revision estará concluida dentro de los veinte dias siguientes á la calificación.

Art. 101. Las faltas del presidente de la junta de hacienda, se suplirán por otro vocal de la misma.

Art. 102. Si llegare Enero de cada año, sin que en los dos meses prócsimos anteriores se haya verificado la revision, el entero de las cuotas se hará conforme á la calificación, sin perjuicio de que habiendo reclamo contra ella, se decida de toda preferencia, y de que si la decision sobre él fuese rebajando la cuota, se devuelva al causante lo que haya enterado de mas, mientras estuvo pendiente dicha decision.

Art. 103. Las casas ó establecimientos que durante el año se abrieren de nuevo por primera vez en él, serán considerados al pedir la patente en la ínfima respectiva clase, y con arreglo á esta harán el primer pago anticipado, debiendo ser calificados y aun revisados dentro del preciso término de veinte dias, en la clase en que definitivamente han de quedar. Si tuvieren que hacer reclamaciones, solo serán admitidas con arreglo á lo prevenido en este decreto, y dentro de los seis dias siguientes á aquel en que se les haya hecho saber la calificación.

Art. 104. Deberá el ayuntamiento proponer al gobierno supremo, todos los reglamentos y medidas que conduzcan á perfeccionar la recaudacion, con vista de los resultados que muestre la práctica, aun cuando aquellos importen el variar el método de calificación y revision, si el establecido no proporciona los medios mas breves y espeditos.

PATENTES Y LICENCIAS.

Art. 105. Las patentes y licencias que conforme á este decreto deben espedirse, serán estendidas en papel comun, sujetando las de cada ramo á una numeracion ordinal progresiva, y correspondiente á la que habrá en los registros, que para cada uno de los ramos deberán establecerse.

Art. 106. Las patentes serán espedidas por el capitular presidente de la junta de hacienda; las estenderá y registrará el jefe de la seccion recaudadora de arbitrios, con intervencion de la contaduría, y serán autorizadas con la firma del secretario de la corporacion.

Art. 107. Para las licencias en el ramo de diversiones públicas, en los casos en que segun este decreto fueren necesarias, se espedirán con los mismos requisitos por el capitular presidente de la comision del ramo de diversiones públicas.

Art. 108. Los interesados deberán tener las patentes en un lugar visible de los establecimientos, de manera que se conserven sin detrimento.

Art. 109. Todas las patentes dadas y que se dieren á los giros de que habla este decreto, se refrendarán cada año en el mes de Enero. Por esta vez, la primera refrendacion se verificará en Enero de 1850. Sin el requisito de ella, ningun valor tendrán las patentes, y la casa responsable incurrirá en las multas y penas establecidas por este decreto, para los que carezcan de patente.

Art. 110. Por punto general, siempre que las patentes se extraviasen, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado, para no quedar espuestos á ser tratados como

si no las tuvieran. Los duplicados se marcarán con un signo especial y fácilmente notable.

Art. 111. Cuando se cerrase la casa á que se refiera la patente, dará inmediatamente aviso el interesado á la oficina recaudadora, devolviendo la patente, y se anotará el registro. Mientras no la devuelva, es responsable al pago de la pension, aun por el resto del año, si en él no la ha devuelto, como si la casa hubiera estado continuamente abierta, aun cuando no lo estuviere, y así se acredite plenamente.

Art. 112. En el ramo de carnes, la infraccion del artículo anterior será castigada con multa de 10 á 500 ps.

Art. 113. Si despues de dado el aviso y devuelta la patente, el giro continuare abierto, se procederá á la clausura, imponiéndose una multa de 10 á 500.

Art. 114. La pena de que habla el artículo anterior, es general para todos los casos en que cesista sin patente cualquiera casa de las que deben tenerla, con arreglo á este decreto, aun cuando la casa fuere de aquellas que ninguna cuota deben pagar conforme al mismo. Si por el contrario, fuere del número de las que deben hacer el pago, la espresada multa se aplicará siempre que no fuere posible hacer efectivas las penas establecidas para los reuuentes á pedir la patente, ó que ellas sean insuficientes.

Art. 115. A los que dieren y á los que tomaren en traspaso alguna casa, ó establecimiento mercantil de los que deban estar autorizados con la patente del ayuntamiento, conforme á este decreto, les incumben las mismas obligaciones que él impone á los que cierran y á los que abran de nuevo; y si no las llenaren, quedan sujetos á las mismas penas.

Art. 116. Todo el que traspasare algun giro ó estable-

cimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la seccion recaudadora, cerciorándose antes de estar satisfecha la referida contribucion; y si así no lo hicieron, ó recibiere la negociacion ó giro con conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 117. El traspaso de cualquiera de las casas, no producirá alteracion alguna en la cuota mensual que ella tenga designada.

XV.

TRANSITORIOS.

Art. 118. Por esta vez, las juntas calificadoras se nombrarán dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto. Designarán las cuotas dentro de ocho dias de su nombramiento: el plazo para hacer las reclamaciones que pudieren tener lugar, será el de seis dias, que correrán fatalmente desde aquel en que á cada causante se haga saber la calificacion de su respectiva cuota: las reclamaciones serán revisadas dentro de seis dias de presentadas, y en los ocho dias siguientes á la revision se harán los pagos; en concepto de que precisamente quedarán hechos antes del 25 de Noviembre prócsimo por lo respectivo al mismo mes.

Art. 119. Las calificaciones hechas en virtud del artículo anterior, regirán hasta fin de Diciembre de 1849.

Art. 120. Las pensiones establecidas en este decreto, se entienden causadas y debidas desde 1.º del prócsimo Noviembre en adelante. Las establecidas antes de espe-

dirse este decreto, se pagarán hasta 31 del presente Octubre.

Art. 121. Desde 15 del prócsimo Noviembre, el ayuntamiento hará los gastos que cesige la mantencion de las cárceles, presidio de Santiago y hospitales.

XVI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 122. Todos los giros que segun este decreto deben pagar la contribucion municipal que él establece, quedan libres de toda otra; pero las casas de comercio en que se espendan al menudeo licores, pagarán en razon de este giro, la pension municipal, sin perjuicio de las que deben satisfacer al erario y á la junta mercantil de fomento, en razon de los demas anecosos, si los hay en ellas, y no son de los exclusivamente gravados á favor del fondo del ayuntamiento. En la graduacion de las cuotas respecto de dichas casas, en que haya á la vez giros gravados á favor del erario nacional y del municipal, se tendrá en consideracion esta circunstancia.

Art. 123. Quedan derogados los decretos de 17 de Setiembre de 1842, y 27 de Junio de 1843, en la parte que establecieron una pension sobre las ruedas de los carruajes.

Art. 124. Se deroga el decreto de la asamblea departamental de 10 de Diciembre de 1844, en la parte que estableció la plaza de ingeniero civil, la cual queda suprimida y confirmado así el decreto del gobierno del Distrito, de Enero de 847, que determinó dicha supresion.

Art. 125. En virtud de la nueva formacion de los

fondos municipales establecidos por este decreto, queda derogada la ley de 1.º de Mayo de 1831, en la parte que creó el fondo municipal de 120.000 ps. anuales.

Art. 126. Quedan esentas de toda contribucion las fincas rústicas y urbanas del ayuntamiento de México, y condonada cualquiera cantidad que hasta hoy estuviere adeudando en razon de contribuciones.

Art. 127. Se releva al fondo municipal de dar la asignacion anual de 1.000 ps. á la Academia de San Carlos; y liquidada hasta la publicacion de este decreto la cuenta respectiva, su importe será pagado en abonos mensuales convencionales, luego que esté sistemada la ejecucion de este mismo decreto.

Art. 128. El derecho esclusivo del ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.

Art. 129. El fondo municipal dará la asignacion de trescientos pesos mensuales á la Compañía Lancasteriana, que esta percibia antes del erario nacional.

Art. 130. El fondo municipal dará mil pesos anuales al consejo superior de salubridad, quedando así cumplida la obligacion que impone la segunda parte del art. 84 de la ley de 12 de Enero de 1842, y hecha por el gobierno la designacion de la suma con que el ayuntamiento de México debe contribuir para los fondos del mismo consejo.

Art. 131. Las multas de que habla este decreto pertenecen al fondo municipal.

Art. 132. Los capitulares del ayuntamiento y todos los funcionarios y agentes de policia sujetos á la misma corporacion y al gobierno del Distrito, están obligados á impedir y á poner en conocimiento de las oficinas municipales ó del presidente de la junta de hacienda, las infrac-

ciones de este decreto, y prestarles cuantos auxilios necesiten ó pidan al efecto, bajo las multas que dicho capitular podrá imponer, y que no escederán de 50 ps. por cada omision, resistencia ó infraccion de parte de los agentes, de que habla este artículo.

Art. 133. Las prevenciones de este decreto comprenden y serán observadas en los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

Art. 134. Se derogan las leyes, decretos ó reglamentos que puedan encontrarse en oposicion con lo contenido en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y la del ayuntamiento de esta capital, y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUM. 159.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que siendo de urgente necesidad reemplazar hasta donde sea posible los recursos que el erario perdió con la abolicion de los impuestos indirectos que se recaudaban en las aduanas del Distrito y territorios de la federacion, y considerando:

fondos municipales establecidos por este decreto, queda derogada la ley de 1.º de Mayo de 1831, en la parte que creó el fondo municipal de 120.000 ps. anuales.

Art. 126. Quedan esentas de toda contribucion las fincas rústicas y urbanas del ayuntamiento de México, y condonada cualquiera cantidad que hasta hoy estuviere adeudando en razon de contribuciones.

Art. 127. Se releva al fondo municipal de dar la asignacion anual de 1.000 ps. á la Academia de San Carlos; y liquidada hasta la publicacion de este decreto la cuenta respectiva, su importe será pagado en abonos mensuales convencionales, luego que esté sistemada la ejecucion de este mismo decreto.

Art. 128. El derecho esclusivo del ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.

Art. 129. El fondo municipal dará la asignacion de trescientos pesos mensuales á la Compañía Lancasteriana, que esta percibia antes del erario nacional.

Art. 130. El fondo municipal dará mil pesos anuales al consejo superior de salubridad, quedando así cumplida la obligacion que impone la segunda parte del art. 84 de la ley de 12 de Enero de 1842, y hecha por el gobierno la designacion de la suma con que el ayuntamiento de México debe contribuir para los fondos del mismo consejo.

Art. 131. Las multas de que habla este decreto pertenecen al fondo municipal.

Art. 132. Los capitulares del ayuntamiento y todos los funcionarios y agentes de policia sujetos á la misma corporacion y al gobierno del Distrito, están obligados á impedir y á poner en conocimiento de las oficinas municipales ó del presidente de la junta de hacienda, las infrac-

ciones de este decreto, y prestarles cuantos auxilios necesiten ó pidan al efecto, bajo las multas que dicho capitular podrá imponer, y que no escederán de 50 ps. por cada omision, resistencia ó infraccion de parte de los agentes, de que habla este artículo.

Art. 133. Las prevenciones de este decreto comprenden y serán observadas en los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

Art. 134. Se derogan las leyes, decretos ó reglamentos que puedan encontrarse en oposicion con lo contenido en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y la del ayuntamiento de esta capital, y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUM. 159.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que siendo de urgente necesidad reemplazar hasta donde sea posible los recursos que el erario perdió con la abolicion de los impuestos indirectos que se recaudaban en las aduanas del Distrito y territorios de la federacion, y considerando:

Que tanto por espresa disposicion de la ley de 14 de Junio último, como por las manifestaciones de la opinion pública, no es practicable el establecimiento de otras contribuciones que las directas: Que en ningun sistema administrativo, pero mas especialmente en materia de hacienda, es posible llegar, desde luego, á la perfeccion sino por reformas sucesivas de lo que ya existe; y teniendo ademas presente que al distribuir en esta vez las contribuciones, deben apreciarse las ventajas que cada clase está reportando de la abolicion de las onerosas alcabalas, he venido en decretar, en junta de ministros, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 14 de la citada ley, lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto se arregla definitivamente el sistema de contribuciones en el Distrito federal, se duplicarán las cuotas de las directas que actualmente se cobran en él por fincas rústicas, giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo, y sueldos ó salarios. Para los carros y carruajes de alquiler de todas clases, solo se aumentará el cincuenta por ciento á las cuotas que paguen en la actualidad.

2.º Se exceptúan del artículo anterior, dentro de los límites de la municipalidad de México, así como de toda otra contribucion para el erario nacional, y de la que estableció el decreto de 29 de Mayo del presente año para la junta de fomento mercantil de esta capital, las casas de comercio que tengan sus giros por mayor, las que pagarán uno y medio por ciento sobre el total de las ventas que hicieren, acreditadas por las constancias de sus libros respectivos.

3.º Tambien se exceptúan del artículo 1.º, dentro del

territorio de esta municipalidad, así como de cualquiera contribucion para el erario nacional, y de la impuesta para la junta de comercio, los giros, establecimientos industriales y demas objetos que adelante se espresan, por haberse gravado en decreto separado para los fondos municipales de esta ciudad:

Casas de matanza, y las casillas ó tablas de espendio de carnes.

Fábricas de cerveza y las casas en que solo se espenda esta bebida.

Fondas, figones y cafés.

Panaderías y las casillas en que solo se espenda pan.

Pulquerías.

Tocinerías y casillas de ese ramo, independientes de todo otro giro.

Vinaterías, siempre que no tengan otro giro anexo.

Villares.

Espectáculos públicos y diversiones, como suertes, maromas, &c.

Juegos de bolos, bochas y pelota.

Juegos de gallos y sus palenques.

Plazas de toros.

Teatros, quedando abolida la contribucion de lujo sobre los abonos locales.

4.º Las fincas urbanas del Distrito, cuyo valor no exceda de tres mil pesos, continuarán causando la contribucion directa, con arreglo á los decretos de 11 de Marzo de 841 y 13 de Enero de 842; pero las que valgan mas de tres mil pesos, causarán en lo sucesivo cuatro al millar.

5.º Los dueños de fincas rústicas podrán descontar á sus censualistas, con proporcion á los capitales que les reconozcan, cuatro al millar; y para los censualistas sobre

fincas urbanas, el descuento será del mismo tanto por ciento que el propietario hubiere satisfecho.

6.º Para el descuento de que habla el art. anterior, no obstará ningún convenio que en contrario se haya celebrado ó celebrare entre censualistas y censuuarios, por envolver tales convenios una contravención á las leyes que obligan á todos los súbditos del Estado á reportar la parte que á cada uno toque de las cargas públicas. Los escribanos que autoricen para lo sucesivo convenios contrarios á las disposiciones de este artículo y el anterior, sufrirán la pena de inhabilitación perpetua, aplicable de oficio por los jueces ante quienes se presente por cualquier motivo un instrumento en que espresa ó simuladamente se estipule que el censualista se descarga de la contribucion directa que como tal debe reportar.

7.º El aumento que por este decreto reciben las contribuciones directas, actualmente vigentes en el Distrito federal, comenzará á causarse desde 1.º del próximo venidero Noviembre; debiendo los respectivos causantes satisfacer, dentro de los primeros ocho dias del mismo mes, lo correspondiente á los dos últimos meses del presente año. A los empleados residentes en el Distrito federal, se hará el descuento respectivo por contribucion de sueldos, del mismo modo que hasta aquí se ha practicado.

8.º Las calificaciones que han servido para exigir las contribuciones del año actual por los giros mercantiles, establecimientos industriales, y á las profesiones y ejercicios lucrativos, seguirán rigiendo para la cobranza del año venidero de 1849.

9.º La contribucion de uno y medio por ciento sobre las ventas que hagan los comerciantes de toda clase por mayor, segun el artículo 2.º, comenzará tambien á causar-

se desde 1.º del inmediato Noviembre, y se cobrará por meses cumplidos.

10. La junta mercantil de fomento designará las casas que por hacer sus giros en grande están en el caso de los artículos 2.º y 9.º, pasando á la oficina de contribuciones directas, dentro de diez dias precisos, contados desde la publicacion de este decreto, la línea correspondiente, y dando aviso á la misma oficina cada vez que se abra nueva casa de giro por mayor.

11. Siempre que la oficina de contribuciones notare por sus padrones ó por cualquiera otro medio, que alguna casa de giro por mayor no se comprendió en las listas que le pase la junta de fomento, ó que se ha abierto sin que se le haya comunicado por la junta, dará á esta pronto aviso para que ella proceda á la calificacion dentro de tercero dia.

12. Luego que la oficina de contribuciones reciba las listas y comunicaciones respectivas de la junta de fomento, dará conocimiento á los interesados de estar comprendidos en la clase de comerciantes por mayor, para el efecto de contribuir mensualmente con el uno y medio por ciento sobre sus ventas.

13. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, los comerciantes á quienes se haya hecho la comunicacion prevenida en el artículo anterior, presentarán una manifestacion con pago á la oficina de contribuciones, del total de las ventas que hubiesen hecho en el mes anterior, protestando bajo su palabra de honor la verdad de su espesion.

14. El libro en que los comerciantes por mayor lleven el asiento de sus ventas, deberá estar sellado con arreglo á la ley de 30 de Abril de 844 y su reglamento de

7 de Julio del mismo año, sobre papel sellado; y ademas tener en todas sus fojas la rúbrica de uno de los dependientes de la secretaría de la junta de fomento, y un certificado del secretario de la misma corporacion, en que conste la casa y objeto á que se destine, el año á que pertenece, las fojas que contiene y el empleado que las rubricó. Por esta vez podrá servir el libro de ventas para los dos últimos meses del presente año y todo el próximo venidero de 1849.

15. Por la falta del libro de que habla el artículo anterior, se aplicará por la junta de fomento una multa de 50 pesos, la que se hará efectiva tantas veces cuantas se advierta la falta.

16. Cuando la administracion de contribuciones tuviere fundadas sospechas de que la manifestacion de un comerciante no es verídica, lo avisará á la junta de fomento; la que sin demora alguna llamará á su ecsámen todos los libros y constancias que creyere conducentes á la investigacion de la verdad con referencia á todo el tiempo anterior, comunicando sin demora el resultado de su averiguacion.

17. En el caso de hallarse diferencia entre las manifestaciones del comerciante y el total efectivo de sus ventas, se castigará el fraude con una multa igual á la diferencia por primera vez; y ademas se publicará en el periódico oficial el nombre del defraudador y noticia de la cantidad que pretendió defraudar.

18. La primera reincidencia en el fraude de que habla el artículo anterior, se castigará con el duplo de la diferencia encontrada, y la segunda con el triple y con la clausura del establecimiento; publicándose siempre el nombre del defraudador con todas las circunstancias agravantes.

19. La apertura de una casa de comercio cerrada á virtud de lo prevenido en el precedente artículo, se castigará con una multa de un mil pesos, aplicable por el administrador de contribuciones, tantas veces cuantas se repitiere el hecho.

20. Las calificaciones que en lo sucesivo se hicieren para los giros sujetos á ellas, establecimientos industriales y las profesiones y ejercicios lucrativos, regirán para el cobro de un bienio.

21. Las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 20, son sin perjuicio de que las juntas calificadoras se reúnan para señalar cuota á los giros sujetos á calificacion, y á los establecimientos industriales que se abran de nuevo en el curso de cada bienio, así como á los que resulten no cuotizados en los padrones anuales; lo mismo que para los casos análogos en el ramo de profesiones y ejercicios lucrativos.

22. La revision de las cuotas procedentes de calificacion se hará en lo sucesivo por el administrador de contribuciones directas, con vista de la esposicion que el interesado hiciere por escrito en papel comun; de los informes que en ella haya puesto la autoridad municipal de la manzana respectiva ó del pueblo en que resida el causante, y del que diere el gefe de la seccion ó el recaudador foráneo correspondiente. Toda falta de verdad por parcialidad en los informes referidos, se castigará con una multa igual á la mitad del valor de la cuota reclamada; debiendo aplicar esa multa el gobernador del Distrito á la autoridad municipal en su caso y al administrador á sus subordinados en el suyo.

23. Las calificaciones que en adelante se hagan, segun los artículos 20 y 21, se arreglarán á las tarifas rela-

tivas á cada ramo, sin considerar la duplicacion prevenido en el presente decreto; pero al girar las boletas respectivas se duplicará el valor de las cuotas asignadas.

24. Las personas que el administrador de contribuciones ó sus recaudadores foráneos, nombraren para componer las juntas de calificación, no podrán negarse al llamamiento que se les haga, si no es por causa de enfermedad grave acreditada suficientemente bajo la multa de 25 pesos exigibles por el administrador y sus recaudadores, en uso de la facultad coactiva. El pago de esta multa no exime del desempeño de la comision, sino que antes bien se incurrirá tantas veces en la pena, cuantas el nombrado se negare á concurrir sin acreditar la causa referida.

25. Los padrones que se hicieren cada año deberán estar concluidos precisamente en fin de Octubre del año precedente; y las calificaciones que á consecuencia de los mismos padrones hayan de hacerse, bien sea para todo un bienio ó para solo el segundo año de él, deberán estar concluidas en fin del mes de Noviembre; todo bajo la mas estrecha responsabilidad del administrador, lo mismo que la reparticion de boletas, la que deberá estar hecha dentro de los quince primeros dias de Diciembre.

26. A los causantes que hicieren el pago del último tercio ó trimestre por giros sujetos á calificación, establecimientos ó profesiones y ejercicios lucrativos, antes de que se hayan repartido las boletas de dichos ramos, correspondientes al segundo año del bienio en que deba regir la calificación, se les entregará al hacer dicho pago la boleta respectiva al mismo segundo año.—Esta disposicion deberá observarse por lo relativo á las boletas correspondientes á 1849.

27. Es obligacion de todo causante llevar sus respec-

tivas cuotas á la administracion principal del Distrito, si los objetos que las causan ecsisten dentro de los 32 cuarteles de la capital, ó en caso de ecsistir fuera, pero dentro de los límites del Distrito á la persona que para cada pueblo designare el recaudador respectivo, quien dará á conocer á sus encargados por medio de avisos fijados en los parages públicos.

28. Cumplido el término señalado en el artículo 7º, y los primeros ocho dias del mes en que deban hacer sus respectivos enteros, conforme á las leyes vigentes, los causantes por fincas rústicas y urbanas, giros sujetos á calificación, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo y sueldos ó salarios, se recargará el adeudo en la proporcion siguiente.

Si el pago se hiciere dentro de los ocho dias posteriores al primer plazo, se aumentará á la deuda por cada dia corrido desde dicho plazo	½ por 100
Si el pago se verifica dentro de los ocho dias subsecuentes, el recargo será por cada dia corrido desde el primer plazo, de.....	¼ por 100
Si el pago se hace con posterioridad, el recargo será por cada dia subsecuente al primer plazo, de	1 por 100

29. Para los comerciantes por mayor, morosos en el pago de su contribucion, el recargo será de 1 por 100 por cada dia trascurrido despues del primer plazo de 8, y 2 por 100 si el pago se hiciere despues del dia 15 de cada mes.

30. El recargo total de las cuotas nunca excederá del 25 por 100 de la deuda; pero si pasado el término neces-

rio para llegar á ese aumento, el causante no hubiere satisfecho el adeudo total, se le pasará una amonestacion, avisándole que si dentro de tercero dia no lleva á la oficina de contribuciones lo que debe, se procederá á embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda primitiva, el 25 por 100 de recargo y los gastos de cobranza.

31. Para librar mandamiento de ejecucion contra el comerciante por mayor, moroso, la oficina de contribuciones se dirigirá previamente á la junta de fomento, á fin de que ésta averigüe, dentro de tercero dia, la venta del deudor, por los libros respectivos, que llamará á sí por medio del ejecutor del tribunal mercantil.

32. Si en este caso, y en el de que habla el artículo 16, se resistiere la presentacion de los libros, ó se ocultare alguno de ellos, el responsable será tratado como delincuente que hace resistencia á la justicia; á cuyo efecto se pondrá á disposicion del juez competente para que lo castigue, sin perjuicio de las penas en que incurre el comerciante que no lleva los libros, y de cesigirle como adeudo causado, la mayor cantidad que hubiere pagado la mejor casa de comercio por mayor.

33. En el caso de librarse mandamiento de ejecucion, se cesigirá para gastos de cobranza, un seis y cuarto por ciento sobre el adeudo primitivo y su recargo; pero si se llegare á trabar ejecucion, en vez del seis y cuarto por ciento, se cesigirá el doce y medio por ciento, y el veinticinco por ciento en caso de remate.

34. Lo que se cesija por gastos de cobranza será para los ejecutores, á quienes la oficina de contribuciones completará el doce y medio por ciento cuando los causantes solo hayan ocasionado el seis y cuarto por ciento, conforme al artículo anterior.

35. Al embargo de los causantes por contribucion de giros mercantiles, deberá preceder la clausura de la casa ó establecimiento comercial; pero antes de verificar la clausura, el ejecutor dejará designados, por señalamiento del deudor ó del suyo, en su caso, conforme á los reglamentos vigentes sobre facultad coactiva, los bienes en que ha de trabar la ejecucion, si no se realiza dentro de tercero dia el pago de la deuda con su recargo, el seis y cuarto por ciento de cobranza, y ademas los costos de la cerradura. Pasados tres dias sin que esté hecho el pago, el ejecutor procederá al embargo, quitando las cerraduras que habia puesto, sin perjuicio, en el respectivo caso, de lo prevenido en el artículo 13.

36. El administrador de contribuciones nunca podrá dispensar los recargos que se hagan á las cuotas primitivas, á virtud de los artículos 28 y 29; pero en el caso de que ese recargo causare daños graves al deudor, y de que el retardo en el pago proceda de motivos inculpables, bien acreditados, los interesados, despues de hecho el entero, podrán hacer por escrito una manifestacion sencilla, en papel comun, á la autoridad municipal de su manzana ó lugar, la que la dirigirá con su informe, al administrador de contribuciones directas, quien la elevará, informada tambien, al gobierno del Distrito para su resolucion, dentro de tercero dia.

37. La parcialidad en los informes de la autoridad municipal ó del administrador, se castigará por el gobernador, con una multa igual al valor del recargo reclamado.

38. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones directas, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen re-

sistencia á la justicia; reduciéndose, desde luego, á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que en el caso de no ser competente, pondrá la persona á disposicion de quien corresponda.

39. Al abrirse cualquiera casa de comercio ó establecimiento industrial, se dará aviso á la administracion de contribuciones directas, en la capital; y en las poblaciones foráneas del Distrito, al recaudador ó encargado respectivo, para que se haga en las oficinas la anotacion correspondiente. La falta de este requisito se castigará con una multa desde dos hasta cien pesos, que aplicará el alcalde ó juez de paz respectivo, á escitacion del administrador de contribuciones ó de sus recaudadores foráneos; pero la esacion de dichas multas se hará por el mismo administrador ó por el recaudador respectivo, en su caso, en uso de la facultad coactiva.

40. Cuando se cerrare alguna casa de comercio ó establecimiento industrial, se dará inmediatamente aviso á la oficina de contribuciones; bajo el concepto de que de no hacerse así, continuará causándose la contribucion hasta que el interesado cumpla con este deber, aunque despues acredite plenamente la clausura anterior del giro ó establecimiento. El giro ó establecimiento que continuare abierto despues de darse aviso de su clausura, incurrirá en la multa que designa el artículo anterior, la que se aplicará y esigirá de la manera que en él se dispone.

41. Todo el que traspasare algun giro ó establecimiento industrial, dará aviso á la oficina de contribuciones, cerciorándose antes de estar satisfecha la contribucion directa correspondiente; y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociacion con conocimiento de no estar corriente el

pago, será por el hecho, responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudando.

42. Cuando estuvieren reunidos dos ó mas giros de tras de un mismo mostrador y una misma pieza, no sufrirán mas cuota que la que corresponda al giro principal; pero para la designacion de ella deberán tenerse presentes las ventajas que resulten de los otros giros. Si éstos estuvieren con separacion, aunque ella consista en un cancel de madera, lienzo ó cosa semejante, y aun cuando estén comunicados entre sí, á cada uno se aplicará su cuota.

43. Todas las contribuciones directas establecidas por ley, correspondientes al tiempo corrido desde 13 de Setiembre de 1847, hasta 6 de Marzo último, en que se publicó en esta capital el último armisticio, celebrado entre los gefes del ejército mexicano y el norte-americano, se tendrán por no causadas; y los pagos que por lo relativo á esa época se hubieren ya hecho, pasarán al crédito público, á cuyo efecto la oficina de contribuciones dará á los interesados la constancia correspondiente.

44. Cesa toda compensacion por las contribuciones pagadas á la que se llamó asamblea municipal.

45. Los adeudos que haya pendientes de cobro en la administracion de contribuciones directas, se esigirán á los deudores, segun las prescripciones contenidas en el presente decreto; pero respecto de las causadas con anterioridad á la ocupacion de esta capital por el ejército norte-americano, se procederá como si los adeudos comenzaran á causarse desde 1.º de Enero de 1849, por trimestres ó tercios de años, conforme á los decretos y reglamentos vigentes para cada ramo.

46. Se aplicará á los fondos de la junta de fomento el 7 por 100 sobre los productos de la contribucion impues-

ta por este decreto á los comerciantes por mayor, así como de los recargos y multas correspondientes; á cuyo efecto la administracion de contribuciones hará la separacion debida de lo que se recaude, para entregar al tesoro de la misma junta, cuando éste ocurra, lo que le corresponda.

47. El aumento que por el presente decreto resultare en las contribuciones directas que por ley están consignadas al poder judicial, se aplicará á la hacienda pública; debiéndose por lo mismo entregar únicamente á la suprema corte la mitad del producto de las cuotas duplicadas.

48. En los territorios de la federacion se observarán en lo posible las disposiciones del presente decreto; entendiéndose que los ramos consignados en esta capital á los fondos municipales de ella, segun el artículo 3º, se sujetarán en los mismos territorios á la duplicacion de cuotas, prevenida en el artículo 1º, y que el producto total de la recaudacion se entregará á los respectivos ayuntamientos por las oficinas correspondientes, á cuyo cargo continuará la cobranza. Igual entrega se hará por la administracion de contribuciones de esta capital á los ayuntamientos foráneos del Distrito.

49. Las administraciones de contribuciones directas de los territorios, quedan subordinadas á la del Distrito federal, en cuanto concierna al régimen de las contribuciones.

50. La administracion general de contribuciones directas propondrá al gobierno, dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los reglamentos que crea conducentes, á efecto de sistemar sus relaciones con las subalternas de los territorios, y de metodizar en éstas

el cobro, con arreglo en lo posible á las disposiciones del presente decreto.

51. Los ayuntamientos foráneos del Distrito y los de los territorios que por consecuencia de la abolicion de las alcabalas hubieren padecido detrimento en sus fondos, propondrán, por conducto de la autoridad superior inmediata, los arbitrios que en el sistema directo crean adaptables para cubrir su deficiente.

52. Se deroga la ley de 28 de Mayo de 825, que estableció la contribucion al comercio, para sostenimiento del cuerpo de policía, y el decreto de la estinguida asamblea departamental de México, de 6 de Junio de 1845, que reformó dicha contribucion, así como todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUM. 160.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

ta por este decreto á los comerciantes por mayor, así como de los recargos y multas correspondientes; á cuyo efecto la administracion de contribuciones hará la separacion debida de lo que se recaude, para entregar al tesoro de la misma junta, cuando éste ocurra, lo que le corresponda.

47. El aumento que por el presente decreto resultare en las contribuciones directas que por ley están consignadas al poder judicial, se aplicará á la hacienda pública; debiéndose por lo mismo entregar únicamente á la suprema corte la mitad del producto de las cuotas duplicadas.

48. En los territorios de la federacion se observarán en lo posible las disposiciones del presente decreto; entendiéndose que los ramos consignados en esta capital á los fondos municipales de ella, segun el artículo 3º, se sujetarán en los mismos territorios á la duplicacion de cuotas, prevenida en el artículo 1º, y que el producto total de la recaudacion se entregará á los respectivos ayuntamientos por las oficinas correspondientes, á cuyo cargo continuará la cobranza. Igual entrega se hará por la administracion de contribuciones de esta capital á los ayuntamientos foráneos del Distrito.

49. Las administraciones de contribuciones directas de los territorios, quedan subordinadas á la del Distrito federal, en cuanto concierna al régimen de las contribuciones.

50. La administracion general de contribuciones directas propondrá al gobierno, dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los reglamentos que crea conducentes, á efecto de sistemar sus relaciones con las subalternas de los territorios, y de metodizar en éstas

el cobro, con arreglo en lo posible á las disposiciones del presente decreto.

51. Los ayuntamientos foráneos del Distrito y los de los territorios que por consecuencia de la abolicion de las alcabalas hubieren padecido detrimento en sus fondos, propondrán, por conducto de la autoridad superior inmediata, los arbitrios que en el sistema directo crean adaptables para cubrir su deficiente.

52. Se deroga la ley de 28 de Mayo de 825, que estableció la contribucion al comercio, para sostenimiento del cuerpo de policía, y el decreto de la estinguida asamblea departamental de México, de 6 de Junio de 1845, que reformó dicha contribucion, así como todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUM. 160.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º "Se indulta de la pena capital al sargento segundo del batallon activo de Guadalajara, Rafael Oroseo.

Art. 2.º El consejo de guerra se reunirá para imponerle otra pena que no sea la mayor extraordinaria.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 161.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—No habia comunicado á ese gobierno la resolucion del Escmo. Sr. presidente, sobre la importante materia del establecimiento de un hospital municipal, porque aguardaba los informes que sobre lo mismo habia pedido á la visita nombrada para examinar el estado de los hospitales de San Lázaro y San Pablo.

Dichos informes, están ya en esta sebetaría; y en consecuencia tengo el honor de contestar el oficio de V. S. de 12 del próesimo pasado, manifestándole la satisfaccion con que el Escmo. Sr. presidente ha visto los filantrópicos trabajos de la comision de hospitales del Escmo. ayuntamiento; y que deseoso de prestarles el apoyo debido, ha

resuelto autorizar á dicha corporacion para que conforme á las órdenes que V. S. le comunicare, arregle el hospital de San Pablo, celebrando, para la adquisicion del edificio, un contrato que, antes de perfeccionarse, se remitirá al mismo gobierno, y poniéndose de acuerdo con las hermanas de la Caridad y el colegio de medicina, sobre la manera de entregar aquel establecimiento á su cuidado y direccion.

Igualmente ha acordado la cesion de crédito que la hacienda pública tiene sobre el terreno de Santa Clarita, en favor de la municipalidad, pasándolo con todos los privilegios fiscales, y cargándose su valor en cuenta de las ministraciones corrientes que el erario federal debe hacer al ramo de cárceles y hospitales, y que se encargue al mismo ayuntamiento, que poniéndose de acuerdo con los interesados, proponga los medios de adquirir las accesorias y los terrenos que necesita para hacer en los hospitales de locos y lazarinos, las importantes reformas que se proponen en ese dictámen, y que reclama la humanidad.

El mismo Escmo. Sr. presidente juzga conveniente que continúe el hospital de San Lázaro, pues aunque la enfermedad conocida con este nombre no sea contagiosa, es conveniente que los desgraciados que la sufren tengan un asilo especial, y la sociedad se interesa en que no se aumente la poblacion con personas destinadas á crueles sufrimientos, y á una vida sin utilidad; y por último, como para realizar tan benéficos proyectos se necesitan fondos cuantiosos, de que el gobierno no puede disponer, hago ya al congreso la iniciativa correspondiente, y S. E. espera con seguridad, que antes de cerrar sus sesiones el cuerpo legislativo, espedirá la ley que su sabiduría juzgue mas

conveniente para llevar al cabo una obra de primera necesidad.

Sírvase V. S. aceptar mi consideracion.

Dios y libertad. México, 2 de Octubre de 1848.—

Otero.—Señor gobernador del Distrito federal.

NUM. 162.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º “El gobierno hará construir en el Distrito y Territorios, los establecimientos siguientes, en el orden que se espresa, á la mayor brevedad que permitan los fondos que á ellos se destinan:

- I. Para detencion y prision de los acusados.
- II. Para correccion de jóvenes delincuentes.
- III. Para reclusion de sentenciados,
- IV. Para asilo de libertados despues de la prision ó reclusion.

Art. 2.º En los establecimientos destinados á los detenidos, presos ó sentenciados, estos no se reunirán jamas, ni aun para el trabajo, actos religiosos, y ejercicio que se les proporcione en cuanto fuere necesario para su salud. A todos se dará trabajo, y lectura é instruccion primaria á los que la necesiten, no pudiendo ser privados de esto sino por castigo, y se permitirá, conforme á los reglamentos, la frecuente comunicacion con sus familias y personas no presas ni sentenciadas.

Art. 3.º Se destinan como fondos de estos establecimientos:

I. Los capitales y réditos que á las cárceles del Distrito y Territorios adeuda la hacienda pública, y una tercera parte de los que por cualquier otro motivo deba el mismo erario general, á los ayuntamientos del Distrito y Territorios, para cuyo pago queda autorizado el gobierno.

II. Los sobrantes de la lotería de San Carlos, que por decreto de 16 de Diciembre de 1843, corresponde al gobierno, despues de satisfechas las obligaciones que actualmente reporta la renta y la Academia, y las mas que en lo sucesivo fueren necesarias para la conservacion y fomento de ambos establecimientos, con tal que no escedan de tres mil pesos en el año. Tambien se continuará el pago al hospicio, de los mil pesos mensuales que le están señalados por ley.

III. Los capitales piadosos, cuyo destino se conmute en este, segun las leyes y cánones vigentes, por las autoridades correspondientes.

IV. El valor de los antiguos edificios ex-Acordada y Arrecogidas, y que no podrán venderse, sino euando ya no fueren necesarios por ecsistir los nuevos que se manden construir.

V. Todos los fondos que fueren necesarios á cárceles.

Art. 4.º Se establece una junta directiva de las prisiones, compuesta de tres ó mas personas que nombrará el gobierno: estas no tendrán sueldo ni emolumentos algunos; pero estarán libres de toda carga concejil, incluso el servicio de guardia nacional, y tendrán los honores de miembros de los ayuntamientos de la ciudad en que residan. Su duracion es indefinida; pero son amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 5º Sus atribuciones son:

I. Recoger y administrar todos los fondos á este objeto; nombrar al efecto un tesorero que dará fianzas, y cobrará un tanto por ciento de lo que recaudare.

II. Tomar capitales á réditos al 6 por 100 anual, con la hipoteca de sus fondos. Los acreedores tendrán la garantía de que la nación se obliga formalmente por esta ley, á no poder disponer de esos fondos para otro objeto, y de que el pago de los réditos será presente al de los mismos gastos á que se destinan: toda orden de sustracción: aunque sea con calidad de reintegro, se tendrá como un ataque á la propiedad.

III. Hacer construir los edificios en el orden designado y conforme á los planos que crea mas conveniente, con aprobacion del gobierno.

IV. Dirigir é inspeccionar los establecimientos que se funden con arreglo á esta ley.

V. Proponer al gobierno para los empleos de su oficina y de los establecimientos, á las personas que les pareciere conveniente, y removerlas libremente; entendiéndose que para esto se necesita la mayoría de votos de todos los individuos presentes de la junta.

VI. Formar el reglamento de las prisiones, que se pondrá en práctica, provisionalmente con aprobacion del gobierno, mandándolo al congreso para su revision.

VII. Promover todo lo que les parezca conducente para el cumplimiento de esta ley, y perfeccion del régimen penitenciario.

Art. 6º Queda el gobierno autorizado para hacer los gastos que demanden los establecimientos que esta ley decreta, y para construirlos por administracion ó por con-

tratos, en que no se mezclará negocio ni fondo alguno extraño.

Art. 8º Los edificios que segun esta ley han de construirse, en la ciudad de México, pertenecen al Distrito federal, y en ningun caso se consideran como propiedad nacional.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Octubre 7 de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y estando facultado el supremo gobierno por el art. 110 de la constitucion, para reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes, se ha servido acordar con tal objeto, los artículos siguientes:

1º La junta directiva se compondrá de cinco individuos, cuyas personas serán nombradas por el gobierno, y en las cuales habrá siempre un profesor de derecho, otro de medicina y un eclesiástico. Cada uno tendrá un suplente para las faltas temporales. Las vacantes que ocurrieren despues del primer nombramiento, se cubrirán á propuesta en terna de la misma junta.

2º La junta se instalará tan luego como sean nombrados los individuos que hayan de componerla, y procederá á nombrar su tesorero y á organizar sus trabajos. Para que haya junta, basta la concurrencia de tres de sus individuos, y deberá tener por lo menos una sesión semanal.

3º La junta cuidará de recoger inmediatamente todos los documentos relativos á los capitales que la ley asigna

para fondo de las nuevas prisiones, y arreglar su percepcion, de manera, que tan luego como se apruebe el plano del primer edificio, pueda procederse á la adquisicion del terreno y principio de la obra.

4º Para la designacion de la cantidad que le corresponde de la deuda antigua del ayuntamiento, se nombrará un comisionado de este, otro de la junta y otro de la tesorería general, con el objeto de que procedan á la liquidacion, haciendo todas las operaciones necesarias; y aprobada que aquella sea por el gobierno, la cantidad que resulte se reconocerá en favor de este fondo, y quedará comprendido en las garantías que designa la parte segunda del art. 5º de esta ley.

5º Para percibir la parte que le corresponda de la venta de la lotería, la junta directiva se entenderá directamente con la Academia de San Carlos. De la misma manera se entenderá con el Excmo. ayuntamiento, para recoger los sobrantes del fondo de cárceles, cubiertos que sean los gastos de las prisiones actuales.

6º Todas las obras que se emprendieren, sean por administracion ó por contrata, se ejecutarán bajo la direccion de la junta; y en caso de contrata, esta se celebrará por ella en pública hasta, y sin que pueda ni desprenderse de la administracion de los fondos, ni enagenar sus créditos en valor inferior al nominal. Cualquiera contrata será nula, si no reúne la aprobacion de la junta y la del gobierno.

7º La junta está obligada á presentar cada seis meses un estado de sus fondos, y en los primeros quince dias de cada año, cuenta justificada de su inversion. Ningun pago podrá hacerse sin orden de la misma junta.

8º En la administracion de las cárceles que hoy existen no se hace novedad alguna por este reglamento.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Otero.*

NUM. 163.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Por el ministerio de hacienda se dice á este, con fecha de hoy lo que copio.

“Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente que por el art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1846 está dispuesto que los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Setiembre del mismo año de 1846, satisfagan los sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, ha tenido á bien disponer S. E., que se cumpla con lo mandado en la referida ley, á cuyo efecto continuarán los pagos de sueldos de los mencionados tribunales y juzgados, así como el de los dependientes de ellos, en los términos que se hacian antes de Junio último.

Tengo el honor de decirlo á V. E. de orden de S. E., á fin de que se sirva dictar las providencias correspondientes para el cumplimiento de esta superior resolucion, admitiendo las seguridades de mi particular aprecio.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de la misma suprema orden, para su conocimiento y fines consiguientes.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia.
 Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1848.—*Jime-
 nez.*—Se comunicó á los tribunales de circuito y juzgados
 de distrito.

NUM. 164.

Gobierno del Distrito federal.—Convocatoria.—Por el
 ministerio de relaciones interiores y exteriores, se me pre-
 viene publique la siguiente.

“El Escmo. Sr. presidente, animado del deseo de que
 cuanto antes se levante en el Distrito federal la primera
 penitenciaría, y de conformidad con lo dispuesto en la ley
 decretada por el congreso general el dia de hoy, ha dis-
 puesto que desde luego se cite un concurso para la forma-
 cion del plano, conforme al cual haya de edificarse en es-
 ta ciudad la cárcel para la reclusion de detenidos y pre-
 sos, y al efecto en uso de la facultad que le concede el ar-
 tículo 110 de la constitucion federal, ha fijado las condi-
 ciones siguientes.

1^o El edificio ha de construirse segun las reglas adop-
 tadas en el sistema de Filadelfia, y de manera que los pre-
 sos vivan y trabajen en sus celdas sin reunirse jamas en
 ningun punto.

2^o La penitenciaría deberá tener de 500 á 600 celdas,
 cada una de estas ha de poder contener 54 varas cúbicas
 de aire. Habrá 40 celdas con mayor capacidad que las
 otras, y construidas de manera que puedan calentarse ar-
 tificialmente en el invierno.

3^o Cada celda tendrá una puerta y una ventana, colo-

cadadas de manera que el aire se cambie y que los presos
 no puedan comunicarse por ellas, ni entre sí, ni con las
 personas de fuera del establecimiento. En cada celda se
 colocarán las oficinas necesarias para su aseo.

4^o Las celdas estarán construidas de modo que desde
 un punto central puedan verse todas sus puertas; y como
 desde ellas han de asistir los presos á la ceremonia de la
 misa, se procurará establecer los puntos en que esta haya
 de celebrarse de manera que concurren á cada uno de
 ellos las mas visuales posibles, aunque no es absolutamen-
 te indispensables que todos los detenidos vean al sacer-
 dote.

5^o Ademas de las celdas para los presos, la peniten-
 ciaría habrá de contener la sala de inspección central,
 construida de manera que desde ella se vean las puertas
 de las celdas y demas partes exteriores del edificio, las ofi-
 cinas necesarias para condimentar los alimentos de los pre-
 sos y asear su ropa; habitacion para el director y sus ausi-
 liares; piezas propias para el despacho de ocho juzgados;
 dos almacenes; una sala para operaciones quirúrgicas; algu-
 nos baños y dos piezas de locutorio, de las cuales, una se
 construirá de suerte que el reo esté separado de la perso-
 na que lo visite.

6^o Se construirá igualmente un número de prados su-
 ficientes para que los preso; hagan ejercicio al aire libre
 y en perfecta comunicacion.

7^o Todo el edificio estará rodeado de un muro mas ele-
 vado que el interior de la prision, y de modo, que sirvien-
 do para evitar la evasion de los detenidos, no pueda con-
 vertirse en un punto militar de defensa.

8^o El edificio se construirá con solo dos pisos, pero con
 solidez y proporciones convenientes para agregarle un ter-

zero, sin perjuicio de la buena ventilación y de demas precauciones higiénicas de los dos primeros.

9.º El edificio deberá construirse con suma sencillez, y sin adorno alguno de mero lujo. Al lado de la puerta principal se deberán colocar dos estatuas, la de Howard y la de Bentham.

10. Todos los que quieran tener parte en el concurso, deberán remitir sus planos á la junta directiva de las prisiones, antes del dia 10 de Noviembre próximo.

11. Estos planos contendrán: 1.º la delineacion de los pisos; 2.º la descripcion minuciosa de las celdas; 3.º la perspectiva de las fachadas interiores. En cada plano se escribirá un lema, y junto con él se entregará un pliego cerrado y sellado que contenga encima de la cubierta el mismo lema, y dentro el nombre del autor.

12. La junta directiva presidida por el ministro de relaciones y asociada de dos profesores de arquitectura, nombrados por la junta superior de la Academia de San Carlos, se ocupará de examinar dichos planos, y á mayoría de votos, calificará cuál es el que merezca el premio. En caso de empate será decisivo el voto del gobierno. La calificación estará hecha para el 15 de Noviembre.

13. Verificada que esta sea se abrirá el pliego que contenga el nombre del plano premiado, y se quemarán todos los otros pliegos. El pliego consistirá en la suma de 600 pesos. Si la votación se empatare entre dos planos, el autor del que por no tener el voto del gobierno dejare de obtener la preferencia, recibirá un premio de 400 pesos.

Y para que llegue á conocimiento del público, dispone S. E. que V. S. publique inmediatamente esta convocatoria.—Sírvase V. S. aceptar las protestas de mi distingui-

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1848.—*Otero*.—Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á conocimiento del público, he mandado sea fijada en los parajes de costumbre.

México, Octubre 8 de 1848.—*Juan María Florez*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 165.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Ej. Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, y general de division, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la conservacion de la obra del desagüe de Huehuetoca debe estar confiada al cuidado de personas facultativas: que para que esta obra llene completamente el importante objeto de impedir una inundacion de la capital y facilitar la navegacion y el regadío del valle de México, se necesitan emprender algunas obras en el mismo, bajo un plan científico: que la limpieza interior y buena direccion de las aguas de la ciudad se encuentra íntimamente relacionada con esas obras, y ecsige que todas se dirijan por un plan completo, bien combinado y constantemente cumplido: que la falta de este plan produce los mayores inconvenientes respecto del aseo y salubridad de la capital y de las comodidades de sus habitantes, y priva á la agricultura y al comercio de muchos bienes, así como al erario de muchos recursos, que sin necesidad de aumentar las arc-

zero, sin perjuicio de la buena ventilación y de demas precauciones higiénicas de los dos primeros.

9.º El edificio deberá construirse con suma sencillez, y sin adorno alguno de mero lujo. Al lado de la puerta principal se deberán colocar dos estatuas, la de Howard y la de Bentham.

10. Todos los que quieran tener parte en el concurso, deberán remitir sus planos á la junta directiva de las prisiones, antes del dia 10 de Noviembre próximo.

11. Estos planos contendrán: 1.º la delineacion de los pisos; 2.º la descripción minuciosa de las celdas; 3.º la perspectiva de las fachadas interiores. En cada plano se escribirá un lema, y junto con él se entregará un pliego cerrado y sellado que contenga encima de la cubierta el mismo lema, y dentro el nombre del autor.

12. La junta directiva presidida por el ministro de relaciones y asociada de dos profesores de arquitectura, nombrados por la junta superior de la Academia de San Carlos, se ocupará de examinar dichos planos, y á mayoría de votos, calificará cuál es el que merezca el premio. En caso de empate será decisivo el voto del gobierno. La calificación estará hecha para el 15 de Noviembre.

13. Verificada que esta sea se abrirá el pliego que contenga el nombre del plano premiado, y se quemarán todos los otros pliegos. El pliego consistirá en la suma de 600 pesos. Si la votación se empatare entre dos planos, el autor del que por no tener el voto del gobierno dejare de obtener la preferencia, recibirá un premio de 400 pesos.

Y para que llegue á conocimiento del público, dispone S. E. que V. S. publique inmediatamente esta convocatoria.—Sírvase V. S. aceptar las protestas de mi distingui-

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1848.—*Otero*.—Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á conocimiento del público, he mandado sea fijada en los parajes de costumbre.

México, Octubre 8 de 1848.—*Juan María Florez*.—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 165.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, y general de division, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la conservacion de la obra del desagüe de Huehuetoca debe estar confiada al cuidado de personas facultativas: que para que esta obra llene completamente el importante objeto de impedir una inundacion de la capital y facilitar la navegacion y el regadío del valle de México, se necesitan emprender algunas obras en el mismo, bajo un plan científico: que la limpieza interior y buena direccion de las aguas de la ciudad se encuentra íntimamente relacionada con esas obras, y ecsige que todas se dirijan por un plan completo, bien combinado y constantemente cumplido: que la falta de este plan produce los mayores inconvenientes respecto del aseo y salubridad de la capital y de las comodidades de sus habitantes, y priva á la agricultura y al comercio de muchos bienes, así como al erario de muchos recursos, que sin necesidad de aumentar las arc-

gaciones de la hacienda pública, y antes bien disminuyéndolas, pueden lograrse estos fines con solo dar al cuerpo de ingenieros civiles una organizacion mas adecuada á las circunstancias y necesidades actuales. En uso de las facultades que confirió al gobierno la ley de 14 de Junio último, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.^o La planta fija del cuerpo de ingenieros civiles que estableció la ley de 24 de Setiembre de 1842, se reduce á un director general de caminos, dos ingenieros inspectores, un ingeniero secretario y un dibujante.

Art. 2.^o El director de caminos conservará el sueldo que tenia asignado: los ingenieros inspectores tendrán el de 2.400, y el secretario y dibujante, el de 1.200. Además, cuando los ingenieros salgan del lugar de su residencia, se les abonará seis rs. por cada legua y dos ps. diarios.

Art. 3.^o Estará á cargo de la direccion general de caminos: primero, la formacion de todos los trabajos necesarios para emprender la apertura ó mejora de los caminos que dependen del gobierno de la Union: segundo, la direccion y conservacion de los mismos cuando su administracion haya de hacerse directamente por el mismo gobierno: tercero, las inspecciones de los caminos de la propia clase contratados con particulares, para cuidar de que éstos cumplan con las estipulaciones de sus respectivos contratos.

Art. 4.^o Cuando los trabajos del cuerpo no puedan desempeñarse por los empleados fijos de su planta, podrán nombrarse los ingenieros supernumerarios que cesijan los trabajos pendientes, y la direccion consultará el sueldo que hayan de disfrutar, en consideracion á las circunstancias particulares de cada caso, y dicho sueldo se les pagará solo por el tiempo en que desempeñen su comision.

Art. 5.^o Queda siempre el director de caminos con la obligacion de dar las lecciones de que hablan los artículos 11 y 12 de la citada ley de 1842,

Art. 6.^o Se establece una direccion del desagüe de Huehuetoca y demas obras públicas de la ciudad y valle de México.

Art. 7.^o Esta direccion constará de un director, dos ingenieros en jefe, un arquitecto, un secretario y un dibujante, tambien ingenieros, con sueldo el director de 4.000 pesos, los ingenieros de 2.400 cada uno, el arquitecto, de 1.800, y el secretario y el dibujante de 1.200.

Art. 8.^o Al cargo de esta direccion estará la de todas las obras de la ciudad y valle de México, y la administracion de las del desagüe de Huehuetoca.

Art. 9.^o Inmediatamente que se organice la direccion, se ocupará de formar los siguientes planos:

- 1.^o El de la nivelacion de la ciudad de México.
- 2.^o El de las diversas acequias, atarjeas, canales y demas acueductos de la ciudad y valle de México, espresando tambien la nivelacion de sus fondos respectivos.
- 3.^o El del Estado actual de las obras del desagüe.

Art. 10. Con vista de estos planos y de los demas datos que debe reunir, propondrá al gobierno el plan que crea mas conveniente.

1.^o Para arreglar el piso de las calles, de manera que las aguas tengan corriente y que no sufran perjuicio los edificios de la capital.

2.^o Para arreglar las atarjeas de modo que las aguas no se estanquen en ellas y tengan fácil salida.

3.^o Para limpiar y mejorar los actuales canales de comunicacion, y establecer los mas que sea conveniente.

4.^o Para la composicion de las calzadas de la capital.

5.° Para la conservacion y mejora de las obras del desagüe de Huehuetoca.

Art. 11. Aprobados que sean estos planos por el gobierno, la direccion cuidará de ejecutarlos. Pero desde ahora no podrán hacerse en el piso y atarjeas de la ciudad, ni en los canales y terrenos del valle, ninguna obra pública, si no es en los términos que la misma designe, conforme al plan general que debe proponerse.

Art. 12. La direccion inspeccionará constantemente todos estos objetos, y pondrá en conocimiento del gobierno del Distrito los males que advierta y las medidas que le parezcan convenientes, para que aquella autoridad ó el Escmo. ayuntamiento tomen las providencias convenientes.

Art. 13. La direccion cuidará de que los propietarios de tierras y pueblos que tengan obligacion de hacer limpias de rios, fortificacion de bordos ú otras obras de esta clase, las ejecuten. Tambien cuidará de que no se estrañe el curso de las aguas por obras particulares; y en caso de abuso, lo avisará al gobierno del Distrito, para que se tomen las providencias correspondientes.

Art. 14. Entre tanto que se hace el arreglo debido, los fondos asignados ó que se asignaren al desagüe y obras públicas de la ciudad ó valle de México, entrarán en la tesorería del ayuntamiento, donde se guardarán en caja, con tres llaves, de las que tendrá una el tesorero, otra el gobernador y otra el director. Todo gasto debe ser aprobado por la direccion, y avisado por el gobierno del Distrito.

Art. 15. En la disposicion del artículo anterior no se comprenden las obras públicas del actual cargo del ayuntamiento, las cuales continuarán sujetas á él en la parte administrativa, aunque en la direccion científica lo estarán al cuerpo que esta ley organiza.

Art. 16. Todos los empleos creados en virtud de ella, se proveerán por el gobierno, fijando convocatoria previa con término, al menos de quince dias, y oyendo á ambos directores sobre la aptitud y mérito de los solicitantes. El reglamento fijará los conocimientos científicos que se requieren para cada una de de estas plazas, y la manera de acreditarlos. Se preferirá, en igualdad de aptitud, á los que sirven las plazas suprimidas por este decreto.

Art. 17. Estos empleos no tendrán derecho á cesantía, pension ni jubilacion, y podrán ser removidos, previo un espediente instructivo, siempre que así se acuerde por mayoría en junta de ministros. Con todo, á los que se imposibilitaren despues de haber prestado buenos servicios, podrá el gobierno conceder una pension que no exceda á la que segun el tiempo de sus servicios les corresponderia si tuvieran derecho á la jubilacion.

Art. 18. Los directores de ambos cuerpos, á los tres meses de haber tomado posesion, presentarán al gobierno un proyecto de reglamento para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 19. Quedan suprimidos el cuerpo de ingenieros civiles y el empleo de ingeniero del Distrito, los cuales cesarán en sus funciones el dia último de este mes. Por esta vez, todos los que pretendan alguno de los destinos que cria esta ley, presentarán sus solicitudes al gobierno hasta el 25 de este, y el mismo gobierno nombrará una junta de tres personas de su confianza é idóneas, que informen sobre la aptitud de los solicitantes.

Art. 20. Se suprimen tambien las plazas de arquitectos de ciudad, tan luego como faltaren los individuos que hoy las sirven. Pero desde su establecimiento, la direccion del desagüe desempeñará todos los trabajos que so-

bre obras de la ciudad y valle de México le encomienden el gobierno supremo, el del Distrito y el Esmo. ayuntamiento.

Art. 21. Cada cuerpo tendrá 300 pesos anuales para gastos de secretarías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1848.—*Otero*.

NUM. 166.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*José Joaquin de Herrera*, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se indulta al reo Gregorio Teran, de la pena de muerte que le impuso el consejo de guerra ordinario, por el homicidio de Victoriana Castillejos.

2.º El congreso se reunirá de nuevo para aplicarle la extraordinaria que corresponda.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

en México, á 9 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y lo traslado á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 167.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*José Joaquin de Herrera*, presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los periódicos é impresos conocidos hasta ahora con el nombre de folletos, pagarán de porte, á razon de medio real por libra del peso que contengan.

Art. 2.º Los que no lleguen al peso de cuatro onzas, pagarán sin embargo un octavo de real, y no se cobrará cosa alguna por las intermedias de esceso que llegare á haber entre cada cuatro onzas.

Art. 3.º Se deroga en consecuencia el párrafo último de la segunda tarifa contenida en el artículo 1.º del decreto de veinticuatro de Octubre de 1842.—*Manuel J. de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1848.—*Piña y Cuevas.*

NUM. 168.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se repone al ciudadano Antonio Alvarado en el empleo que disfrutaba de teniente coronel de infantería permanente.—*Mucio Barquera*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista.”

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1848.—*Arista.*
—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 169.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Esmo. Sr. —Con esta fecha digo á los señores comandantes generales de los Estados, lo siguiente:

Habiéndose notado que al verificarse la aprehension de desertores, se cometen algunos abusos, olvidándose de la consideracion que merecen los gefes de los cuerpos de la guardia nacional, en que suelen hallarse dichos desertores, pues que sin previo aviso ni reclamo se consignan al cuerpo á que pertenecian, y deseando el Esmo. Sr. presidente evitar en cuanto sea posible estos motivos de disgusto, ha tenido á bien disponer, que las comisiones encargadas de aprehender desertores no hagan la prision de ningun individuo, sin tener los datos de que cometió este crimen: que cuando esté en la misma poblacion el cuerpo á que pertenecia, lo conduzcan inmediatamente á él, y que si el desertor está sirviendo en otro cuerpo, sea permanente, activo ó guardia nacional, se aprehenda, no estando en servicio, y se conduzca al cuartel del cuerpo en que se halle, para que el oficial de guardia de prevencion lo mantenga, en clase de detenido, hasta que se reclame con las formalidades requeridas.

En el caso de que un desertor sea conocido, estando empleado en algun servicio, se manifestará al comandante de la guardia, partida ó destacamento, á fin de que lo tenga en seguridad, hasta que se reclame.

Lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. de orden de S. E., para que se sirva comunicarlo á los Esmos. Sres. gobernadores de los Estados, y señores gefes políticos de los

Territorios, con el fin de que llegue á noticia de los gefes de los cuerpos de guardia nacional, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1848.—*Arista*.

—Escmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.

NUM. 170.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º De los 200.000 ps. que por la ley de 14 de Junio de este año, se consignaron para auxiliar á los Estados amagados de una próxima invasion de los bárbaros, se darán 20.000 ps. á Sonora, 10.000 ps. á cada uno de los Estados de San Luis Potosí y Zacatecas, y el resto se distribuirá por partes iguales entre Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo-Leon y Tamaulipas.

Art. 2º El gobierno hará la distribucion de estas cantidades en numerario, armas ó municiones, segun conveniga con los respectivos gobernadores, quienes á su vez recabarán de las legislaturas ó de las diputaciones permanentes, no estando aquellas reunidas, las disposiciones conducentes para la mejor y mas arreglada inversion de estos auxilios, en el preciso objeto á que la ley exclusivamente los destina.

Art. 3º Las cantidades que reciban los Estados en

numerario, se invertirán precisamente en la defensa contra los bárbaros, bajo la responsabilidad de los gobernadores, quienes deberán remitir al supremo gobierno, en el tiempo que este señale, las cuentas documentadas de su inversion, en las que no se admitirá en data cantidad alguna que se halla empleado en pago de sueldos atrasados, aun cuando sean en militares que hubieren servido en la defensa de la frontera.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*José María Lafra-gua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.—*Otero*.

NUM. 171.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente: (R)

Art. 1º Los gefes. oficiales y tropa retirados que con las armas en la mano conquistaron nuestra independenciam en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 822, así como los que en aquella clase y en la de activos, ausi-

jiars, guardias nacionales ó simples paisanos hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nacion. y á juicio del gobierno se encuentren físicamente impedidos, serán atendidos y considerados para el pago de sus respectivas pensiones. con la misma proporción que se practica con los gefes y demas clases del ejército permanente en actual servicio. Las pensiones decretadas por la nacion, en premio de los distinguidos servicios que le prestaron los ciudadanos á quienes ha declarado *beneméritos de la patria*, serán pagadas con la misma exactitud, y en igual proporción que los presupuestos de las respectivas guarniciones, para que en nign caso pueda suspenderse el pago á los interesados.

Art. 2º Los gefes de la hacienda nacional y demas subalternos, serán responsables del esacto cumplimiento del artículo anterior.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas."

Y de suprema órden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUM. 172.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer que entre tanto que el congreso general arregla por una ley la organizacion de los hospitales del Distrito, la comision de hospitales del Escmo. ayuntamiento forme y remita un reglamento provisional: por ahora los empleados que habia en ellos en 1º de Octubre, subsistirán sin derecho alguno de propiedad; de manera que podrán ser removidos y nombrados otros por acuerdo del supremo gobierno: ese gobierno y la comision de hospitales, podrán, en el caso de alguna falta, suspender hasta por una semana, dando cuenta al gobierno con el espediente, para que él, con audiencia del interesado, resuelva lo conveniente.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento, protestándole mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1848.—*Otero*.—Señor gobernador del Distrito federal.

NUM. 173.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Se habilita al menor D. José María de la Cueva, para que pueda administrar libremente sus bienes sin necesi-

dad de curador. En los actos que ejerza el espresado Cueva, en virtud de esta habilitacion, no gozará el beneficio de la restitucion integrum.—*Múcio Barquera*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1848.—*Jimenez*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 174.

Plana mayor del ejército.—El Esmo. Sr. ministro de guerra y marina con fecha 14 del actual, se sirve trascribir la suprema orden siguiente.

"Hoy digo al Esmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.

Esmo. Sr.—Para evitar los trastornos que ocasionaria así como el gravámen á la hacienda pública, dar á los cuerpos el vestuario por épocas, ha dispuesto el Esmo. Sr. presidente que en los extractos y ajustes de estos, se les abone la gratificacion de vestuario que les corresponda mensualmente, sin que la perciban en efectivo numerario; pues solo debe estar afecta al cargo que les resulte del vestuario que el gobierno mande darles ó se les haya minis-

trado despues de que comenzó á referir el decreto de 1.^o de Diciembre del año prócsimo pasado. Al espedir á dichos cuerpos cuando marchen de un punto á otro, los ceses correspondientes, se espresará el alcance que por dicha gratificacion les resulte, para que no se confunda con el de haberes, de lo que se originaria un grave perjuicio á los individuos ó al erario nacional.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Insértolo á V. para su inteligencia y para que cuide del puntual cumplimiento de la preinserta orden, al recibir el cese de las comisarias que deban espedirlo al cuerpo de su mando, espresando con distincion segun se previene, el alcance que le resulte por haberes y por la correspondiente gratificacion de vestuario, cuyo mensual abono se mandó hacer en los extractos y ajustes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Cela*.—Sr. comandante de.....

NUM. 175.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Se autoriza al gobierno para negociar las libranzas que por derechos de importacion, de plazos pendientes, reciba de las aduanas marítimas, sin escederse de uno por ciento al mes de descuento; no pudiendo admitir en pago ninguna clase de créditos.

Esta concesion se limita á solo la suma de seiscientos mil pesos.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUM. 176.

Ministerio de guerra y marina.—Persuadido el Esmo. Sr. presidente, que uno de los elementos mas necesarios para que el ejército progrese, consiste en la buena eleccion de gefes y cuadro de oficiales que forman los cuerpos, ha dispuesto S. E. que las vacantes que vayan ocurriendo en aquellos, se cubran con personas que por sus antecedentes, aptitud y servicios, sean acreedoras á que las atienda el gobierno.

Para este fin ordena el mismo Esmo. Sr. presidente, que forme V. S. relaciones por clases y armas, de todos los señores gefes y oficiales que se hallen sin colocacion ó con licencia ilimitada, acompañando á ellas informe individual sobre los servicios, conducta, valor, patriotismo y lugar de residencia de cada uno. Estos datos servirán al

gobierno para proveer las vacantes que ocurran en los mas dignos de obtenerlas, en bien y mejora de la institucion militar.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1848.—*Arístu*.—Se comunicó á la plana mayor del ejército y á las direcciones de artillería é ingenieros.

NUM. 177.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“En los Estados en que no hubieren podido verificarse la elecciones de senadores que previene la ley de 2 de Setiembre de este año, á pesar de la aplicacion del término acordado en su artículo octavo, se faculta á los gobernadores para que señalen inmediatamente los dias en que deben hacerse los actos electores que falten, con los intervalos designados en la misma ley.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.”

Esta concesion se limita á solo la suma de seiscientos mil pesos.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUM. 176.

Ministerio de guerra y marina.—Persuadido el Esmo. Sr. presidente, que uno de los elementos mas necesarios para que el ejército progrese, consiste en la buena eleccion de gefes y cuadro de oficiales que forman los cuerpos, ha dispuesto S. E. que las vacantes que vayan ocurriendo en aquellos, se cubran con personas que por sus antecedentes, aptitud y servicios, sean acreedoras á que las atienda el gobierno.

Para este fin ordena el mismo Esmo. Sr. presidente, que forme V. S. relaciones por clases y armas, de todos los señores gefes y oficiales que se hallen sin colocacion ó con licencia ilimitada, acompañando á ellas informe individual sobre los servicios, conducta, valor, patriotismo y lugar de residencia de cada uno. Estos datos servirán al

gobierno para proveer las vacantes que ocurran en los mas dignos de obtenerlas, en bien y mejora de la institucion militar.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1848.—*Arístu*.—Se comunicó á la plana mayor del ejército y á las direcciones de artillería é ingenieros.

NUM. 177.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“En los Estados en que no hubieren podido verificarse la elecciones de senadores que previene la ley de 2 de Setiembre de este año, á pesar de la aplicacion del término acordado en su artículo octavo, se faculta á los gobernadores para que señalen inmediatamente los dias en que deben hacerse los actos electores que falten, con los intervalos designados en la misma ley.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1848.—*Otero.*

NUM. 178.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Si el comandante general de Mazatlan confirmase el fallo del consejo de guerra que condenó á la pena del último suplicio al teniente D. Remigio Castillo, y al sub-teniente D. Agustín García, se suspenderá su ejecucion hasta que el congreso general, con vista del proceso, resuelva sobre el indulto que se ha solicitado.—*Manuel J. de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y de suprema órden lo trascibo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1848.—*Arista.*

—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 179

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º “Entre tanto se reorganiza el ejército, si el gobierno necesitase auxiliar al que existe para la seguridad de la frontera y tranquilidad pública, podrá disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional moviliaria, en los Estados fronterizos y sus limitrofes, pudiendo sacarla de su territorio para ese preciso objeto.

Art. 2º El gobierno no podrá usar de esta autorizacion por mas de un año, y nunca ocupará á un mismo cuerpo de esa fuerza por mas de seis meses.

Art. 3º A proporcion que vaya aumentándose el ejército, irá disminuyendo el servicio de la guardia nacional.

Art. 4º El gobierno podrá hacer, á los Estados que lo necesiten, los suministros convenientes, con calidad de reintegro, para armar y equipar la fuerza nacional de que se trata, manteniéndola totalmente á cuenta del erario federal cuando la saque de su territorio ó residencia.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1848.—*Otero.*

NUM. 180.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“El gobierno, en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto, ministrará á la familia de D. Agustín de Iturbide, de los fondos mas disponibles que hubiere, la cantidad de diez mil pesos, con que pueda erogar los gastos de posesion de las tierras que se le concedieron en Tejas ó la Alta California, por decreto de 8 de Abril de 1835, imputándose dicha suma al millon que decretó la junta provincial gubernativa de 21 de Febrero de 822.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.”

Tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1848.—*Piña y Cuevas*.—Esmo. Sr. ministro de justicia.

NUM. 181.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno nombrará, con aprobacion del senado, y en su receso del consejo de gobierno, la comision de límites de que habla el artículo 5.º del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo.

2.º La comision llevará cuatro ingenieros auxiliares. De entre ellos nombrará el gobierno un secretario, y ademas, si fuere necesario, otro individuo versado en la lengua inglesa, que desempeñe las funciones de intérprete.

3.º Los sueldos de estos empleados, mientras dure la comision, son los siguientes:

Del comisario, setecientos pesos mensuales.

Del agrimensor, que deberá ser ingeniero geógrafo, seiscientos.

De dos ingenieros, trescientos pesos cada uno.

De los otros dos, cincuenta cada uno.

4.º Se autoriza al gobierno para gastar hasta la cantidad de ocho mil pesos en los instrumentos que sean necesarios para los trabajos de la misma comision.

5.º Se le autoriza igualmente para que pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos en los gastos de viaje de los empleados de la comision, y en los demas extraordinarios é imprevistos que se necesiten.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco*

de Urquidi, diputado secretario.—José G. Arriola, presidente del senado.—José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Noviembre de 1848.—José Joaquín de Herrera.—

A. D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.—Otero.—Señor gobernador del Distrito.

NUM. 182.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Habiendo quedado insubsistentes desde la publicación de la acta de reformas, los artículos de las constituciones y leyes particulares de los Estados, en la parte que se oponen al tenor de aquella, son nulos los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, publicado el 20 del prócsimo pasado Octubre, por exigirse en ellos á los ciudadanos, para poder votar en las elecciones, varias cualidades desconocidas en los artículos 1º y 3º de la acta de reformas, y por establecerse ciertas pruebas especiales para el ejercicio de

esos derechos, cuando por el artículo 4º de la misma acta se dispone que esa prueba se hará segun una ley que debe dar el congreso general.—Pedro García Conde, presidente del senado.—José María de Lacunza, presidente de la cámara de diputados.—J. M. Lafragua, secretario del senado.—Manuel Muñoz, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Noviembre de 1848.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Mariano Otero.”

V lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; en el concepto de que los artículos reglamentarios del decreto de la legislatura del Estado de México que se anulan, son los siguientes.

2º Se imprimirá número competente de cartas de ciudadano, para remitirlas á las prefecturas, encargando á los prefectos que para su reparto se prevenga á las autoridades locales no den á ningun habitante de su municipio este documento, sin estar la autoridad cierta de que el individuo á quien se le espide no esté procesado criminalmente, no es deudor quebrado, ni es deudor á la hacienda pública, así como que no tiene por otro motivo, suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano.

4º Nadie podrá ser admitido como elector en la junta secundaria de partido, si no presenta á dicha junta, además de su credencial, la boleta ó recibo del administrador ó recaudador de rentas, porque conste que ha satisfecho sus contribuciones, y nada debe de ellas; y además, certificado firmado por el prefecto, en las cabeceras del Distrito, y por el sub-prefecto en cualquiera otro partido, por el que conste que no es deudor quebrado, que no tiene perdidos ó suspendidos los derechos de ciudadano por

ningun otro motivo, y que á mas de ser vecino de la municipalidad en que fué electo, ecsistia en ella al tiempo de la eleccion.

5^o A nadie se admitirá como elector en la junta general del Estado, sin que presente los mismos documentos esigidos á los electores primarios en las juntas de partido.

6^o Los prefectos esigirán á todas las municipalidades, copias del último padron, que como se ha prevenido, servirán para las próximas elecciones, y las remitirán á este gobierno, de manera que se reciban en la secretaría, á mas tardar, el dia 10 de Enero de 1849.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.—

Otero.

NUM. 183.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El congreso general cierra sus sesiones ordinarias el dia 2 de Noviembre próximo.—*Pedro García Conde*, presidente del senado.—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Víctor Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Noviembre de 1848.—
Otero.—Señor gobernador del Distrito federal.

NUM. 184.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente ha estado siempre en la firme persuasion de que la disciplina, moralidad, instruccion, valor y demas prendas que constituyen al verdadero militar republicano, no pueden hallarse en ningun ejército que no esté formado sobre la base de un escelente cuadro de gefes y oficiales; en consecuencia, se ha servido disponer que las vacantes que vayan ocurriendo en los cuerpos, se cubran por personas que por sus antecedentes, aptitud y servicios merezcan ser preferidos.

A este fin ordena S. E. que mande V. S. formar relaciones por clases y armas de todos los señores gefes y oficiales que se hallan sin colocacion ó con licencia ilimitada; y las remita á este ministerio á la mayor brevedad posible, acompañando á ellas un informe individual, sobre la aptitud, honradez, servicios, conducta, patriotismo y lugar de la residencia de cada uno.

Servirán estos datos al gobierno para proveer las vacantes de que se trata, con el acierto que desea el Esmo. Sr. presidente, designando á los gefes y oficiales que sean mas dignos de ser preferentemente ocupados con honor y provecho en la gloriosa carrera de las armas.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.—

Arista.—Se comunicó al señor general jefe de la plana mayor, y señores directores de ingenieros y artillería.

NUM. 185.

Ministerio de relaciones.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se concede á D. Gabriel Rodriguez, hijo del Sr. D. Juan Rodriguez Puebla, rector que fué del colegio de S. Gregorio, una pension de trescientos pesos anuales, sobre los fondos del mismo colegio, mientras pudiere comenar su educacion. Cuando esto se verifique, el mismo colegio, le proporcionará una beca y cubrirá sus gastos hasta que concluya su carrera.—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro G. Conde*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.—*Otero*.—Sr. gobernador del Distrito.

NUM. 186.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se indulta al reo Antonio Perez, de los siete meses que le faltan para extinguir la condena de ocho años de presidio á que fué sentenciado.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1848.—*Arista*.— Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 187.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios; hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se espidan por el ejecutivo de la Union, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley, á cada uno de ellos el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

Art. 2.º Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive: Segundo, robustez legalmente calificada: Tercero, no tener madre viuda, ó hijos, ó hermanos menores huérfanos que vivan á espensas del que se presentare: Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario ó tahur de profesion: Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.º Con tales requisitos se filiará el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion y certificado su recibo por el respectivo comisario.

Art. 4.º El tiempo de servicio por enganche no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

Art. 5.º El prest del soldado sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infantería, siete en la caballería, y diez y siete en la artillería y zapadores; á las demas clases de tropa solo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1.º de Diciembre

del año prócsimo anterior. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion física y moral que sea mas conveniente para la conservacion de su salud y el amor al orden y á las instituciones, prescribiendo los ausilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros; la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se hayan inutilizado en campaña.

Art. 6.º Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin mas delito que este, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

Art. 7.º Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el artículo segundo de esta ley; y á los que no quieran continuar se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

Art. 8.º Queda abolido para siempre el sistema de levas, para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, Distrito federal y territorios; debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del ejército. En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal por robo ú otro delito infamante.

Art. 9.º El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de

solo extranjeros, ó en mayoría de ellos sin una autorizacion especial del congreso.

Art. 10. Entretanto el congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil y ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos segun las reglas prescritas en el decreto de 1.º de Diciembre del año prócsimo pasado.

Art. 11. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, Distritos y territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente.

	POBLACION.	COP.
México, el Distrito y Tlaxcala.....	1.389.520	2.231
Jalisco.....	679.111	1.104
Puebla.....	661.902	1.075
Yucatan.....	580.984	1.053
Guanajuato.....	513.606	852
Oaxaca.....	500.278	825
Michoacan y Colima.....	497.906	821
San Luis Potosí.....	321.840	532
Zacatecas.....	343.268	565
Veracruz.....	254.380	408
Chiapas.....	141.206	232
Querétaro.....	120.560	198
Tabasco.....	63.580	104
Durango.....	162.618	10.000
Sinaloa.....	147.000	
Chihuahua.....	147.600	
Sonora.....	124.000	

Nuevo-Leon.....	101.108
Tamaulipas.....	100.068
Coahuila.....	75.340
Baja California.....	20.152

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la poblacion que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados, Distritos y territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el gobierno abonará el exceso á los demas, con la misma proporcion con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

Art. 12. Desde este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al Distrito y territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al artículo 6.º—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José María Lafra-gua*, secretario del senado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Noviembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca; en la inteligencia que oportunamente se expedirán los reglamentos respectivos, pues el gobierno desea oír la opinion de los señores jefe de la plana mayor y directores de artillería é ingenieros, para formarlos con el acierto que cesige materia tan interesante.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1848.—
Arista.

NUM. 188.

Ministerio de guerra y marina.—Para el arreglo del ramo de luces y utensilios de carbon ó leña que deben darse á las guardias y puestos que haya en la capital ó Distrito federal, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente se observen las reglas siguientes.

Primera. En los puestos que establezca el señor gobernador del Distrito para la tranquilidad y orden pública, sean pertenecientes al ejército, guardia nacional ó policía, serán provistos por el gobierno del Distrito, acudiendo cada dia, por lo que respecta á cada guardia, al punto que dicho señor gobernador señalare.

Segunda. Las guardias que se declararen de plaza, y que dependan de la comandancia general, serán provistas de utensilio por esta autoridad, abonándose su importe por la tesorería general, segun las reglas establecidas.

Tercera. Las guardias de los cuarteles de los cuerpos del ejército ó guardia nacional del Distrito, se proveerán de utensilio del gasto comun ó del fondo de arbitrios, en los permanentes; y en la guardia nacional, de los fondos de ella misma, previa aprobacion de sus respectivos inspectores.

Cuarta. Las guardias de palacio serán provistas de luces y utensilio por el conserje del mismo edificio, previo visto bueno del señor gobernador de palacio.

Quinta. El utensilio será proporcionado á las diferen-

tes guardias que tenga cada puesto, así como el número de hombres que lo cubran: la graduacion de esto se hará por el señor gobernador, comandante general ó jefe de cada cuerpo, en su respectivo caso.

Sesta. Se faculta al gobernador del Distrito y comandante general para que fijen el tiempo en que deba principiarse el abono de leña ó carbon, segun se adelante ó se prolongue la estacion fria.

Y lo comunico á V. de orden superior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1848.—

Arista.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 189.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República, apreciando con justicia el mérito distinguido de V. E., ha tenido á bien nombrarlo ministro de relaciones interiores y exteriores; y S. E. espera del patriotismo acreditado de V. E., que volverá á emplear en el desempeño de este honroso encargo, toda la inteligencia y probidad, el tino, actividad y decision por el bien público, que en otras veces le han granjeado la estimacion general y la gratitud de la nacion, á quien ha prestado tantos y tan interesantes servicios.

Dígnese V. E. aceptar la mas cordial enhorabuena, con todas protestas sinceras de mi más alta consideracion y singular aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1848.—

José María Jimenez.—Escmo. Sr. D. Luis G. Cuevas.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1848.—
Arista.

NUM. 188.

Ministerio de guerra y marina.—Para el arreglo del ramo de luces y utensilios de carbon ó leña que deben darse á las guardias y puestos que haya en la capital ó Distrito federal, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente se observen las reglas siguientes.

Primera. En los puestos que establezca el señor gobernador del Distrito para la tranquilidad y orden pública, sean pertenecientes al ejército, guardia nacional ó policía, serán provistos por el gobierno del Distrito, acudiendo cada dia, por lo que respecta á cada guardia, al punto que dicho señor gobernador señalare.

Segunda. Las guardias que se declararen de plaza, y que dependan de la comandancia general, serán provistas de utensilio por esta autoridad, abonándose su importe por la tesorería general, segun las reglas establecidas.

Tercera. Las guardias de los cuarteles de los cuerpos del ejército ó guardia nacional del Distrito, se proveerán de utensilio del gasto comun ó del fondo de arbitrios, en los permanentes; y en la guardia nacional, de los fondos de ella misma, previa aprobacion de sus respectivos inspectores.

Cuarta. Las guardias de palacio serán provistas de luces y utensilio por el conserje del mismo edificio, previo visto bueno del señor gobernador de palacio.

Quinta. El utensilio será proporcionado á las diferen-

tes guardias que tenga cada puesto, así como el número de hombres que lo cubran: la graduacion de esto se hará por el señor gobernador, comandante general ó jefe de cada cuerpo, en su respectivo caso.

Sesta. Se faculta al gobernador del Distrito y comandante general para que fijen el tiempo en que deba principiarse el abono de leña ó carbon, segun se adelante ó se prolongue la estacion fria.

Y lo comunico á V. de orden superior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1848.—

Arista.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 189.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Escmo.

Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República, apreciando con justicia el mérito distinguido de V. E., ha tenido á bien nombrarlo ministro de relaciones interiores y exteriores; y S. E. espera del patriotismo acreditado de V.

E., que volverá á emplear en el desempeño de este honorable encargo, toda la inteligencia y probidad, el tino, actividad y decision por el bien público, que en otras veces le han granjeado la estimacion general y la gratitud de la nacion, á quien ha prestado tantos y tan interesantes servicios.

Dígnese V. E. aceptar la mas cordial enhorabuena, con todas protestas sinceras de mi más alta consideracion y singular aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1848.—

José María Jimenez.—Escmo. Sr. D. Luis G. Cuevas.

NUM. 190.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—Para que el decreto de 16 de Octubre próximo pasado pueda tener su cumplimiento, de manera que los agraciados por él no dejen de alcanzar el beneficio que les concede, la hacienda pública reperte el gravámen de pagos preferentes, cuando realmente no lo son, ha creído indispensable el Escmo. Sr. presidente, fijar algunas reglas que sirvan á las oficinas de hacienda para alejar dudas, y poner en corriente el pago de los sueldos y pensiones de que trata el decreto citado con toda la equidad posible.

Al efecto, dispone S. E. que para acreditar hallarse en el primer caso de los que trata el art. 1.º de la repetida ley de 16 de Octubre, es decir, los que con las armas en la mano conquistaron nuestra independencia en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 1822, bastará que presenten en la oficina respectiva, el diploma de la cruz ó medalla que gocen por dichos servicios, porque en él debe constar la época en que los prestaron.

A los que hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nación, se les exigirán sus despachos de retiro y hojas de servicio, por cuyos documentos se vendrá en conocimiento de la época y causa de su inutilidad, que además debe aparecer notoriamente; y respecto de las pensiones decretadas en premio de los servicios que prestaron á la nación, los ciudadanos á quienes ha declarado beneméritos de la patria, deberán tenerse á la vista los decretos correspondientes de los pocos casos que existen.

La plana mayor del ejército facilitará las hojas de servicio que sean necesarias para comprobantes, previo el

aviso de la oficina de hacienda, donde deba de presentarse.

De orden suprema lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1848.—

Arista.—Escmo. Sr. ministro de hacienda.—Se trasladó á la plana mayor para los efectos que le pertenecen.

NUM. 191.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—Dispone el Escmo. Sr. presidente, que todo sueldo, retiro, pension, ó licencia ilimitada, que no exceda de veinte pesos mensuales, se ministre íntegra y sin sujecion al descuento que sufren los que disfrutan sueldos superiores de tercera parte ó mitad.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1848.—

Arista.—Escmo. Sr. secretario de hacienda.

NUM. 192.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se exceptúa de las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 14 de Junio último, el crédito que tiene contra

el erario D. José Ives Limantour, por los contratos que celebró con el supremo gobierno en 8 y 12 de Febrero del presente año.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro García Conde*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1848.—*Piña y Cuevas*.—Se comunicó á las oficinas correspondientes.

Ministerio de guerra y marina.—Con esta fecha digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

“La ley de 4 del corriente, que previene el modo con que debe verificarse la recluta de los cuerpos del ejército, concede en su art. 6.^o indulto á los desertores, sin circunstancias agravantes, y por consiguiente debe cesar la aprehension de estos.

De orden del Esmo. Sr. presidente lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y de la misma suprema orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1848.—*Arista*.—Señor general encargado de la plana mayor del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—Esmo. Sr.—El E. Sr. presidente, considerando:

Primero. Que los representantes de la nación, al expedir el decreto de 16 de Octubre último, quisieron dar un testimonio de consideracion y aprecio á los que conquistaron la independencia nacional en 1821:

Segundo. Que no solo los retirados en la actualidad tuvieron ese honor, sino que lo disfrutaban muchos generales, gefes, oficiales y tropa que prestan todavía activo servicio:

Tercero. Que si se hace el descuento de parte del haber, y no se da á todos el total concedido por la ley, es á virtud de una medida gubernativa, emanada de las circunstancias del erario:

Cuarto. Que el gobierno desea por su parte dar un testimonio de alta consideracion á los veteranos que tuvieron la gloria de combatir por la independencia nacional, ha tenido á bien disponer se observe, como reglamento del decreto ya citado, los artículos siguientes:

Art. 1.^o Los señores generales, gefes, oficiales y tropa del ejército en actual servicio, con licencia ilimitada ó retirados, que justifiquen con sus patentes de las cruces de primera y segunda época, ó de otro modo competente, que cooperaron á la independencia de la nación en 1821, serán atendidos en sus sueldos, pensiones, retiros ó cuotas, con el total de ellas, de la misma manera con que se asiste en la actualidad, ó en adelante se asistieren, á los que forman los cuerpos del ejército.

Art. 2.^o Los beneméritos de la patria y sus viudas,

serán atendidos, de preferencia, con el total de sus sueldos ó pensiones legales.

Art. 3.^o A los que estén físicamente impedidos por las guerras extranjeras, según lo prevenido en la primera y segunda parte de la nota cuarta del reglamento de retiros de 30 de Octubre de 1816, se les abonarán sus cuotas íntegras, como queda indicado para los casos de los anteriores artículos.

Art. 4.^o Los comisarios ó pagadores de los Estados ó divisiones, tendrán el mayor esmero en procurar que á los individuos de tropa, ya sean retirados ó en actual servicio, que justifiquen legalmente disfrutar las medallas de primera y segunda época de la independencia nacional, se les pague el total de sus premios, sueldos, ó retiros, sin descuento alguno.

Art. 5.^o Bastará para el abono de que se habla en los artículos anteriores, que se presenten en las comisarias los diplomas de cruces, medallas de la independencia, ó las patentes de retiros, por las que se venga en conocimiento de que fueron inutilizados en guerra extranjera.

Art. 6.^o En el caso de extravío ó falta de los diplomas, se justificará el derecho á esta gracia ante la plana mayor, y el gobierno resolverá, según las pruebas que se le presenten.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.—
Arista.—Escmo. Sr. ministro de hacienda.—Se trasladó á la plana mayor para los fines que le pertenecen.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que los intereses del erario federal, del comercio y de la industria nacional, reclaman con suma urgencia la mayor vigilancia posible y el debido arreglo, respecto de las importaciones de efectos extranjeros por las fronteras de los Estados-Unidos del Norte: que á consecuencia de la variación de límites de nuestra República, mediante el tratado de paz con los mismos Estados-Unidos, algunas de las aduanas fronterizas mandadas establecer por los decretos de 17 de Febrero de 1837, 13 de Julio de 1840 y 31 de Marzo de 1844, no pueden hoy continuar en los lugares allí designados: que la experiencia, durante el largo tiempo trascurrido desde el primero de los citados decretos, tiene demostrado ser inadecuadas, y á veces impracticables las reglas dictadas en el propio decreto, con calidad de por ahora, sobre asignación del 25 por 100 de productos de aduanas fronterizas para los sueldos y gastos de ellas; pues no han podido antes, ni al presente podrían llenar de esa manera sus atribuciones: que los artículos relativos del repetido decreto de 17 de Febrero de 1837, con oportuna previsión ordenan se trasladasen las aduanas de que se trata á poblaciones inmediatas á la frontera, según convenga, y se dotarán de empleados y sueldos cuando se reuniesen los datos correspondientes: por último, atendiendo á que por objetos de tan grande como ejecutiva necesidad pública deben erogarse con prudente economía las cantidades precisas é indispen-

sables de la partida designada á gastos generales y comunes de hacienda, en cuanto no estuviere espresamente decretado, he tenido por conveniente acordar, en junta de ministros, se observen, en clase de provisionales, y sujetas á lo que resolviera definitivamente el congreso general, las reglas siguientes:

1.^o La frontera de la República y los Estados- Unidos del Norte se cubrirá con aduanas fronterizas y sitios de vigilancia. A las primeras corresponde el recibo y despacho de los cargamentos que por tierra ó por agua se introduzcan en ellas, procedentes de los propios Estados- Unidos, las cuales deberán hacer, bajo las mismas reglas que el arancel (conforme al art. 109) establece para las aduanas marítimas. A los sitios de vigilancia, que estarán subordinados á las aduanas de la frontera, solo corresponde impedir que por ellos se intente la introduccion y salida de efectos, pues solo deben hacerse por las aduanas fronterizas, y nunca por los sitios de vigilancia, ni por cualquier otro punto que no fuere aquellas; pero sí será permitido que por los sitios de vigilancia entren y salgan pasajeros y sus precisos equipajes, con los requisitos prevenidos por las disposiciones de la materia.

2.^o Conforme el decreto de 20 de Julio último, sobre establecimiento de colonias militares en la frontera de los Estados- Unidos del Norte, ésta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á los Estados de Tamaulipas y Coahuila, que se llamará frontera de Oriente; la segunda al Estado de Chihuahua, y llevará este nombre; la tercera al Estado de Sonora y territorio de California, y se denominará de Occidente. Las aduanas y sitios de vigilancia de dichas tres divisiones de la frontera, serán los siguientes:

FRONTERA DE ORIENTE.

3.^o La aduana marítima de Matamoros será igualmente fronteriza, y tendrá á sus órdenes, como sitio de vigilancia, el de Reynosa. Además, se establece en la villa de Camargo una receptoría, la que con sujecion á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, desempeñará las mismas funciones que las demas aduanas fronterizas, estándole subordinado como sitio de vigilancia, Mier.

4.^o La aduana fronteriza que se mandó establecer en Nacogdoches se trasladará al punto de Rio Grande, y tendrá á sus órdenes, como sitios de vigilancia, los de Guerrero, Nuevo Monterey (rancho situado frente á Laredo), Monclova el viejo y San Vicente.

FRONTERA DE CHIHUAHUA.

5.^o Las aduanas fronterizas del presidio del Norte y paso del Norte, subsistirán en su actual ubicacion, teniendo la primera á sus órdenes, como sitio de vigilancia, á San Carlos, y la segunda á Pilares.

FRONTERA DE OCCIDENTE.

6.^o La aduana fronteriza que se hallaba establecida en Taos, se trasladará, entre tanto se halla invadido por los bárbaros el presidio de fronteras, al del Altar, y tendrá á sus órdenes, como sitios de vigilancia, el del mismo Fronteras, Babispe y Tucson.

7.^o Los administradores de aduanas fronterizas comunicarán al comercio, por medio de anuncios, que fijarán en los lugares públicos, y mantendrán siempre en la puerta de la aduana, el punto de la ribera del rio ó del camino

por donde deben pasar los cargamentos para llegar al lugar en que esté situada la misma aduana ó receptoría; no permitiéndose por otro alguno, sino en los casos de impedimento, que el respectivo administrador, de acuerdo con el interventor, reconocerán y calificarán para determinar el mas conveniente.

8.º Los administradores consultarán inmediatamente las medidas que crean convenientes para la completa custodia de la frontera, por el establecimiento de los resguardos que deben cubrirla; llamando desde luego al servicio, para formar provisionalmente dichos resguardos, el número muy preciso de retirados de sueldos moderados, útiles todavía para el propio servicio, á quienes se abonarán los haberes que les correspondan como vivos, debiéndose poner en cada aduana un oficial, tambien retirado, que hará de comandante. Para el acierto de esta eleccion, los administradores consultarán con los inspectores de las colonias militares y con los vecinos honrados de los lugares respectivos.

9.º Con los resguardos organizados de la manera prevenida en la disposicion anterior, se cubrirán los puntos principales de las aduanas y receptorías fronterizas y los sitios de vigilancia, y se harán tambien las travesías de un punto á otro para impedir el contrabando.

10. Para cada una de dichas aduanas fronterizas, excepto la de Matamoros, se nombrará un administrador, con la dotacion que señale el gobierno, de un mil hasta tres mil quinientos pesos anuales; un oficial interventor, con funciones de vista, y la dotacion de ochocientos hasta dos mil quinientos pesos, y un escribiente hasta con seiscientos pesos. Para la receptoría de Camargo se nombrará un receptor, con la dotacion que señale el gobierno y

que no excederá del máximum espresado, y un escribiente hasta con seiscientos pesos. El gobierno fijará tambien con la mayor economía los gastos menores y el arrendamiento de casa.

11. Los administradores é interventores afianzarán su manejo á satisfaccion de la direccion general de aduanas marítimas y fronterizas, con la cantidad de seis mil pesos los primeros, y de tres mil los segundos. El receptor de Camargo lo hará con cinco mil pesos, á satisfaccion del administrador de la aduana marítima de Matamoros.

12. Las aduanas fronterizas quedan sujetas á la misma direccion general de aduanas; cumplirán con todas las leyes y disposiciones vigentes, y cuidarán de que el comercio que por ellas se haga, se arregle á lo que previene el arancel, dando cuenta de cualquier abuso que notaren para que se ponga oportuno remedio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*—A D. Manuel Piña y Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.—*Manuel Piña y Cuevas.*

NUM. 196.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—Se ha impuesto el Escmo. Sr. presidente del espediente relativo á si se debe ó no tomar razon en las oficinas generales, de las licencias ilimitadas.

S. E. no conviene en que aquellos permisos se reputen como despachos ó patentes, porque no dan empleos, sino que suspenden del servicio militar á los gefes y oficiales del ejército y marina, mientras el gobierno no los llama á continuarlos, y la parte del sueldo que se les señala, es á consecuencia del exámen que ha hecho el mismo gobierno de su tiempo de servicios, acreditado legalmente. En esta virtud, para el abono del sueldo indicado, bastará que en las comisarias generales en donde se radique al pago, se anoten los respectivos impresos de licencia ilimitada, previa la presentación de los despachos correspondientes á la clase de cada individuo.

Lo comunico á V. E. de órden del Excmo. Sr. presidente, para que se sirva librar las suyas con el fin indicado.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1848.—

Arista.—Excmo. Sr. ministro de hacienda.

NUM. 197.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores, con fecha de ayer me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—En nota de ayer me comunica la legación británica, que han sido anuladas las patentes que conforme al tratado concluido entre México y la Gran Bretaña en 24 de Febrero de 1841, se habían dado á los buques *Kinhfisher* y *Terret* en la estación de la costa occidental de África, *Eagle* en la costa Sur Este de África, y *Vesubius* en la de N. América é indias occidentales.

Lo aviso á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado á ese tribunal para que lo comunique á los juzgados de Distrito que le pertenezcan, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1848.—

Jimenez.—Se comunicó á los jueces de circuito.

NUM. 198.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República ha creído oportuno y conveniente, que entre tanto se arreglan definitivamente los tribunales y juzgados de hacienda, todos los nombramientos que se hagan para esas plazas, se verifiquen en el concepto de que son provisionales; y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa suprema corte de justicia, á fin de que se tenga presente y se espere así al expedir la convocatoria y al formar las ternas correspondientes.

Reitero á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1848.—

Jimenez.—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

NUM. 199.

Ministerio de guerra y marina.—El Excmo. Sr. presidente de la república, teniendo presente lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el ejército permanente, y la

distribucion que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las preven- ciones siguientes:

1.^o La artillería de á pié quedará reducida á dos bata- llones, aumentándose á cada uno de estos una batería y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la plana mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1.^o de Diciembre de 847, para la música militar. La artillería de á caballo queda bajo el mismo pié que le detalló el ci- tado decreto.

2.^o El batallon de zapadores quedará reducido á cua- tro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenia detalladas para banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3.^o Los cuerpos de infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la plana mayor dos mú- sicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4.^o Los cuerpos de caballería se reducirán á seis con la dotacion establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía.

En tal concepto procederá desde luego esa inspeccion al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea mas con- veniente, proponiendo á los gefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decision por el órden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los gefes, procederán estos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos, y entrarán desde luego en el desempeño de sus

empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobacion del supremo gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocacion á que ha- ya lugar con arreglo á la ley de 1.^o de Diciembre ya cita- da, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuer- pos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si escediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará este ministerio lo conveniente.

Y lo insertó á V. para su inteligencia y mas esacto cum- plimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—
Arista.—Se comunicó á la plana mayor é inspecciones.

NUM. 200.

Ministerio de guerra.—El supremo gobierno ha resuel- to que los cuerpos del ejército sean ajustados desde Ma- yo á Diciembre del presente año, para cuyo fin se han dic- tado las providencias correspondientes.—Consecuente á ellas procederá esa plana mayor á espedir las suyas, pa- ra que se ordene la formacion de hojas de servicios y fi- liaciones que deben cerrarse en fin de Diciembre, previ- niendo ademas, á quienes corresponda, que por ningun ca- so se demoren ó entorpezcan las intervenciones de las re- vistas, ni ninguna clase de operacion que emane de los co- mandantes generales, á fin de que por parte del ramo de guerra, se allane cualquiera dilacion ó falta que se advier- ta, y no origine por este motivo escusa alguna á los comi- sarios y pagadores.

distribucion que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las preven- ciones siguientes:

1.^o La artillería de á pié quedará reducida á dos bata- llones, aumentándose á cada uno de estos una batería y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la plana mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1.^o de Diciembre de 847, para la música militar. La artillería de á caballo queda bajo el mismo pié que le detalló el ci- tado decreto.

2.^o El batallon de zapadores quedará reducido á cua- tro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenia detalladas para banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3.^o Los cuerpos de infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la plana mayor dos mú- sicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4.^o Los cuerpos de caballería se reducirán á seis con la dotacion establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía.

En tal concepto procederá desde luego esa inspeccion al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea mas con- veniente, proponiendo á los gefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decision por el órden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los gefes, procederán estos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos, y entrarán desde luego en el desempeño de sus

empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobacion del supremo gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocacion á que ha- ya lugar con arreglo á la ley de 1.^o de Diciembre ya cita- da, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuer- pos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si escediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará este ministerio lo conveniente.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y mas esacto cum- plimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—
Arista.—Se comunicó á la plana mayor é inspecciones.

NUM. 200.

Ministerio de guerra.—El supremo gobierno ha resuel- to que los cuerpos del ejército sean ajustados desde Ma- yo á Diciembre del presente año, para cuyo fin se han dic- tado las providencias correspondientes.—Consecuente á ellas procederá esa plana mayor á espedir las suyas, pa- ra que se ordene la formacion de hojas de servicios y fi- liaciones que deben cerrarse en fin de Diciembre, previ- niendo ademas, á quienes corresponda, que por ningun ca- so se demoren ó entorpezcan las intervenciones de las re- vistas, ni ninguna clase de operacion que emane de los co- mandantes generales, á fin de que por parte del ramo de guerra, se allane cualquiera dilacion ó falta que se advier- ta, y no origine por este motivo escusa alguna á los comi- sarios y pagadores.

Como en esta providencia quiera S. E. el presidente hacer efectivas las ventajas que necesariamente deben producir, y una de ellas sea la de liquidar al soldado que ha cumplido con su tiempo de servicio y abonarle sus alcances, esa plana mayor no perderá esfuerzo ni tezon para dejar espedito en fin de año, todo cuanto sea de su resorte, á fin de dar el debido cumplimiento á esta determinacion.

Dígolo á V. S. de orden suprema para los fines que se indican.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1848.—*Arista*.—Sr. general gefe de la plana mayor.

NUM. 201.

Ministerio de hacienda.—Ha llegado á noticia del Esmo. Sr. presidente, que algunas personas en cuyo favor libra este ministerio ordenes de pago, enagenan sus recibos con grandes descuentos, y que hacen lo mismo los militares, empleados y pensionistas con sus asignaciones corrientes; y S. E., deseando se eviten estos innecesarios perjuicios, y que todos los dependientes del gobierno gocen de su legítimo haber, se ha servido disponer que V. SS. hagan pública la resolucion en que está el mismo Esmo. Sr. presidente, de no disponer pago alguno que no pueda ejecutarse por esa tesorería y las comisarias respectivas, y de hacer cuantos esfuerzos quepan en las atribuciones del ejecutivo para ministrar con toda la posible oportunidad la parte de paga que á cada uno correspondia; siendo por tanto un sacrificio de todo punto inútil, el que hacen los que enagenan sus recibos con las enormes pér-

didias, que sirven de pábulo á la codicia de ávidos usureros, á quienes S. E. ha mandado igualmente se persiga y destierre de palacio, con cuyo objeto se libran las ordenes correspondientes por el respectivo ministerio.

Dígolo á V. SS. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1848.—*Piña y Cuevas*.—Señores ministros de la tesorería general.

NUM. 202.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4.^a El Esmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o “El montepío que disfruta la viuda del ciudadano general Antonio de Leon, será pagado mensualmente por la comisaria de Oajaca, con la misma puntualidad que lo haga á los gefes y oficiales del ejército en actual servicio.

Art. 2.^o Esta gracia se hace extensiva respectivamente á las viudas é hijos de los demas gefes, oficiales y militares de todas clases, tanto del ejército, como de la guardia nacional, que perecieron en todas las funciones de armas contra el ejército de los Estados-Unidos del Norte.—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Pedro García Conde*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes; en el concepto de que para que tenga su efecto el espresado decreto, el Escmo. Sr. presidente ha resuelto que bastará la justificación de la orden que presenten las interesadas ó interesados á quienes comprenda, por espresarse en aquellas las circunstancias ó acciones de guerra en que perdieron á sus adeudos.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1848.—*Arista*.

NUM. 203.

Ministerio de guerra y marina.—Teniendo necesidad el gobierno de emplear al cuerpo de inválidos en el servicio de armas que sea compatible con el estado de inutilidad en que se halla, y deseando que esa fatiga no la reporten unos cuantos individuos, por estar otros empleados de ordenanzas en varias oficinas y de asistentes, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente:

1.º Que no haya mas ordenanzas que las de dos individuos por cada uno de los ministerios, supremo tribunal de guerra y marina, plana mayor, direccion de artillería é ingenieros, comandancia general y administracion de correos, como tambien en las que por ley esté prevenido.

2.º Estas ordenanzas, y los asistentes de los señores gefes y oficiales del cuerpo de inválidos, se darán de los

individuos que estén imposibilitados para prestar el servicio de armas.

3.º Los ministerios y demas oficinas que han tenido mas número de ordenanzas, sin estar prevenido por la ley, si no fuese suficiente para su aseo y reparto de pliegos el número que ahora se les deja, consultarán el modo con que estimen mas conveniente reemplazar su falta.

4.º Quedan derogadas todas las órdenes que gubernativamente se hayan espedido concediendo ordenanzas á otras oficinas, cuando la ley no las ha determinado.

Esta disposicion empezará á tener su cumplimiento desde el dia de mañana.

Lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 204.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Estando prevenido por el artículo 38 de la ley de 15 de Julio del presente año, que los cuerpos de guardia nacional estarán en asamblea, guarnicion ó campaña, y designándose por el 41 de la misma ley, que cuando dichos cuerpos estén de guarnicion en el lugar de su residencia, se pague á la clase de tropa el haber que le corresponda en los dias que presten servicio, y esceda de uno al mes, el Escmo. Sr. presidente, considerando que podrá suceder que sin estar declarado un cuerpo de guarnicion, se haga preciso para conservar la tranquilidad y orden público, emplear una pequeña parte de él, ha tenido á bien dispo-

ner con el fin de espeditar el método que deba guardarse para el pago de los haberes correspondientes, se observen como parte reglamentaria de dicha ley, los artículos siguientes:

1.º La tropa que se emplee en las guardias de palacio ó puestos de la plaza, dependientes de la comandancia general, será satisfecha de su haber por la tesorería general, previas relaciones nominales por clases, que presentará firmada el comandante de la guardia, con el visto bueno del señor gobernador de palacio, en los puntos que de él dependen, y con el del señor comandante general en las guardias de plaza.

2.º Las guardias de plaza que el señor gobernador del Distrito tenga á bien establecer para conservar el orden y tranquilidad pública, serán satisfechas de su haber bajo las mismas reglas por la tesorería general, escepto el visto bueno de la comandancia, que pondrá el referido señor gobernador, ínterin no se haga la division de rentas del Distrito.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.—
Cuevas.—Sr. gobernador del Distrito.

NUM. 205.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada

la hacienda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Escmo. Sr. presidente me ordena prevenga á V. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligacion, remitiéndose al supremo gobierno cada mes una noticia de los espedientes que estén concluidos, y de los que quedaren pendientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1848.—
Jimenez.—Se circuló á los jueces de circuito y Distrito.

NUM. 206.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer que habiendo cesado las circunstancias que obligaron al gobierno á hacer uso de la facultad que le concedió el decreto de 20 de Junio último, en virtud de la cual señaló residencia á varios gefes y oficiales retirados, pueden estos regresar á los puntos para donde se les concedió su retiro por el impreso respectivo.

Comunicó á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1848.—
Arista.—Señor comandante general de México.

NUM. 207.

Tesorería general de la federacion.—Seccion de guerra y marina.—Circular.—En orden suprema de 27 de Noviembre prócsimo pasado, que recibimos hoy, nos dice el Escmo. Sr. ministro de hacienda, lo siguiente:

"Con fecha 25 del corriente me dice el Escmo. Sr. ministro de guerra y marina, lo que sigue:

"Esemo Sr.—El Escmo. Sr. presidente ha determinado que los cuerpos de ejército sean ajustados á remate desde Mayo á Diciembre del presente año, para cuyo efecto me ordena S. E. recomendar vivante á V. E. como lo ejecuto, el que esta providencia tan interesante como indispensable sea cumplida religiosamente, escitando V. E. el celo de los señores ministros de la tesorería general, para que no permitan omision alguna á las comisarias generales en el envío de los expedientes de revista, particularmente á la de Mexico, fronterizas y pagadurias de divisiones, pues el gobierno está dispuesto á hacer efectiva esta resolucion por el sumo interes que envuelve.

El supremo gobierno se lisonjea que la tesorería general tenga adelantados estos trabajos desde Setiembre último, en que espidió su circular para activar en todos los Estados la remision de piezas que deben servir de base á los ajustes; pero es de forzosa necesidad que conmine incesantemente á los empleados de las comisarias que se manifiesten morosos, y que dé cuenta con los que falten á la puntualidad que esije esta suprema determinacion, para que el gobierno use de su autoridad legal contra ellos, y no quede ilusoria su providencia.

Tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema orden, para los fines indicados.

Trasládolo á V. S. para que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la inserta comunicacion, procedan de modo que queden completamente obsequiadas."

Y lo insertamos á V. S., á fin de que esforzando toda su dedicacion y eficacia para cumplir y hacer que cumplan las oficinas de su inmediato mando, con todas las

prevenciones que sobre el particular están dadas en las circulares de esta tesorería general de 29 de Setiembre último y 2 del corriente, tenga su debido efecto lo que ordena el Escmo. Sr. presidente, en el concepto de que toda demora en lo sucesivo, ó falta de arreglo en la remision y organizacion de los expedientes de revista, en la forma que por las leyes y disposiciones vigentes está prevenido, será caso de responsabilidad, que se hará efectiva, y se tomarán al efecto las providencias correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1848.—Antonio Batres.—J. de la Fuente.—Se circuló á las comisarias de los Estados y division.

NUM. 208.

Ministerio de la guerra.—Habiéndose suprimido la comisaria general de guerra y marina por el artículo 58 del decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, todas las comisarias generales, las subalternas y de division, han debido y deben remitir directamente á esta tesorería general los expedientes de revista, en los mismos términos y plazos que se verificaba antes del establecimiento de la espresada oficina estinguida; y habiéndose notado que no todos cumplen con este deber, retardando otras su remision, sin embargo de las repetidas prevenciones que en las diversas órdenes que en seguida citamos, y ha espedido esta tesorería para el efecto, es indispensable que V. E. dedique toda su atencion y dicte las providencias mas activas y necesarias, á fin de que con la mayor eficacia y sin

falta, se manden á esta oficina con la oportunidad debida dichos expedientes, formándose estos con la oportunidad y exactitud indispensable, así como los extractos que en ellos han de incluirse, y está prevenido hagan las comisarias y demas oficinas subalternas á quienes corresponda, cuidando escrupulosamente de que se acompañen todos los justificantes legales respectivos con total sujecion á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 20 de Julio de 1831, órdenes supremas y circulares de 26 de Marzo de 1836, 3 de Marzo, 12 de Mayo de 1840, 8 de Enero, 20 de Junio y 15 de Diciembre de 1841, 3 de Enero de 1842 y demas disposiciones legales relativas. Con dichos expedientes se remitirá tambien mensualmente una noticia circunstanciada de todas las cantidades que por cualquier motivo se hayan pagado á los cuerpos y demas clases del ejército y armada, tanto por esa oficina como por cualquiera otra subalterna del Estado; en concepto de que dependiendo esclusivamente de la esacta remision de todos estos documentos la verificacion del ajuste á remate del ejército y armada, que debe hacer esta tesorería general, y de su resultado definitivo que ni la hacienda pública ni los interesados sean perjudicados en sus respectivos derechos, escitamos el celo y eficacia de V. E., esperando emplee todos los arbitrios que están en el círculo de su autoridad, para hacer cumplir con la precisa exactitud y oportunidad lo espuesto; y respecto á que por el artículo 4º de la ley de 14 de Junio último, decreto del 8 de Julio siguiente, y orden suprema de 10 del mismo, que en 17 de él comunicamos á V. E. deben entrar al fondo de consolidacion, y liquidarse por las respectivas comisarias generales todos los alcances hasta fin de Abril del presente año, debiendo en consecuencia dar principio á la formacion de

la cuenta corriente del ejército esta tesorería general, desde el mes de Mayo siguiente, los documentos que deben remitirse y quedan relacionados, son los relativos á ese mes y en adelante.

Tambien es sumamente perjudicial al servicio público, al erario, al pronto y cumplido lleno de los deberes impuestos á esta tesorería general, la falta de puntualidad que se observa en el envío de los estados de existencias, y cortes de caja y presupuestos mensuales, que el artículo 1º del reglamento citado, previene remitan á esa oficina las de recaudacion y distribucion; pues á mas de venir con mucho atraso, algunas carecen de la claridad y exactitud debidas, ocasionando tales omisiones, notable entorpecimiento á las operaciones interesantes que debe practicar esta tesorería general en un tiempo fijo determinado por la ley; por lo que se hace indispensable que los funcionarios á quienes compete esta obligacion, la cumplan y hagan cumplir bajo su mas estrecha responsabilidad.

Por último, y siendo igualmente de sumo interes para los fines que indica la ley de 3 de Mayo de 1833 las noticias que en ella se previene manden las comisarias generales de todos los individuos que perciben haber del tesoro público, con la especificacion que espresa el artículo 2º, recomendamos á V. E. su puntual cumplimiento por que en lo general tambien se ha omitido indebidamente verificarlo, á pesar de los reclamos hechos sobre el particular; acusándonos desde luego el recibo de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1848.—Solo, por impedimento de mi compañero.—Antonio Batres.
—Se circuló á las comisarias de los Estados.

Es copia. México, Diciembre 4 de 1848.—Francisco P. Morlet.

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848.

El Esco. Sr. presidente ha dispuesto que para el mas exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

BANDERAS.

Art. 1.º Luego que este reglamento sea publicado, el jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó mas banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2.º Cada bandera constará de un subalterno elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó mas soldados escogidos en todo el cuerpo, propios para este servicio.

3.º Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el gobierno resolverá lo conveniente.

4.º Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presu,

puesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5.º Con vista de los documentos espresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deben establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

6.º A la aprobacion que el gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van á establecer, escitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el écsito deseado.

7.º Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8.º Practicadas las formalidades espresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision, fijará una bandera con este lema: (tal cuerpo) "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion, se pagan diez pesos de enganche."

9.º La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio, la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente,

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848.

El Esmo. Sr. presidente ha dispuesto que para el mas exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

BANDERAS.

Art. 1.º Luego que este reglamento sea publicado, el jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó mas banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2.º Cada bandera constará de un subalterno elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó mas soldados escogidos en todo el cuerpo, propios para este servicio.

3.º Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el gobierno resolverá lo conveniente.

4.º Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presu,

puesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5.º Con vista de los documentos espresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deben establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

6.º A la aprobacion que el gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van á establecer, escitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el écsito deseado.

7.º Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8.º Practicadas las formalidades espresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision, fijará una bandera con este lema: (tal cuerpo) "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion, se pagan diez pesos de enganche."

9.º La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio, la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente,

lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2º Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza exige: 3º Si reconociólo prolijamente, no tiene defecto en su conformacion personal: 4º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5º Si no está ebrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir, segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se estenderá en la forma siguiente:

TAL BATALLON.

CONTRATO DEL SOLDADO N....

<i>Religion</i>	Ante mí, el gefe del detall ú oficial de bandera del espresado cuerpo, y N..... que sirve de escribano, pretendió entrar al servicio militar de la nacion un recluta que dijo llamarse N..... natural de..... vecino actual de..... hijo de..... y de..... avecindado hoy en..... donde es conocido; teniendo parientes en..... su filiacion que al margen se espresa.
<i>Edad</i>	
<i>Estado</i>	
<i>Oficio</i>	
<i>Estatura</i>	
<i>Pelo y cejas</i>	
	La nacion le dará mensualmente

<i>Ojos</i>	(aquí su sueldo segun la arma): le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muriere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes.
<i>Color</i>	
<i>Naris</i>	
<i>Señas particulares.</i>	Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche.....
<i>Aprobado.</i>	

N..... se sujeta á la Ordenanza y leyes que se le han leído y explicado en presencia de los testigos H. y Z..... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello.

Y servirá este documento de plena justificacion, sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni estrajudicialmente.

Firma del gefe del detall ú oficial de bandera.	Fecha.	Firma del recluta.
Id. del primer testigo.	Id. del que hace de escribano.	Id. del segundo testigo.
	Ante mí N. N.	
	Lugar del certificado del comisario.	

NOTAS.

Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus aconosos, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan, con la firma del mayor y la del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

Art. 12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el día que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se aseará, y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el inspector ó director respectivo; y donde no estén éstos, ante el comandante general, jefe militar ó comandante del cuerpo. Este jefe ecsaminará el contrato, preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la Ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido á la comisaría ú oficina de hacienda respectiva. El jefe de ella ecsaminará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de la oficina, y pondrá en las dos filiaciones originales: "*Presentado en esta oficina hoy* (aquí la fecha); *y ecsaminado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido* (tanto) *de enganche, segun él mismo aseguró en mi presencia.* Firma y se-

llo de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la federacion, los administradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de hacienda quedarán copias á la letra de las filiaciones: se remitirá una al jefe de la plana mayor ó director del respectivo; y de las dos originales, una quedará en la papelería del cuerpo, y otra pasará á la tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo ecsista la justificacion del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará, respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el inspector, comandante general ó jefe del cuerpo, estampase su aprobacion. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá comandantes generales ó principales, ni estarán los inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades ó ecsistiere el jefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se haya erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relacion nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y

enviará otro, por conducto del gefe del cuerpo, á la inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado, avisarán al gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art. 1.º de la ley de 4 de Noviembre de este año, se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados, por su parte, enviarán al ministerio de la guerra copia de las relaciones que les den los gefes de bandera.

20. El gefe de la plana mayor, y directores de artillería é ingenieros, formarán un reglamento ó método á que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera: las disposiciones que deban tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen, y no anden vagos ó viciosos, desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera, el manejo de caudales, los documentos que deberán formar; esplicando mas los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo de los comisionados, y de que la recluta sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institucion.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse, por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen, serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haria odioso, desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo, que pase revista de comisario, se les descontará en el cuerpo medio real mensual, para la conservacion de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observancia el título 4.º del

tratado 1.º de la Ordenanza general del ejército, en lo que este reglamento no haga variacion.

23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8.º del indicado título 4.º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificacion, y cuatro reales mas por cada pulgada que suba de los cinco piés, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces &c., se harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la Ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el gefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento á faltistas ú otro que se tome con aprobacion del inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso, para establecerlos al comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Esmo. Sr. gobernador, y se darán las órdenes al efecto. El oficial de bandera dará sus instrucciones, por escrito, al sargento que mande á establecer el banderín, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuacion de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el gefe del cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

CLASIFICACION DEL HABER Y SU DISTRIBUCION.

Art. 27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 3.º de la ley, será como sigue:

	Artillería e Ingenieros.			Infantería.			Caballería.		
	PS.	RS.	GS.	PS.	RS.	GS.	PS.	RS.	GS.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó tabalarteros.....	30	0	0	26	4	0	29	0	0
Sargentos segundos y conductores.....	26	0	0	22	4	0	25	0	0
Cabos en general, mancebos y carreteros.....	19	0	0	16	4	0	18	0	0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda.....	18	0	0	15	4	0	17	0	0
Soldados y arrieros.....	17	0	0	15	0	0	16	0	0

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el día 4 de Noviembre de este año, en que se sancionó la ley.

Art. 28. Del haber que goza el soldado, se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos, y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse calzarse y formar el fondo de retension, le servirá el resto de su haber. El fondo de retension en la clase de tropa, será el de un mes de haber, en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Las obras se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana; y al que falte á las listas se les descontará, por cada falta, la cuarta parte de ellas formándose de esto un fondo, que con conocimiento del inspector, servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el orden siguiente: El primero será un desayuno, que tomarán á las seis de la mañana, en guarnicion, ó antes de salir del paraje, en campaña; el segundo á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los gefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne, se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta serán las siguientes:

Equipo del soldado de infantería, artillería de á pié y zapadores.

Camisas.....	3
Calzoneillos.....	2
Pantalon de brin.....	1
Idem de paño.....	2

Chaqueta de brin.....	1
Idem de paño.....	1
Casaca corta de paño.....	1
Corbatines.....	2
Jerga ó frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Capote.....	1
Schaecó.....	1
Zapatos, pares.....	2
Mochila.....	1
Saco de racion.....	1
Caramañola con dos platos de lata.....	1

En la caballeria habrá las diferencias siguientes:

- 1.^o Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.
- 2.^o Que en lugar de casaca tendrá piqueta.
- 3.^o Que el capote será capa.
- 4.^o Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de la cuadra.
- 5.^o Que en lugar de mochila será maleta.

Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

Art. 35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando, en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandan-

tes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construccion. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa será ajustado en su compañía, cada mes, antes del dia 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo, con los requisitos prevenidos, y los que los inspectores ordenen, para que la libreta haga fé en todo tiempo, aun cuando se extravíe el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca se le abonarán, y si muere se le dará á su heredero, previa justificacion.

40. El fondo de retension repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste, cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitan cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retension de cada individuo, y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la tesorería general. Las espresadas relaciones estarán autorizadas con el cónstame del encargado de la papelera, y visto bueno del que mande el cuerpo.

DESERTORES.

Art. 42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar, y donde no la hubiere, á la civil, la que le dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el artículo 6.º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del espresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del día 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la existencia del ejército permanente, y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

REENGANCHE DE LOS SOLDADOS QUE EXISTEN ACTUALMENTE.

Art. 44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1.º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separacion los menos aptos para la carrera militar; y en igualdad de circunstancias, los que tengan mas tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demas clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del gefe del cuerpo retenerlas. Solo el general en gefe, en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipacion de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio formarán los cuerpos una relacion de los individuos que se hallan reenganchados, con espresion del Estado en que tenían su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías de modo que no escedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga mas de cuarenta años de edad.

CONTINGENTE.

Art. 51. Los cuos de contingente señalado á los Estados en el artículo 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1.º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en fin de Julio del mismo año.

52. El comandante general respectivo nombrará un gefe ú oficial de su confianza, para que reciba el contin-

gente del Estado. Este gefe ú oficial cesigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: primera, que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el artículo 10: segunda, que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la comandancia general, al gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al gefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesorería ú oficina de hacienda que corresponda, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo, á cada uno; así como los útiles de rancho y demas cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conduccion al cuerpo.

55. El gefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá mal trato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El gefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al gefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y este, luego que se haya

hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías, segun el número que á cada uno corresponda, para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados, las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente, y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuenta al gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado mas prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas mas comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pueden reunir su fuerza bajo los términos que previene el artículo 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se espresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon.....	101.108	310
Tamaulipas.....	100.068	366
Coahuila.....	75.340	230

PARA LAS DE CHIHUAHUA.

Durango.....	162.618	409
Chihuahua.....	147.000	371

PARA LAS DE OCCIDENTE.

Sinaloa.....	147.000	404
Sonora.....	124.000	341
Baja California.....	20.152	55

2.426

Lo comunico á V. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—
Arista.

NUM. 210.

Tesorería general de la federacion.—Seccion de guerra y marina.—Circular.—La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarias en el cumplimiento de lo prevenido sobre la remision de los documentos de revista de que trata el artículo 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlo, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, así la legalidad como la pronta y fácil ejecucion de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército á remate, tanto en lo que respecta al vencimiento como al cargo de

lo recibido para deducir con la debida justificacion y claridad, el alcance ó débito que legitimamente resulte á los cuerpos y clases de que se compone.

El artículo 44 de dicho reglamento prefiija el plazo y fechas en que cada comisaría debe tener puestos en la tesorería general los expedientes de revista, despues de cerrada la del mes.

El 45 manda que se justifiquen las altas de reclutas en los expedientes, con el tanto de la filiacion que deben los cuerpos presentar á las comisarias, cuyos documentos, como los demas de revista, se remitirán duplicados en copia á la tesorería general.

El 46, que la remision se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengán con la separacion debida, lo correspondiente á cada cuerpo, batallon ó compañía, y con distincion de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica á disposicion del gobierno general, debe practicarse hoy con la Guardia Nacional en su respectivo caso.

Segun los artículos 49 y 51, la revista de gefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería; en otra los de infantería; en otra los de artillería, y así sucesivamente las demas clases. Igual método debe observarse con respecto á los que disfruten licencia ilimitada, y de la misma manera los retirados del servicio á inválidos ó dispersos, sin mezclar estas diversas clases; y por último, en otra, sargentos primeros y segundos, y por separado cabos y soldados, que no forman cuerpo ó compañía, puesto que á todos estos individuos, con arreglo al art. 60, se les debe llevar cuenta individual, y ajustar por clases, por lo cual deberán constar igualmente sus nombres y apellidos, así como los lu-

PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon.....	101.108	310
Tamaulipas.....	100.068	366
Coahuila.....	75.340	230

PARA LAS DE CHIHUAHUA.

Durango.....	162.618	409
Chihuahua.....	147.000	371

PARA LAS DE OCCIDENTE.

Sinaloa.....	147.000	404
Sonora.....	124.000	341
Baja California.....	20.152	55

2.426

Lo comunico á V. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—
Arista.

NUM. 210.

Tesorería general de la federacion.—Seccion de guerra y marina.—Circular.—La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarias en el cumplimiento de lo prevenido sobre la remision de los documentos de revista de que trata el artículo 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlo, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, así la legalidad como la pronta y fácil ejecucion de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército á remate, tanto en lo que respecta al vencimiento como al cargo de

lo recibido para deducir con la debida justificacion y claridad, el alcance ó débito que legitimamente resulte á los cuerpos y clases de que se compone.

El artículo 44 de dicho reglamento presija el plazo y fechas en que cada comisaria debe tener puestos en la tesorería general los expedientes de revista, despues de cerrada la del mes.

El 45 manda que se justifiquen las altas de reclutas en los expedientes, con el tanto de la filiacion que deben los cuerpos presentar á las comisarias, cuyos documentos, como los demas de revista, se remitirán duplicados en copia á la tesorería general.

El 46, que la remision se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengan con la separacion debida, lo correspondiente á cada cuerpo, batallon ó compañía, y con distincion de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica á disposicion del gobierno general, debe practicarse hoy con la Guardia Nacional en su respectivo caso.

Segun los artículos 49 y 51, la revista de gefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería; en otra los de infantería; en otra los de artillería, y así sucesivamente las demas clases. Igual método debe observarse con respecto á los que disfruten licencia ilimitada, y de la misma manera los retirados del servicio á inválidos ó dispersos, sin mezclar estas diversas clases; y por último, en otra, sargentos primeros y segundos, y por separado cabos y soldados, que no forman cuerpo ó compañía, puesto que á todos estos individuos, con arreglo al art. 60, se les debe llevar cuenta individual, y ajustar por clases, por lo cual deberán constar igualmente sus nombres y apellidos, así como los lu-

gares y destinos en que se hallen ocupados los gefes y oficiales sueltos empleados en el servicio.

Respecto de la marina y artillería, que se componen de varias corporaciones, se tendrá presente, que la revista debe pasarse á cada una de estas, en listas separadas, sin mezclar á individuos de una corporacion en otra, aun cuando estén reunidos por circunstancias del servicio, aclarando por notas cuanto fuere necesario á dar un conocimiento esacto.

Para evitar toda duda en lo sucesivo, debe tenerse presente, que solo á toda reunion de militares que forme batallon, regimiento ó compañía, creados por ley, deben ser revistados, y han de ajustarse como cuerpos, lo mismo que la plana mayor general del ejército y mayorías de plaza, por tener estas corporaciones planta fija de ley, y sus individuos propiedad, despacho y ascenso en la escala de la misma oficina; y todo general, gefe ú oficial, así como sargentos, cabos y soldados, que no perteneciendo á la dotacion de un cuerpo ó de dichas oficinas, se encuentren empleados en servicio en el ministerio de guerra, comandancias generales ó en cualquiera otra ocupacion, en plazas, castillos, adictos á la plana mayor general y estados mayores de divisiones, reuniones ó depósitos de partidas sueltas, deben considerarse y evitarse en los términos prevenidos para la clase de sueltos á que pertenecen, con separacion siempre de los retirados, y los de licencia ilimitada, como queda explicado.

Todo lo espuesto observado con esactitud y uniformidad por las comisarias generales, las de division y subcomisarias, facilitará de un modo sencillo, legal y claro las operaciones de ajuste, y que el tesoro público y los interesados no sufran gravámen, ni atraso el servicio, pues

que de ello resultará legítimamente comprobado el vencimiento.

Pero como para deducir con la misma puntualidad el alcance ó débito, es necesario proceder en consonancia, respecto de los cargos de toda cantidad librada al ejército en cualquier parte de la República, las comisarias generales y de division remitirán mensualmente noticias de lo ministrado así en ella, como en cualquiera otra oficina de las de su respectivo estado, en cada mes, á todo cuerpo, partida ó individuo militar, en los términos siguientes.

Una en que conste lo librado á cada cuerpo, batallon, compañía, piquete ó corporacion de los considerados como cuerpo; espresando el número ó nombre, arma, individuo que recibe, valor entregado, fecha y orden que lo dispuso.

Otra de lo pagado á cada individuo, desde general á soldado sueltos, con separacion de clases y armas, y expresion del nombre, empleo efectivo, fecha, orden y ocupacion actual.

Otra tambien individual por clases, armas y nombres, de los que disfrutan licencia ilimitada.

Otra en la misma forma de los retirados.

Otra que comprenderá solo el sueldo de asesor y gastos de escritorio de las comandancias generales establecidas por ley.

Dichas noticias se harán y remitirán de todos los meses desde el de Mayo á la fecha; y en lo sucesivo y respecto á que en las comandancias generales y estados mayores de division se libra por las comisarias á los gefes y oficiales sueltos que se emplean en ese servicio en general por medio de habilitado, á este cesigirán para dar la noticia mensual, distribucion de lo que en el mes se haya sa-

tisfecho á cada individuo en particular, procediendo del mismo modo en los demas casos de igual naturaleza.

Estas prevenciones no escimen del puntual cumplimiento de las demas vigentes relativas, pues únicamente se ha tenido por objeto rectificar la inteligencia y uniformar los procedimientos de las comisarias en un punto en que deben todas obrar acordes á virtud de las diferencias notadas con que están practicando estas operaciones, y para allanar los graves inconvenientes que tal divergencia ocasiona á las que corresponden á esta tesorería general.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1848.—*Antonio Batres.—J. de la Fuente.*—Se circuló á todas las comisarias generales de los Estados y divisiones.

NUM. 211.

Tesorería general de la federal.—Seccion de guerra y marina.—Circular.—El Esmo. Sr. ministro de guerra y marina, en suprema nota de ayer nos dice lo que sigue:

“Con esta fecha se circula á los señores comandantes generales y gefes de division, la nota de V. SS. de 15 del actual, en que solicitan se prevenga á dichos funcionarios, dicten sus disposiciones para que sus subalternos presenten en las comisarias todos los documentos que comprueben sus empleos y goces, á efecto de que dichas oficinas manden esactos y legales los expedientes de revista, y no se entorpezcan las providencias del ejecutivo á los ajustes de los cuerpos del ejército. Para allanar en todo lo posible esta suprema resolución, se les indica á los mencionados gefes, que á las comisarias y pagadurías que se hallen es-

casas de manos, se les ausilie con algunos sargentos diestros en estas operaciones, á efecto de abreviar la remision de dichos documentos.”

Dígolo á V. SS. de órden suprema para su conocimiento y en respuesta á su precitada nota.

Comunicámoslo á V. S. para su inteligencia; en el concepto de que removidos ya por las disposiciones dictadas en la inserta suprema órden, los obstáculos que se han presentado en algunas comisarias, respecto á la falta de manos para el despacho de los expedientes de revista, y para que los cuerpos, gefes y oficiales presenten todos los documentos que deban escigírseles y sean necesarios para la justificacion de sus empleos y abonos, esta tesorería general espera del celo de V. S., por el mejor servicio, que la remision de los expedientes de revista se haga con la puntualidad que está prevenida, cuidando de que la formacion y comprobacion de aquellos, sea en los términos que señala el reglamento de 20 de Julio de 1831, y demas disposiciones relativas; así como las instrucciones que para conformidad de los espresados expedientes se le comunica por separado, en circular de fecha de ayer, pues la falta de su observancia hace que no vengán justificados debidamente, y que en consecuencia se entorpezcan los importantes trabajos de esta oficina, respecto al ajuste á remate del ejército de que se ocupa asiduamente, y cuya operacion tiene recomendada el supremo gobierno se verifique con la preferencia que ella requiere, á fin de escaminar la legal distribucion de las cantidades que invierta el tesoro público en el pago del propio ejército.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1848.—*Antonio Batres.—J. de la Fuente.*—Se circuló á todos los señores comisarios generales de los Estados y de divisiones.

NUM. 212.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Impuesto el Escmo. Sr. presidente de la República del oficio de V. S. de 17 del corriente, relativo á la inteligencia de los artículos 25 y 29 del decreto de 6 de Julio último, me manda decir en contestacion, que no fué la mente del gobierno al dictar dichos artículos, menoscabar en nada las prerogativas concedidas al ministerio fiscal por disposiciones anteriores; antes bien hizo mension de él en primer lugar por decoro á la dignidad de su carácter, pero que si V. S. desea una interpretacion auténtica del mencionado decreto, puede ocurrir al cuerpo legislativo para que resuelva lo que estime conveniente.

Protesto á V. S. mi consideracion y particular aprecio.
Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1848.—Sr. fiscal de la suprema corte de justicia.

NUM. 213.

Plana mayor del ejército.—Departamento tereero.—Circular.—Para dar cumplimiento al art. 1º del reglamento de la ley de 4 de Noviembre próximo, que le tengo remitido, provengo á V. que proceda á hacerse en el cuerpo de su mando, la eleccion del oficial ú oficiales, para establecer las banderas, con arreglo á lo que en dicho reglamento se ordena; en el concepto de que si la fuerza actual del cuerpo no llega á la mitad, designada por reglamento, deberán ser dos las banderas, que establezca; y si solo le faltare un tercio de la fuerza, solo será una,

cuidando V. que la clase de tropa que se nombre sea de la mas disciplinada y moralizada; en el concepto de que hecho el nombramiento espresado, me dará cuenta, para ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, como se ordena en el art. 3º, teniendo presente las circunstancias que en él se indican, y de que al mismo tiempo me ha de remitir el presupuesto que se previene en el art. 4º, en el supuesto de que el vestido completo de que en él se trata, no es todo el designado en el reglamento, sino una prenda de cada clase, para que en el acto de ser filiado el recluta, pueda vestir el traje militar. La bandera no deberá marchar al punto de su destino hasta que el gobierno lo ordene, por tener este antes que cumplir con los artículos 5º, 6º, y 7º y V. cuidará de que cuando reciba la competente aprobacion, esté construida la bandera en los términos prescritos en el art. 8º, é impresas las filiaciones que deba llevar el oficial nombrado, calculando á cinco por recluta, esactamente como se halla el modeio que consta en el reglamento. Tendrá V. igualmente dispuesto, se construya y lleve cada bandera un cartabon, arreglado á la vara mexicana, para medir con esactitud la talla de los reclutas, porque de no hacerlo así, podria gravarse el fondo de que tratan los artículos 22 y 30 de los faltistas, destinados á pagar las gratificaciones y demas gastos de que hablan los artículos 23 y 24.

Como por la última parte del artículo 27 se previene que el alto haber que se ha establecido, se perciba desde el 4 del próximo Noviembre, tambien desde dicha fecha deberá hacerse el descuento ordenado en el mencionado 22, y por lo mismo se llevará una cuenta esacta en el cuerpo de la entrada y salida en el fondo de la conservacion de la fuerza, ya sea del medio que se descuenta, ó de cual-

quier otro arbitrio que se establezca, con arreglo á la última parte del art. 24 y primera del 28, cuidando de que sea este fondo ajustado como los demas del cuerpo, y que tanto en esto, como en la distribucion del haber, haya la mayor exactitud, y el orden que se previene en el último expresado artículo.

Por el art. 22 verá V. que concluyó desde el 4 del último Noviembre, el fondo de ganancias de pan y carne, con respecto á los objetos á que estaba destinado; y que ajustada su cuenta mensualmente, se ha de repartir en los términos que previene el mismo artículo; esto, en atencion á que el crecido haber de las clases de tropa, es sobrado para mantener en buen estado el vestuario, que no debe pasar del que se establece por el art. 34 construido por el cuerpo y tratado para sus cuentas, como dicen los 35 y 36.

Para que las libretas de la tropa hagan la fe que quiere el art. 37, se certificará la primera y última hoja, y se rubricarán las demas por el encargado del detall del cuerpo, haciéndose esto, además de las formalidades prevenidas para este documento, cuidándose de que el 10 de cada mes, queden todos los individuos de tropa ajustados y satisfechos de sus alcances, con solo la deducion del fondo de retencion, que por el reglamento correspondia y cuyo objeto en el mismo se designa.

Con el fin de dar cumplimiento al art. 44 del reglamento, si el cuerpo de su mano tuviese las dos terceras partes de la fuerza designada, y si no, cuando llegue á tenerla, preguntará V. individualmente á todas las clases de la tropa, quiénes quieren continuar en el servicio, imponiéndoles de los requisitos de su nueva admision ó reenganche, con presencia de la ley de 4 de Noviembre último, y su reglamento de 10 del corriente; proponiéndome V. en

relacion para sus licencias, á los que no deseen continuar en la carrera, al paso que vaya recibándose en el cuerpo nuevos reclutas, para lo que tendrá presente el citado art. 44; y como las clases de sarjentos y cabos propietarios ó agregados, pueden tambien ser licenciados, segun el art. 45, bien por cumplidos ó porque no deseen continuar, llegado el caso de proponerlos, es forzoso remita V., á la vez, los nombramientos de los que deban ascender á sarjentos para reemplazar á los propietarios, á esta plana mayor, para la correspondiente aprobacion, procediendo en todos los casos del modo mas análogo á las reglas establecidas para los nombramientos indicados.

Todas estas prevenciones no son mas que simples aclaraciones del reglamento, hechas porque en él mismo se me ordena, y con el fin de evitar consultas que pudieran ocurrir. Los demas artículos de que no he hecho mencion, creo son menos dignos de esplicaciones: sin embargo, encargo á V. muy particularmente su cuidadosa lectura, para que sean cumplidos con toda exactitud; y si vd. notare algo en que dude lo mas mínimo, me lo consultará inmediatamente para resolver lo conveniente, en lo que estuviese á mi alcance y atribuciones, ó pedir en caso contrario, al supremo gobierno, la determinacion conveniente.

El reglamento que debo formar conforme se me previene en el artículo 20, le será á V. remitido oportunamente, y en el entre tanto espero obrará vd. con arreglo á estas prevenciones como preparativas del cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre prócsimo pasado, y de su reglamento á que me refiero.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1848.—Por enfermedad del señor general gefe del cuerpo, Juan Ajoa.
—Señor comandante.....

El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que no habiendo podido conseguir que la guardia nacional se organice como es debido, á pesar de las diversas disposiciones que para ello se han dictado, porque muchos ciudadanos han visto con escandalosa indiferencia el derecho que tienen de componer la fuerza pública que sostiene las instituciones del país, conserva en él la tranquilidad y defiende los intereses de todos, porque algunos se han alistado en dicha guardia no cumplen con las obligaciones que al hacerlo contrajeron, valiéndose aun de medios poco decentes para escusarse del servicio que deben prestar; y porque los pocos que han cumplido gustosamente con sus deberes al principio, ahora si lo hacen es con suma repugnancia por el desaliento que les causa ver que solo ellos soportan una fatiga que debe ser de todos, y mas aun por el notable perjuicio que sufren en sus giros ú ocupaciones, que con frecuencia tienen que desatender por ser muy corto el número de los que llenan sus deberes de guardias nacionales, he creído absolutamente necesario tomar una medida que removiendo todos esos obstáculos que se han presentado para que se formalice en el Distrito una institución tan interesante al bien público, sea esa tal cual la ha establecido la ley. En tal virtud, y á reserva de otras disposiciones que se dictarán respecto de los pueblos del propio Distrito, por las distintas dificultades que allí se han presentado para la organización de la guardia nacional; despues de examinar las causas principales porque no se ha hecho en la capital, como es debido, el alistamiento de los nacionales; de oír á

los gefes de la mencionada guardia, sobre el modo de conseguirlo; y cumpliendo con lo que en ese punto me ha prevenido el supremo gobierno, he determinado lo siguiente:

1º Todos los gefes de manzana rectificarán sus respectivos padrones, para saber en la que á cada uno corresponde, quiénes de los individuos que viven en ella pertenecen á la guardia nacional, y quiénes no.

2º Hecha esta averiguacion, los mismos jueces de manzana formarán con la mayor exactitud, tres listas, de las cuales, una contendrá los nombres de los que con sus resguardos acrediten estar inscritos en la mencionada guardia nacional, espresando el número ó seña de la casa en que habitan, y segun el mismo resguardo el cuerpo á que pertenecen, así como si son ó no puntuales en el servicio: otra de los que aunque se han presentado, bien para pertenecer á la guardia, ó bien para no hacerlo por la escepcion que tienen, están pendientes de que los despachen los respectivos jurados de calificación ó de apelacion; y la última, de los que no se hallen en ninguno de los referidos casos.

3º Estas listas estarán precisamente en el gobierno del Distrito, antes del día 28 de este mes, para que por los datos que ellas presenten en principios del año entrante, puedan los jurados llenar cumplidamente sus objetos, y los gefes de la guardia, arreglar sus respectivos cuerpos.

4º Los gefes de cuartel cuidarán, tan luego como se publique este bando, de su puntual cumplimiento, para lo cual, si por algun motivo hubiere alguna manzana de las que le pertenecen, que no tenga el juez que le corresponde, nombren á un individuo de ella, que haga en el caso las veces de aquel, sin admitir escusa de ningun género.

5º Para lo sucesivo, siempre que alguno de los que

viven en una manzana, se mude ó viniere otro á establecerse en ella, lo comunicarán al juez para que este lo haga al gobierno del Distrito, espresando dicho juez si el nuevo vecino sirve en algún cuerpo de la guardia nacional, y de qué modo; ó si es exceptuado, si tiene pagada su cuota.

6.º Todo el que se oculte ó se valga de cualquier arbitrio para impedir que se den los avisos de que se acaba de hablar, ó de que no tenga su debido efecto la rectificación de los padrones, y la formación de las listas que se han referido, será castigado por el juez de su manzana con una multa de uno á veinticinco pesos, ó de cinco á treinta días de prision, sin embargo de que quede aclarado lo que se quiso ocultar.

7.º Los gefes de cuartel, los jueces de manzana y los ciudadanos que se nombren en lugar de estos para solo el cumplimiento de lo prevenido en este bando, que no ejecutaren alguna de las disposiciones de él, como se les espresa que lo hagan, sufrirán una multa de cinco á cien pesos, siendo la mitad de la que se imponga para el que denuncie la falta que se hubiere cometido.

8.º Las multas de que se habla anteriormente, se entregarán por los causantes de la "recaudacion de la contribucion de esentos de la guardia nacional," como fondos de ella, sirviendo los recibos del recaudador de comprobantes para las autoridades que impongan dichas multas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parages de costumbre, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 21 de Diciembre de 1848.—*José R. Malo.*
Lic. Mariano Guerra, secretario.

NUM. 215.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—Circular.—El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que á los gefes y oficiales retirados, á los de licencia ilimitada y á las viudas, se les asista con las pensiones que les están designadas, al mismo tiempo que se satisfacen los sueldos de los que están en actual servicio; previniendo S. E. que esta orden sea puntualmente cumplida, para evitar se repitan las quejas que desde Veracruz, Puebla, Orizava, Guanajuato y Jalisco, han dirigido los interesados al supremo gobierno.

Dígolo á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1848.—*Piña y Cuevas.*—Señor comisario general del Estado de...

NUM. 216.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Deseando el supremo gobierno saber cuáles son los gefes y oficiales que están en la clase de sueltos, sin haber obtenido su licencia ilimitada, me ordena el Escmo. Sr. presidente prevenga á V. S., que á precisa vuelta de correo remita á este ministerio una noticia circunstanciada de los que estén empleados, conforme á lo prevenido en el decreto de 26 de Enero último, con espresion de los demas individuos que se hallen desempeñando las comandancias militares ú otros destinos, citando la fecha de la orden en que se aprobaron por el gobierno dichas comisiones.

Lo comunico á V. S. para su ésacto cumplimiento.
Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1848.—
Arista.—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 217.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que como uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar por cuantos medios le sea posible, que se prevengan los delitos; siendo constante que la mayor parte de los que se cometen la noche de Navidad, son causados por el abuso de licores embriagantes, así como por las reuniones que se forman en las calles, molestando á todo el vecindario con gritos y cantos desordenados, é introduciéndose ademas en los templos, á donde se suelen cometer escesos escandalosos, he determinado que en dicha noche se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los maitines y demas actos que se practiquen en todas las iglesias de la capital la noche del 24 del corriente, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

Segunda. Toda vinotería, pulquería ó tienda en que se vendan licores, estarán tambien cerradas en punte de las seis de la tarde, sin que estas últimas puedan continuar su despacho, bajo el pretexto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinotería.

Tercera. Se prohiben absolutamente las reuniones que

con el nombre de *Gallos* se forman la espresada noche del 24, en las calles ó plazas.

Cuarta. Todo el que faltare á lo dispuesto en la prevencion segunda, será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas, de quince á sesenta dias; y los que contravinieren á la tercera, sufrirán de cinco á veinte de la misma pena, ó multa de tres á treinta pesos.

Quinta. A los gefes de cuartel y á los jueces de manzana que no vigilaren en sus respectivas demarciones el esacto cumplimiento de todo lo prevenido, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por cualquier desgracia á que dé lugar su descuido en el desempeño de sus obligaciones, y en el particular encargo que se les hace para la conservacion del orden en la referida noche del 24 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1848.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 218.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que es estrecho el término fijado en el art. 3º del bando de 15 del actual para

Lo comunico á V. S. para su ésacto cumplimiento.
Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1848.—
Arista.—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 217.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que como uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar por cuantos medios le sea posible, que se prevengan los delitos; siendo constante que la mayor parte de los que se cometen la noche de Navidad, son causados por el abuso de licores embriagantes, así como por las reuniones que se forman en las calles, molestando á todo el vecindario con gritos y cantos desordenados, é introduciéndose además en los templos, á donde se suelen cometer escesos escandalosos, he determinado que en dicha noche se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los maitines y demas actos que se practiquen en todas las iglesias de la capital la noche del 24 del corriente, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

Segunda. Toda vinotería, pulquería ó tienda en que se vendan licores, estarán tambien cerradas en punte de las seis de la tarde, sin que estas últimas puedan continuar su despacho, bajo el pretexto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinotería.

Tercera. Se prohiben absolutamente las reuniones que

con el nombre de *Gallos* se forman la espresada noche del 24, en las calles ó plazas.

Cuarta. Todo el que faltare á lo dispuesto en la prevencion segunda, será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas, de quince á sesenta dias; y los que contravinieren á la tercera, sufrirán de cinco á veinte de la misma pena, ó multa de tres á treinta pesos.

Quinta. A los gefes de cuartel y á los jueces de manzana que no vigilaren en sus respectivas demarciones el esacto cumplimiento de todo lo prevenido, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por cualquier desgracia á que dé lugar su descuido en el desempeño de sus obligaciones, y en el particular encargo que se les hace para la conservacion del órden en la referida noche del 24 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1848.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 218.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que es estrecho el término fijado en el art. 3º del bando de 15 del actual para

el encierro de algunos carneros destinados á la matanza, que se hayan situados fuera de la ciudad y á no muy cortas distancias, á cuyos dueños sería preciso dispensarles el cumplimiento de esa disposicion: no debiendo hacerla ilusoria con escepciones, que siempre desvirtúan la fuerza de las leyes: descando, por otra parte, ampliar tambien las horas designadas para la entrada del ganado mayor, de modo que ni dañe su tránsito á la poblacion, ni haya pretexto para infringir las mejores providencias, presentándolas como impracticables; y queriendo asimismo que esos pretextos no se opongan á lo mandado en el art. 1.^o del bando de 15 del actual, he dispuesto, de acuerdo con la comision de carnes, del Esemo. ayuntamiento, se observen los artículos siguientes:

1.^o Las horas que se fijan para la entrada del ganado vacuno, de que habla el art. 48 del bando de 15 de Mayo último, serán precisamente desde que dé el alba hasta las nueve de la mañana, en los meses de Abril á Setiembre; y hasta las diez, en los de Octubre á Marzo inclusive; bajo la pena del citado artículo, que se impondrá irremisiblemente.

2.^o Las horas precisas en que deben verificarse los encierros de los carneros, serán desde que dé el alba hasta las oraciones de la noche, no permitiéndose á otras horas, aun cuando los carneros sean conducidos con su boleta respectiva; bajo la pena del art. 3.^o del bando de 15 del corriente.

3.^o Las relaciones de las casas de matanza se formarán del modo que arregle el inspector de carnes, para hacer los recargos y abonos que resulten de la expedicion de las boletas, y dispondrá él mismo lo conveniente para que esta expedicion se haga de modo que se evite el fraude;

quedando derogada la orden que en lo particular dictó este gobierno interinamente en 17 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Diciembre 24 de 1848.—*José Ramon Malo*.—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM 219.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que la junta mercantil de fomento de esta capital, con fecha 20 del corriente, me ha dirigido la comunicacion y reglamentos siguientes:

Por decreto de 29 de Mayo del corriente año, publicado en esta capital en 10 de Junio, se sustituyó al medio por ciento sobre los efectos de introduccion que formaba una parte del fondo de esta junta, una contribucion que le pagará el comercio directamente de un tanto por ciento del arrendamiento de las fincas en que se hallan situadas las negociaciones mercantiles de cualquier clase, comprendiéndose en esta denominacion el giro de letras, aun sin almacén abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general todo giro comercial; con prevencion de que los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribucion sobre el seis por ciento de sus avalúos, hechos para el pago de la general de fincas, que se considerará

como su renta; de que en caso de estar la habitacion unida á la casa de giro, se computará por esta la mitad de lo que el inquilino pagare por toda la finca, de que para la contribucion se graduarán todas las que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas ó almacenes de una sola negociacion; y por último, de que no se rebajarán los sub-arrendamientos que haga de la finca que ocupare con su giro.

Así se establece en los artículos 1.º al 6.º del citado decreto, disponiéndose por el 7.º que dentro de ocho dias presentarán los comerciantes en la tesorería de esta junta, el último recibo del propietario de la finca ó fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones, para que por este dato regulará la junta el tanto por ciento que deben pagar; en concepto de que sino se presentaren dichos documentos, la tesorería pedirá razon al propietario y á la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota de multa, segun el artículo 10.

Para el cumplimiento de ese deber se convocó á los causantes por anuncios de 14 de Junio, publicados en los principales periódicos de esta capital; y con presencia del resultado y de los demas datos que esta junta pudo adquirir, ha designado por ahora por cuota de la contribucion, el seis por ciento de los arrendamientos de que habla el decreto, y procedido en uso de la facultad que le concede en su artículo 13, á formar el reglamento que tengo el honor de remitir á V. S. para su publicacion por bando, en cumplimiento de la orden del supremo gobierno, de 27 del prócsimo pasado Noviembre, comunicada á la junta en 11 del corriente, que dispone se proceda inmediatamente á la ejecucion de dicho decreto; en concepto de que al regla-

mentarlo ha tenido ella presentes los dos nuevos decretos de 6 de Octubre, que exceptúan desde 1.º de Noviembre, de esta contribucion, á todos los que paguen el uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, y á los giros que satisfagan la respectiva pension municipal.

REGLAMENTO

Para el cobro de la contribucion que estableció el decreto de 29 de Mayo de 1848, para fondos de la junta mercantil de fomento, mandada llevar á efecto por suprema orden de 27 de Noviembre, formado por dicho cuerpo en uso de la facultad que le concede el art. 13 de la misma disposicion.

Art. 1.º El tanto por ciento de que habla el artículo 2.º del decreto, será por ahora, y sin perjuicio de disminuirlo si fuere posible el de un seis por ciento de la renta, sobre la cual deban pagar los contribuyentes segun el caso en que se encuentren, con arreglo á las disposiciones del decreto.

2.º El cobro se hará por tercios vencidos, contados desde que se publicó el decreto, á todos los que deben ser contribuyentes; y supuestas las escepciones que por virtud de los dos diversos decretos de 6 de Octubre siguientes, han de comenzar á disfrutar desde primero de Noviembre, todos los que paguen el uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, ó que satisfacen la respectiva pension municipal, solo se les exigirá con el primer tercio vencido en 10 de Octubre último, lo causado hasta 31 del mismo mes.

3.º La tesorería mandará á cada contribuyente una boleta en que se le avise la cantidad que le corresponda entregar en cada tercio, la cual rejirá mientras no se verifi-

que alguna de las variaciones que espresa el artículo 9º, en cuyo caso se expedirá nueva.

4º El primer pago deberán hacerlo los causantes en la tesorería de la junta de fomento, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en los ocho dias siguientes al en que reciban la boleta; y los venideros en los ocho primeros dias del nuevo tercio.

5º Para los que no lo verifiquen, se nombrará un cobrador, á quien pagarán para gastos de cobranza, un ciento por ciento de la cantidad que deban entregar.

6º El tesorero dará aviso al tribunal mercantil, de las personas que se resistieren á hacer el pago al cobrador, espresando la casa de su morada ó giro, y las cuotas que deban satisfacer, para que con arreglo al artículo 12 del decreto, proceda á hacer el cobro y á imponer y esigir la multa hasta el duplo de la contribucion.

7º El tesorero de la junta de fomento, en la forma que esta lo disponga, dará recibos á los contribuyentes de la suma que enteren; y para la comodidad del público, la oficina estará abierta en los primeros quince dias siguientes al vencimiento de cada tercio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8º El mismo tesorero dará recibo de las multas que el tribunal imponga á los morosos, y llevará un libro separado en que asentará los nombres de los que hayan dado lugar á que se les imponga la multa.

9º Los causantes de esta contribucion están obligados á dar aviso á la tesorería de la junta de fomento, de todos los cambios que hagan de sus casas, ó de las rentas que por ellas pagan, dentro de ocho dias contados desde que tengan efecto, presentando los recibos ó documentos que acrediten el monto de la nueva renta, si no dejaren de

ser contribuyentes; so pena de incurrir en la multa que establece el artículo 10, ó de seguir pagando la contribucion que satisficieran, aunque acrediten haber dejado antes las casas, cuyos nuevos ocupantes en caso de traspaso, se harán tambien responsables por lo que se deba de ella.

10. El tribunal mercantil, sin demorar la administracion de justicia, esigirá á los causantes de esta contribucion, que se presenten á demandar ante él, el recibo del último tercio vencido; y si no lo presentaren por falta de pago, procederá desde luego á aplicarles la multa de que habla el artículo 12 del decreto.

11. Esta junta se reserva espresamente la facultad de reformar ó adiconar el presente reglamento, cuando lo juzgue conveniente.

México, Diciembre 20 de 1848.—*Juan Alvarez*, presidente.—*Juan N. de Vértiz*, secretario.

Impuestas las disposiciones del decreto y suprema órden á que se refiere la junta en su preinserta comunicacion, y para que el anterior reglamento sea esactamente cumplido, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parages de costumbre.

Dado en México, á 28 de Diciembre de 1848.—*José R. Malo*.—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

Plana mayor del ejército.—Departamento tercero.—
Circular.

REGLAMENTO Á QUE DEBE SUJETARSE CADA BANDERA.

Cumpliendo con lo que dije á V. al fin de mi circular de 20 del actual, paso á designar el método á que debe arreglarse el oficial comisionado de cada bandera, conforme me previene el supremo gobierno en el artículo 20 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre último; en el concepto de que al dar V. esta instruccion á los señores oficiales que se nombren, deberá acompañarla de la ley y reglamento á que se refiere, y de mi citada circular, para que tengan presentes las aclaraciones que se hacen para los casos en que pudiese convenirles.

MECANISMO INTERIOR.

Art. 1.º Llegada la bandera al punto que ha de establecerse, tomada la casa en que deba servirle de cuartel, habitación del oficial, y colocada en parage visible de ella la bandera, con el lema que está prevenido, lo cual deberá practicarse con la mayor brevedad posible, dividirá el comandante su fuerza de modo que diariamente haya en la casa un sargento, un cabo y tres soldados, para custodiar los intereses de la casa, del vestuario, estender documentos, dar instruccion y ser testigo en los filiados de aquel dia, hacer las compras de rancho y el aseo de la casa &c., turnándose en este servicio segun les corresponda en sus respectivas clases, y con arreglo á la relacion ó escalafon que de ellos se formará.

2.º El oficial de la bandera permanecerá lo mas posible en la casa, para cuidar del orden y recibir los reclutas que se vayan presentando, sin embargo de que como el primero de estos deberes le obliga tambien con su tropa de fuerza, saldrá con dicho objeto, pasando por los parajes en que deban andar en su comision, á fin de que todos cumplan con sus respectivos deberes é instrucciones.

3.º El sargento, los dos cabos y nueve soldados que no se hallen empleados en la casa de la bandera, saldrán á hacer la recluta, para cuyo objeto, les repetirá diariamente el oficial comandante á los que á este objeto se empleen, las instrucciones que deban observar y que constan en la ley y reglamentos relativos, de cuya observancia es el gefe y son los individuos de tropa estrictamente responsables; y para el mejor cumplimiento vigilará el sargento á los cabos y soldados, siendo estos tambien vigilados por aquellos.

4.º Todos los individuos que componen el pié de la bandera, se levantarán diariamente al alba, se asearán, vestirán, se les pasará lista por el sargento mas antiguo, y desayunarán en seguida; lo que concluido, seguirá el relevo de la fuerza que esté de servicio por la que deba quedar en la casa en aquel dia, saliendo seis horas á la calle, francos, que deben emplearse en reclutar. A las doce comerá la tropa un rancho, y otro á las seis de la tarde, para cuyo arreglo seguirá el oficial de bandera el orden del cuerpo de que dependa, y las instrucciones que su gefe le diere, que serán conformes con lo que sobre este punto ha dispuesto el gobierno en su reglamento.

5.º A las indicadas horas de rancho se pasará lista; y al faltista á ellas, como á la de la mañana y de retreta, que será á toque de ánimas; se le hará el descuento por

cada una, de la cuarta parte de las sobras, como está prevenido; bien entendido de que una hora despues de tomar los ranchos de las doce, podrán salir los francos al desempeño de su comision.

6.º Despues de la lista de la tarde, cumplirá el sargento de servicio con los artículos 20, 21 y 22 del reglamento de policía, en el modo posible y dias correspondientes, y ningún individuo de tropa volverá á salir, pues todos han de dormir en la casa; no esceptuándose de esta última prevencion ni el mismo oficial comandante de la bandera.

7.º El oficial vigilará sobre todo, y se hallará presente á las listas y ranchos, recibirá el parte del sargento mas antiguo, y providenciará, segun los casos, conforme á las facultades de su comision, para que disponga lo conveniente; dando parte al comandante militar del punto, si lo hubiere, segun las circunstancias.

8.º El servicio de los que quedan en la casa para aseo de ella, custodia de intereses, compra y condimento del rancho y demas que queda espresado, se nombrará á prima noche, y lo arreglará el oficial de la bandera, del modo que segun la localidad que habite y circunstancias ó costumbres de la poblacion convenga mejor al buen desempeño de su comision, á la laboriosidad de su tropa é instruccion, y á la seguridad de todo, cumpliendo con lo prevenido en la Ordenanza para estos servicios, y con el reglamento de policía de cuarteles, en donde se detallan; en el concepto de que podrá aumentar con dicho fin, si lo juzga indispensable, el número de soldados que deban quedar diariamente en la casa, y dará cuenta al gefe de su cuerpo, y éste á la plana mayor del ejército, de quanto sobre estos puntos haya establecido.

9.º En las horas que median entre el relevo de los que están de servicio y tomar los ranchos, hasta la salida de los francos, se dedicará la tropa al cumplimiento del artículo 15 del reglamento de policía de cuarteles, y los demas que con él tienen relacion.

10. No se establecerá guardia en la casa de la bandera, pero el cabo de servicio hará las veces de sargento de puertas, acompañado de un soldado, y no faltará jamas de ella uno de los dos, mientras que el otro tenga por accidente que separarse, ó bien porque á la vez haya de desempeñar algun otro eneargo en la misma casa.

11. Todos los sábados habrá revista de ropa y armas, que pasará el mismo oficial de bandera, de cuyas resultas tomará las providencias ó dará á su gefe el parte correspondiente.

12. El oficial comandante de la bandera tendrá un libro, en cuyo principio sentará las instrucciones á que debe sujetarse el enganche de los voluntarios, con las condiciones que deben tener por ley, reglamentos y responsabilidad que resulta de faltar al cumplimiento de lo mandado en el particular. A continuacion estenderá la orden diaria y providencias que haya dictado.

A la lista de las doce leerá el mismo oficial las instrucciones espresadas, á la tropa, y entregará al sargento mas antiguo el libro para que les lea la orden del dia, en la parte cuyo conocimiento les corresponda.

13. En la noche se cerrará la puerta de la casa, despues de la última lista, y en el zaguan de ella ó en algun cuarto, si lo hubiese muy inmediato, dormirán el sargento, cabo y soldados de servicio, teniendo el primero el especial cuidado de no retirarse á descansar, sin dejar bien apagados los fogones.

14. Sin embargo de que la tropa de bandera no necesita hacer uso de su armamento para el desempeño de este servicio, las tendrá listas y en paraje donde pueda pronto tomarlas en caso de incendio ú otros que puedan ocurrir, y principalmente los que próximamente á la puerta cuidan el cuartel en la noche, segun se ha espresado en el artículo anterior.

15. El oficial, despues que la tropa esté recogida, y en distintas horas de la noche, recorrerá la casa para precaver ó remediar desórdenes, en el concepto de que los dormitorios y demas cuartos destinados á algun fin de uso diario, estarán alumbrados toda la noche, como se acostumbra en los cuarteles de los cuerpos, y que donde duerman los francos se establecerán las imaginarias como está prevenido, así como que de los de servicio siempre ha de haber un vigilante ó centinela en la noche.

16. Los dias festivos asistirán los que componen la bandera, á misa, yendo á la cabeza de los francos el oficial á la hora que este disponga en la orden del dia anterior, haciendo de manera que los de servicio, ya sea que vayan antes ó despues, sean conducidos por el respectivo sargento. Este acto será cumplido como corresponde al objeto, y en la noche en lugar de la instruccion militar, se leerá la doctrina en alta voz y tono reverente por el sargento franco para la instruccion de la tropa.

17. En los demas casos que puedan y deban ocurrir, no se establecé el modo de obrar, porque están prevenidos en el reglamento de policia de cuarteles, el cual se observará en los artículos de él citados, y en los demas adaptables á la corta fuerza y objetos del establecimiento de las banderas; con cuyo fin los oficiales de ellas, al separarse de sus cuerpos con dicha comision, llevarán copia del indicado reglamento.

RECLUTAS, SU INSTRUCCION Y MORALIZACION.

18. Cumpliendo la tropa con el artículo 9.º del reglamento de 10 del actual, conducirá los reclutas á la casa de la bandera, y los presentarán al oficial de ella, quien observará lo que en dicho reglamento se previene en sus respectivos casos, y que le corresponde cumplir, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 13 y 14; en el concepto de que la remision que debe hacerse á la plana mayor, de una filiacion de que habla el artículo 15, ha de ser por el conducto del gefe del cuerpo, y que es forzoso se tenga muy presente lo prevenido en el 17, ejecutando el oficial de la bandera con la mayor esactitud, cuanto se le ordena, para evitar la responsabilidad á que lo sujeta el artículo 18.

19. Además de los partes ó avisos que el oficial de bandera debe dar al gefe de su cuerpo, en los casos convenientes, tendrá un especial cuidado de avisarle cuando el número de reclutas sea duplo del de los individuos de tropa que tiene á sus órdenes; para que disponiendo el gefe la incorporacion de aquellos al cuerpo, se cumpla con el artículo 26 del reglamento.

20. La relacion nominal de que trata el artículo 19 del reglamento citado, espresará de cada uno, además del nombre, los del padre y madre, patria, edad y donde tiene parientes, sabiéndose por la fecha, el punto donde tenía veindad y ha sido reclutado, todo de acuerdo con su contrato.

21. Los oficiales de bandera tomarán cuantas precauciones juzguen convenientes para evitar la desercion de los reclutas, sin arrestarlos, privándolos de su libertad; además de las que por su parte puedan tomar, harán con

el mismo fin, que cada recluta tenga un camarada de los del pié de la bandera, que podrá ser el mismo que lo haya reclutado. Con este saldrá el recluta en las horas que deba efectuarlo, le instruirá con su conversacion en sus deberes, aumentándole el gusto á la carrera, á la vez que recibirá en remuneracion conocimientos de la poblacion y de los individuos que en ella puedan ser enganchados. En caso de desercion de algun recluta, será buscado por los individuos de la bandera, y con igual fin dará parte el oficial al gefe del cuerpo y á las autoridades del pueblo; en el concepto de que aprehendido, será tratado con arreglo á las leyes.

22. El sargento de servicio tendrá la obligacion diaria de ser el escribano para las filiaciones, de dar la correspondiente instruccion á los reclutas, desde enseñarlos á vestir con propiedad, la posicion militar, principios del paso, con la soltura y aire marcial de la marcha &c., cuya instruccion se les dará en las horas que la parte franca de la bandera se halle fuera de la casa, antes de la lista de las doce, y solo saldrán en las de la tarde.

23. Si la educacion de los reclutas pudiese estenderse mas, el mismo sargento, sirviéndose de las armas de los del pié de la bandera, les instruirá en el manejo de ellas.

24. La instruccion espresada y la que se ha de dar despues de la lista y rancho de la tarde, que ha de comprender el conocimiento de las leyes penales, y á la que han de asistir los reclutas, serán suficientes para darles una verdadera educacion militar.

25. Los reclutas asistirán tambien á la misa en los dias festivos, y á los rezos de que se ha hablado en los artículos anteriores, con cuya práctica, la instruccion en la

carrera y el buen ejemplo de todos los individuos del pié de la bandera, sobre cuyo objeto debe cuidar escrupulosamente el oficial comandante de ella, harán que del recluta se forme un buen soldado, instruido y moralizado.

MANEJO DE CAUDALES.

26. Los caudales destinados á las banderas existirán guardados en el alojamiento del oficial de ella, siendo este responsable de su manejo y económica inversion, por lo que no se permitirá entrar en dicho alojamiento persona alguna, por la tropa de servicio, sin espresa orden del oficial.

27. Para el mejor orden en las cuentas, tendrá un libro, cuya primera y última hoja será certificada, y rubricadas las demas por el encargado del detall del cuerpo; siendo la primera partida que en él se sienta, el cargo que se haga de la cantidad recibida del cuerpo para su comision, con especificacion de las partes de ella que son para distintos objetos, y dependientes por lo mismo de distintos fondos, de cuya cantidad ha de dar recibo y distribucion.

28. En el mismo libro abrirá, con el número de hojas convenientes, la cuenta de cada fondo, con la parte que de la cantidad total tenga destinada.

29. Los fondos serán: primero, de haber de oficiales por el que debe tomar cada mes y le corresponda al de la bandera; segundo, el del haber de los individuos de tropa que componen el pié de la bandera; tercero, el del haber de los reclutas voluntarios; cuarto, el que se compone de los enganches á razon de 10 ps. por cada hombre que se piense reclutar; quinto, valor del vestuario que tenga para vestir á los reclutas; y sexto, el que se haya formado en

el cuerpo y recibido el oficial de la bandera, del descuento de medio real por plaza al mes, con arreglo á los artículos 22, 23 y 24 del reglamento de 10 del actual. El gefe del cuerpo tendrá presente la consulta que en caso necesario ha de hacer para cumplir con la segunda parte del último artículo citado.

30. Estos fondos se descargarán con las correspondientes salidas, segun sus objetos, de las que se dará la distribucion conveniente, formada por el sargento mas antiguo, y será leida por el mismo oficial, para satisfaccion de todos, y con el fin de que remedie los reclamos que en este acto pueda haber. De la distribucion se formará el ajuste de cada individuo, y se sentará en su libreta, firmada por el sargento distributor, y visada por el oficial: bien entendido que estas libretas son provisionales, y que harán fé en las compañías de los individuos del pié de la bandera, y en aquellas á que fueren destinados los voluntarios á su incorporacion al cuerpo, donde deben servir estos datos para formarles su formal ajuste.

31. Para que el manejo del oficial de bandera sea con la economía y órden que el supremo gobierno tiene encargado á los gefes de los cuerpos, tendrá presente y cumplirá en la parte que le corresponda, con los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 37 del reglamento referido, cuidando de dar aviso de todo á su gefe en tiempo oportuno, y de rendir cuentas del manejo de los intereses, cada vez y que el espresado gefe se lo pida, y con especialidad concluida su comision, en cuyo caso, con presencia del caudal que haya recibido, de las constancias de su libro y distribuciones &c., se forme un corte de su cuenta, y será residenciado por el encargado del detall del cuerpo, el capitán cajero y los dos capitanes mas antiguos, como interventores,

res, para que satisfechos estos con la órden del gefe del cuerpo serán depositados en la caja.

32. En los cuerpos se llevará la cuenta y depósito del caudal formado por el descuento del medio real mensual por plaza, con absoluta separacion de los demas; en el concepto de que ningun individuo ó compañía tiene derecho al remanente, por ser comun á todo el cuerpo, y que al fin de cada año, en el corte de caja aparecerá este fondo ajustado como los demas; y en caso de sobrante ó alcañe, y que deban por alguna causa cesar las banderas, se le ordenará al gefe de qué fondos han de sufrirlo, ó la salida que haya de darse al remanente de la plana mayor, por el gefe, de conformidad con lo que entonces determine el gobierno.

33. Si hubiesen de continuar las banderas, el resultado de la cuenta será la primera partida de cargo ó data que debe sentarse en la correspondiente á la del siguiente año.

DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIR AL GEFE DEL CUERPO,

34. Para que constantemente se hallen impuestos los gefes de los cuerpos del estado de sus banderas, los comandantes de estas remitirán á aquellos, al menos, semanalmente: primero, listas nominales de los individuos reclutados en la semana anterior: segundo, lista nominal de las bajas de los reclutas que hayan ocurrido, con expresion de si han sido por muerte ó desercion, y de las causas, si lo infiere, y con las noticias que pueda dar sobre los puntos en que se crea hallarse los desertores, remitiendo un tanto de las filiaciones de estos: tercero la lista nominal de los individuos del pié de la bandera con quienes

haya ocurrido el mismo accidente, con espresion de las compañías á que pertenezcan y causas que las motivaron. Estas listas las acompañará á un oficio, en que ademas de dar las correspondientes esplicaciones, espresará las providencias que por su parte hubiere tomado.

35. Al principio de cada mes, al dia siguiente de pasada la revista de comisario, si posible fuese, remitirá la correspondiente justificacion de este acto, para que obre en el cuerpo los efectos correspondientes al abono del haber. Esta justificacion irá acompañada de un estado de fuerza, con la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, y con una nota que esplice las fechas en que fué causada cada una de las bajas, y otra de las altas.

36. En la misma fecha remitirá tambien estados del armamento y del vestuario, con separacion del que corresponde al pié de la bandera y el de los reclutas, con las notas aclaratorias del estado en que se encuentra, causa de las descomposiciones y deterioros, si los hubiere, espresando del vestuario de reclutas cuánto es el repartido y cuánto el que ociste sin repartir. La justificacion y estados de que se trata en estos artículos, se acompañarán á un oficio, en que deberá explicarse lo conveniente, espresarse las providencias que haya tomado el oficial, relativas á las descomposiciones y deterioros que se espresan.

37. Cuando el gefe del cuerpo envíe alguna partida á recoger los reclutas para incorporarlos al cuerpo, será mandada por un oficial, quien los conducirá, sin ninguna especie de opresion, aunque vigilados, si posible fuere, cada individuo por otro de los de la partida, haciendo esto con el sigilo y orden correspondiente para evitar la desercion. Llegado el caso, el oficial de la bandera hará la en-

treaga de los reclutas, con sus filiaciones y vestuarios, que llevarán puestos, y de todo recogerá el correspondiente recibo. Al mismo tiempo le entregará un oficio para el gefe del cuerpo, en el que ademas de darle parte de la entrega que acaba de hacer, esplice el estado de instruccion en que cada uno se halla, y cual es la conducta moral, militar y civil que han observado.

BANDERINES.

38. Si en cumplimiento del art. 25 del reglamento de 10 del actual, á que este se refiere, se establecieren banderines, los sargentos, sus comandantes, observarán en ellos las reglas que quedan prescritas en todos casos, con proporcion á la fuerza que en ellos tengan, y con sujecion á las órdenes que les diere el oficial de la bandera de que dependan. Dicho oficial la visitará si estuviese próxima á su residencia, en algun tiempo de que pueda disponer, aun en dias feriados, para imponerse personalmente del buen ó mal desempeño de los sargentos que los manden, recogiendo, cuando lo crea conveniente, con la fuerza de su bandera, los reclutas hechos en los banderines; y al hacer las remisiones al cuerpo de cuanto queda espresado en los artículos anteriores, lo hará igualmente, y con distincion de lo correspondiente á los respectivos banderines.

CABALLERÍA.

Los cuerpos de caballería observarán las reglas prevenidas, variando del modo mas conveniente aquellos actos de que haya necesidad por la diferencia del arma; y al dar cumplimiento á todo lo relativo á estados, relaciones y á cuanto tiene conecion con el caballo, montura y distincion del servicio &c., lo ejecutarán con arreglo á estas

circunstancias, y conforme á las órdenes que reciban de sus respectivos gefes. Persuadido que con lo espuesto queda explicado suficientemente, al menos lo mas indispensable para el desempeño en todas sus partes, de los deberes del oficial de bandera, y dejando cumplida mi oferta, hecha en circular de 20 del actual, solo me resta indicar á V., que siendo gefe del cuerpo que el gobierno ha tenido á bien darle á mandar, y por lo mismo siempre responsable del desempeño de sus subordinados, cumpliría mal con la confianza que en V. ha depositado, si no vigilase y consiguiese que el servicio á que se refiere este reglamento, fuese desempeñado con toda la esactitud que requiere el bien del servicio. Tanto por esto, como porque V., al alcance de las circunstancias del cuerpo y al del talento, integridad, conocimientos en la carrera &c., de sus oficiales, puede y debe conocer mejor que nadie los vacíos que haya dejado en esta instruccion, los llenará con otra que por escrito le deberá entregar, ademas, á sus oficiales de bandera, á fin de que estos en manera alguna puedan alegar pretextos que los escusa del esacto cumplimiento de sus deberes. Les prevendrá V., que ademas de todas estas instrucciones, en cualquier caso de dudas sobre la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, sobre su reglamento de 10 del actual, sobre esta instruccion y sobre la que V. les diere, les consulte los que tuvieren á bien, pues faltar á este requisito no ha de servir de disculpa la responsabilidad consiguiente á esta comision.

Del mismo modo consultará V. á esta plana mayor sus dudas en tiempo oportuno para obtener la declaracion conveniente.

Dios libertad. México, Diciembre 30 de 1848.—Por enfermedad del señor general gefe del cuerpo, *Juan Ageu*,
—Señor comandante de.....



INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

Que contiene este tomo.

ENERO.

	PAGS.
Núm. 1.—Del dia 6.—Que se encargue del despacho del ministerio de relaciones, el Sr. oficial mayor del de justicia, D. José María Durán.....	5
Núm. 2.—Del dia 7.—Decreto en que se encarga del supremo poder ejecutivo de la República el Esemo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.....	id.
Núm. 3.—Del dia 7.—Reglas que deben observarse para la entrega de las prendas del vestuario á los cuerpos del ejército.....	6

circunstancias, y conforme á las órdenes que reciban de sus respectivos gefes. Persuadido que con lo espuesto queda explicado suficientemente, al menos lo mas indispensable para el desempeño en todas sus partes, de los deberes del oficial de bandera, y dejando cumplida mi oferta, hecha en circular de 20 del actual, solo me resta indicar á V., que siendo gefe del cuerpo que el gobierno ha tenido á bien darle á mandar, y por lo mismo siempre responsable del desempeño de sus subordinados, cumpliría mal con la confianza que en V. ha depositado, si no vigilase y consiguiese que el servicio á que se refiere este reglamento, fuese desempeñado con toda la esactitud que requiere el bien del servicio. Tanto por esto, como porque V., al alcance de las circunstancias del cuerpo y al del talento, integridad, conocimientos en la carrera &c., de sus oficiales, puede y debe conocer mejor que nadie los vacíos que haya dejado en esta instruccion, los llenará con otra que por escrito le deberá entregar, ademas, á sus oficiales de bandera, á fin de que estos en manera alguna puedan alegar pretextos que los escusa del esacto cumplimiento de sus deberes. Les prevendrá V., que ademas de todas estas instrucciones, en cualquier caso de dudas sobre la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, sobre su reglamento de 10 del actual, sobre esta instruccion y sobre la que V. les diere, les consulte los que tuvieren á bien, pues faltar á este requisito no ha de servir de disculpa la responsabilidad consiguiente á esta comision.

Del mismo modo consultará V. á esta plana mayor sus dudas en tiempo oportuno para obtener la declaracion conveniente.

Dios libertad. México, Diciembre 30 de 1848.—Por enfermedad del señor general gefe del cuerpo, *Juan Ageu*,
—Señor comandante de.....



INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

Que contiene este tomo.

ENERO.

	PAGS.
Núm. 1.—Del dia 6.—Que se encargue del despacho del ministerio de relaciones, el Sr. oficial mayor del de justicia, D. José María Durán.....	5
Núm. 2.—Del dia 7.—Decreto en que se encarga del supremo poder ejecutivo de la República el Esemo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.....	id.
Núm. 3.—Del dia 7.—Reglas que deben observarse para la entrega de las prendas del vestuario á los cuerpos del ejército.....	6

- Núm. 4.—Del día 9.—Circular avisando haber tomado posesion de la presidencia de la República el Esmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y el nombramiento de ministro de relaciones hecho en el Esmo. Sr. D. Luis de la Rosa, con continuacion del cargo del de hacienda, y al Esmo. Sr. D. Pedro María Anaya para el de guerra..... 10
- Núm. 5.—Del día 10.—Circular para que de preferencia se ministren los viáticos con una paga si fuere posible, á los senadores y diputados nombrados para el congreso general..... id.
- Núm. 6.—Del día 14.—Decreto sobre repeticion de elecciones para diputados, senadores y presidente de la República en el Estado de Michoacan..... 11
- Núm. 7.—Del día 19.—Circular á los comandantes generales para que no se embarguen mulas bajo ningun pretesto..... 13
- Núm. 8.—Del día 24.—Circular sobre que se continúe ministrando á los Estados del papel sellado que necesiten, llevando cuenta de su importe..... 14
- Núm. 9.—Del día 26.—Decreto para que en las secretarías de los generales del ejército, divisiones, comandancias generales &c., solo se emplee á los gefes y oficiales sobrantes en el ejército..... 15
- Núm. 10.—Del día 29.—Circular para que no se admita instancia alguna, sin los requisitos que previene la ley, y por los conductos prevenidos por ella..... 18

FEBRERO.

- Núm. 11.—Del día 8.—Circular sobre que no se admitan en las oficinas establecidas en Querétaro á los empleados que no se hayan presentado antes del día 1^o de Febrero..... 19
- Núm. 12.—Del día 12.—Decreto que previene á todo militar quedar dado de baja si no se presentare á sus gefes respectivos, y pasare revista de presente antes del día 1^o del actual..... 20
- Núm. 13.—Del día 19.—Circular sobre que los gefes que manden fuerzas, no se separen de ellas antes de hacer entrega con las formalidades debidas..... 23
- Núm. 14.—Del día 21.—Decreto en que se declara la pension de montepío á la viuda é hijos del segundo ayudante del 8^o regimiento de infantería D. Antonio García..... 24
- Núm. 15.—Del día 24.—Orden sobre la antigüedad de los oficiales que ingresen á nuevos cuerpos con motivo del arreglo del ejército..... 25
- Núm. 16.—Del día 28.—Decreto para que en las comandancias generales haya un gefe para el servicio de fiscal de causas..... id.

MARZO.

- Núm. 17.—Del día 1^o—Decreto declarando vigente la ley de 13 de Febrero de 824 que desaforó á los desertores..... 26
- Núm. 18.—De id.—Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados Unidos del Norte..... 30

- Núm. 19.—Del día 9.—Convenio militar para la suspensión provisional de las hostilidades..... 96
- Núm. 20.—Del día 13.—Orden sobre que se ponga á disposición del gobierno del Distrito el producto de las contribuciones que se recauden..... 103
- Núm. 21.—Del día 14.—Se encarga al Sr. D. Manuel Payno y Bustamante, en union del Sr. D. Antonio Monjardin y D. Pablo Vergara, la formacion de un proyecto de arbitrios para el fondo judicial..... id.
- Núm. 22.—Del día 16.—Bando sobre cobro de derechos municipales 104
- Núm. 23.—Del día 21.—Orden autorizando á la direccion del tabaco, para que contrate un préstamo de un millon de pesos para fomento de la renta... 106
- Núm. 24.—Del día 24.—Distintivo que deben usar los ministros del tribunal de la guerra..... 107
- Núm. 25.—Del día 26.—Decreto sobre eleccion de diputados, senadores y presidente en el Distrito... 109
- Núm. 26.—Del día 28.—Decreto para que la junta consultiva del Distrito forme el plan de contribuciones que han de reemplazar á las alcabalas..... 111
- Núm. 27.—Del idem.—Se autoriza al gobierno del Distrito federal con las facultades del general..... 112
- Núm. 28.—Del día 30.—Circular á los gobernadores de los Estados sobre desertores 113
- Núm. 29.—Del día 31.—Decreto sobre que no continúe rigiendo durante el armisticio la providencia de 6 de Noviembre que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios militares. 114

ABRIL.

- Núm. 30.—Del día 1.^o—Circular sobre que la corte de justicia continúe ejerciendo sus atribuciones constitucionales en Querétaro y las de audiencia del Distrito y Territorios..... 117
- Núm. 31.—Del día 10.—Se señala el término de quince dias para entregar los papeles pertenecientes á las oficinas del supremo gobierno..... 119
- Núm. 32.—Se declara vigente el bando publicado el 16 de Marzo último, sobre arbitrios municipales. 120
- Núm. 33.—Del día 25.—Circular sobre que no se disponga de los depósitos militares para la milicia nacional 122
- Núm. 34.—Del día 27.—Se amplía por un mes el término concedido á los tenedores de tabaco para su espendio..... 122
- Núm. 35.—Del día 29.—Decreto que consigna varios productos al fondo judicial..... 124

MAYO.

- Núm. 36.—Del día 1.^o—Se dispone que las contribuciones directas que deben pagar los empleados se carguen á sus respectivos sueldos atrasados..... 127
- Núm. 37.—Del id.—Se habilita el puerto de Manzanillo para el comercio extranjero y de cabotaje..... 128
- Núm. 38.—Del día 3.—Sobre el contingente de hombres que deben proporcionar los Estados. 129
- Núm. 39.—Del id.—Se reduce el derecho de importacion que paga el papel de imprenta á un 10 por ciento sobre su valor de factura..... 130

- Núm. 40.—Del id.—Decreto para que solo se cobre el 60 por ciento por los derechos de importacion que señala el arancel..... 131
- Núm. 41.—Del id.—Decreto previniendo que mientras se arregla la planta de comisarias rija la establecida para las tesorerías departamentales en 17 de Abril de 837..... 133
- Núm. 42.—Del día 5.—Decreto sobre que la direccion general de alcabalas quede con el carácter de direccion general de aduanas marítimas y fronterizas, y rentas no estancadas..... 134
- Núm. 43.—Del día 7.—Decreto que señala la renta del papel sellado para la amortizacion de la moneda de cobre..... 136
- Núm. 44.—Del día 9.—Se aprueba el proyecto para la fuerza de policia, presentado por el Esco. ayuntamiento de la capital..... 142
- Núm. 45.—Del día 14.—Se declara presidente interino de la República al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña..... 145
- Núm. 46.—Del día 18.—Orden á la direccion de artillería, que contiene una aclaracion relativa á los juzgados de esta arma..... 147
- Núm. 47.—Del día 19.—Reforma hecha al bando de 11 de Enero de 847, sobre gefes de cuartel y de manzana..... 148
- Núm. 48.—Del día 24.—Decreto para la inserpeion de la guardia nacional..... 149
- Núm. 49.—Del día 26.—Se indulta al soldado Cruz Rincon; de la pena capital..... 152
- Núm. 50.—Del id.—Se habilita á D. Ignacio Bravo para que pueda administrar sus bienes libremente. 152

- Núm. 51.—Del día 29.—Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba parte del fondo de la junta de fomento, una contribucion que la pagará directamente el comercio..... 152
- Núm. 52.—Del día 29.—Se prorroga por un mes el plazo concedido á los tenedores del tabaco para su espendio..... 155
- Núm. 53.—Del día 30.—Orden á los administradores de aduanas marítimas, para que se reciban de las ocupadas por las fuerzas norte-americanas..... 156
- Núm. 54.—Del id.—Se declara presidente de la República al general D. José Joaquin de Herrera..... 157
- Núm. 55.—Del día 31.—Se comunica el nombramiento de presidente y vice de la suprema corte..... 158

JUNIO.

- Núm. 56.—Del día 3.—Nombramiento de ministros para las secretarías de relaciones, justicia y hacienda..... 159
- Núm. 57.—Del día 6.—Decreto sobre traslacion de los supremos poderes al Distrito feneral, y facultades que se conceden al poder ejecutivo..... 159
- Núm. 58.—Del día 11.—Se nombra ministro de guerra al señor general D. Mariano Arista..... 161
- Núm. 59.—Del día 13.—Decreto para que todo individuo del congreso general se presente en su respectiva cámara, y penas en que incurrirán los que no cumplan con sus deberes..... 161
- Núm. 60.—Del día 14.—Ley que prohíbe al gobierno disponer de los doce millones de pesos que deberán entregar los Estados-Unidos del Norte, y

- que contiene otras medidas económicas y de arreglo en la hacienda pública. 166
- Núm. 61.—Del día 14.—Circular previniendo los requisitos que deberán tener los efectos que se hayan introducido en los puertos en tiempo de la invasión. 171
- Núm. 62.—Del día 15.—Aclaración á la anterior. . . 173
- Núm. 63.—Del día 16.—Orden á las comisarias y demas oficinas recaudadoras para que suspendan todo pago, esceptuando solo los sueldos de sus empleados. 173
- Núm. 64.—Del día 18.—Decreto sobre pensiones municipales á las harinas, pulques y carnes. . . . 175
- Núm. 65.—Del día 21.—Ley sobre libertad de imprenta. 176
- Núm. 66.—Del id.—Circular á los diocesanos para que esciten al pueblo á fin de que se tranquilice y olvide la guerra de castas. 180
- Núm. 67.—Del día 24.—Decreto en que se previene que desde el 1º de Julio solo el gobierno podrá espendir tabaco. 181
- Núm. 68.—Del día 25.—Se deroga el art. 5º de la ley de 16 de Diciembre del año pasado, sobre compañías presidiales. 185
- Núm. 69.—Del día 28.—Circulares á los diocesanos para que esciten á los señores curas á fin de que den gratis los documentos necesarios á las viudas y huérfanos de los que murieron en campaña. . . 186
- Núm. 70.—Del día 28.—Comunicación al director general de aduanas marítimas, para que sus administradores dirijan al comercio, dentro de tercero día, una noticia circunstanciada de los efectos que

- haya en cada una, procedentes de importaciones hechas durante la ocupación por las fuerzas norteamericanas. 187
- Núm. 71.—Del día 29.—Orden para que se publique el convenio que se acompaña sobre contrata de compañía del tabaco. 189
- Núm. 72 2º.—Del día 30.—Previsiones sobre el modo de conceder cesantías y jubilaciones. . . . 194

JULIO.

- Núm. 72 1º.—Del día 1º.—Se establece una junta de calificación para aclarar la conducta de algunos militares que abandonaron al gobierno en la guerra con los Estados-Unidos del Norte. 191
- Núm. 73.—Del id.—Circular para que en los Estados en que no ecsistan aduanas interiores, no se ecsija el requisito que previene la ley de 23 de Mayo de 837, respecto á los tejidos de algodón y paquetes de hilaza. 200
- Núm. 74.—Del id.—Circular sobre que se corrijan los abusos que se hacen en el papel sellado. . . . 202
- Núm. 75.—Del día 3.—Previsiones sobre el modo con que deba marchar la tropa por las calles al cubrir el servicio. id.
- Núm. 76. del id.—Circular prohibiendo el banco de palos que se aplica á los individuos del ejército. . 204
- Núm. 77.—Del día 4.—Circular que permite se depositen los efectos prohibidos que no pudiesen reembarcarse, en los almacenes de las aduanas. . . . 206
- Núm. 78.—Del id.—Circular á las comisarias para que el día 15 de cada mes, remitan el presupuesto general de haberes íntegros. 207
- Núm. 80.—De idem.—Circular sobre los requisitos que deben observarse en las comisarias para el pago de sus haberes á los militares. 210
- Núm. 81.—Del día 5.—Nombramiento de la junta de calificación. 211
- Núm. 82.—De idem.—Se declara que dejan de ser

puertos habilitados los de Alvarado, Tuxpan, Coatzacoalcos y Tecoluca.	211
Núm. 83.—Del día 6.—Ley sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores.	213
Núm. 84.—Del día 8.—Circular á los gobernadores de los Estados, acompañándoles la ley anterior.	225
Núm. 85.—De idem.—Decreto que establece una comision para tomar razon y calificar los ramos de la deuda nacional.	227
Núm. 86.—De idem.—Decreto para que todas las personas que tengan tabacos extranjeros, en los puntos que fueron ocupados por el enemigo, puedan venderlo libremente.	232
Núm. 87.—Del día 9.—Circular pidiendo una noticia de todos los individuos que tienen el fuero de guerra.	236
Núm. 88.—Del día 12.—Orden en que se previene que los particulares que remitan caudales escoltados, no están obligados á gratificar á la tropa.	237
Núm. 89.—Del día 14.—Decreto sobre nombramiento de capellanes, que recaerá en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen.	238
Del día 14.—Decreto para que dentro de tres dias den cumplimiento los jueces de lo civil al de 30 de Noviembre de 1846, sobre nombramiento y distribucion de escribanos.	240
Del día 15.—Se habilita á D. Ignacio Bravo para que pueda administrar sus bienes libremente.	242
Núm. 90.—De idem.—Ley orgánica de la guardia nacional.	id.
Núm. 91.—De idem.—Circular sobre que ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policia.	261
Núm. 92.—Del día 17.—Aclaracion á la ley de 6 de Julio sobre procedimientos judiciales.	262
Núm. 93.—Del día 19.—Circular sobre periódicos oficiales.	263
Núm. 94.—De idem.—Se fija el sueldo que deberán tener los jueces interinos de los partidos.	id.

Núm. 95.—De idem.—Decreto sobre establecimiento de colonias militares y su reglamento.	264
Núm. 96.—Del día 20.—Circular sobre que se sustancien con actividad los procesos criminales.	272
Núm. 97.—De idem.—Se establece una fuerza que se denominará guardia de policia.	273
Núm. 98.—De idem.—Decreto sobre el modo de juzgar á los vagos.	277
Núm. 99.—De idem.—Decreto sobre que el gobierno señale residencia á los militares retirados con licencia ilimitada.	id.
Núm. 100.—Del día 22.—Orden sobre cobro de derechos de internacion en las aduanas marítimas.	278
Núm. 101.—Del día 25.—Aclaracion al decreto de 6 del actual sobre alcaldes de manzanas.	280

AGOSTO.

Núm. 102.—Del día 1. ^o —Se declara cerrado el puerto de Mazatlan para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje.	282
Núm. 103.—De idem.—Reglamento para el alistamiento de la guardia nacional.	283
Núm. 104.—Del día 3.—Se prorroga por cinco dias el término concedido para abrir los registros de guardia nacional.	285
Núm. 105.—Del día 5.—Circular para que los capitales cumplidos pertenecientes á la instruccion pública, se proroguen ó impongan con intervencion de la junta de estudios.	286
Núm. 106.—De idem.—Decreto sobre escepciones para la guardia nacional.	287
Núm. 107.—Del día 7.—Sobre que á los escribanos se les haga cumplir con la obligacion contenida en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843.	288
Núm. 108.—Del día 8.—Orden sobre arreglo en la aprehension de desertores.	289
Núm. 109.—Del día 9.—Orden, previniendo que no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército.	290

- Núm. 110.—De idem.—Se manda que los escribanos enseñen los autos de las testamentarias al recaudador de la pensión de instrucción pública..... 290
- Núm. 111.—De idem.—Sobre el jurado que establece el artículo 27 de la ley orgánica de la guardia nacional..... 291
- Núm. 112.—De idem.—Circular pidiendo á los jueces de Distrito una noticia de las personas aptas para desempeñar el cargo de suplentes..... id.
- Núm. 113.—Del día 10.—Orden á la tesorería sobre el destino que debe darse á las libranzas procedentes de la indemnización que deben entregar los Estados Unidos del Norte..... 292
- Núm. 114.—De idem.—Decreto para que cesen las comandancias de marina de Sur y Norte de la República..... 293
- Núm. 115.—De idem.—Disposición sobre cobro de los derechos de circulación y esportación..... 294
- Núm. 116.—Del día 11.—Decreto sobre provisión de becas..... 297
- Núm. 117.—Del día 12.—Aclaración á la ley de 6 de Julio, espedita por la suprema corte de justicia. 300
- Núm. 118.—Del día 14.—Se abona á los estudiantes de los colegios, y alumnos de la academia teórico-práctica, el tiempo que dejaron de concurrir á las clases..... 302
- Núm. 119.—Del día 16.—Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron de su radicación los negocios pendientes en los oficios de los escribanos..... 303
- Núm. 120.—De idem.—Que se dé cumplimiento al decreto de 1.º de Diciembre de 1847 sobre abono á los cuerpos del ejército del haber correspondiente á veinticuatro acémilas..... 305
- Núm. 121.—Del día 19.—Circular sobre que se remitan con puntualidad los documentos correspondientes á la época que demarca la circular de 20 de Mayo de 840..... 306

- Núm. 122.—De idem.—Se declara que no corrió el término señalado á las legislaturas de México, Michoacan y Puebla, para espresar su consentimiento sobre la erección del Estado de Guerrero..... 306
- Núm. 123.—De idem.—Decreto sobre facilitar recursos para la traslación de las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido á los Estados Unidos del Norte. 307
- Núm. 124.—De idem.—Se declara que no gozan del fuero de guerra los que obtuvieron patentes para formar guerrillas ó cualquiera otra fuerza durante el tiempo de la guerra pasada. 314
- Núm. 125.—Del día 20.—Contrato para la administración y giro de la renta del tabaco. 315
- Núm. 126.—Del día 21.—Circular para que los Estados cumplan con la parte que se les señala en la distribución del ejército. 332
- Núm. 127.—Del día 22.—Reglamento para la organización de la guardia de policía del Distrito. . . . 334
- Núm. 128.—Del día 24.—Circular recordando las prevenciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3.º, tít. 6 de la Ordenanza. 355
- Núm. 129.—Del día 26.—Circular previniendo se cumpla con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 838 que estableció las juntas militares de honor. 357
- Núm. 130.—De idem.—Circular sobre que se cubran las vacantes que haya en los cuerpos del ejército. 358
- Núm. 131.—Del día 28.—Circular sobre los que pueden tener asistentes y qué número. 359
- Núm. 132.—De idem.—Nombramiento del Sr. Icaza para el ministerio de hacienda. 361
- Núm. 133.—Del día 30.—Que no se dé curso á ninguna solicitud sin acompañar la hoja de servicios, como está prevenido por orden de 1.º de Agosto de 837. 362
- Núm. 134.—De idem.—Se previene el esacto cumplimiento de la ley penal para los oficiales deser-

- tores y viciosos, y se demarcan varios requisitos para los pasaportes. 362
- Núm. 135.—Del idem.—Circular sobre remision de los documentos de altas y bajas de los cuerpos, segun está prevenido por diversas disposiciones. 364
- Núm. 136.—Del idem.—Circular estinguendo los depósitos de gefes y oficiales que hay en algunos Estados. 365
- SETIEMBRE.
- Núm. 137.—Del día 1.—Se dispone que los reos destinados á presidio que se ocupen en trabajos de la federacion, sean mantenidos de las rentas generales. id.
- Núm. 138.—Del día 2.—Decreto sobre elecciones de senadores. 366
- Núm. 139.—Del día 4.—Se establecen academias de instruccion en los cuerpos del ejército. 377
- Núm. 140.—Del día 5.—Se indulta de la pena de suspension de empleo á un teniente coronel, cuatro capitanes y dos tenientes. 378
- Núm. 141.—Del día 6.—Circular pidiendo datos sobre el estado que guarda la instruccion. 379
- Núm. 142.—Del día 11.—Nombramiento del Sr. D. Manuel Piña y Cuevas para el ministerio de hacienda. 380
- Núm. 143.—De idem.—Se indulta de la pena capital al soldado Cruz Rincon. id.
- Núm. 144.—Del día 12.—Decreto que impone la pena en que incurrirán los diputados y senadores que no asistan á la hora que se fija para las sesiones. 381
- Núm. 145.—Del idem.—Decreto en que se ratifica la presentacion hecha por el gobierno en 29 de Mayo de 847, para la provision del arzobispado de México. 382
- Núm. 146.—Del día 18.—Se proroga por cuatro meses el plazo concedido al gobierno para el arreglo

- de la deuda de empleados, y de los créditos que no tengan consignado fondo especial. 383
- Núm. 147.—Del día 19.—Circular sobre que se recojan los depósitos de vestuario, armas y caballos que quedaron en poder de los particulares. id.
- Núm. 148.—Del día 22.—Se prorogan por 30 días útiles las sesiones del congreso general. 385
- Núm. 149.—Del idem.—Se declara anticonstitucional el artículo 1º del decreto de 12 de Abril de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública. 386
- Núm. 150.—Del día 25.—Orden para que en la provision de empleos preceda la correspondiente propuesta bajo ciertas formalidades. 387
- Núm. 151.—Del día 27.—Se dispensa al ex-capitan D. Mariano Herrera, del decreto de 12 de Febrero último, quedando repuesto en su empleo. 388
- Núm. 152.—Del día 28.—Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los militares. 388
- Núm. 153.—Del día 30.—Circular sobre que los individuos pertenecientes á la milicia activa que se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin orden espresa del gobierno. 389
- Núm. 154.—Del idem.—Orden sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficios. 390
- Núm. 155.—Del idem.—Se manda dar á la viuda de D. Francisco Peñuñuri, y al curador de sus hijos de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos. 391
- OCTUBRE.
- Núm. 156.—Del día 2.—Orden al director de aduanas marítimas, declarando que no es de la responsabilidad del gobierno cualquier demérito que tengan los efectos depositados en aquellas. 392
- Núm. 157.—Del día 3.—Se dispone que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que sean acreedores por sus servicios en las acciones

- dadas en el valle de Méjico; al distintivo que la ley señala..... 393
- Núm. 158.—Del día 6.—Decreto sobre arbitrios municipales..... id.
- Núm. 159.—Del ídem.—Decreto en que se duplican las cuotas de las contribuciones directas que se cobran en el Distrito..... 423
- Núm. 160.—Del ídem.—Se indulta de la pena capital al sargento del activo de Guadalajara, Rafael Orozco. 437
- Núm. 161.—Del día 2.—Orden sobre establecimiento de un hospital municipal..... 438
- Núm. 162.—Del día 7.—Decreto para que el gobierno haga construir penitenciarias en el Distrito y territorios..... 440
- Núm. 163.—Del ídem.—Circular sobre que á los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, se les hagan sus pagos por los Estados á cuenta del contingente..... 445
- Núm. 164.—Del día 8.—Condiciones para la construcción de una penitenciaría en el Distrito federal. 446
- Núm. 165.—Del día 9.—Decreto sobre arreglo del cuerpo de ingenieros..... 449
- Núm. 166.—Del ídem.—Se indulta de la pena capital al reo Gregorio Terán..... 454
- Núm. 167.—Del día 11.—Decreto reduciendo los derechos de porte de los periódicos é impresos.... 455
- Núm. 168.—Del ídem.—Se repone al ciudadano Antonio Alvarado en el empleo de teniente coronel de infantería..... 456
- Núm. 169.—Del 15.—Circular sobre el modo de remediar los abusos que se cometen en la aprehension de desertores..... 457
- Núm. 170.—Del día 16.—Decreto sobre que los 200,000 pesos señalados para auxiliar á los Estados invadidos por los bárbaros, sean distribuidos del modo que espresa..... 458
- Núm. 171.—Del ídem.—Decreto para que á los inutilizados en la guerra, se les acuda con su sueldo

- en la misma proporcion que á los que están en actual servicio. 459
- Núm. 172.—Del día 17.—Orden para que la comision de hospitales del ayuntamiento, forme un reglamento provisional para la organizacion de aquellos. 461
- Núm. 173.—Del ídem.—Se habilita al menor D. José María de la Cueva, para la libre administracion de sus bienes.. . . . id.
- Núm. 174.—Del día 18.—Orden previniendo se abone la gratificacion de vestuario á los cuerpos del ejército 462
- Núm. 175.—Del día 20.—Se habilita al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes. 463
- Núm. 176.—Del día 25.—Orden sobre requisitos para proveer las vacantes en los cuerpos del ejército. 464
- Núm. 177.—Del día 27.—Decreto para que en los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de senadores, se proceda á ellas. 465
- Núm. 178.—Del día 28.—Se suspende la ejecucion de la pena del último suplicio, impuesta al teniente D. Benigno Castillo, y sub-teniente D. Agustín García. 466
- Núm. 179.—Del día 31.—Se faculta al gobierno para disponer de cuatro mil hombres de guardia nacional móvil. 467
- Núm. 180.—Del ídem.—Decreto para que se ministren diez mil pesos á la familia de D. Agustín de Iturbide. 468
- NOVIEMBRE.
- Núm. 181.—Del día 2.—Decreto para que el gobierno nombre con aprobacion del senado y en su recesso del consejo, la comision de limites. 469
- Núm. 182.—Del ídem.—Decreto en que se declaran nulos los artículos del 2 al 6 de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México sobre elecciones. 470

- Núm. 183.—Del idem.—Decreto sobre clausura de las sesiones del congreso general. 472
- Núm. 184.—Del idem.—Orden para que se formen relaciones de los gefes y oficiales que estén sin colocacion en el ejército. 473
- Núm. 185.—Del idem.—Se concede á D. Gabriel Rodriguez, hijo del señor rector Rodriguez Puebla, una pension de 300 pesos anuales sobre los fondos del colegio de San Gregorio. 474
- Núm. 186.—Del dia 3.—Se indulta al reo Antonio Perez de los siete meses que le faltan para extinguir su condena. 475
- Núm. 187.—Del dia 4.—Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria. id.
- Núm. 188.—Del dia 8.—Reglamento para la provision de luces y utensilios de carbon ó leña para las guardias y puestos del Distrito federal. 480
- Núm. 189.—Del dia 14.—Se nombra ministro de relaciones al Sr. D. Luis G. Cuevas. 481
- Núm. 190.—Del dia 16.—Prevencciones para que tenga cumplimiento el decreto de 16 de Octubre, sobre pago de sueldo íntegro á los que cooperaron á la independencia. 482
- Núm. 191.—Del idem.—Se dispone que el pago de la pension, sueldo ó retiro, que no escude de veinte pesos, se haga íntegro. 483
- Núm. 192.—Del dia 17.—Se exceptúa de la disposicion de los artículos 3º y 4º de la ley de 14 de Junio, el crédito que tiene contra el erario D. José Ives Limantour. id.
- Núm. 193.—Del dia 18.—Que cese la aprehension de desertores, en consecuencia de lo dispuesto en la ley de 4 del corriente. 484
- Núm. 194.—Del dia 20.—Reglamento de la ley de 16 de Octubre sobre pagos á los que conquistaron la independencia. 485
- Núm. 195.—Del idem.—Decreto sobre arreglo de las aduanas fronterizas de la República. 487

- Núm. 196.—Del dia 22.—Disposicion sobre tomar de razon de las licencias ilimitadas. 491
- Núm. 197.—Del dia 23.—Se comunica que han sido anuladas las patentes que conforme al tratado entre México y la Gran Bretaña, se habian dado á varios buques. 492
- Núm. 198.—Del idem.—Orden sobre que entre tanto se arreglan los tribunales y juzgados de hacienda, todos los nombramientos que se hagan para estas plazas sean en clase de provisionales. 493
- Núm. 199.—Del dia 24.—Prevencciones para el mejor cumplimiento de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora deberá constar el ejército. id.
- Núm. 200.—Del dia 25.—Disposicion sobre ajustes en los cuerpos del ejército de Mayo á Diciembre del presente. 495
- Núm. 201.—Del dia 27.—Orden para que se evite la enagenacion de los recibos de sueldos, que hacen los militares y empleados. 496
- Núm. 202.—Del dia 29.—Se declara montepío á la viuda del general Leon, y á las de todos los que perecieron en funciones de armas contra el ejército de los Estados-Unidos del Norte. 497
- Núm. 203.—Del dia 30.—Sobre arreglo de ordenanzas á los ministerios y otras oficinas. 498
- Núm. 204.—Del idem.—Sobre pago de haberes á los cuerpos de guardia nacional que están en servicio activo. 499
- DICIEMBRE.
- Núm. 205.—Del dia 2.—Circular sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que esté interesada la hacienda pública. 500
- Núm. 206.—De idem.—Sobre que puedan regresar los gefes y oficiales retirados, al punto para donde se les concedió el retiro. 501
- Núm. 207.—Del dia 4.—Sobre remision de expedientes de revista. id.

Núm. 208.—De idem.—Sobre arreglo en la remision de los mismos.	503
Núm. 209.—Del dia 10.—Reglamento de la ley de 4 de Noviembre.	506
Núm. 210.—Del dia 18.—Sobre los términos en que deberán practicar las comandancias lo prevenido para la remision de dependientes de revista.	522
Núm. 211.—Del dia 19.—Circular sobre que se presenten á las comisarias generales todos los documentos necesarios para la mayor esactitud de los expedientes de revista.	526
Núm. 212.—De idem.—Sobre la inteligencia de los artículos 25 y 29 del decreto de 6 de Julio.	528
Núm. 213.—Del dia 20.—Circular para dar cumplimiento al artículo 1.º de la ley de 4 de Noviembre sobre establecimiento de banderas de recluta.	id.
Núm. 214.—Del dia 21.—Bando para el alistamiento de la guardia nacional.	532
Núm. 215.—Del dia 22.—Circular para que á los gefes y oficiales retirados, á los ilimitados y viudas se les asista con las pensiones que disfruten, al mismo tiempo que con sus sueldos á los que están en actual servicio.	535
Núm. 216.—De idem.—Circular en que se pide una noticia de los gefes y oficiales que están en clase de sueltos, y de los que se hallen empleados.	id.
Núm. 217.—De idem.—Bando para la noche de Navidad.	536
Núm. 218.—Del dia 24.—Bando para la introduccion del ganado en la capital.	537
Núm. 219.—Del dia 28.—Bando en que se publica el reglamento para el cobro de contribuciones formado por la junta mercantil de fomento, que estableció el decreto de 29 de Mayo.	539
Núm. 220.—Del dia 30.—Reglamento á que debe sujetarse cada bandera.	544

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

Que contiene este tomo.

AÑO DE 1848.

A	PÁGS.
ACADEMIAS.—Se establecen de instruccion en los cuerpos del ejército, , , , , , , , , ,	377
ACLARACION.—A la ley de 6 de Julio, , , , , , , , ,	300
Id.—A la misma, , , , , , , , ,	262
ADUANAS.—Se pide noticia á los administradores de los efectos que haya en cada casa, procedentes de importaciones hechas durante la ocupacion por las fuerzas norte-americanas, , , , , , , , ,	187
Id.—Decreto sobre arreglo de las fronterizas de la República, , , , , , , , ,	487
Id.—Orden sobre cobro de derechos de internacion en las marítimas, , , , , , , , ,	278
Id.—Sobre no ser de responsabilidad del gobierno cualquier demérito que tengan los efectos depositados en las marítimas, , , , , , , , ,	392
Id.—Orden á los administradores de las marítimas para que se reciban de las ocupadas por las fuerzas enemigas, , , , , , , , ,	156

II

ALVARADO, D. ANTONIO.—Se le repone en el empleo de teniente coronel de infantería, 456

ALCALDES DE MANZANA.—Aclaracion á la ley de 6 de Julio, 280

ARBITRIOS MUNICIPALES.—Se encarga la formacion de un proyecto á los Sres. Payno, Monjardin y Vergara, 103

Id. Id.—Se declara vigente el bando publicado el 16 de Marzo último, 120

Id. Id.—Decreto, 393

ARZOBISPADO.—Se ratifica la presentacion hecha para la provision del de México, 382

ASISTENTES.—Sobre quiénes puedan tenerlos y qué número, 359

AUTORIZACION.—Al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes, 463

Id.—Al gobierno del Distrito con las facultades del general, 112

B

BANDERAS.—Se autoriza al gobierno para establecer las de recluta voluntaria, 475

Id.—Circular para dar cumplimiento al artículo 1º de la ley de 4 de Noviembre, 528

Id.—Reglamento á que debe sujetarse cada una, 544

BANCO DE PALOS.—Circular en que se prohíbe, 204

BECAS.—Decreto sobre su provision, 297

CAPELLANES.—Sobre que el nombramiento de estos recaiga en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen, 238

III

CAUDALES.—Orden en que se previene que los particulares que los remitan escoltados, no están obligados á gratificar á la tropa, 237

CESANTÍAS.—Previsiones sobre el modo de concederlas, 194

COBRE.—Decreto que señala la renta del papel sellado para su amortizacion, 136

COLONIAS MILITARES.—Decreto sobre su establecimiento, y reglamento que deben observar, 264

COMISION DE LÍMITES.—Sobre que el gobierno la nombre con aprobacion del senado, y en su receso, del consejo, 469

COMANDANCIAS.—Decreto para que usen las de marina de Sur y Norte, 293

Id.—Decreto para que se destine en las generales un jefe para el servicio de fiscal de causas, 25

COMPAÑÍAS PRESIDIALES.—Se deroga el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre prócsimo pasado, 185

COMISARIAS.—Se dispone que mientras se arregla su planta, rija la establecida para las tesorerías departamentales, 133

Id.—Sobre los términos en que deberán practicar la remision de los expedientes de revista, 522

CONGRESO GENERAL.—Decreto para que todo individuo de éste se presente en su respectiva cámara, 161

Id. Id.—Decreto que impone penas á los individuos que no asistan á la hora que se fija para las sesiones, 381

Id. Id.—Se prorogan las sesiones por treinta dias útiles, 385

Id. Id.—Decreto sobre clausura de las sesiones, 472

CONVENIO MILITAR.—Para la suspension provisional de las hostilidades, 96

- CONTINGENTE.—Decreto sobre el de hombres que deben dar los Estados, , , , , , 129
- Id.—Circular para que á los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, se les pague por los Estados á cuenta de aquel, , , , , 445
- CONTRIBUCIONES.—Decreto para que la junta consultiva del Distrito forme un plan de estas para reemplazo de las alcabalas, , , , , 111
- Id.—Se dispone que las directas que deben pagar los empleados, se carguen á sus sueldos atrasados, 127
- Id.—Se duplican las cuotas de las directas que se pagan en el Distrito, , , , , 423
- Id.—Bando en que se publica el reglamento que para su cobro formó la junta mercantil de fomento, , 539
- CORTE DE JUSTICIA.—Circular sobre que continúe ejerciendo sus atribuciones constitucionales en Querétaro, 117

D

- DEPÓSITOS.—Que no se disponga de los militares para la guardia nacional, , , , , 122
- Id.—Se estinguen los de gefes y oficiales que hay en algunos Estados, , , , , 365
- Id.—Circular sobre que se recojan los de vestuario, armas y caballos que quedaron en poder de los particulares, , , , , 383
- DERECHOS.—Se reducen los de importacion que paga el papel de imprenta, , , , , 130
- Id.—Sobre que solo se cobre el 6^{to} por ciento por los de importacion que señala el arancel, , , , 131
- Id.—Disposicion sobre el cobro de los de circulacion y esportacion, , , , , 294
- Id.—Bando sobre el cobro de los municipales, , , 104

- DESERTORES.—Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824 que los desaforó, , , , , 6
- Id.—Circular á los gobernadores de los Estados, , 113
- Id.—Orden sobre arreglo en su aprehension, , , 289
- Id.—Sobre el modo de remediar los abusos que se cometen en su aprehension, , , , , 457
- Id.—Que cese la aprehension de estos, en consecuencia de lo dispuesto en la ley de 4 de Noviembre, 484
- DEUDA.—Se proroga por cuatro meses el plazo concedido al gobierno para el arreglo de la interior, , 383
- Id.—Decreto que establece una comision para tomar razon y calificar los ramos de la nacional, , , 227
- DIOCESANOS.—Circular para que cesorten al pueblo á que olvide la guerra de castas, , , , , 180
- Id.—Id. para que esciten á los curas á fin de que faciliten gratis los documentos necesarios á las viudas y huérfanos de los que murieron en campaña, 186
- DIRECCION GENERAL.—Decreto para que la de alcabalas quede con el carácter de la de aduanas marítimas y fronterizas y rentas no estancadas, , , 134
- DISPENSA.—Al ex-capitan D. Mariano Herrera del decreto de 12 de Febrero, , , , , 388
- DISTINTIVO.—Sobre el que deben usar los ministros del tribunal de la guerra, , , , , 107
- Id.—Que se publiquen en el periódico Oficial las listas de los que sean acreedores á él por sus servicios, , , , , 393
- DOCUMENTOS.—Sobre que se remitan con puntualidad los correspondientes á la época que demarca la circular de 20 de Mayo de 840, , , , , 306
- Id.—Que se remitan los de altas y bajas de los cuerpos, 364

- EFFECTOS PROHIBIDOS.—Circular que permite se depositen en las aduanas los que no pudieren reembarcarse, , , , , , , , , , , 206
- EJECUCION.—Se suspende la de la pena del último suplicio impuesta al teniente D. Remigio Castillo, y sub-teniente D. Agustin García, , , , , , 466
- EJÉRCITO.—Orden para que se forme una relacion de los gefes y oficiales que estén sin colocacion, , , 473
- Id.—Reglamento de la ley de 4 de Noviembre, , , 506
- Id.—Se recuerda el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, tít. 6º de la Ordenanza, , , , , , 355
- Id.—Prevenciones para el mejor cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre, sobre la fuerza de que por ahora deberá constar, , , , , , 493
- Id.—Decreto para que en las secretarías solo se empleen á los gefes y oficiales sobrantes, , , , 15
- Id.—Se previene que no haya oficiales agregados en los cuerpos, , , , , , , , , , 290
- Id.—Que se dé cumplimiento al decreto de 1º de Diciembre de 847, sobre abono á los cuerpos del haber correspondiente á 24 acémilas, , , , , , 305
- ELECCIONES.—Sobre que se repitan las de diputados, senadores y presidente de la República, en el Estado de Michoacan, , , , , , , , , , 11
- Id.—Sobre las de diputados, senadores y presidente en el Distrito, , , , , , , , , , 109
- Id.—Decreto sobre las de senadores, , , , , , 366
- Id.—Decreto para que los Estados que no hubieren verificado las de senadores, procedan á ellas, , , 465
- Id.—Se declaran nulos los artículos 2, 4, 5 y 6 de la

- parte reglamentaria del decreto de 20 de Octubre de la legislatura de México, , , , , , , , , 470
- EMPLEADOS.—Circular sobre que no se admitan en las oficinas establecidas en Querétaro, á los que no se hayan presentado antes del día 1º de Febrero, , 19
- EMPLEOS.—Orden para que en la provision de ellos preceda la correspondiente propuesta, bajo ciertas formalidades, , , , , , , , , , 387
- ESCRIBANOS.—Que dentro de tres dias den cumplimiento los jueces de lo civil al decreto de 30 de Noviembre de 846, sobre nombramiento y distribucion de aquellos, , , , , , , , , , 240
- Id.—Que se les haga cumplir con la obligacion contenida en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 843, , , , , , , , , , 288
- Id.—Orden para que fijen las horas de despacho en sus officios, , , , , , , , , , 390
- Id.—Se les manda que enseñen los autos de las testamentarias al recaudador de la pension de instruccion pública, , , , , , , , , , 290
- ESTADOS.—Se declara que no corrió el término señalado á las legislaturas de México, Michoacan y Puebla, para espresar su consentimiento sobre la ereccion del de Guerrero, , , , , , , , , 306
- Id.—Circular para que cumplan con la parte que se les señala en la distribucion del ejército, , , , 332
- Id.—Auxilios á los invadidos por los bárbaros, y su distribucion, , , , , , , , , , 458
- ESTUDIANTES.—Se les abona el tiempo que dejaron de concurrir á las clases, , , , , , , , , , 302
- ESPEDIENTES DE REVISTA.—Sobre su remision, , , , 501
- Id. Id.—Sobre arreglo en la remision, , , , , 503

VIII

Id. Id.—Que se presenten en las comisarias todos los documentos necesarios para su mayor exactitud, . . . 526

F

FONDO JUDICIAL.—Decreto que le consigna varios productos, . . . 124

FUEROS.—Se recuerda que ninguno se goza en materia de policía, . . . 261

Id.—Se pide noticia de los individuos que tienen el de guerra, . . . 236

G

GANADO.—Bando para la introduccion de éste en la capital, . . . 537

GEFES.—Que los que manden fuerzas no se separen de ellas, sin hacer entrega con las formalidades debidas, . . . 23

Id.—Se pide una noticia de los que están en clase de sueltos, y los que se hallan empleados, . . . 535

GOBIERNO DEL DISTRITO.—Orden sobre que se ponga á su disposicion el producto de las contribuciones que se recauden, . . . 103

GUARDIA NACIONAL.—Ley orgánica, . . . 242

Id. Id.—Decreto para la inscripcion, . . . 149

Id. Id.—Reglamento para el alistamiento, . . . 283

Id. Id.—Se proroga por cinco dias el término concedido para abrir los registros, . . . 285

Id. Id.—Decreto sobre las escepciones, . . . 287

Id. Id.—Sobre el jurado que establece la ley orgánica, . . . 291

Id. Id.—Se faculta al gobierno para disponer de cuatro mil hombres, . . . 467

Id. Id.—Bando para el alistamiento, . . . 532

GUARDIA DE POLICÍA.—Se establece una fuerza con este nombre, . . . 273

IX

GUARDIA DE POLICÍA.—Reglamento para la organizacion de la del Distrito, . . . 334

GUERRILLAS.—Se declara que no gozan del fuero de guerra, los que tuvieron patentes para formarlas, . . . 314

H

HABILITACION.—A D. Ignacio Bravo para que pueda administrar sus bienes libremente, . . . 152

Id.—A D. I. Bravo para lo mismo, . . . 242

Id.—A D. José María de la Cueva para id, . . . 461

HABERES.—Circular sobre los requisitos que deben observarse en las comisarias, para el pago de aquellos á los militares, . . . 210

HOSPITALES.—Orden para el establecimiento de un hospital municipal, . . . 438

Id.—Que la comision de los del ayuntamiento, forme un reglamento para su organizacion, . . . 461

I

IMPRESA.—Ley sobre libertad de ésta, . . . 176

INDEMNIZACION.—Ley que prohíbe al gobierno disponer de la que deben entregar los Estados-Unidos del Norte, y que contiene otras medidas económicas, . . . 166

Id.—Orden á la tesorería sobre el destino que debe darse á las libranzas procedentes de aquella, . . . 292

INDULTO.—Al soldado Cruz Rincon de la pena capital, . . . 152

Id.—Al soldado C. Rincon de id, . . . 380

Id.—Al sargento Rafael Orosco de id, . . . 437

Id.—Al reo Gregorio Terán de id, . . . 454

Id.—Al reo Antonio Perez del tiempo que le falta para extinguir su condena, . . . 475

Id.—A un gefe y seis oficiales de la pena de suspension de empleo, . . . 378

X

- INGENIEROS.—Decreto sobre arreglo de este cuerpo. 449
- INSTANCIAS.—Circular para que no se admitan si no tienen los requisitos que previene la ley, , , , 18
- INSTRUCCION PUBLICA.—Circular para que los capitales cumplidos pertenecientes á ésta, se proroguen ó impongan con intervencion de la junta de estudios. 286
- Id. Id.—Circular pidiendo datos sobre ele stado que guarda, , , , , 379
- INUTILIZADOS.—Que á los que hubieren quedado en la guerra, se les acuda con su sueldo como si estuvieran en servicio activo, , , , , 459
- ITURBIDE D. AGUSTIN.—Decreto para que se ministren á su familia diez mil pesos, , , , , 468
- J
- JUBILACIONES.—Previsiones sobre el modo de concederlas, , , , , 194
- JUNTAS.—Contribucion que deberá pagar el comercio á la de fomento, , , , , 152
- Id.—Se establece una de calificacion para aclarar la conducta de algunos militares que abandonaron al gobierno, , , , , 191
- Id.—Nombramiento de los individuos que deben componer la de calificacion , , , , , 211
- Id.—Se previene el cumplimiento de lo dispuesto por la ley que establece las militares de honor , , , 357
- JUECES.—Se fija el sueldo que deberán tener los interinos de los partidos, , , , , 263
- JUZGADOS.—Orden que contiene una aclaracion sobre los de artillería, , , , , 147
- L
- LICENCIAS ILIMITADAS.—Disposicion sobre tomas de razon á éstas , , , , , 491

XI

- LIMANTOUR D. J. I.—Se exceptúa el crédito que tiene contra el erario, de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley de 14 de Junio , , , , , 483

M

- MILICIA ACTIVA.—Que los individuos pertenecientes á ella que se hallen en receso, no sean llamados sin la espresa órden del gobierno , , , , , 389
- MINISTERIOS.—Se comunica el nombramiento para las cuatro secretarías, , , , , 10
- Id.—Que se encargue del despacho del de relaciones al oficial mayor de justicia D. J. María Durán, , 5
- Id.—Nombramiento del Sr. D. Antonio Icaza, para el de hacienda, , , , , 361
- Id.—Id. del Sr. D. Manuel Piña y Cuevas para id. 380
- Id.—Id. del Sr. D. Luis G. Cuevas para el de relaciones, , , , , 481
- Id.—Nombramiento para el de relaciones, justicia y hacienda. , , , , , 159
- Id.—Id. del Sr. general D. Mariano Arista para el de guerra, , , , , 161
- MONTEPIÓ.—Se declara á la viuda del general Leon, y á las de todos los que murieron en la guerra contra los Estados-Unidos del Norte, , , , , 497
- Id.—Se declara á la viuda é hijos del ayudante D. Antonio García, , , , , 24
- MULAS.—Circular á los comandantes para que no se embarguen bajo pretesto alguno, , , , , 13
- N.
- NAVIDAD.—Bando para la noche de Navidad, , , , 536
- NEGOCIOS MILITARES.—Decreto sobre que no continúe rigiendo durante el armisticio, la providencia de 6

XII

de Noviembre que atribuyó á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de aquellos , , , , 114

NOMBRAMIENTO.—Se comunica el de presidente y vice, de la suprema corte, , , , , 158

Id.—Que entre tanto se arreglan los tribunales y juzgados de hacienda, todo el que se haga para estas plazas sea en clase de provisional, , , , 493

O

OFICIOS.—Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 846, no sacaron de su radicacion los negocios pendientes en los de los escribanos, , , , , 303

OFICIALES.—Orden sobre la antigüedad de los que ingresen á nuevos cuerpos, con motivo del arreglo del ejército; , , , , 25

Id.—Se previene el esacto cumplimiento de la ley penal para los desertores y viciosos, , , , 362

ORDENANZAS.—Sobre arreglo de estas en los ministerios y otras oficinas, , , , , 498

P

PAPELES.—Se designa el término de quince dias para entregar los pertenecientes á las oficinas del gobierno, , , , , 119

PAPEL SELLADO.—Circular sobre que se corrijan los abusos que de él se hacen, , , , , 202

Id. Id.—Circular sobre que se continúe ministrando á los Estados el que necesiten, llevándose cuenta de su importe, , , , , 14

PAGOS.—Orden á las comisarias y demas oficinas recaudadoras para que los suspendan, esceptuando solo los sueldos de sus empleados, , , , 173

XIII

Id.—Se dispone que el de la pension, sueldo ó retiro que no esceda de 20 pesos, sea íntegro , , , , 483

Id.—Reglamento de la ley de 16 de Octubre, sobre los que deben hacerse á los que conquistaron la independencia, , , , , 485

Id.—Sobre el de sus haberes á los cuerpos de guardia nacional que estén en servicio activo, , , , 499

Id.—Previsiones para que tenga cumplimiento el decreto de 16 de Octubre que manda hacerles íntegros de su sueldo: á los que cooperaron á la independencia, , , , , 482

PATENTES.—Se comunica que han sido anuladas las que conforme al tratado entre México y la Gran-Bretaña, se habian dado á varios buques, , , , 492

PENITENCIARIAS.—Decreto para que el gobierno las haga construir en el Distrito y territorios, , , , 440

Id.—Condiciones para la construccion de una en el Distrito federal, , , , , 446

PENSIONES.—Decreto en que se imponen á las harinas, pulques y carnes, , , , , 175

Id.—Que á los que las disfrutaban se les ausilie al mismo tiempo que con sus sueldos, si entran en servicio activo, , , , , 535

PERIÓDICOS.—Circular relativa á los oficiales, , , , 263

PEÑUNURI D. FRANCISCO.—Se manda entregar á su viuda é hijos 4.387 ps., , , , , 391

POLICÍA.—Se aprueba el proyecto para la fuerza de esta, presentado por el ayuntamiento de la capital, 142

PORTES.—Decreto reduciendo los derechos que pagan los periódicos é impresos, , , , , 455

PRESIDENTE.—Decreto en que se entrega del ejecutivo el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, , , , 5

XIV

Id.—Se declara interino de la República al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, 145

Id.—Se declara constitucional de la República al general D. J. Joaquin de Herrera, 157

PRESUPUESTOS.—Circular á las comisarias para que el dia 15 de cada mes remitan el general de haberes integros, 207

PRESDIARIOS.—Se dispone que los que se empleen en trabajos de la federacion, sean mantenidos de las rentas generales, 365

PRÉSTAMO.—Se autoriza á la direccion general del tabaco, para que lo contrate de un millon de pesos para fomento de la renta, 106

PREVENCIONES.—Sobre el modo con que deba marchar la tropa por las calles, al cubrir el servicio, 202

PROCESOS.—Circular sobre que se sustancien con autoridat los criminales, 272

PROCEDIMIENTOS.—Ley sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores, 213

Id.—Circular á los gobernadores de los Estados, acompañándoles la ley anterior, 225

Id.—Sobre la inteligencia de los artículos 25 y 29 de la misma ley, 528

PROMOTORES.—Se les escita á que cumplan con sus deberes, en los negocios en que esté interesada la hacienda pública, 500

PUEBLOS.—Se habilita el de Manzanillo para el comercio extranjero y de cabotage, 128

Id.—Circular que previene los requisitos que deberán tener los efectos que se hayan introducido en ellos en tiempo de la invasion, 171

Id.—Aclaracion á la anterior, 173

XV

Id.—Cesan de ser habilitados los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos y Tecolula, 211

Id.—Se declara cerrado el de Mazatlan para el comercio extranjero y de escala y cabotage, 282

R

RECIBOS.—Orden para que se evite la enagenacion que hacen los empleados de los de sus sueldos, 496

REFORMA.—Se hace al bando de 11 de Enero de 847 sobre gefes de cuartel y de manzana, 148

RETIRADOS.—Se previene que puedan regresar los gefes y oficiales de esta clase, al punto para donde se les concedió el retiro, 501

Id.—Que el gobierno les designe residencia, 277

REVISTA.—Que todo militar, si no se presenta á pasarla antes del dia 1º del actual, quede dado de baja, 20

RODRIGUEZ D. GABRIEL.—Se le concede la pension de 300 pesos anuales, sobre los fondos del colegio de San Gregorio, 474

S

SOLICITUDES.—Que no se dé curso á ninguna sin acompañar la hoja de servicios, 362

SUPLENTE.—Se pide noticia á los jueces de Distrito, de las personas aptas para desempeñar aquel cargo, 291

SUPREMOS PODERES.—Decreto sobre traslacion de éstos á al Distrito federal, 159

T

TABACO.—Se amplia por un mes el término concedido á los tenedores de éste, para su espendio, 122

Id.—Se proroga el plazo por otro mes, 155

- Id.—Se previene que desde 1º de Julio solo el gobierno podrá esponderlo, , , , , , , , 181
- Id.—Orden para que se publique el anuncio que se acompaña, sobre contrato de compañía, , , , , 189
- Id.—Que las personas que lo tengan extranjero en los puntos que fueron ocupados por el enemigo, puedan venderlo libremente, , , , , , , , 232
- Id.—Contrato para la administracion y giro de la renta. 315
- TEJIDOS.—Que en los Estados en que no haya aduanas interiores, no se exija el requisito que previene la ley de 23 de Mayo de 837, respecto á los de algodón y paquetes de hilaza, , , , , , , , 200
- TESTAMENTARIAS.—Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 842, que sujetó las de los militares al conocimiento de la jurisdiccion militar, , , , , , 388
- TRANQUILIDAD PUBLICA.—Se declara anti-constitucional el artículo 1º del decreto de 12 de Abril de la legislatura de Chiapas, , , , , , , , 386
- TRASLACION.—Decreto sobre facilitar recursos para la de familias mejicanas que se hallen en el territorio cedido á los Estados-Unidos del Norte, , , , 307
- TRATADO.—De paz, amistad y límites entre la República mejicana y los Estados-Unidos del Norte, , , 30
- VACANTES.—Circular sobre que se cubran las que haya en los cuerpos del ejército, , , , , , , , 358
- VAGOS.—Decreto sobre el modo de juzgarlos, , , , 277
- VESTUARIO.—Orden previniendo se abone la gratificacion de éste á los cuerpos del ejército, , , , , 462
- Id.—Reglas que deben observarse para su entrega á los cuerpos del ejército, , , , , , , , 6

